



Desafíos Jurídicos

La Conjugación del Derecho



JULIO-DICIEMBRE. 2026 .VOLUMEN VI, NO.11. PUBLICACIÓN SEMESTRAL





Desafíos Jurídicos, Vol. 6, Núm. 11, julio-diciembre de 2026, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Correo electrónico: desafiosjuridicos@uanl.mx. Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2022-041510211500-102; ISSN 2954-453X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Fecha de la última modificación: julio de 2026.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la revista Desafíos Jurídicos. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados, recayendo la responsabilidad legal directamente en el autor del texto. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, así como remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa. Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).



UANL

RECTOR:

DR. MED. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL:

DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO

DIRECTOR DE LA FACULTAD:

DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ

SUBDIRECTORA ACADÉMICA:

MTRA. LAURA ALICIA SILVA BÁEZ

REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS

DIRECTORA EDITORIAL:

DRA. AMALIA GUILLÉN GAYTÁN

COORDINADOR:

DR. MARIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ

COORDINADOR EDITORIAL:

DR. EDUARDO TIERRABLANCA GIRÓN

ASISTENTES EDITORIALES:

SELENE YAMILETH SAUCEDA PALOMARES

VÍCTOR MANUEL DE ALBA DELGADO

ROSTAM BADI GUILLÉN

COMITÉ EDITORIAL: AMALIA GUILLÉN GAYTÁN, ALBERTO ROJAS RÍOS, ALONSO MARTÍNEZ ARRIETA, DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ, EDUARDO TIERRABLANCA GIRÓN, GINA JAQUELINE PRADO CARRERA, HUMBERTO SIERRA PORTO, JOSÉ ZARAGOZA HUERTA, JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, JULIO ORTIZ GUTIÉRREZ, LAURA ALICIA SILVA BÁEZ, LUCIO PEGORARO, LUIS BUSTOS, LUIS FERNEY, MARIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, MARTHA LEÓN ALONSO, MERCEDES IGLESIAS BÁEZ, MICHAEL GUSTAVO NÚÑEZ TORRES, MOHAMMAD H. BADI ZABEH, RAFAEL ESTRADA MICHEL, RODRIGO MALDONADO CORPUS, SERGIO ALEJANDRO QUIROGA CHAPA.

COMITÉ CONSULTIVO: ALICIA AZZOLINI BINCAS, CARLOS BÁEZ SILVA, CARLOS UGO SANTANDER, DEALMY DELGADILLO GUZMÁN, EDSON JESÚS QUINDES JAMES, ELOÍSA QUINTERO, FÉLIX GUADALUPE CONTRERAS ARGUIROPULOS, FERNANDO HERNÁNDEZ SILVA, GABRIELA CARMONA OCHOA, HELIO IVÁN AYALA MORENO, HUGO JOSÉ REGALADO JACOB, JOAQUÍN MERINO, LIVIER OLIVIA ESCAMILLA GALINDO, LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO, MIGUEL ÁNGEL RIVERA LÓPEZ, NANCY NELLY GONZÁLEZ SANMIGUEL.

ILUSTRACIÓN DIGITAL DE LA PORTADA: M.A. DANIEL VÁZQUEZ AZAMAR: "SUEÑOS DE UN PAISAJE"

PRESENTACION

Estimados colegas, académicos y miembros de la comunidad jurídica:

Es un honor presentar el **decimoprimer número** de la revista *Desafíos Jurídicos*, titulado "**Dinamismos del Derecho Contemporáneo: Pluralismo, Transformación Institucional y Nuevas Fronteras de los Derechos Fundamentales**". En esta edición, nos alejamos del positivismo formalista tradicional para entender al Derecho como una disciplina viva, cuya validez depende de su capacidad garantista y su efectividad real.

A través de las investigaciones que hoy ponemos en sus manos, abordamos temas de vital importancia:

- **Pluralismo y Justicia Indígena:** Analizamos la competencia e integración intercultural del debido proceso en la justicia ordinaria e indígena.
- **Eficacia Normativa y Democracia:** Examinamos las omisiones legislativas frente a los derechos sociales en Brasil y el ejercicio de los derechos digitales mediante el parlamento abierto en México.
- **Dignidad y Perspectiva de Género:** Reflexionamos sobre la autonomía del paciente en la salud, la violencia simbólica en las instituciones policiales y la aplicación del enfoque de género en el procedimiento penal.
- **Nuevas Fronteras y Dogmática Penal:** Estudiamos la responsabilidad por usurpación de funciones, la reconceptualización de los seres sintientes como sujetos de derecho y la inviabilidad de la ciudadanía para personas morales.

Acompañados de nuestras secciones de ***Crítica*** (igualdad y derecho a la salud en el IMSS) abordando en esta entrega la constitucionalidad del bono de infectocontagiosidad en el IMSS, ***Reseña*** que aborda las premisas de la justicia restaurativa planteadas por Howard Zehr y ***Cine y Derecho*** (*De naturaleza violenta*), una propuesta de "slasher ambiental" que recupera los elementos del cine de terror clásico mientras experimenta con tomas lentas, planos secuencia y lenguaje audiovisual independiente.

Los invito a adentrarse en sus páginas, esperando que cada texto sea un detonante para el debate académico y el pensamiento crítico.

Muchas gracias.

Dr. David Emmanuel Castillo Martínez
Director de la Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León

CONTENIDO

Vol. 6. Núm. 11, Julio - diciembre 2026

Editorial

7-13

Dinamismos del Derecho Contemporáneo: Pluralismo, Transformación Institucional y Nuevas Fronteras de los Derechos Fundamentales.

*Amalia Guillén Gaytan; David Emmanuel Castillo Martínez.
Universidad Autónoma de Nuevo León*

Artículos

15-54

Análisis de los precedentes constitucionales sobre la declinación de competencia entre la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena en Ecuador. *Camilo Emmanuel Pinos Jaén; Francisco Xavier Ávila Cárdenas; José Luis Vázquez Calle.
Universidad Católica de Cuenca*

55-94

Omisiones legislativas y normas de eficacia limitada en la Constitución brasileña de 1988. *Ovidio Macedo Oliveira.
Universidad de Sao Paulo*

95-122

El ejercicio de los derechos digitales a través del parlamento abierto: un análisis de los portales virtuales de los congresos locales de México. *Yully Nallely Ruiz Alfonso.
Universidad Autónoma de Sinaloa*

123-154

Aplicación de las garantías del debido proceso constitucional en la justicia indígena de las comunidades de Olmedo, Cangahua y Picalquí. *Damaris Espinosa Iza.
Universidad Indoamérica: Ambato, EC*

155-175

La dignidad humana del paciente en el sistema de salud mexicano: de la autonomía a la decisión compartida. *Rafael Alfredo Sepúlveda López; María Alejandra Villágoz Sánchez. Universidad Autónoma de Nuevo León*

176-196

Relaciones de poder invisibles y violencia simbólica contra las mujeres en la policía de la Amazonía brasileña. *Maurides Macedo, Juliana Gomes Tuma, Jéssica Painkow Rosa Cavalcante.
Universidad de Goiás y Universidade Estadual do Tocantins*

197-226 **Procedimiento penal de la violencia contra la mujer y la perspectiva de género.** *Karen Abad Matute. Karina del Rocío Martínez Calderón, Mauro Fernando López Altamirano Universidad Católica de Cuenca; Amalia Guillén Gaytán Universidad Autónoma de Nuevo León*

227-247 **El usurpador de funciones y la responsabilidad penal en la administración pública.** *Héctor Tapia Tapia; Eduardo Pinos Carpio.*
Universidad Católica de Cuenca

248-273 **La protección jurídica de los seres sintientes una reconceptualización del sujeto de derecho en los sistemas jurídicos contemporáneos.**
Miguel Ángel López Trejo.
Universidad INECUH: Tizayuca

274-298 **¿Es jurídicamente viable reconocer derechos de ciudadanía a las personas morales? Análisis constitucional, doctrinal y democrático desde las fuentes del derecho.** *Ronaldo Santos Cori.*
Universidad Autónoma de Nuevo León

Crítica

300-309 **Análisis académico sobre la resolución emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo directo en revisión 6213/2025.**
Xavier de Jesús Alcantar Bustamante; Amalia Guillén Gaytán.
Universidad Autónoma de Nuevo León

Reseña

311-321 **“El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa” de Howard Zehr.**
Comentada por Rostam Badii Guillén.
Universidad Autónoma de Nuevo León

Cine y Derecho

322-325 **“De naturaleza violenta” (2024).**
Crítica comentada por Daniel Vázquez Azamar y Nancy Selene Martínez Trejo.
Universidad Autónoma de Nuevo León

EDITORIAL

Dinamismos del Derecho Contemporáneo: Pluralismo, Transformación Institucional y Nuevas Fronteras de los Derechos Fundamentales

(Dynamics of Contemporary Law: Pluralism, Institutional Transformation, and New Frontiers of Fundamental Rights)

Amalia Guillén Gaytán

David Emmanuel Castillo Martínez

**Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León**

Resumen: El decimoprimer número de la *Revista Desafíos Jurídicos* aborda la continua reestructuración ontológica y dogmática del Derecho en Iberoamérica. Señala que las estructuras jurídicas tradicionales — ancladas durante mucho tiempo en un positivismo formalista y estatalista— enfrentan profundas tensiones ante la complejidad de las sociedades contemporáneas. Por consiguiente, la validez del ordenamiento legal actual ya no puede depender únicamente de la legalidad formal de sus fuentes, sino de su capacidad garantista y su efectividad práctica. Para superar esta brecha, el texto destaca la imperiosa necesidad de integrar el pluralismo jurídico, una perspectiva de género estructural y estándares rigurosos de derechos humanos en la praxis judicial, garantizando así la protección y visibilización de sectores, grupos e ideas históricamente marginados.

Palabras clave: Transformación dogmática, Interculturalidad, Efectividad normativa

Abstract: The eleventh issue of the *Revista Desafíos Jurídicos* addresses the ongoing ontological and dogmatic restructuring of Law across Ibero-America. It points out that traditional legal frameworks—long anchored in formalist and state-centered positivism—are facing profound tensions under the weight of contemporary social complexities. Consequently, the validity of today's legal system can no longer depend solely on the formal legality of its sources, but rather on its concrete guarantee capacity and effectiveness. To bridge this gap, the text highlights the imperative need to integrate legal pluralism, a structural gender perspective, and robust human rights standards into judicial practice, thereby ensuring the protection and visibility of historically marginalized sectors, groups, and ideas.

Key words: Dogmatic transformation, Interculturality, Normative effectiveness

Cómo citar:

Guillén. A & Castillo, D.E. (2026) Editorial Dinamismos del Derecho Contemporáneo: Pluralismo, Transformación Institucional y Nuevas Fronteras de los Derechos Fundamentales. *Revista Desafíos Jurídicos*, Vol. 6. Núm 11. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. <https://doi.org/10.29105/dj6.11-225>

A manera de introducción

El estudio y la praxis del Derecho en Iberoamérica atraviesan una era de profunda reformulación ontológica y dogmática. Las estructuras jurídicas tradicionales —herederas de un positivismo estatalista y formalista— se ven crecientemente tensionadas por la complejidad de las sociedades contemporáneas y el enfrentamiento a las tradiciones tanto jurídicas como morales, ante estos cambios de paradigmas. Hoy en día, la validez del ordenamiento no solo se mide por la legalidad de sus fuentes, sino por su capacidad garantista y su efectividad para responder a realidades complejas que históricamente permanecieron en los márgenes de la técnica jurídica.

En este escenario, el constitucionalismo latinoamericano enfrenta el desafío imperativo de materializar el pluralismo jurídico mediante una aplicación concreta de situaciones vulnerables e invisibles en la óptica jurídica en las últimas décadas, superando visiones monolíticas para entablar un diálogo armónico entre la jurisdicción estatal y los sistemas normativos indígenas. A la par, la perspectiva de género y la protección de los derechos humanos han dejado de ser meras directrices adjetivas para convertirse en ejes transversales e irrenunciables de la función jurisdiccional y el diseño penal, exigiendo la visibilización de violencias simbólicas y la erradicación de sesgos estructurales en las instituciones del Estado enmarcados por una rigidez institucional.

En la sección del artículo resaltan las siguientes participaciones:

Análisis de los precedentes constitucionales sobre declinación de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en Ecuador de Camilo Emanuel Pinos Jaén, Francisco Xavier Ávila Cárdenas y José Luis Vázquez Calle. El artículo examina el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en torno a la declinación de competencia entre la justicia ordinaria y la indígena dentro del marco del Estado plurinacional reconocido en 2008. Mediante un enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, los autores analizan cómo los precedentes vinculantes garantizan la autonomía de los pueblos originarios, la interpretación intercultural y el principio *non bis in idem*, estableciendo como límites el respeto a los derechos humanos y la protección de la vida. Concluyen que, aunque existen criterios procedimentales objetivos para la inhibición de jueces estatales, es indispensable fortalecer el diálogo interjurisdiccional para una coexistencia armónica en el pluralismo jurídico ecuatoriano.

Omisiones legislativas y normas de eficacia limitada en la Constitución Brasileña de 1988 de Ovidio Macedo Oliveira. Este artículo académico analiza las razones jurídicas, históricas y políticas que originan la inercia legislativa frente a las **normas de eficacia limitada** en la

Constitución brasileña de 1988, evidenciando la brecha entre la igualdad formal prometida y la efectividad práctica de los derechos sociales. A través del método hipotético-deductivo y una perspectiva crítica que supera el positivismo normativo, el autor demuestra que la omisión en la regulación de derechos fundamentales —como el trabajo extenuante, la protección contra la automatización, el impuesto a las grandes fortunas o la expropiación por trabajo esclavo— no responde a un mero descuido técnico, sino a la consolidación del **principio de discrecionalidad legislativa** y a la persistencia de una coyuntura política conservadora heredada del proceso de transición de la dictadura militar. De este modo, la inacción del Congreso Nacional actúa como un mecanismo deliberado que obstaculiza la realización material del Estado social de derecho.

El ejercicio de los derechos digitales a través del parlamento abierto: un análisis de los portales virtuales de los congresos locales de México de Yully Nallely Ruiz Alfonso. Este artículo académico analiza la implementación del **parlamento abierto** y el ejercicio de los **derechos digitales** en las 32 legislaturas locales de México a través de un estudio cualitativo y comparativo de sus portales web oficiales. La autora concluye que, si bien más de la mitad de los estados han adecuado su marco legal constitucional y orgánico para adoptar este modelo de gobernanza, existe un marcado rezago en la habilitación de herramientas digitales efectivas de interacción ciudadana —con solo 14 congresos con buzón de quejas y únicamente 2 con chats interactivos—. Por ello, el texto advierte que la difusión unidireccional de información en redes sociales resulta insuficiente para consolidar la rendición de cuentas y la participación democrática, requiriéndose una infraestructura tecnológica bidireccional e incluyente que permita a la ciudadanía monitorear e incidir realmente en la función legislativa.

Aplicación de las garantías del debido proceso constitucional en la justicia indígena de las comunidades de Olmedo, Cangahua y Picalquí de Damaris Espinosa Izaz. El artículo investiga la efectividad del debido proceso constitucional dentro del sistema de justicia indígena en las comunidades ecuatorianas de Olmedo, Cangahua y Picalquí. A través de un enfoque cualitativo que integra el marco normativo nacional e interamericano con investigación empírica de campo, la autora demuestra que garantías procesales fundamentales —como el derecho a ser oído, la defensa, la motivación, la proporcionalidad y la contradicción— se aplican de manera rigurosa y plenamente compatible con los derechos humanos. Esta materialización se ejerce mediante un procedimiento oral estructurado en fases consuetudinarias ancestrales (*Willachina*, *Tapuykuna*, *Chimbapurana*, *Killpichirina*, *Paktachina* y *Kushiyaarina*). En conclusión, el estudio evidencia que, lejos de responder a la rigidez positivista del sistema ordinario, la justicia indígena encarna el pluralismo jurídico y la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, garantizando un

debido proceso que responde a la cosmovisión andina y cuyo objetivo primordial es la reparación del daño, la reconciliación y el restablecimiento del equilibrio comunitario.

La dignidad humana del paciente en el sistema de salud mexicano: de la autonomía a la decisión compartida de **María Alejandra Villagómez Sánchez y Rafael Alfredo Sepúlveda López**. El artículo analiza la dignidad humana como principio rector del sistema de salud mexicano y la transición del modelo médico paternalista hacia la decisión compartida. Con fundamento en la reforma constitucional de 2011 y la Ley General de Salud, los autores sostienen que la dignidad exige considerar al paciente como sujeto de derechos mediante el trato respetuoso, el consentimiento informado, la confidencialidad y la no discriminación. Concluyen que el respeto a la autonomía no es una deferencia ética, sino un estándar jurídico vinculante para la atención sanitaria. Finalmente, el estudio concluye que el respeto a la autonomía y la superación de inercias que despersonalizan la atención no son meras cortesías éticas, sino estándares jurídicos ineludibles para evaluar la calidad y la legitimidad de cualquier intervención en el sistema sanitario.

Relaciones de poder invisibles y violencia simbólica contra las mujeres en la policía de la Amazonía brasileña de **Maurides Macedo, Juliana Gomes Tuma y Jéssica Painkow Rosa Cavalcante**. Este artículo examina las dinámicas de poder informal y la violencia simbólica que limitan el ejercicio de la autoridad legalmente atribuida a las mujeres delegadas en la Policía Civil del estado de Amazonas, Brasil. A través de un enfoque cualitativo que combina la autoetnografía con el análisis narrativo de testimonios de delegadas, las autoras demuestran cómo operan jerarquías no formalizadas sustentadas en la masculinidad hegemónica, las cuales se manifiestan mediante el silenciamiento, la invisibilización y el "reconocimiento mediado" de su liderazgo. Apoyándose en marcos teóricos sobre el poder simbólico y la cultura organizacional, el estudio concluye que estas barreras informales exigen a las mujeres revalidar continuamente su legitimidad, por lo que resulta indispensable transformar la cultura institucional mediante la escucha activa, la capacitación en género y el fortalecimiento de redes de apoyo para garantizar un entorno de seguridad pública más justo, transparente e inclusivo

Procedimiento penal de la violencia contra la mujer y la perspectiva de género de **Karen Abad Matute, Karina del Rocío Martínez Calderón, Mauro Fernando López Altamirano y Amalia Guillén Gaytán**. Este artículo analiza el procedimiento penal aplicado a los casos de violencia contra la mujer en Ecuador desde una perspectiva de género, examinando la brecha entre los avances normativos (como la LOIPEVIM y el COIP) y su aplicación práctica en el sistema de justicia. Mediante un enfoque cualitativo y metodológico hermenéutico, la

investigación aborda las dinámicas estructurales de poder, la revictimización de las denunciantes, la falta de capacitación especializada en los operadores judiciales y las fallas en las medidas de protección y reparación integral. Asimismo, incorpora análisis comparados de experiencias en Perú y España para proponer la transformación del sistema penal hacia un modelo centrado en los derechos humanos y la justicia transformadora.

El usurpador de funciones y la responsabilidad penal en la administración pública por **Héctor Tapia Tapia y Eduardo Pinos Carpio** La investigación analiza el marco dogmático y la responsabilidad penal derivada de la usurpación y simulación de funciones en la administración pública ecuatoriana, un fenómeno que quiebra el orden jurídico e impacta la confianza en las instituciones del Estado. Los autores examinan la estructura penal del delito mediante la dogmática de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, delimitando el ejercicio legítimo del servidor público e identificando cómo esta conducta se articula o distingue de otros tipos penales contra la administración pública como el peculado, la concusión, el cohecho y el enriquecimiento ilícito. Finalmente, mediante el análisis de criterios y sentencias de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, el estudio demuestra la complejidad procesal para fijar la autoría y delimitar el bien jurídico protegido frente a actuaciones indebidas o fraudes en el ámbito público.

La protección jurídica de los seres sintientes: una reconceptualización del sujeto de derecho en los sistemas jurídicos contemporáneos de **Miguel Ángel López Trejo**. El artículo propone un cambio de paradigma en el derecho contemporáneo para superar la concepción antropocéntrica tradicional que clasifica a los animales como bienes o cosas sujetas a propiedad. Con base en evidencia científica y corrientes filosóficas (utilitarismo, teorías de derechos y enfoque de capacidades), el autor sustenta que la sintiencia exige reconsiderar el estatus jurídico animal. A través del análisis dogmático y comparado —examinando marcos constitucionales de Alemania y Suiza, y jurisprudencia relevante de Colombia, India y Argentina (casos *Sandra* y *Cecilia*)—, el estudio destaca principios como la dignidad de la vida, la solidaridad intergeneracional y el medio ambiente sano. Finalmente, plantea para el contexto mexicano una reforma constitucional y el desarrollo de categorías jurídicas que garanticen una protección reforzada e independiente a los animales como seres sintientes.

¿Es jurídicamente viable reconocer derechos de ciudadanía a las personas morales? Análisis constitucional, doctrinal y democrático desde las fuentes del Derecho de **Ronaldo Santos Cori** examina si resulta viables y democráticamente admisible otorgar derechos de ciudadanía (incluyendo el sufragio) a las personas morales en el sistema jurídico. Apoyándose en el método dogmático-analítico y en referentes teóricos como Aristóteles, Marshall y

Habermas, contrasta la doctrina personalista tradicional —que reserva la ciudadanía y la soberanía exclusivamente a la persona humana y su dignidad— con posturas contemporáneas que plantean una concepción evolutiva o funcional de la democracia. El estudio concluye que, bajo la Constitución mexicana actual y los tratados internacionales, la ciudadanía corporativa es jurídicamente inviable. Asimismo, advierte que una hipotética reforma constitucional en este sentido implicaría graves riesgos estructurales (captura corporativa, inequidad del voto e inversión de la soberanía popular), por lo que únicamente se podría concebir bajo un modelo de ciudadanía política limitada, estrictamente diferenciado y regulado mediante criterios de contención.

En la sección de “Crítica” nos presentan el título **Análisis académico sobre la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo en revisión 6213/2025** los autores **Xavier de Jesús Alcantar Bustamante y Amalia Guillén Gaytán**. El estudio aborda la decisión del Pleno de la SCJN (Amparo Directo en Revisión 6213/2025) sobre la constitucionalidad del artículo 10 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radioactivas del contrato colectivo IMSS-SNTSS. Analiza si restringir un bono extralegal al personal expuesto de forma permanente a alto riesgo de contagio vulnera el principio de igualdad y el derecho a la salud de quienes no están en esas áreas. El estudio valida la resolución de la Corte al concluir que dicha norma establece una distinción justificada y razonable (y no una discriminación arbitraria), funcionando como una medida de protección reforzada e incentivo laboral sin violar el bloque de constitucionalidad.

En la sección de “Reseña”, **Rostam Badii Guillén** analiza el libro ***El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa***. La reseña analiza la obra fundamental de **Howard Zehr**, pionero de la justicia restaurativa, contrastando el sistema penal retributivo tradicional —enfocado en el castigo y la culpa por faltas al Estado— con un paradigma restaurativo centrado en la reparación del daño, las necesidades de las víctimas y la reintegración del ofensor. A través de tres pilares (daños/necesidades, responsabilidad activa y participación comunitaria) y modelos prácticos como círculos de paz y conferencias, la obra propone devolver el conflicto a las partes afectadas. El autor resalta la relevancia de la propuesta como brújula filosófica para humanizar la justicia, al tiempo que aporta un análisis crítico sobre sus retos de aplicación en contextos de violencia sistémica o asimetrías de poder.

En la sección “Cine y Derecho”, **Nancy Selene Martínez Trejo y Daniel Vázquez Azamar** presentan un análisis de la película ***De naturaleza violenta* de Chris Nash**. La reseña analiza el filme canadiense *In a Violent Nature* (2024), una propuesta de "slasher ambiental" estrenada en

el Festival de Sundance. A través del análisis cinematográfico, examina cómo la cinta recupera los tropos clásicos del subgénero (la venganza, la resurrección del asesino sobrenatural mediante una leyenda y la estética similar a *Friday the 13th*), al tiempo que experimenta con planos secuencia, tomas lentas y lenguaje audiovisual independiente. Los autores destacan la importancia de estos espacios de exhibición para revitalizar géneros desgastados e impulsar nuevas narrativas cinematográficas.

En este decimoprimer número, la Revista Desafíos Jurídicos propone una mirada al dinamismo del derecho e invita al lector ajustar el lente en su visión contemporánea de cada tema, y que nuestra revista se consolide como una herramienta útil para incentivar el pensamiento crítico. Nuestro propósito es que cada página sea una invitación a debatir las transformaciones más profundas y los desafíos emergentes que hoy definen la vanguardia del Derecho.

Referencias:

Abad Matute, K. Martínez Calderón, K. R., López Altamirano M. F. y Guillén Gaytán, A. (2026). Procedimiento penal de la violencia contra la mujer y la perspectiva de género. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Alcantar Bustamante, X. J., & Guillén Gaytán, A. (2026). Crítica: Análisis académico sobre la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo en revisión 6213/2025. *Desafíos Jurídicos*, 6(11), 299–309.

Badii Guillén, R. (2026). Reseña del libro: *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* de Howard Zehr. *Desafíos Jurídicos*, 6(11),

Espinosa Izaz, D. (2026). Aplicación de las garantías del debido proceso constitucional en la justicia indígena de las comunidades de Olmedo, Cangahua y Picalquí. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

López Trejo, M. Á. (2026). La protección jurídica de los seres sintientes: una reconceptualización del sujeto de derecho en los sistemas jurídicos contemporáneos. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Macedo, M., Gomes Tuma, J., & Painkow Rosa Cavalcante, J. (2026). Relaciones de poder invisibles y violencia simbólica contra las mujeres en la policía de la Amazonía brasileña. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Macedo Oliveira, O. (2026). Omisiones legislativas y normas de eficacia limitada en la Constitución Brasileña de 1988. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Pinos Jaén, C. E., Ávila Cárdenas, F. X., & Vázquez Calle, J. L. (2026). Análisis de los precedentes constitucionales sobre declinación de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en Ecuador. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Ruiz Alfonso, Y. N. (2026). El ejercicio de los derechos digitales a través del parlamento abierto: un análisis de los portales virtuales de los congresos locales de México. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Santos Cori, R. (2026). ¿Es jurídicamente viable reconocer derechos de ciudadanía a las personas morales? Análisis constitucional, doctrinal y democrático desde las fuentes del Derecho. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Tapia Tapia, H., & Pinos Carpio, E. (2026). El usurpador de funciones y la responsabilidad penal en la administración pública. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).

Vázquez Azamar, D., & Martínez Trejo, N. S. (2026). Reseña de la película “De naturaleza violenta” de Chris Nash. *Desafíos Jurídicos*, 6(11),

Villagómez Sánchez, M. A., & Sepúlveda López, R. A. (2026). La dignidad humana del paciente en el sistema de salud mexicano: de la autonomía a la decisión compartida. *Desafíos Jurídicos*, 6(11).



ARTÍCULOS

FOTOGRAFÍA: JORGE GUTIÉRREZ

ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE DECLINACIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR

ANALYSIS OF CONSTITUTIONAL PRECEDENTS REGARDING THE DELEGATION OF JURISDICTION BETWEEN THE ORDINARY COURTS AND THE INDIGENOUS COURTS IN ECUADOR

Camilo Emanuel Pinos Jaén

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0000-0002-0934-8471>

Francisco Xavier Ávila Cardenas

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0000-0002-4397-8995>

José Luis Vázquez Calle

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>
cjpinos@ucacue.edu.ec

Resumen: El presente trabajo abordó la relación existente entre el pluralismo jurídico y la institución jurídica de la declinación de competencias, en el marco de la actividad de la Corte Constitucional del Ecuador y sus precedentes al respecto. La metodología empleada partió de un enfoque cualitativo, con énfasis en la revisión bibliográfica. Los métodos utilizados fueron el inductivo-deductivo, comparativo y dogmático-jurídico, así como las técnicas de fichaje y revisión bibliográfica. Como resultados, se justificó teóricamente que la Corte Constitucional, en el marco de sus competencias,

Como citar:

Pinos Jaén, C.E., Ávila Cardenas, F.X., & Vázquez Calle, J.L. (2026) Análisis de los precedentes constitucionales sobre declinación de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en Ecuador. *Revista Desafíos Jurídicos*, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-195>. 15-54

ha establecido cuestiones de procedimiento respecto de la declinación de competencias a favor de la justicia indígena. Adicionalmente, se requieren profundizar los mecanismos de diálogo interjurisdiccional entre la justicia indígena y la justicia ordinaria

Palabras Clave: Justicia indígena; Pluralismo jurídico; Ecuador; Coexistencia; Declinación de competencias; Plurinacionalidad; Multiculturalidad.

Abstract: This paper addressed the relationship between legal pluralism and the legal institution of declination of jurisdiction, within the framework of the activity of the Constitutional Court of Ecuador and its precedents in this regard. The methodology used was based on a qualitative approach, with an emphasis on literature review. The methods used were inductive-deductive, comparative, and dogmatic-legal, as well as bibliographic review and indexing techniques. The results theoretically justified that the Constitutional Court, within the framework of its powers, has established procedural issues regarding the declination of jurisdiction in favor of indigenous justice. Additionally, there is a need to deepen the mechanisms of interjurisdictional dialogue between indigenous justice and ordinary justice.

Keywords: Indigenous justice; Legal pluralism; Ecuador; Coexistence; Declining jurisdiction; Plurinationality; Multiculturalism.

I. Introducción

El presente capítulo de libro se refiere al tema del pluralismo jurídico, enfocándose el desarrollo que la Corte Constitucional del Ecuador ha hecho sobre la figura de la declinación de competencias. Esta institución se puede definir como el reconocimiento que hace la carta fundamental de la coexistencia de diversas formas de resolver un conflicto, siendo una de ellas, la que se plasma en la justicia indígena, la que parte de la idea de que había formas de administrar

justicia, antes que se implante el Estado-nación tradicional.

Su principal característica radica en la existencia de otra forma de administrar justicia, la que se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, que no es más que el elevamiento a un rango constitucional de una realidad históricamente palpable, ya que antes del establecimiento de juicios, leyes, normas, códigos, abogados, etc., existían conflictos propios de la esencia del ser humano, los que se

resolvían utilizando costumbres, tradiciones, derecho propio, etc.

Este reconocimiento de la justicia indígena ha traído consigo el desarrollo de varias aristas dentro de sus postulados, de la que resalta la llamada declinación de competencias, procedimiento a través del que se resuelve un conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, y se encuentra normado en Ecuador. De igual forma la Corte Constitucional se ha pronunciado, profundizando su noción.

La investigación se desarrolla por el interés académico de entender desde una perspectiva jurídica los conceptos de Estado de derechos, pluralismo jurídico, justicia indígena, justicias indígenas y dentro de estos conceptos macro, lo relativo a la declinación de competencias y el desarrollo que la Corte Constitucional ha hecho al respecto.

La metodología aplicada partió de un enfoque cualitativo, dominado por la revisión crítica de ley, jurisprudencia y doctrina, así como los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, comparativo-histórico lógico y dogmático-jurídico, así como las

técnicas de fichaje y revisión bibliográfica. El objetivo general planteado es el siguiente: identificar el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha hecho sobre la figura de la declinación de competencias. Como pregunta de investigación se ha planteado la siguiente: ¿cuál es el desarrollo que la Corte Constitucional ha hecho sobre la figura de la declinación de competencias en Ecuador?

El presente artículo se encuentra dividido en tres partes, en la primera se hace un abordaje teórico de conceptos clave como son el Estado constitucional de derechos y justicia social, el pluralismo jurídico, la justicia indígena y un breve análisis de sus principales implicaciones. En la segunda, se hace un estudio sobre la figura de la declinación de competencias y sus características principales; en la tercera se identifica el desarrollo jurisprudencial que la Corte ha hecho sobre esta situación.

2. El Estado constitucional de derechos y el pluralismo jurídico en Ecuador

La evolución del constitucionalismo ecuatoriano a lo largo de su historia se puede caracterizar como un fenómeno complejo, que se ha proyectado en diversos escenarios como por ejemplo a nivel jurídico, político, social, cultural, económico, etc. De entre todos estos aspectos, resalta como uno de los principales el plano jurídico, dentro del que podría calificarse al constitucionalismo nacional como un constante ejercicio de cambio y transformación.

Es así que, para explicar esta dinámica, es preciso trazar una línea imaginaria va desde la época republicana (1830) hasta la actualidad (2026), y dentro de esta, dividirla en varias etapas para mejorar su entendimiento. Si bien existen criterios esbozados por autores ecuatorianos como Hernán Salgado Pesántez, o Enrique Ayala Mora al respecto, tomaremos como base la clasificación propuesta por el profesor Ramiro Ávila Santamaría en su estudio sobre la evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano.

Siendo así, se podría dividir el constitucionalismo ecuatoriano dentro

de esta línea imaginaria de tiempo en 5 etapas a saber: a) constitucionalismo conservador en 1830, b) constitucionalismo liberal-laico en 1906, c) constitucionalismo social en 1929, d) constitucionalismo neoliberal en 1978 y e) constitucionalismo igualitarista en 2008 (Ávila Santamaría, 2012). De este último que, posiblemente propugne una nueva visión que engloba a personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, naturaleza y animales, surgen concepciones como:

El reconocimiento profundo de las diversidades, con la emergencia de movimientos sociales que lograron influir en la definición de ciertos aspectos de la Constitución, con la promoción de la igualdad material, con la aspiración radical de distribución de riqueza y de los bienes sociales, con el reconocimiento del saber indígena y una propuesta utópica no occidental, también relacionada por el reconocimiento de la Pachamama (los derechos de la naturaleza) y el buen vivir. (Ávila Santamaría, 2012, pág. 7). Este nuevo modelo de sistema jurídico plantea (parafraseando al autor citado

previamente), cuestiones relativas a la redefinición de aspectos dentro de la vida en sociedad, que, si bien existían en la realidad, pero se no se encontraban establecidas de forma profunda en nuestro sistema jurídico, o que también se constituían en deudas pendientes con grupos sociales, o de plano no estaban insertas. No obstante, estas actuaciones con la Constitución de 2008 se fueron perfeccionando, profundizando y desarrollando.

En ese sentido, y para identificar algunos aspectos dentro de esta dinámica y en lo posterior aterrizar en el pluralismo jurídico, se hace necesario partir desde el análisis del preámbulo de la Constitución, identificando algunas de sus características centrales. A decir de Riofrío, el preámbulo de una norma suprema establece su fundamento (Riofrío, 2015). En este orden de ideas, en el preámbulo de la Constitución de la República de Ecuador se destacan algunas cuestiones como: 1) el reconocimiento raíces milenarias que fueron forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, 2) la sabiduría de todas las

culturas que enriquecen a la sociedad, y 3) la construcción de una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad.

A partir de este carácter axiológico de la carta constitucional, se puede (en palabras de Riofrío), entender su fundamento, que podría radicar en la diversidad, la coexistencia de varios pueblos, culturas, nuevas formas de convivencia, etc. (dejando de lado otros aspectos que también están enumerados). En ese sentido, se puede continuar el análisis desde el artículo 1 ibidem, que en su descripción instauro la figura de “un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, interdependiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.1).

Con el establecimiento de este Estado constitucional como modelo, probablemente se plasme un nuevo statu quo, el que no siempre ha estado así, sino que ha tenido que partir desde un Estado de derecho, pasando por el Estado social de derecho, posteriormente a uno social y democrático de derecho, aterrizando

en este constitucional de derechos, en el que resalta principalmente como postulados centrales: a) la carta fundamental como norma suprema, y b) los derechos, que se constituyen en un eje central y prevalecen sobre el resto de normas y actos del poder.

Ahora bien, a más de la figura del Estado constitucional, esta ficción jurídica viene acompañada de múltiples características propias de la tradición constitucional mundial y otras específicas de Ecuador, como se puede observar en la parte final del artículo, ya que se hace mención a conceptos como: (derechos, justicia social, democracia, soberanía, interdependencia, interculturalidad, plurinacionalidad, etc.).

De entre estos, se pueden identificar dos que se constituyen en la base de este análisis teórico. El primero es el de la interculturalidad, noción que se puede entender como una interacción dentro de un mismo espacio, de personas que forman parte de diversas culturas. El segundo es el de la plurinacionalidad, el que “ha permitido reforzar las identidades nacionales de los pueblos originarios y equipararlas como comunidades

históricamente constituidas” (Almeida, 2012, p. 120).

Estos dos elementos, sumados a otros, elevan a una cuestión constitucional estas nociones de diversidad, coexistencia; lo que se proyecta el respeto y la aceptación de otras formas de hacer algo. Esto trasciende el plano de la norma suprema y se establece en diversos escenarios, siendo uno de ellos el jurídico, que se puede resumir en la expresión de pluralismo jurídico, que, siguiendo la misma idea, englobaría otras formas de resolver un conflicto. Situación que ha tomado trascendencia en países como Ecuador, Bolivia, Perú, entre otros. Para abordar este concepto, se puede citar a Castillo Pushaina, quien sostiene que:

“El paradigma del Estado-nación, no corresponde a la realidad de estos Estados, por cuanto la mayoría de ellos son Estados-plurinacionales-pluriculturales. Existe una población originaria, con su cosmovisión y su derecho propio anterior a la existencia del Estado en sus territorios y

cuyo reconocimiento de hoy parte, entre otras, de las Constituciones de Ecuador, Bolivia, Colombia, México, Perú y Venezuela, a través de la consagración del pluralismo como principio constitucional” (Cantillo Pushaina, 2020, p. 195).

Por lo tanto, al ser el conflicto connatural a la esencia humana, antes de la imposición de un sistema de resolución de disputas con un procedimiento judicial, una ley, una prueba, un alegato, una apelación, etc., es evidente que en las sociedades originarias que vivían en lo que hoy es Ecuador (de las que somos descendientes), surgían desavenencias de distinta índole, las que se resolvían, utilizando costumbres, cosmovisión, formas propias, situación que si bien ya tuvo un antecedente legal y constitucional, llegó a profundizarse en la carta fundamental de 2008 como el pluralismo jurídico, teniendo un posterior desarrollo por parte de la Corte Constitucional mediante sentencias, así como de normas infra constitucionales y resoluciones. Se

hace preciso también anotar como un antecedente importante el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes.

Es así que, el pluralismo jurídico encierra “la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existan en el territorio ecuatoriano” (Díaz & Antúnez, 2017, p. 20). Entonces hablaríamos de la coexistencia de varias justicias como por ejemplo de la justicia ordinaria, de la justicia indígena y dentro de esta, varias costumbres y formas de resolver conflictos, ya que posiblemente, no se resuelvan de la misma forma en el marco del pluralismo jurídico y de la justicia indígena, los conflictos en las comunidades no contactadas de la Amazonía, o de la Costa o de la Sierra. El artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la justicia indígena señala que:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su

derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

Esta disposición constitucional que luego se desarrolla en normas de mejor jerarquía y otras resoluciones hace un pleno reconocimiento de la justicia indígena, la que se podría entender como la facultad que tienen las autoridades de una determinada comunidad, pueblo o nacionalidad, para que pueda administrar justicia dentro de su ámbito territorial, aplicando el derecho propio. De esta disposición normativa podemos extraer elementos importantes como: 1) funciones jurisdiccionales, 2) las tradiciones ancestrales, 3) el derecho propio, 4) el ámbito territorial, 4) la

participación de la mujer y 5) límites y restricciones.

El segundo inciso que también es importante señala que “el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena ordinaria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

En resumen, lo que ha hecho el modelo de Estado constitucional de derechos y la etapa del constitucionalismo transformador, es visibilizar una gran gama de cuestiones que, si bien se encontraban establecidas en una norma constitucional o infra constitucional, no tenían la trascendencia, ni el desarrollo que le ha otorgado la Constitución de 2008. Dentro de este campo, una de las que más resaltan es aquella que propugna el pluralismo jurídico y dentro de este la justicia indígena (dentro de la que existen varias justicias), por lo que

podríamos hablar de las justicias indígenas en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Sobre esto es indispensable resaltar el rol que ha tenido la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, la que ha desarrollado distintos criterios respecto de esta forma tradicional de resolver los conflictos.

3. La función de la Corte Constitucional en la construcción de precedentes vinculantes

La Corte Constitucional de Ecuador, tiene una función fundamental en la guía y aplicación del derecho a través de la construcción de precedentes vinculantes que orientan la interpretación y aplicación del orden constitucional. La función de la Corte, no solo se limita a la resolución de casos concretos, sino que a través de ellos emite criterios que buscan garantizar la coherencia, la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Además, ejerce un rol fundamental en la interpretación de norma constitucional y garante de la supremacía normativa. De acuerdo al

Art. 436, numeral 6 de la Constitución de Ecuador (2008), cuenta con la facultad para desarrollar jurisprudencia mediante sus sentencias que son considerados como fuente del derecho, que conducen a unificar criterios en la interpretación de la ley y evitar contradicciones en la aplicación de normas. Por tanto, tiene el carácter vinculante que exige a jueces, autoridades administrativas y demás operadores jurídicos, a tomar decisiones, acorde a los criterios fijados por la Corte.

De acuerdo con Bazante Pita (2015), el precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencias). Es decir; el precedente significa que la regla de fondo que usó la Corte en ese caso se vuelve obligatoria para ella misma y para todos los otros jueces del país, de modo que cuando se presente un caso idéntico o muy parecido, todos tengan que aplicar de la misma manera, para asegurar que la justicia sea uniforme y predecible.

La Corte Constitucional, al resolver cuestiones de inconstitucionalidad, delimita los puntos de derecho que adquieren fuerza vinculante, los cuales deben ser aplicados incluso en casos futuros con supuestos análogos. Este mecanismo busca garantizar seguridad jurídica y previsibilidad en el sistema legal, lo que ha cambiado la práctica judicial en Ecuador, especialmente en áreas como derechos fundamentales y control de convencionalidad.

3.1 Naturaleza del precedente constitucional en Ecuador: carácter vinculante y finalidad en la garantía de derechos.

El precedente constitucional en Ecuador tiene un carácter vinculante y se establece como una fuente primaria del ordenamiento jurídico. Esto implica que las decisiones de la Corte Constitucional, especialmente aquellas que establecen criterios obligatorios en casos que involucren interpretación constitucional, deben ser acatadas por todos los órganos del Estado, particularmente los tribunales ordinarios y los sistemas de justicia indígena.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el precedente constitucional, emanado de las sentencias de la Corte Constitucional, posee una naturaleza dual y un carácter eminentemente vinculante, tal como lo establecen el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC (2009). La LOGJCC, en el numeral 3 del artículo 2, establece que la jurisprudencia constitucional es fuente obligatoria y vincula a todos los poderes públicos y órganos administrativos. Este carácter obligatorio se manifiesta en dos niveles principales.

En el primer nivel esta la Ratio Decidendi o Regla de Decisión, que constituye la parte de la sentencia en la que se encuentra el fundamento normativo directo y que debe ser aplicada por todos los jueces y tribunales en casos análogos; es decir, se refiere a los parámetros de interpretación que se extrae del fallo. En el segundo nivel se encuentra la obligatoriedad Erga Omnes, que se refiere a las decisiones de la Corte

Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad, con un impacto general y vinculante para todos. Es decir, la Corte Constitucional, transforma su interpretación de la Constitución en una norma obligatoria, asegurando así la coherencia y estabilidad del sistema jurídico. Este precedente actúa como un mecanismo de control constitucional, prevaleciendo sobre normas inferiores en caso de contradicciones y garantizando que los derechos fundamentales no sean violados. (Bazante Pita, 2015).

El precedente constitucional, tiene como principal función de proteger los derechos constitucionales y mantener la unidad interpretativa del sistema jurídico. De manera particular, al considerar los límites entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, se destaca la necesidad de armonizar derechos para que la justicia indígena se ejerza respetando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Esta armonización no implica que el derecho colectivo se subordine a la autodeterminación de los pueblos indígenas, sino más bien

que exista una congruencia en su aplicación.

Establecer límites de competencia entre ambas jurisdicciones, garantiza la seguridad jurídica al proporcionar reglas claras que guíen tanto a la justicia ordinaria como a la indígena, reduciendo la discrecionalidad judicial y promoviendo la predictibilidad. Aunque el pluralismo jurídico es crucial para la justicia social y la inclusión, su implementación efectiva requiere voluntad política, diálogo intercultural, políticas públicas inclusivas y respeto a los derechos humanos. (Hidalgo Cajo, et. al, 2025).

3.2 Metodología jurisprudencial: desarrollo de líneas jurisprudenciales sobre pluralismo jurídico

La construcción de líneas jurisprudenciales en Ecuador ante el pluralismo jurídico exige una metodología que armonice la protección de derechos fundamentales, los principios de interculturalidad y autodeterminación de los pueblos; y, la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Esta metodología se apoya en la sistematización de criterios, la

motivación robusta de las decisiones y la previsibilidad normativa necesaria para evitar solapamientos y vacíos jurisdiccionales (Chávez Vallejo, 2023). A continuación, se delinean los componentes centrales de la metodología y su aplicación práctica.

3.2.1. Conceptualización y fundamentos

La metodología parte de la premisa de que coexisten sistemas normativos distintos, cada uno con legitimidad y marcos de competencia, lo que impone interpretar la Constitución y las normas secundarias a la luz de la interculturalidad y la facilidad de acceso a la justicia para comunidades indígenas. Es decir, el pluralismo jurídico es base del marco interpretativo constitucional.

También es necesario considerar el carácter constitucional de la línea jurisprudencial, ya que deben responder a principios constitutivos como derechos colectivos, autodeterminación, justicia intercultural; y, a estándares internacionales de derechos humanos, incorporados por la Constitución de 2008 y la

jurisprudencia constitucional (Sentencia Nro. 5-19-RC/19, 2019).

3.2.2. Etapas de la construcción jurisprudencial

Identificación de conflictos y sujetos de interés: se detectan casos en los que la declinación de competencia o el reconocimiento de jurisdicciones genera tensiones entre la justicia ordinaria y la indígena, o entre usos y costumbres y derechos fundamentales. Esta fase demanda un análisis fáctico riguroso y la definición clara de competencias y límites jurisdiccionales (Añazco Aguilar, 2020).

Análisis doctrinal y hermenéutico: se realiza una revisión doctrinal sobre pluralismo jurídico, monismo vs. pluralismo, y las obras sobre interpretación intercultural. Este paso se complementa con la revisión de sentencias y dictámenes relevantes para identificar criterios interpretativos recurrentes (Chávez Vallejo, 2023).

Construcción de criterios interpretativos: se formulan reglas de interpretación para resolver casos de competencia y para decantar posibles conflictos entre jurisdicciones. Estos criterios deben ser coherentes con la

Constitución, con tratados internacionales y con la práctica jurisprudencial; por ejemplo, reglas para valorar la compatibilidad de normas indígenas con derechos fundamentales y con garantías judiciales (Bagni, et. al, 2024)

Elaboración de líneas jurisprudenciales: a partir de los criterios, se publican decisiones de unificar criterios (líneas jurisprudenciales) que orienten casos semejantes en el futuro, de modo que la Corte Constitucional fijé criterios repetibles y previsibles para la declinación de competencias y la interacción entre jurisdicciones.

3.2.3 Instrumentos y productos de la metodología

Hay tres aspectos clave sobre la jurisprudencia y el pluralismo jurídico. En primer lugar, se destaca la importancia de las series de precedentes y guías de interpretación que la Corte ha desarrollado. Estas herramientas son esenciales para establecer criterios interpretativos que faciliten la resolución de casos que involucren pluralismo jurídico. Esto ayuda a jueces y abogados a aplicar la ley de manera coherente y justa,

considerando la diversidad de sistemas jurídicos presentes.

En segundo lugar, resalta la importancia que las resoluciones de la Corte Constitucional tengan una sólida fundamentación y alcance constitucional. Es decir, que las decisiones cuenten con el respaldo de un claro marco normativo que respete tanto la Constitución como los principios interculturales. En tercer lugar, la existencia de mecanismos de control de constitucionalidad y supervisión jurisdiccional que permita revisar y asegurar la uniformidad normativa en la aplicación de la ley, como un elemento crucial para resolver conflictos interpretativos y garantizar que las resoluciones sean coherentes con el ordenamiento jurídico dentro del sistema jurídico (Chávez Vallejo, 2023).

A partir de ello, se presentan desafíos prácticos importantes. El primero, se refiere a la necesidad de cohesión entre sistemas normativos, promoviendo criterios que permitan la coexistencia equilibrada entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, sin que una prevalezca sobre la otra. Esto implica respetar la

autonomía de cada jurisdicción y mantener los derechos fundamentales como eje central.

En segundo desafío se refiere al papel de la interpretación de la ley desde un enfoque intercultural, sugiriendo la incorporación de orientaciones hermenéuticas que sean sensibles respetando las diversas perspectivas culturales. Esto es esencial para evitar interpretaciones rígidas que puedan deslegitimar ciertas prácticas originarias. Finalmente, un tercer desafío constituye la actualización y dinamismo del pluralismo jurídico, requiriendo una metodología que permita adaptar las líneas jurisprudenciales a los cambios sociales, legislativos o internacionales, sin comprometer la estabilidad doctrinal (Añazco Aguilar, 2020).

4. La Corte Constitucional como regulador entre jurisdicciones y como generadora de reglas de interpretación en relación con la competencia

La Corte Constitucional del Ecuador tiene un papel fundamental al momento de resolver conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia

indígena, a partir de establecer reglas de interpretación que guíen las competencias que corresponda en cada caso. Este rol se fundamenta en la normativa constitucional y en una línea jurisprudencial que priorice la coherencia, la protección de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico, evitando conflictos y lagunas interpretativas.

Un pilar fundamental es el reconocimiento de la autonomía de la justicia indígena dentro del marco legal y constitucional, lo que implica evaluar cualquier declinación mediante criterios objetivos como el ámbito territorial, el derecho consuetudinario y la intervención de autoridades comunitarias. La Corte, ha señalado que la determinación de la jurisdicción aplicable debe realizarse en un marco robusto de derechos y garantías, evitando inseguridades jurídicas derivadas de decisiones dispersas o contradictorias.

Este enfoque establece que la jurisdicción indígena no puede ser rechazada por razones formales, sin un análisis sustantivo de la compatibilidad de sus procesos en

relación con los derechos fundamentales y la Constitución; de esta manera, busca fomentar una interacción armoniosa entre la justicia ordinaria y la indígena, promoviendo un sistema judicial más equitativo y respetuoso de los derechos humanos (Sentencia No. 3367-18-EP/23, 2023).

Creación de reglas de interpretación

La Corte Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, crea reglas de interpretación esenciales en relación a los contextos complejos, donde coexisten diversas cosmovisiones jurídicas. Estas reglas guían a los tribunales en la interpretación de normas y actos, sin dejar de conocer, principios de interculturalidad y el respeto a los usos y costumbres indígenas, ni limitar su autonomía.

Entre las reglas, se destacan las que reconocen los usos y costumbres en materias específicas, siempre que no contradigan los derechos constitucionales. Para ello, los jueces realizan interpretaciones contextualizadas, considerando el marco cultural y legal de cada comunidad, de tal forma que las decisiones judiciales se encuentren apegadas al marco jurídico como un

respeto por la diversidad cultural (Viteri Thompson, 2025).

La interpretación intercultural, debe alinearse a los principios universales como la igualdad y el acceso efectivo a la justicia, acomodando los derechos humanos a realidades socioculturales específicas. Estas reglas son especialmente valiosas en casos de pluralismo jurídico, donde la coexistencia de múltiples sistemas legales, puede generar desafíos significativos (Sentencia No. 3367-18-EP/23, 2023).

Es necesario indicar que estas reglas no son estáticas, sino que evolucionan, respondiendo a cambios, nuevos casos y contextos futuros. Esta flexibilidad permite establecer líneas jurisprudenciales coherentes que faciliten la declinación de competencias sin sacrificar los derechos fundamentales; es decir, la armonización y divulgación de estas reglas, mantienen un enfoque dinámico en la interpretación jurídica.

4.1. Aspectos metodológicos que sustentan el rol de la Corte Constitucional

El rol de la Corte Constitucional en el conflicto de competencias es crucial para garantizar la coherencia y legitimidad de sus decisiones. Es necesario que las resoluciones de la Corte clarifiquen la relación entre el texto constitucional, los principios de pluralismo y la interpretación intercultural. Este enfoque robustece el razonamiento de las decisiones, facilitando la predictibilidad en la aplicación de la jurisprudencia (Chávez Vallejo, 2023).

Además, las reglas de interpretación deben alinearse con las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos. Para asegurar que estos criterios sean accesibles y comprendidos de manera uniforme, la Corte Constitucional, utiliza herramientas como la serie de precedentes y guías de jurisprudencia. Estas herramientas permiten la difusión sistemática de criterios interpretativos entre jueces, fiscales y abogados, promoviendo una comprensión homogénea en relación a cuándo y cómo declinar

competencias (Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial, 2024).

4.2. Desafíos prácticos y estrategias de gestión jurídica

Para evitar vacíos al momento resolver la declinación de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la justicia indígena, es decisivo diseñar reglas de interpretación claras que determinen cuándo corresponde cada una. Esto no solo promueve la coherencia con los derechos fundamentales, sino que también asegura decisiones judiciales predecibles y justas. La claridad en estas reglas es vital para que tanto las comunidades indígenas como los sistemas de justicia ordinaria operen de manera efectiva y respetuosa (Sentencia No. 3367-18-EP/23, 2023). La participación de las comunidades es esencial para enriquecer la interpretación intercultural y legitimar las líneas jurisprudenciales. Incluir las opiniones y prácticas de estas comunidades permite que las decisiones consideren sus realidades y contextos específicos, siempre dentro de los criterios

constitucionales. Para ello, es fundamental que las reglas de interpretación y las decisiones de declinación de competencia sean congruentes con los estándares internacionales de derechos humanos, así como con los principios de igualdad y no discriminación. Esto refuerza la legitimidad de las decisiones ante tribunales regionales e internacionales y contribuye a la protección de los derechos de las partes involucradas (Castellano Chiriboga, et. al, 2025).

5. Precedentes constitucionales sobre la declinación de competencia entre la justicia ordinaria y justicia indígena

En armonía a lo expuesto en párrafos anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador, como entidad encargada de cerrar los procesos de justicia constitucional, y apoyada en las competencias consagradas en el artículo 436 de la Constitución, así como en las previstas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido un sistema de precedentes jurídicos. Este

sistema es construido, inter alia, a partir de diversas garantías jurisdiccionales, tales como la acción de incumplimiento, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección, la acción extraordinaria de protección frente a decisiones de la justicia indígena y, durante un breve período —resultado de una reforma legal—, la acción destinada a la desclasificación de información pública, cuya competencia se derivaba de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Asimismo, como encargada de proteger la Constitución y el bloque de constitucionalidad en Ecuador, la Corte posee la facultad de eliminar incompatibilidades infra constitucionales mediante el ejercicio del control concentrado, cuando dichas normas entren en conflicto o no se ajusten formal ni materialmente a los preceptos constitucionales. Dicho control concentrado, en el contexto ecuatoriano, se divide en control concreto y control abstracto. Para una mejor comprensión de la evolución jurisprudencial, resulta esencial partir de lo señalado en la sentencia N.º 309-15-SEP-CC:

“Si tenemos en cuenta que uno de los elementos que comprende el derecho propio de las comunidades indígenas es la obligación del Estado de hacer respetar sus decisiones por las instituciones y autoridades públicas, podemos concluir que la interferencia de cualquier autoridad en ellas, que no se ajuste al mecanismo de control de dichas decisiones previsto constitucionalmente, tiene como consecuencia la vulneración de su derecho a ejercer su derecho propio, impidiendo a los pueblos indígenas ejercer su autoridad y en definitiva a determinarse libremente” (Sentencia No. 309-15-SEP-CC, 2015, p. 17).

En otras palabras, las actuaciones realizadas por las instituciones y autoridades públicas en Ecuador deben fundamentarse en el respeto pleno a la autonomía, los derechos inherentes y la libre determinación de las comunidades indígenas, por lo tanto, cualquier intervención que desconozca o interfiera en las decisiones internas de dichas

comunidades implica una vulneración de los derechos garantizados por la Constitución, salvo en aquellos casos en los que estas acciones se ajusten estrictamente a los límites establecidos por la Carta Magna y otros instrumentos jurídicos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En este contexto, es importante identificar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) respecto a la declinación de competencia. Antes de abordar dichos precedentes, es crucial comprender la importancia de aplicar una interpretación intercultural en los casos penales que involucren a personas indígenas como procesadas, dependiendo del bien jurídico que se pretende proteger. En este sentido, el caso No. 0072-14-CN constituye un ejemplo relevante. En dicho precedente, la Corte resolvió, a través de un control concreto de constitucionalidad, una consulta de norma relacionada al artículo 441 del Código Penal, el cual fue aplicado para privar de la libertad a una persona Waorani, miembro de un

pueblo indígena. La decisión judicial concluyó que el citado artículo “merece una interpretación desde una perspectiva intercultural” (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014, p. 32).

Este pronunciamiento posee una relevancia particular, ya que pone de manifiesto la obligación del Estado ecuatoriano —en tanto a la plurinacionalidad— de garantizar que todos los operadores de justicia consideren y respeten la cosmovisión y los sistemas normativos propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al momento de resolver asuntos relacionados con la situación jurídica de sus miembros. Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 004-15-SCN-CC (2015), atendió una consulta de norma relacionada con el doble juzgamiento y la declinación de competencia. Dicha consulta fue planteada por un juez penal con el objetivo de resolver un conflicto procesal surgido a partir de un acta de juzgamiento de justicia indígena. No obstante, la CCE rechazó la consulta al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en la sentencia No. 001-

13-SCN-CC, inter alia, porque las actas de juzgamiento no poseen efectos erga omnes, no tienen naturaleza jurídica como norma y carecen de fuerza vinculante, salvo en lo que respecta a las partes involucradas —inter partes—. En cuanto a la declinación de competencia, la Corte Constitucional no se pronunció sobre este aspecto.

Posteriormente, la Corte resolvió una consulta de norma derivada de la acumulación de varios casos que compartían como eje común la temática de la declinación de competencia. En su sentencia No. 008-15-SCN-CC, determinó que “la declinación de competencia por parte de la autoridad judicial ordinaria constituye una garantía que tiene por objeto asegurar el principio constitucional y legal del non bis in ídem y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos” (2015, p. 15).

Fundamentada en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta garantía busca que las personas indígenas sean juzgadas por las autoridades de sus comunidades, respetando los límites establecidos

para su autonomía en cuanto a costumbres, usos y tradiciones, según lo consagrado en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, se estableció que la declinación de competencia resulta aplicable en todos los casos donde las personas procesadas sean indígenas, excepto cuando el bien jurídico protegido sea la vida.

En tal contexto, los jueces penales tienen la obligación de abstenerse de conocer y resolver dichas causas, ya que pertenecen al ámbito de la justicia indígena, tomando en consideración los factores de territorialidad y personalidad expuestos en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, conocida como el caso "La Cocha 2". Este fallo recalca que "Uno de los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional contemporáneo, es establecer amplias garantías que amparen el derecho a la vida y a la dignidad humana" (2014, p. 26).

En otra ocasión, la Corte conoció una acción extraordinaria de protección en la que se planteaba, entre otras solicitudes, la declinación de competencia de la jurisdicción indígena y la liberación de una persona privada de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada. En este marco, mediante la sentencia No. 319-15-SEP-CC, la Corte negó la acción extraordinaria de protección, argumentando que no se configuró un caso de doble juzgamiento, pues no existía un proceso previo tramitado en la justicia indígena (2015).

Un hecho similar se presentó en el caso No. 0166-14-EP, en el cual, a través de la sentencia No. 101-17-SEP-CC (2017), también se rechazó la acción extraordinaria de protección debido, inter alia, a la inexistencia de doble juzgamiento. Asimismo, en otro caso, la Corte resolvió una acción extraordinaria de protección mediante la sentencia No. 077-16-SEP-CC, relacionada con una controversia del ámbito civil en la que se solicitaba, entre otras pretensiones, la declinación de competencia. No obstante, la Corte concluyó que no se habían vulnerado derechos

constitucionales y procedió a rechazar la acción (2016).

En la sentencia No. 190-16-SEP-CC (2016), la Corte resolvió una acción extraordinaria de protección relacionada con la regulación de la declinación de competencias a favor de la justicia indígena. Los accionantes argumentaron que la norma infraconstitucional no define claramente los límites entre las jurisdicciones; sin embargo, la Corte determinó que este asunto excede su competencia al tratar una acción extraordinaria de protección, ya que no corresponde sustituir a la justicia ordinaria cuando esta cuenta con mecanismos propios de protección. Así lo señaló previamente en la sentencia No. 057-15-SEP-CC, al afirmar que “La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional” (2015, p. 12).

En este orden cronológico, la Corte Constitucional analizó una nueva acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Mediante la sentencia No. 001-17-SEI-CC, dejó sin efecto un

fallo de dicha justicia debido a que, aunque esta obtuvo la declinación de competencia solicitada por una persona no indígena en un caso de presuntas agresiones físicas y verbales presentado ante el juez de contravenciones del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, la Corte terminó resolviendo sobre un tema relacionado con la concesión de agua en lugar del asunto denunciado (2017). Este caso, entre otros aspectos, establece un precedente relevante para la seguridad jurídica, ya que determina que, al obtenerse la declinación de competencia a favor de la justicia indígena, esta debe enfocarse únicamente en resolver el caso denunciado, sin abordar otros temas ajenos al motivo que activó la justicia ordinaria y su posterior declinación.

En el ámbito de las competencias atribuidas a la Corte Constitucional, el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución consagra que esta tiene la facultad de “conocer y dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución” (Asamblea Nacional

Constituyente, 2008). A esta disposición se vinculan también los artículos 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 93 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En este marco, la Segunda Sala Especializada en Materia Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay planteó una acción para dirimir competencias, solicitando a la Corte Constitucional resolver el conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. La iniciativa surgió a raíz de la solicitud del procesado para que el juez declinara la competencia en favor de la justicia indígena. No obstante, mediante la sentencia No. 002-18-SDC-CC, la Corte Constitucional negó dicha acción, argumentando que esta debería haber sido propuesta por el representante de la Función Judicial, considerado el titular del órgano correspondiente. Asimismo, se indicó que la propuesta había desnaturalizado el propósito de la acción definida en el marco

constitucional. La Corte aclaró que la finalidad de esta herramienta es resolver conflictos que derivan directamente de las competencias consagradas en la Carta Magna y “no como en este caso, en que las competencias de un Órgano constan en la ley y las del sujeto colectivo nacen y se desprenden de su propio derecho consuetudinario” (Sentencia No. 002-18-SDC-CC, 2018, p. 9).

El análisis realizado hasta el momento ha presentado un resumen de los principales pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional durante el Período de Transición y su primera conformación, incluyendo las renovaciones correspondientes. A partir de este punto, se examinan los precedentes más relevantes establecidos por la última conformación y sus respectivas renovaciones. En el rastreo de sentencias emitidas por la nueva conformación de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), destaca la sentencia No. 3-17-CN/19, en la cual, a pesar de haberse negado la consulta de norma al no cumplir con los requisitos establecidos, no se aborda la declinación de competencia

por ser esta la materia principal de la consulta planteada. No obstante, es importante señalar que, en el proceso penal de origen, el procesado solicitó la declinación de competencia argumentando su nacionalidad kichwa ecuatoriana y su pertenencia a la comunidad de Inchillaqui. Dicha solicitud fue rechazada por el juez penal bajo los motivos de que no existía un doble juzgamiento, la víctima no pertenecía a la comunidad y se consideró que el procesado pretendía eludir la acción de justicia (Sentencia No. 3-17-CN/19, 2019). Este caso adquiere relevancia en contraste con lo establecido posteriormente. En particular, en la Sentencia No. 134-13-EP/20 y con el objeto de garantizar la autonomía de la justicia indígena, la CCE fijó un precedente vinculante de carácter estricto:

“Una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta

haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena” (2020, p. 10).

En esencia, en los casos en que una persona procesada en la justicia ordinaria ya haya sido juzgada o se encuentre sometida a un proceso dentro del sistema de justicia indígena, debe prevalecer la declinación de competencia, siempre considerando las limitaciones constitucionales vinculadas al bien jurídico protegido. Actuar de otra manera implicaría una vulneración de derechos. Asimismo, la CCE enfatiza que la vía adecuada para cuestionar posibles violaciones de derechos cometidas por las autoridades indígenas en sus decisiones definitivas es la acción extraordinaria de protección contra las resoluciones de la justicia indígena. Cualquier decisión tomada por la justicia ordinaria en este ámbito sería improcedente, ya que excede su jurisdicción y competencia.

En la sentencia No. 438-12-EP/20, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) resolvió, entre otros aspectos,

una cuestión jurídica “¿La negativa de un recurso sobre la declinación de competencia puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?” (2020, p. 6). Al respecto, determinó que el auto impugnado no tiene carácter definitivo, ya que no pone fin al proceso. Además, basándose en lo señalado en la sentencia No. 134-13-EP/20, la Corte concluyó que no se había activado la justicia indígena en el caso específico, por lo cual no se consideraba que los derechos colectivos de la comunidad indígena estuvieran en peligro (Sentencia No. 438-12-EP/20, 2020). De manera similar, en la sentencia No. 357-15-EP/20, la Corte concluyó que no existía vulneración de derechos debido a que:

“El auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena suponga un gravamen irreparable para el accionante, pues del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que las principales alegaciones de vulneración de derechos estarían

encaminadas a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (2020, p. 7).

En síntesis, se reafirma la línea jurisprudencial al concluir que el recurso extraordinario de protección no es procedente contra decisiones judiciales que no tengan carácter definitivo y que no causen un gavamen irreparable. Por otro lado, en ejercicio de su competencia para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, a través del dictamen No. 6-20-RC/21, determinó que la vía de reforma parcial propuesta por el solicitante no es adecuada para llevar a cabo dicha modificación constitucional. Esto se fundamenta en que pretender que las políticas públicas constituyan las únicas garantías para el cumplimiento de las resoluciones de justicia indígena implica una restricción de otras garantías, tales como las jurisdiccionales y normativas (2021).

Es importante señalar que las reformas constitucionales realizadas mediante el procedimiento de reforma parcial no pueden limitar derechos ni garantías constitucionales, ni modificar el procedimiento de reforma constitucional. En consecuencia, la vía adecuada para las reformas era la Asamblea Constituyente.

En la sentencia No. 2024-16-EP/21, la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección presentada bajo la alegación de una presunta vulneración del derecho a la motivación. El accionante argumentaba que una sentencia previamente emitida por la Corte Nacional de Justicia —que declaró improcedente un recurso de casación—, se había referido de manera arbitraria a aspectos tales como la omisión en la aplicación del precedente sobre interpretación intercultural y la declinación de competencia. Esta decisión judicial establece un precedente significativo al reiterar los criterios necesarios para proceder con una interpretación intercultural, a saber: “i) la identidad de la persona indígena; ii) la solicitud de declinación de competencia; iii) la

posibilidad de aplicar sanciones distintas a la privación de libertad” (2021, p. 4).

Adicionalmente, mencionó que dicha solicitud debe ser formulada por la autoridad indígena que “haya ejercido en el caso la potestad de administrar justicia indígena de acuerdo con los presupuestos establecidos en la Constitución, el Convenio 169, los precedentes constitucionales y las normas referentes a la declinación de competencia de la justicia ordinaria” (2021, p. 5).

Entre las competencias de la Corte Constitucional destaca la selección de sentencias para el desarrollo de jurisprudencia vinculante y precedentes de carácter general —erga omnes—, conforme al numeral 6 del artículo 436 de la CRE y los artículos 2 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En ejercicio de esta facultad, a través de su Sala de Selección, se eligió la sentencia de hábeas corpus identificada como No. 1033-0026-2014-S-CPJO. P

Posteriormente, mediante la sentencia No. 112-14-JH/21, se determinó que el diálogo intercultural “debe ser

respetuoso de la autonomía indígena... un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia” (2021, p. 9). Este pronunciamiento forma parte del enfoque de justicia dialógica intercultural. Cabe destacar que este caso establece un precedente significativo en el ámbito penal y constitucional, especialmente en relación con el principio de interculturalidad aplicado a la imposición de medidas cautelares en procesos penales que involucran personas indígenas.

En la sentencia No. 1494-15-EP/21, aunque no forma parte de la línea jurisprudencial sobre declinación de competencia, se tomó como referencia los elementos expuestos en la sentencia No. 2024-16-EP/21 para construir el marco argumentativo. Basándose en lo señalado en el párrafo 20, se determinó que este caso no está relacionado con la declinación de competencia, sino con la interpretación intercultural, siguiendo lo establecido en la sentencia No. 112-14-JH/21. No obstante, en la nota al pie 27, la Corte

Constitucional del Ecuador realizó una aclaración:

“El primero se refiere, a que los jueces ordinarios, en el conocimiento de un proceso penal en el que estén involucradas personas que pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, tiene la obligación de observar y aplicar a lo largo del proceso normas que estén de acuerdo con las características culturales a las que pertenecen. El segundo tiene que ver con que las autoridades indígenas soliciten el conocimiento y ejercicio de la jurisdicción exclusiva, ante lo cual los jueces ordinarios en la etapa que se encuentren deben declinar su conocimiento y entregarlo a las autoridades solicitantes” (Sentencia No. 1494-15-EP/21, 2021, p. 12)

Se debe mencionar que con la expresión "el primero" se aludió a la interpretación intercultural, mientras que "el segundo" hace referencia a la declinación de competencia. Posteriormente, en la sentencia No. 1-12-EI/21, la Corte aclaró que la

declinación de competencia no es una responsabilidad exclusiva de los jueces de la justicia ordinaria, sino también de las autoridades indígenas. Esto implica que, cuando un caso sea tramitado en el ámbito de la justicia indígena, y dicha competencia se vea limitada —especialmente en situaciones donde el bien jurídico protegido corresponda a la vida—, las autoridades indígenas deberán trasladar el caso a la justicia ordinaria (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Además, la Corte estableció criterios para que los jueces —sin perjuicio de aquellos que soliciten la declinación— tengan claridad sobre cuándo un caso puede considerarse un conflicto interno:

“Para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la

convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (iv) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo. Es menester hacer hincapié en lo establecido en el párrafo 104 supra, es decir, que el examen necesariamente debe ser casuístico. En tal sentido, cuando la autoridad indígena resuelve situaciones con estas características se advierte que lo hace dentro de la esfera de su ámbito territorial, en el entendido de que dicho conflicto impacta directamente el espacio —no solo geográfico, sino cultural y espiritual— en el que la comunidad como un todo desarrolla su vida, sus relaciones y, sobre todo, ejercita su derecho a la autodeterminación” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021, p. 27).

En el voto concurrente —de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, el voto concurrente o salvado constituye doctrina constitucional—, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez señala que existen situaciones específicas en las que los jueces no están obligados a declinar su competencia. Dichos casos se limitan a aquellos en los que no se presenta una solicitud de declinación por parte de una autoridad indígena, así como a situaciones donde no se ha activado previamente la justicia indígena, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (Voto concurrente de la sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Una de las sentencias clave para comprender la declinación de competencia es la N.º 256-13-EP/21, en la que la Corte Constitucional del Ecuador analizó una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inhibía su competencia, transfiriéndola a favor de la comunidad indígena Zhiña Buena Esperanza. En su análisis, la Corte recuerda los precedentes establecidos en resoluciones previas,

señalando que dicho auto no genera un perjuicio irreparable, ya que existen otras vías procesales disponibles, como la justicia indígena. Además, destaca que las decisiones de esta jurisdicción pueden ser reclamadas “incluso, a través de una acción extraordinaria dirigida en contra de decisiones adoptadas en dicha jurisdicción” (2021, p. 8). En este contexto, la Corte establece los criterios que deben considerarse al evaluar una declinación de competencia: “i) si la Comunidad Zhiña Buena Esperanza es una comunidad indígena que administra Derecho propio; ii) si quien requirió la declinación de competencia poseía la calidad de autoridad indígena; y, iii) si el conflicto a dirimir es interno” (2021, p. 11).

Con base en los elementos establecidos por la Corte para la declinación de competencia y tras contar con el análisis antropológico —el cual no fue realizado por el juez de origen a pesar de su relevancia para comprender el caso—, se determinó que se cumple con el primer elemento: la Comunidad es reconocida como una comunidad indígena que

administra su propio derecho. Respecto al segundo elemento, tras analizar el Estatuto de la Comunidad, el certificado y las actas que reconocen al solicitante de la declinación de competencia como presidente de la Comunidad Indígena, la Corte concluyó que “la declinación de competencia fue realizada por una autoridad legítima de una comunidad indígena que ejerce Derecho propio” (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021, p. 16).

En cuanto al tercer elemento, con base en los criterios expresados en la sentencia No. 1-12-EI/21, utilizados para identificar si existe un conflicto interno de carácter comunitario, se estableció que tradicionalmente ha formado parte de la comunidad, ha convivido en sus tierras comunitarias, comparte sus costumbres y cosmovisión” (2021, p. 18). Este criterio se fundamenta en que el sentido de pertenencia y la percepción propia deben analizarse conforme a las particularidades del caso concreto. No obstante, es relevante destacar que la accionante no se considera indígena ni miembro de dicha comunidad, lo cual genera

interrogantes sobre lo decidido por la Corte en relación con el derecho a la identidad y a la autodeterminación.

Asimismo, se manifestó en el párrafo 97 de la resolución que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a la ausencia de una audiencia, dado que no está contemplada en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, esto contraviene el principio establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución y resulta incongruente, considerando que, según la misma Corte, sería deseable promover una relación de cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena conforme al artículo 171 de la Constitución. Finalmente, la Corte desestimó la demanda al concluir que no existió vulneración de derechos.

En el análisis del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, resulta relevante la sentencia No. 3367-18-EP/23, particularmente en el contexto de la aplicación de la declinación de competencia por parte de los jueces y juezas de la justicia ordinaria. En esta sentencia, el tribunal abordó varias

cuestiones que deben ser consideradas como directrices fundamentales. El caso se originó ante la negativa de declinación de competencia por parte de los jueces ordinarios en favor de la jurisdicción indígena “en el marco de un proceso penal por el delito de violación a una adolescente con discapacidad” (2023, p. 1).

Tras un análisis y la identificación del problema que conllevaría dicha negativa en relación con el derecho a ser juzgado por un juez competente, se estableció que este podría generar un gravamen irreparable. Con base en argumentos jurisprudenciales, constitucionales y legales, así como en un examen crítico de las resoluciones judiciales —materia de la litis—, se concluyó que no se configuraba una vulneración al derecho a ser juzgado por la justicia indígena. Esto se fundamentó en el hecho de que los jueces ordinarios protegieron los derechos de la víctima, al identificarla como miembro de un grupo de atención prioritaria y otorgándole una triple protección constitucional.

En su análisis, la Corte precisó que “los operadores judiciales en su resolución de declinación de competencia deben atender a la voluntad de las víctimas y sus familiares, valorando su decisión de que el caso continúe en la justicia indígena u ordinaria” (2023, p. 15). En este escenario, se debe valorar las características del caso y confirmar si estas permiten que el caso sea tratado bajo la jurisdicción indígena o la ordinaria, aspecto que resulta esencial para garantizar una resolución adecuada en cada caso particular. En virtud de este razonamiento, y considerando todos los factores mencionados, la demanda fue desestimada.

En la sentencia No. 1509-18-EP/23, se desestimó la acción extraordinaria planteada por la presunta vulneración, entre otros, del derecho a ser juzgado por un juez competente y del derecho a la debida motivación. Este caso se originó en el contexto de un proceso relacionado con un inventario de bienes. En relación con el derecho a ser juzgado por un juez competente, la Corte determinó que no se evidenció tal vulneración, ya que el juzgado de

primera instancia cumplió con los requisitos legales necesarios para justificar la competencia, basándose, entre otros aspectos, en la existencia de un proceso previo iniciado en la Comunidad por sus propias autoridades. Esta decisión fue confirmada por la Sala de la Corte Provincial (2023). En cuanto al derecho a la motivación, el tribunal concluyó que las sentencias relativas al inventario de bienes cuentan con fundamentación suficiente. No obstante, señaló que la exclusión de ciertos bienes podría ser tramitada en un procedimiento independiente ante el mismo juez competente (2023).

En el transcurso del 2024, la Corte Constitucional abordó dos casos emblemáticos que consolidaron los principios y directrices jurisprudenciales delineados tanto por su antecesora como por la reciente composición renovada. En este marco, el primero de dichos casos culminó en la emisión de la sentencia No. 5-18-EI/24, en la que siete de los nueve magistrados que conformaron el Pleno de la Corte aceptaron la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia

indígena. Asimismo, se emitió un severo llamado de atención dirigido a las autoridades indígenas de la Comunidad. El caso en cuestión tuvo su origen en tres procesos iniciales: la declinación de competencia en un proceso penal relacionado con el delito de daño a bien ajeno, una solicitud de acto urgente para llevar a cabo una inspección judicial y, posteriormente, una demanda de reivindicación.

Dichos procedimientos tienen como elemento común la adquisición de un bien inmueble comunitario que históricamente ha pertenecido a la parroquia Pasa, donde opera la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa (UOCAIP), encargada de aplicar justicia indígena. La sentencia detalla que el terreno en cuestión fue vendido dentro del marco jurídico civil mediante una escritura pública de compraventa, debidamente formalizada ante una notaría. No obstante, los miembros de la UOCAIP, tras haber declinado la competencia jurisdiccional inicial, continuaron el procedimiento en su foro propio. Aproximadamente tres años después de dicha declinación, las autoridades

de la Asamblea General declararon “nula la escritura de compraventa celebrada el 11 de julio de 2013 ante la Notaría Tercera del cantón San Pedro de Pelileo” (Sentencia No. 5-18-EI/24, 2024, p. 5) y procedieron a notificar esta decisión al Registrador de la Propiedad. Esto condujo a que la Corte Constitucional realice importantes observaciones sobre el asunto:

“Se llama la atención a la autoridad indígena, así como a su defensa técnica, por la falta de diligencia en entregar a la Corte información que acredite sus afirmaciones, a pesar de haberse comprometido a hacerlo durante la audiencia de Pleno. Además, se recuerda a la autoridad indígena accionada su obligación de asegurarse, en todo conflicto interno que conozca y resuelva, que las personas que puedan ser afectadas por sus decisiones tengan la posibilidad de participar de los espacios donde se toman las decisiones que podrían afectarlas, y defender sus derechos”

(Sentencia No. 5-18-EI/24, 2024, p. 26)

La Corte establece que las autoridades indígenas deben actuar con diligencia y respaldar con evidencias lo planteado durante el proceso constitucional. Asimismo, en relación con el derecho a la propiedad, reconoció la titularidad de los accionantes y determinó que tales autoridades están en la obligación de respetar y garantizar ese derecho, incluso si determinadas prácticas, “como la compraventa de un bien comunitario sin la autorización pertinente y para un fin distinto a actividades comunitarias” (2024, p. 28), no están constitucionalmente permitidas. Por ende, las autoridades no podían anular el documento en cuestión sin reparar el daño ocasionado. Finalmente, entre otras disposiciones, la Corte otorgó un plazo de 90 días a la Asamblea General —UOCAIP— para llevar a cabo una nueva audiencia, con la participación de los accionantes y terceros interesados, con el propósito de subsanar el daño causado.

En la sentencia No. 11-22-EI/24, la Corte Constitucional del Ecuador

aclaró que la Constitución no establece un listado específico de materias sobre las cuales deba ejercerse la justicia indígena, por lo tanto, su administración no puede ser restringida. Además, la Corte destacó la importancia de analizar cada caso concreto para determinar la competencia de la autoridad indígena, bajo el principio de interpretación intercultural, y tomando en cuenta los parámetros establecidos previamente en su jurisprudencia (Sentencia No. 11-22-EI/24, 2024). Por otro lado, en la sentencia No. 2-22-EI/25, la Corte precisó aspectos relacionados con las facultades jurisdiccionales de las comunidades indígenas en diferentes niveles, basándose en sus estatutos y costumbres reconocidos constitucionalmente. En este contexto, señaló que “Desde una perspectiva intercultural para el caso concreto, no sería plausible asumir que el conocimiento de las controversias internas deba seguir un orden semejante al establecido en la justicia ordinaria” (2025, p. 17). Esto significa que en el ámbito de justicia indígena no es obligatorio activar un primer nivel para luego recurrir a un

segundo nivel como apelación, ya que las competencias varían según sus normas y tradiciones. Un ejemplo de ello es que las autoridades de primer nivel —la Comunidad— pueden recurrir a las del segundo nivel —compuesto por varias comunas y comunidades indígenas con base en su derecho a la autodeterminación— para garantizar decisiones imparciales y justas. Esta dinámica no supone una jerarquización similar a la de la justicia ordinaria, sino que responde a principios propios de organización y coherencia con sus costumbres.

Posteriormente, en la sentencia No. 384-20-JH/25, como parte del proceso de selección de decisiones para establecer jurisprudencia vinculante y precedentes aplicables a todos —erga omnes—, la Corte determinó que el habeas corpus constituye una garantía jurisdiccional que permite restituir la libertad, entre otras circunstancias, de una persona indígena cuando su detención resulta de una medida cautelar como la prisión preventiva dictada en un proceso penal. Esto concuerda con el aspecto fáctico de un procedimiento de justicia indígena en el que dicha

persona ya ha sido sancionada, infringiendo así el principio de non bis in idem (Sentencia No. 384-20-JH/25, 2025). En este escenario, el juez responsable del habeas corpus debe analizar lo siguiente:

“(i) indicios que presente el accionante respecto a su pertenecía a un pueblo o nacionalidad indígena; (ii) indicios que presente el accionante respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena que lo involucre; (iii) indicios respecto a la similitud entre los hechos perseguidos en la causa penal seguida contra el accionante y los hechos analizados en la resolución de justicia indígena; y, (iv) evidencia de que el juez penal dio oportunidad al accionante y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley. Para el efecto, en la audiencia de habeas corpus, el juez deberá convocar y contar con la participación: del agente fiscal que investiga el hecho punible en el proceso

penal, del juez penal que dictó la prisión preventiva, de la autoridad indígena que habría resuelto el conflicto interno en la comunidad y del accionante”. (2025, pp. 38-9)

Con base en los cuatro aspectos previamente mencionados, el juez o jueza tiene la responsabilidad de evaluar si la detención resulta arbitraria debido a incumplimientos o vulneraciones de las garantías del debido proceso. Entre estas garantías se encuentra la establecida en el literal i, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que protege a las personas de ser juzgadas más de una vez por la misma causa. Es importante aclarar que la resolución de un habeas corpus no tiene carácter vinculante “la verificación de la competencia de las autoridades judiciales, ni la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia” (2025, p. 39), ni tampoco para la situación jurídica del procesado en el proceso penal.

Conclusiones

Luego del desarrollo de todo este trabajo, se reafirma el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena, ya que las sentencias que se han analizado a lo largo del presente artículo han reiterado sus argumentos en pro del reconocimiento de la jurisdicción indígena con las características de establecerse como un sistema autónomo en la figura del Estado constitucional de derechos, que reconoce cuestiones como la multiculturalidad y plurinacionalidad.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su rol ha establecido criterios que nos sirven para la tramitación de casos relacionados declinación de competencias y su regulación, principalmente en cuanto a su ámbito territorial. Esto faculta a que se asegure que la justicia indígena se aplique, garantizando el pluralismo jurídico que se ha plasmado en la misma.

De igual forma, del trabajo en general, podemos entender que el límite a la aplicación de la justicia indígena es la plena vigencia de los derechos que se encuentran reconocidos en la

Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con especial énfasis en los delitos en contra de la vida, conforme ha indicado la Corte Constitucional en varias de sus pronunciamientos.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, ha precisado el procedimiento para la declinación de competencias, por ejemplo, indicando que la justicia ordinaria debe verificar, mediando la petición de una autoridad indígena, que existe un proceso de justicia indígena en curso y que el mismo es pertinente, situación que debe ser demostrada. No obstante, también se debe verificar lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de la Judicatura de Ecuador sobre el tema. Posiblemente nos encontremos frente a un desafío de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, lo que con el estudio de la jurisprudencia, ha generado tensiones y conflictos de competencia, haciendo crucial que se desarrollen varios mecanismos para que exista una coordinación interjurisdiccional, situación que a la vez que erige como un reto y un desafío de esta.

Referencias:

- Almeida, I. (2012). El Estado plurinacional y la interculturalidad. La tendencia, 120-122.
- Añazco Aguilar, N. S. (2020). Aproximaciones sobre pluralismo jurídico y la justicia indígena en el derecho constitucional ecuatoriano: análisis a partir de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso “La Cocha 2”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (22 de 10 de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. Quito: UASB.
- Bagni, S., Rodríguez Caguana, A., & Castro León, F. (2024). Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador. Revista Derecho del Estado(Núm 58), 61-90.
- Bazante Pita, V. (2015). El precedente constitucional. Quito: Corporación Editoria Nacional.
- Cantillo Pushaina, J. J. (2020). Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales. Revista Foro.
- Castellano Chiriboga, W., Muñoz Ortiz, N., Pascumal Luna, R., & Tamayo Vásquez, F. (2025). Líneas jurisprudenciales relacionadas con acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena. Dominio De Las Ciencias, Vol. 11(Núm 2.), 1190–1209. Obtenido de <https://doi.org/10.23857/dc.v11i2.4379>

Chávez Vallejo, G. (2023). Pluralismo Jurídico en la Constitución ecuatoriana. NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, Vol. 4(Núm. 1), 140 - 152. doi:DOI:<https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 3367-18-EP/23. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial (Vol. Segunda edición). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3657>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia Nro. 5-19-RC/19. Quito.

Díaz, E., & Antúñez, A. (2017). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. Lex.

Dictamen No. 6-20-RC/21, Caso No. 6-20-RC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de enero de 2021).

Hidalgo Cajo, F., Herrera Olmos, A., Gadvañ Paredes, C., Tiuquinga Daquilema, L., & Silva Ojeda, L. (2025). El pluralismo jurídico como paradigma reivindicador: fundamentos desafíos y perspectivas para la integración de sistemas normativos en América Latina. Revista Científica Internacional Arandu UTIC, vol. 12(núm. 2), 3783 - 3793.

Riofrío, J. C. (2015). Valor jurídico del preámbulo de la Constitución ecuatoriana vigente . Revista Foro.

Sentencia No. 001-17-SEI-CC, Caso No. 0001-13-EI (Corte Constitucional del Ecuador 23 de agosto de 2017).

Sentencia No. 002-18-SDC-CC, Caso No. 0004-12-DC (Corte Constitucional del Ecuador 14 de marzo de 2018).

Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN (Corte Constitucional del Ecuador 06 de agosto de 2014).

Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN (Corte Constitucional del Ecuador 06 de agosto de 2014).

Sentencia No. 004-15-SCN-CC, Caso No. 0519-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de abril de 2015).

Sentencia No. 008-15-SCN-CC, Casos No. 0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2015).

Sentencia No. 057-15-SEP-CC, Caso No. 0825-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de marzo de 2015).

Sentencia No. 057-15-SEP-CC, Caso No. 1914-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2016).

Sentencia No. 077-16-SEP-CC, Caso No. 0200-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de marzo de 2016).

Sentencia No. 101-17-SEP-CC, Caso No. 0166-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de abril de 2017).

Sentencia No. 112-14-JH/21, Caso No. 112-14-JH (Corte Constitucional del Ecuador 21 de julio de 2021).

Sentencia No. 11-22-EI/24, Caso No. 11-22-EI (Corte Constitucional del Ecuador 24 de octubre de 2024).

Sentencia No. 1-12-EI/21, Caso No. 1-12-EI (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).

Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 073 1-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de julio de 2014).

Sentencia No. 134-13-EP/20, Caso No. 134-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de julio de 2020).

Sentencia No. 1494-15-EP/21, Caso No. 1494-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de septiembre de 2021).

Sentencia No. 1509-18-EP/23, Caso No. 1509-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de agosto de 2023).

Sentencia No. 2024-16-EP/21, Caso No. 2024-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de abril de 2021).

Sentencia No. 2-22-EI/25, Caso No. 2-22-EI (Corte Constitucional del Ecuador 09 de enero de 2025).

Sentencia No. 256-13-EP/21, Caso No. 256-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de diciembre de 2021).

Sentencia No. 309-15-SEP-CC, Caso No. 0056-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2015).

Sentencia No. 3-17-CN/19, Caso No. 3-17-CN (Corte Constitucional del Ecuador 09 de julio de 2019).

Sentencia No. 319-15-SEP-CC, Caso No. 0958-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de septiembre de 2015).

Sentencia No. 3367-18-EP/23, Caso No. 3367-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de mayo de 2023).

Sentencia No. 357-15-EP/20, Caso No. 357-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de octubre de 2020).

Sentencia No. 384-20-JH/25, Caso No. 384-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 24 de julio de 2025).

Sentencia No. 438-12-EP/20, Caso No. 438-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de octubre de 2020).

Sentencia No. 5-18-EI/24, Caso No. 5-18-EI (Corte Constitucional del Ecuador 12 de septiembre de 2024).

Viteri Thompson, M. (2025). Interpretación intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador. Revista Uniandes Episteme, Vol. 12(Núm. 2), 296–317. Obtenido de <https://doi.org/10.61154/rue.v12i2.3888>

Voto concurrente de la sentencia No. 1-12-EI/21, Caso No. 1-12-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).

OMISIONES LEGISLATIVAS Y NORMAS DE EFICACIA LIMITADA EN LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988.

LEGISLATIVE OMISSIONS AND NORMS OF LIMITED EFFECTIVENESS IN THE BRAZILIAN CONSTITUTION OF 1988.

Ovidio Macedo Oliveira

Universidad de São Paulo

<https://orcid.org/0009-0009-4661-1687>

ovidio_mo@hotmail.com

Resumen: Este artículo analiza la falta de leyes reguladoras para las normas constitucionales que requieren la intervención del poder legislativo, buscando comprender las razones legales, históricas y políticas que dan lugar a esta omisión legislativa en la Constitución brasileña de 1988. Para el desarrollo del texto se utilizó el método hipotético-deductivo, con investigación bibliográfica y análisis documental. Se concluyó que los legisladores tienen la facultad discrecional de omitir la creación de leyes reguladoras y que, históricamente, el Congreso Nacional ha estado vinculado a una coyuntura política positivista contraria a los derechos sociales, que se remonta a la época de la Dictadura Militar (1964-1985).

Palabras Clave: Constitución brasileña de 1988; Omisión legislativa; Eficacia de los derechos sociales

Abstract: This article aims to analyze the absence of laws regulating constitutional norms that require legislative action, seeking to understand the legal, historical, and political factors resulting in legislative omission within the 1988 Brazilian Constitution. The hypothetical-deductive method was

Como citar:

Macedo, O. (2026) Omisiones legislativas y normas de eficacia limitada en la Constitución Brasileña de 1988. *Revista Desafíos Jurídicos*, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-212>. 55-94

employed in the development of this text, supported by bibliographic research and documentary analysis. It was concluded that legislators possess the discretion to refrain from enacting regulatory legislation, and that, historically, the National Congress has been bound by a political climate—characterized by legal positivism and opposition to social rights—those dates back to the era of the Military Dictatorship (1964–1985).

Keywords: Brazilian Constitution of 1988; Legislative Omission; Efficacy of Social Rights

Introducción

El debate sobre la efectividad de las normas constitucionales aborda un problema clásico del derecho constitucional: el contraste entre su contenido formal y material, es decir, el conflicto entre sus disposiciones y su aplicación efectiva, entre su teoría y su efecto práctico. Este problema encuentra apoyo en la denominada inercia legislativa, caracterizada por la omisión del poder legislativo ante un mandato constitucional que exige específicamente legislación. Las normas constitucionales que requieren legislación posterior para su efectividad son caracterizadas por José Afonso da Silva (2004) como normas de efectividad limitada, y en treinta y cinco años de la Constitución Federal de 1988, numerosas normas permanecen sin regulación legal y, por consiguiente, sin efectividad práctica.

La cuestión investigada en esta investigación fueron las razones que dan lugar a la inercia legislativa ante un mandato constitucional, buscando comprender primero el mandato constitucional en sí mismo —si existe obligación legislativa por parte del legislador— y posteriormente qué aspectos históricos y políticos influyen en la inercia legislativa en la práctica, así como analizar la actual falta de regulación de normas constitucionales específicas. El tema es relevante para el debate social y jurídico sobre la efectividad práctica de las normas constitucionales, dado que Brasil es un país con gran desigualdad social y deficiencias en la aplicación práctica de sus textos legales, lo que genera un sentimiento de insatisfacción social con la Constitución y el sistema jurídico en su conjunto, e impide el ejercicio efectivo de los derechos ya

consagrados en el texto constitucional.

El objetivo central de esta investigación fue desarrollar un estudio que analizara la falta de leyes reguladoras para las normas constitucionales que requieren la intervención del poder legislativo, buscando comprender las razones legales, históricas y políticas que dan lugar a esta omisión legislativa. Como objetivos específicos, se buscó describir cómo la Constitución Federal de 1988 consagró normas de efectividad limitada en relación con el mandato constitucional y su carácter vinculante, así como analizar la historia de la transición democrática brasileña a la luz de la coyuntura política establecida en ese momento, y delimitar las normas constitucionales vigentes que carecen de una ley reguladora.

Para la elaboración del texto, se empleó el método hipotético-deductivo, mediante un enfoque cualitativo combinado con una investigación bibliográfica centrada en la contribución teórica de trabajos científicos previos sobre el tema, así como en doctrinas del derecho

constitucional. Además, se contó con el apoyo del análisis de disposiciones constitucionales específicas, decisiones judiciales y encuestas realizadas por la Cámara de Diputados y los organismos de investigación Departamento Interuniversitario de Estadística y Estudios Socioeconómicos (DIEESE) y SmartLab. Asimismo, se utilizó como eje central el concepto de normas de eficacia limitada, basado en la teoría del profesor José Afonso da Silva.

El trabajo se estructuró en tres secciones. En la primera, se introdujo el problema de la eficacia de las normas constitucionales y las discusiones doctrinales al respecto. Se presentó el concepto de normas de eficacia limitada y se analizó la obligación de legislar. Finalmente, se abordó el número de normas constitucionales que aún no están reguladas, a través de una encuesta realizada por la Cámara de Diputados. En la segunda sesión, se exploraron estudios en el campo de la filosofía del derecho para abordar la influencia del positivismo jurídico, con el fin de resaltar la materialidad del

derecho más allá de la norma codificada. Este aspecto material se dividió en tres partes: el aspecto histórico, la voluntad política establecida y el derecho en su aplicación. Se analizó la historia de la falta de efectividad de los derechos sociales en el mundo y en Brasil, demostrando la dificultad de implementar estos derechos durante la transición democrática. Posteriormente, se demostró la persistencia de fuerzas vinculadas al período militar durante la transición democrática en Brasil, resaltando la correlación de fuerzas a través de un análisis de la situación política de los partidos políticos en el Congreso Nacional.

En aquel momento, se abordaron los derechos con efectividad social práctica y cómo estos pueden impedir la realización de otros, resaltando la consagración del principio de discrecionalidad legislativa y el principio de reserva de lo posible en el ordenamiento jurídico brasileño. En la tercera sesión, el enfoque se centró en los derechos sociales y cómo estos se ven perjudicados por la falta de regulación, presentando cinco

normas constitucionales que carecen de ley y poseen contenido social: la huelga en el servicio público; la protección del trabajador frente a la automatización; la remuneración adicional por actividades arduas; la expropiación de tierras con mano de obra esclava; y la prohibición del despido arbitrario del dirigente sindical.

1. La Constitución Federal de 1988 y las normas de eficacia limitada

En Brasil, el debate sobre la eficacia de la Constitución Federal suele adoptar una forma crítica, señalando el contraste entre la idea de justicia social expresada en el texto y las injusticias que se materializan en la realidad social. Este contraste refleja el problema entre forma y eficacia presente en el Derecho Constitucional. Esto no podría ser de otra manera si consideramos que el constitucionalismo, en su dimensión histórica, tanto en Brasil como en el mundo, ha lidiado con el conflicto constante entre los aspectos políticos y jurídicos de la Constitución, así como entre su contenido formal y material.

Por lo tanto, se han consolidado en

el país estudios doctrinales sobre la eficacia y aplicabilidad de las normas constitucionales, esenciales para comprender las razones que dan lugar a la disonancia entre el programa propuesto por la Constitución Federal y el contexto social brasileño, ayudándonos a entender algunas de las razones de la distancia entre la «letra de la ley» y su práctica.

Específicamente entre las normas constitucionales, aquellas que requieren la acción posterior del Poder Legislativo para la elaboración de leyes que garanticen su aplicación efectiva, cobran especial relevancia en este debate, sobre todo cuando se prevén desde la promulgación de la Constitución, pero ni siquiera se presentan proyectos de ley en el Congreso Nacional para su regulación y consiguiente efectividad práctica, evidenciando así la brecha entre la teoría y la realidad.

En estas situaciones, resulta imperativo cuestionar la legitimidad del carácter programático de las normas, considerando que, a primera vista, cuando la Constitución

establece expresamente que una medida debe adoptarse "de conformidad con la ley", esta ley debería —o al menos aparenta— crearse para instituir la medida constitucionalmente prevista. Por lo tanto, si no existe una ley, y por ende no hay garantía de que la medida constitucional se adopte, la expresión de dicha norma en el texto constitucional resulta insuficiente y no vinculante, lo que puede generar una sensación de ineficiencia en relación con todo el sistema normativo brasileño.

En este punto, la aparente contradicción en la existencia de una norma que el Estado podría no cumplir plenamente merece especial atención. Esto se debe a que el mandato insertado por el constituyente original para activar el poder legislativo puede entenderse como una obligación impuesta al legislador, pero también como una facultad. Por lo tanto, es necesario diferenciar entre dos hipótesis: el deber de legislar para integrar plenamente la Constitución Federal, en contraposición a la facultad de legislar en relación con hipótesis

constitucionales que no imponen una obligación o deber al legislador (Leite, 2020).

Asimismo, la construcción histórica del constitucionalismo y el desarrollo de las constituciones nos han conducido hasta aquí, con un vínculo íntimo entre el problema de la naturaleza y la eficacia de las normas constitucionales y la determinación del contenido doctrinal de las constituciones. Al concebirlas en su dimensión histórica, es posible comprender sus instintos y propósitos (Bonavides, 2020).

1.1 la eficacia de las normas constitucionales

Tomando como objeto la evolución histórico-política del derecho constitucional, Bonavides (2020) observa que el surgimiento de las primeras declaraciones de derechos —que sentarían las bases para su posterior desarrollo en forma de constituciones— se produce con un carácter meramente político y formal, constituyendo un simple conjunto de principios generales y abstractos, desprovistos de naturaleza jurídica. Es solo durante

la consolidación de la denominada segunda fase de las constituciones liberales que estas adquieren carácter jurídico y pierden su naturaleza meramente política, transformando los derechos enunciados en derechos positivos y exigibles. Este proceso resulta del hecho de que dichas constituciones se centraron únicamente en regular el poder estatal y los derechos individuales, sin regular la sociedad misma en su ámbito material.

Con la llegada de ideas que desafiaban el credo político de la sociedad burguesa, que hasta entonces ostentaba el monopolio ideológico de los principios consagrados en las constituciones, la inestabilidad y el compromiso marcaron el surgimiento del constitucionalismo social, que buscaba formas de equilibrio y transacción en la ideología del Estado social. Este constitucionalismo introdujo por primera vez derechos relativos a las relaciones de producción, el trabajo, la educación, la cultura y la seguridad social —derechos sociales—, si bien insertados en

declaraciones con obstáculos mucho mayores para su aplicación que los antiguos derechos individuales liberales. De este modo, al intentar abarcar toda la esfera material de la sociedad, las constituciones sociales sufrieron un declive en su grado de juridicidad, que se reflejó en la programaticidad, los postulados abstractos y las tesis doctrinales. (Bonavides, 2020).

Así pues, cabe señalar que la controversia en torno a la programaticidad de las constituciones es un tema recurrente a lo largo de su historia, con una gran influencia en la génesis de las constituciones y, posteriormente, en el constitucionalismo social.

El problema de la naturaleza jurídica de la norma frente a su naturaleza programática ha sido objeto de debate desde la primera fase del constitucionalismo liberal, cuando los constitucionalistas estadounidenses realizaron las primeras clasificaciones de normas constitucionales, que posteriormente tuvieron importantes repercusiones teóricas en Brasil, a través de Rui Barbosa, quien llevó a cabo las

primeras clasificaciones brasileñas (Leite, 2020).

Sin embargo, en Brasil, la historia del debate sobre la disparidad entre la forma de la constitución y la realidad social se remonta al siglo XIX, a la Constitución Imperial de 1824. José Antonio Pimenta Bueno (1857), publicista de la época, escribe:

En efecto, la constitución en sí misma no es más que un símbolo de esperanzas halagadoras. Es el grandioso frontispicio del edificio representativo, que, para no ser una mera decoración aislada, exige sus pilares de seguridad, sus espacios interiores, que salvaguardan los derechos públicos e individuales, que sirven como talleres de prosperidad social.

[...] Por eso, la libertad y el bienestar de un pueblo dependen esencialmente de leyes reguladoras bien ejecutadas, del desarrollo práctico de su constitución; de lo contrario, solo tendrán el derecho a ser felices, pero no la felicidad, y el hecho es mejor

que el mero derecho.

¿De qué sirve o valor una promesa constitucional de amplia libertad personal o industrial, de asociación o de prensa, si las leyes reguladoras correspondientes, o en su ausencia los actos de la administración frustran estas predicciones (Bueno, 1857, pp. 45-46, citado por Leite, 2020, pp. 42-43)?

Así, al percibir la incongruencia entre el texto legal y la realidad material, en un país con contradicciones arraigadas en sus documentos políticos desde el siglo XIX, la sociedad brasileña se ha preocupado durante mucho tiempo por la efectividad de las normas constitucionales, dado que un texto constitucional desprovisto de efectividad normativa es inútil (Leite, 2020)

1.1.1 Clasificación de José Afonso da Silva

En Brasil, varios autores en el campo del derecho constitucional se han centrado en clasificar las normas constitucionales según criterios de

efectividad y aplicabilidad. Uno de los primeros juristas brasileños en formular su propia clasificación autónoma de normas constitucionales fue el profesor José Afonso da Silva.

Para Silva (2008), la Constitución de 1988 se ajusta al concepto de constitución orientadora, ya que está dirigida a fines y programas de acción futura en el sentido de una orientación democrática. Así, las conciliaciones entre los logros liberales y la evolución política del contenido social hacen que la redacción de las normas sea muy imprecisa, comprometiendo su efectividad y aplicabilidad inmediata, dado que requiere medidas adicionales para surtir efecto. Sin embargo, considera que no existen normas constitucionales de mero valor moral; un principio insertado en una Constitución rígida adquiere una dimensión jurídica, incluso aquellos de carácter más ideológico-programático, y, por lo tanto, no existe ninguna norma constitucional desprovista de efectividad.

Sin embargo, el autor señala dos significados para la palabra efectividad: (a) efectividad social, que

se refiere a la norma efectivamente obedecida y aplicada, es decir, a la conducta humana efectiva; y (b) efectividad jurídica, que se expresa en la capacidad/potencial de producir, en mayor o menor grado, efectos legales. Así, incluso si toda norma constitucional posee un mínimo de efectividad jurídica, existe la posibilidad de que carezca de efectividad social, es decir, que no se manifieste en la práctica de la realidad social brasileña. Si bien toda norma posee efectividad, lo que las diferencia es el grado de sus efectos jurídicos (Silva, 2008).

Así, al analizar las primeras corrientes doctrinales en Estados Unidos y posteriormente en Italia, Silva concluye que las constituciones prevén un determinado tipo de norma que debe ser debidamente desarrollada y aplicada por el legislador ordinario; reglas que no pueden ni deben entrar en los detalles de su aplicación, y que, por lo tanto, su efectividad no se manifiesta en la plenitud de los efectos jurídicos previstos por el constituyente hasta que se emite una norma jurídica ejecutiva ordinaria o complementaria,

según lo previsto o requerido (Silva, 2008).

Es en este contexto que crea su propia clasificación de normas constitucionales en cuanto a su efectividad, considerándolas en función de una triple característica y distinguiéndolas en tres categorías: normas de plena efectividad; normas de efectividad contenida; y normas de efectividad limitada. Estas últimas disposiciones constituyen el objeto de la presente investigación, en la que se definen como:

“todas aquellas que, al entrar en vigor, no producen todos sus efectos esenciales, porque el legislador constituyente, por la razón que sea, no estableció la reglamentación suficiente al respecto, dejando esta tarea al legislador ordinario o a otro órgano del Estado” (Silva, 2004, págs. 82-83).

1.1.2 Obligación de legislar: ¿deber o potestad?

Silva (2004), además de clasificar las normas constitucionales, también aborda el problema de la naturaleza

de la obligación constitucionalmente impuesta al legislador de emitir normas integradoras, es decir, hasta qué punto un mandato constitucional puede o no limitar al legislador a legislar. De este modo, se señala que, en virtud del párrafo 2 del artículo 103 de la Constitución de 1988, la omisión legislativa constituye una conducta inconstitucional, sujeta a revisión y control judicial:

«§2. Cuando se declare la inconstitucionalidad por omisión de una medida para hacer efectiva una norma constitucional, se notificará al Poder competente para que adopte las medidas necesarias [...]» (Silva, 2004, p. 129).

Por lo tanto, existe la obligación de legislar, pero dado que constituye una mera notificación dirigida al poder legislativo, puede resultar ineficaz, considerando que los términos establecidos en este artículo consagran intacto el principio de discrecionalidad legislativa, el cual, expresado en la autonomía del órgano legislativo, le permite omitir un mandato constitucional, precisamente como consecuencia de

que dicho mandato no prevé ninguna sanción específica en caso de tal omisión.

Sin embargo, esto no impide que las sentencias emitidas por el poder judicial, que reconocen la omisión constitucional, resuelvan inmediatamente la cuestión normativamente sobre el asunto omitido, para que tengan validez con efectos jurídicos hasta que se cumpla la omisión legislativa. En palabras del profesor: «Con esto se reconciliarían el principio político de la autonomía del legislador y la exigencia del cumplimiento efectivo de las normas constitucionales» (Silva, 2013, p. 51). Por lo tanto, el poder judicial, al tener la legitimidad para llenar el vacío dejado por el Congreso Nacional, puede constituir una de las vías susceptibles de integración normativa.

Las sentencias capaces de llenar el vacío legislativo son las que resultan de dos instrumentos normativos vigentes en la Constitución Federal: la acción directa de inconstitucionalidad por omisión, materializada en el artículo 103, caput y §2 citados anteriormente; y el auto de

incomparecencia, previsto en el artículo 5, LXXI. Estas dos garantías constitucionales se configuran como medios jurídico-institucionales para la supresión de la omisión legislativa frente a un mandato constitucional, que, no obstante, resultan en la declaración del deber. Se demuestra que las facultades para legislar son insuficientes porque constituyen mero conocimiento para el poder legislativo. (Leite, 2020).

Así pues, se concluye que el mandato constitucional pretende obligar al legislador a actuar, a la vez que le permite abstenerse de hacerlo, intentando consagrar simultáneamente el principio de autonomía legislativa y la separación de poderes con la exigencia del cumplimiento efectivo y la integración de las normas constitucionales. De este modo, el mandato constitucional se reviste de normatividad jurídica e incluso puede generar efectos jurídicos prácticos —mediante una sentencia con fuerza normativa—, pero no alcanza su objetivo declarado: revestirse de normatividad jurídica a través del proceso legislativo.

Sucede que la limitada eficacia de estas normas sigue siendo limitada incluso cuando se adquieren efectos prácticos mediante una sentencia judicial, debido a la disparidad jerárquica entre la normatividad de una decisión judicial y la de una ley, así como a la falta de legitimidad social de una decisión del Tribunal Supremo. Federal con fuerza normativa, dado que la función, a priori, del tribunal no sería «legislar» en lugar del Congreso Nacional, tema que Leite (2020, p. 15) aborda, por ejemplo, como parte de los «fenómenos de la judicialización de la política, la interpretación constitucional, el activismo judicial y sus límites».

En resumen, si bien debe respetarse la separación de poderes y la autonomía legislativa, la Constitución Federal, al hacerlo, obstaculiza un objetivo intrínsecamente contenido en sí misma: la caracterización de su normatividad, coercitividad, efectividad y su materialización en la sociedad brasileña. De tal manera que, al respetar ciertos principios contenidos en su ordenamiento jurídico, no logra implementar los

mandatos contruidos y promulgados por el poder constituyente, un poder que, en palabras de Bulos (2021, p. 394), sería "[...]la máxima expresión del fenómeno político del poder. Su importancia es tal que, si no existiera, no habría constitución y, por consiguiente, no habría ordenamiento jurídico. Por lo tanto, existe un compromiso sustancial asumido por la Constitución, en relación con su efectividad, para que pueda garantizar el orden constitucional y los principios ya consolidados.

1.1 Treinta y cinco años de la Constitución Federal: ejemplos de inercia legislativa

Según una encuesta realizada por la Cámara de Diputados (2024), actualmente existen 199 disposiciones constitucionales no reguladas en Brasil, de las cuales 94 cuentan con propuestas presentadas en la Cámara de Diputados y 105 no han sido objeto de propuestas en el órgano legislativo.

La encuesta revela que, entre los títulos que subdividen el cuerpo de la Constitución Federal, el Título II – Derechos Fundamentales y Garantías (Artículos 5-17) cuenta

actualmente con 15 disposiciones no reguladas por ley, a pesar de su importancia. Entre estos se encuentran 7 derechos y deberes individuales y colectivos previstos en el Artículo 5 (ítems VI, XV, XVIII, XXXVIII, XLVI, LI y LXI) y otros 6 derechos previstos en el capítulo sobre derechos sociales (Artículo 6, párrafo único; Artículo 7, ítems I, XXIII y XXVII; y Artículo 8, ítems IV y VII). Además, el Título VIII – Orden Social, contiene un total de 22 disposiciones que aún no se han regulado.

Así pues, considerando que la Constitución buscó abordar tanto la cuestión de su implementación práctica como los principios que garantizan la autonomía del legislador para guardar silencio, como se mencionó anteriormente, se concluye que un aspecto importante en el análisis de la efectividad de las normas constitucionales es la voluntad política del legislador, ya que si las garantías constitucionales para la integración normativa a través del poder judicial son insuficientes, entonces, en última instancia, solo el poder legislativo podrá otorgar efectividad normativa legal y, por

consiguiente, social a ciertos derechos, sin descuidar la influencia ejercida por el poder ejecutivo mediante la propuesta de proyectos de ley y medidas provisionales.

De este modo, otro aspecto importante es el contenido político de las normas no reguladas, que resulta fundamental para comprender por qué estas, en concreto, no han sido reguladas, a pesar de que han transcurrido 35 años desde la promulgación de la Constitución y de que muchas otras normas ya se han incorporado normativamente a la ley (281 disposiciones ya reguladas según datos de la Cámara).

Como ejemplo, consideremos la norma expresada en el apartado I del artículo 7 de la Constitución Federal:

Artículo 7. Los siguientes son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros destinados a mejorar su condición social:

I - Relación laboral protegida contra el despido arbitrario o injustificado, en virtud de una ley complementaria que prevea, entre otros derechos, la indemnización compensatoria. (Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988).

La ley complementaria a la que se refiere la norma aún no ha sido aprobada por el Congreso Nacional y, por lo tanto, el derecho a una relación laboral protegida contra el despido arbitrario o injustificado carece de una regulación infraconstitucional sólida. Es evidente que, debido a la frecuencia con que se producen casos de despido arbitrario y a las necesidades materiales de la clase trabajadora, la norma se regula provisionalmente en la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias (ADCT), en su artículo 10, encabezado y cláusulas:

Artículo 10. Hasta que se promulgue la ley complementaria a que se refiere el artículo 7, inciso I, de la Constitución Federal:

I - La protección a que se refiere se limita a un incremento, hasta cuatro veces, del porcentaje previsto en el artículo 6, encabezado y § 1, de la Ley N° 5.107, de 13 de septiembre de 1966;

II - Se prohíbe el despido arbitrario o sin justa causa [...]

Con base en este artículo, que enumera los impuestos establecidos por la Unión, la Asamblea Constituyente original se propuso crear un impuesto aplicable a las "grandes fortunas", reservando su aplicación para una futura ley complementaria. Así, de los siete impuestos que debería establecer la Unión, solo uno, el impuesto sobre las grandes fortunas, aún no se ha establecido y, por lo tanto, nunca se ha recaudado. Se trata también de un impuesto que, de instituirse, estaría vinculado al Fondo para la Lucha y Erradicación de la Pobreza, según el artículo 80 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias (ADCT), constituyendo así una redistribución directa de la renta:

Artículo 80. El Fondo para la Lucha y Erradicación de la Pobreza se compone de:

[...]

III - los ingresos procedentes de la recaudación del impuesto a que se refiere el artículo 153, apartado VII, de la Constitución;

De este modo, se demuestra que el contenido político de las

normas constitucionales, en su estrecha relación con la voluntad del legislador de actuar o no en favor de dicho contenido, constituye causa de omisión e inercia legislativa ante el mandato que exige la integración normativa infraconstitucional.

2. El aspecto material del problema de la eficacia

Se ha demostrado que, más allá de una explicación basada en el análisis de la forma de la norma, existen otros aspectos que influyen en el problema de la eficacia de las normas constitucionales, como los aspectos políticos mencionados anteriormente: el contenido político de la norma y la voluntad del legislador, estrechamente vinculados a aspectos históricos. En otras palabras, para encontrar las razones de la inercia legislativa, es necesario ir más allá de la mera discusión doctrinal sobre la clasificación de las normas constitucionales y profundizar en otros aspectos de lo que constituye el derecho.

La idea de que el derecho no se limita

a lo consagrado en las normas jurídicas surge de la crítica al positivismo jurídico presente en el debate sobre la filosofía del derecho. En este sentido, Mascaro (2018) caracteriza la cosmovisión positivista jurídica como la más común en el pensamiento jurídico contemporáneo, resultado de la expresión inmediata del dominio burgués sobre el Estado, caracterizada por una visión que convierte la acción jurídica en una acción técnica, desprovista de contenido más allá de la norma misma.

[...] La filosofía burguesa del derecho, basada en el estatismo, el positivismo jurídico y una cosmovisión liberal, entiende el derecho como una mera y continua técnica para operar instrumentos jurídicos. [...] Todo lo que sea mayor, más amplio y abarcador que esta teoría general de las técnicas jurídicas es aborrecido como no jurídico. Existe una aversión al pensamiento jurídico que se relaciona con la verdad social. Para los pensadores de esta

gran corriente de pensamiento, el fenómeno jurídico se limita, por excelencia, únicamente a la técnica jurídica. (Mascaro, 2018, p. 327)

Así, autores que se identifican con la cosmovisión positivista jurídica comparten la idea de que el derecho se limita a la normatividad jurídica, como Hans Kelsen: «el único objeto del conocimiento jurídico es la norma» (Kelsen, 2011, p. 72); y Norberto Bobbio: «[...]con la formación del Estado moderno, no solo el derecho se convirtió en la única fuente del derecho, sino que el derecho legislativo estatal se convirtió en el único orden normativo, el único sistema para regular el comportamiento humano en la sociedad;[...]» (Bobbio, 1995, p. 226). Sin embargo, las perspectivas positivistas no jurídicas dentro del ámbito del derecho argumentan en contra de la idea de que este se basa únicamente en normas jurídicas. Estas perspectivas fueron expresadas por autores como Carl Schmitt y Foucault, quienes explicaron la dinámica del derecho aportando concepciones que van más

allá de la técnica legislativa.

Schmitt analiza que la ley emana del Estado a través de su poder de decisión, y no solo a través del marco legal estandarizado (Mascaro, 2018, p. 418), por lo que, en la materialización de la ley en la realidad social, la decisión de quien está en el poder importa más que el aparato legal en sí. Por otro lado, Foucault analiza que existen poderes no atestiguados por la norma que influyen en el ámbito jurídico al imponer relaciones de dominación y sujeción, y, por lo tanto, es necesario buscar el derecho analizando esta dinámica de imposición, a la que denomina la microfísica del poder (Mascaro, 2018, p. 436).

Además, más allá de las perspectivas puramente no positivistas, existen visiones críticas del derecho, basadas en el pensamiento marxista, que no se centran en comprender la estructura que legitima el derecho, sino en comprenderlo en su manifestación concreta, trascendiendo la norma positivizada y enfocándose en comprender la materialidad en la que se manifiesta.

Así pues:

El pensamiento marxista, con respecto al derecho, no se preocupa por comprender la estructura que lo legitima, sino que busca comprenderlo en su manifestación concreta. Marx supera el dogmatismo jurídico normativo para adentrarse en la historicidad, en el materialismo histórico. Si bien el positivismo jurídico fundamenta su campo de estudio en el derecho positivo, originado en el Estado y reducido a él, la lectura del derecho desde una perspectiva no positivista y marxista amplía su campo de estudio y comprensión más allá de esta frontera limitante, reduccionista y conservadora (Sperandio, 2020, p. 60).

Mascaro, seguidor de la teoría jurídica crítica, define la forma política como «la reproducción de un conjunto de relaciones externas a la forma estatal misma que le confieren dicha condición» (Mascaro, 2013, p. 26). Es decir, entiende que, más allá de la institucionalidad, las normas y la

formalidad, existen relaciones que emanan del tejido social, y estas son las que, de hecho, definen la forma política, incluido el derecho.

Por lo tanto, resulta evidente que existe un elemento de materialidad en el derecho, un elemento que se explica a través de teorías no positivistas e incluso de la teoría crítica. Deduciremos entonces que esta materialidad es lo que se expresa en la realidad, lo que se materializa en la sociedad más allá de la letra de la ley, resultado de aspectos como la decisión de un líder, las relaciones de poder invisibles o incluso la lucha de clases.

Para analizar el problema de la eficacia de las normas constitucionales, es necesario mirar más allá...

2.1 El aspecto histórico de la consolidación de los derechos sociales

Desde una perspectiva histórica, el problema de la efectividad de las normas constitucionales adquiere un carácter político, ya que los derechos sociales no se garantizaban de la misma manera que los derechos liberales, dado que en la transición al

constitucionalismo social ya existían poderes establecidos y un orden imperante que se pretendía mantener.

En este sentido, la Constitución Federal Brasileña de 1988 se considera una Constitución del Estado Social (Bonavides, 2021, p. 379), es decir, prevé acciones positivas del Estado para garantizar sus derechos fundamentales, entre los que se incluyen no solo la lista de derechos liberales clásicos (propiedad, libertad, igualdad formal, etc.), sino también los derechos sociales (del trabajador, asistencia social, salud, educación).

Sin embargo, la historia del surgimiento de los derechos sociales que ahora se incluyen en nuestro texto constitucional como derechos fundamentales es producto de la sociedad industrial y, por lo tanto, está marcada por conflictos, un contenido dinámico, pluralismo y la tensión entre igualdad y libertad. Esto dio lugar a cartas políticas repletas de contenido programático que, al prever la acción positiva del Estado, encontraron limitaciones en su ejecución. En este sentido, Bonavides

(2021, p. 385) comenta: «Los derechos sociales fundamentales, como bien señaló Leibholz, pertenecían al ámbito de los derechos que el Estado “concede” (gewährt) pero no “garantiza” (gewährleistet)». Las limitaciones en la ejecución de ciertos derechos en relación con otros caracterizan el problema de la eficacia constitucional como un problema político, dado que los derechos sociales tenían limitaciones en su realización precisamente porque eran derechos que antagonizaban la posición ideológica preestablecida, a saber, la posición liberal, y que se intentaban alcanzar mediante los instrumentos ya establecidos por el constitucionalismo liberal.

Engels y Kautsky (2012), destacados teóricos que influyeron en los logros de los derechos sociales, ya lo atestiguaron en 1887:

Así como la burguesía, en su lucha contra la nobleza, arrastró durante un tiempo la concepción teológica tradicional del mundo, el proletariado también recibió inicialmente la concepción

jurídica de su adversario e intentó utilizarla en contra de la burguesía (Engels, Kautsky, 2012, p. 19).

A medida que el constitucionalismo social ganaba terreno y se consolidaba, el carácter programático de las cartas constitucionales también se acentuaba. Los nuevos derechos se imbuían de un aspecto positivista y formal. Se enunciaban, pero no se garantizaban realmente; estaban contenidos en la norma, pero no en la materialidad de la vida social.

La inclusión de los derechos sociales en las normas programáticas se caracterizó como un compromiso entre el orden existente y las nuevas presiones sociales, buscando formas de equilibrio entre las ideologías que ahora convergían en un Estado de derecho social:

“La inestabilidad y el compromiso, por el contrario, marcan el constitucionalismo social desde sus inicios, fragilizando los fundamentos de las Constituciones, que, desde el primer periodo de posguerra del siglo XX, buscan formas de equilibrio y

transacción en la ideología del Estado social. La tregua constitucional en medio del conflicto ideológico se logró únicamente gracias a las fórmulas programáticas introducidas en los textos de las Constituciones [...]” (Bonavides, 2020, p. 236).

En otras palabras, la forma en que se codificaron los derechos sociales sirvió como una especie de «tregua» ideológica entre dos ideologías jurídicas antagónicas, una preestablecida y otra nueva, en la que la forma jurídica, expresada en sí misma, sin efectividad práctica, sirvió de máscara para los problemas que se pretendían resolver. Estas declaraciones se encubrieron precisamente con una noción positivista del derecho para que los sentimientos de clase antagónicos se sintieran igualados por la normatividad jurídica y, por lo tanto, igualados en la realidad: «Da la falsa impresión de igualdad. Falsa, porque no es más que una igualdad formal. En esencia, existe una sujeción del sujeto trabajador en relación con el sujeto propietario de los medios de

producción, en este caso, el capitalista» (SPERANDIO, 2020).

Así pues, resulta evidente que el uso de una visión positivista puramente jurídica también sirvió como mecanismo para mantener el orden existente, mediante un compromiso con las demandas sociales, expresado en la promesa de garantizar los derechos sociales en algún momento futuro, pero no de inmediato.

El caso de Brasil no fue diferente; en su camino hacia la consolidación del constitucionalismo social, lo hizo mediante promesas futuras expresadas en normas de eficacia limitada, en un contexto social en el que la sociedad brasileña clamaba por el progreso social, pero se encontraba históricamente situada en un período posdictatorial. En este nuevo camino, los poderes que guiaban el antiguo orden también disputaron el nuevo orden y, por lo tanto, influyeron directamente en el proceso constituyente para garantizar.

En este sentido, según Codato (2005, p. 83):

[...] es necesario destacar las

condiciones políticas e ideológicas que rigieron el proceso de construcción de la democracia política en Brasil durante la última década. La historia reciente constituye el telón de fondo del largo e irregular proceso de construcción de un orden liberal-democrático a partir de los restos de la dictadura militar. Por lo tanto, es importante señalar esta dimensión, tanto por su ausencia en algunos análisis formalistas de la transición/consolidación, como por la presencia incidental de ciertos “hechos” en determinadas narrativas, reducidos a meros ejemplos para ilustrar un postulado o confirmar una “teoría”.

Brasil emergió de la dictadura militar no mediante el derrocamiento de un gobierno ni el surgimiento de un movimiento popular, sino mediante el compromiso con una transición democrática lenta y gradual, bajo la dirección del gobierno ya en el poder, la cual se limitó para no dar cabida a

una ofensiva de la oposición. Así, el periodo de transición a la democracia (de 1974 a 1989) se prolongó más que el propio régimen militar (1964-1974), con una excepcional continuidad del autoritarismo en las instituciones que debían ser transitorias (Codato, 2005).

El inicio de lo que se considera la transición a un régimen democrático se produjo con el anuncio de la política de modificación del régimen, presentada por el presidente Geisel poco después de su investidura en 1974. Esta política fue resultado de reajustes entre políticos y militares y de la redefinición de las relaciones de poder entre las clases sociales y el estamento militar, evidenciada por la gran presencia de protestas de trabajadores de clase media y profesionales liberales (Codato, 2005).

Esta política surgió con el propósito declarado de promover la distensión, es decir, la relajación de los controles políticos, y fue mantenida por el siguiente presidente, Figueiredo, bajo el nombre de «política de apertura». Sin embargo, dado que los principales cargos ejecutivos en

manos de los militares nunca fueron cuestionados, las crisis políticas no bastaron para revocar el monopolio político del gobierno por parte de las Fuerzas Armadas, un hecho que constituye el rasgo fundamental de la institucionalización de la dictadura (Codato, 2005).

La transición democrática concluyó durante la administración de Sarney, el primer presidente no militar — aunque elegido indirectamente— mediante la política de oposición al régimen en 1986, la promulgación de la Constitución en 1988 y las elecciones presidenciales populares en 1989. No obstante, persistía la existencia de centros de poder específicos en el Estado brasileño, dotados de gran independencia y sin control político. En este sentido, Codato (2005, p. 101) cita tres ejemplos:

En el ámbito económico, seguía vigente el esquema de "superministerios", como en la dictadura, ahora representado por la tríada Banco Central, Consejo de Política Monetaria y Ministerio de Hacienda. En el ámbito militar, se mantenían

tres «feudos burocráticos» intocables: la Oficina de Seguridad Institucional (antes Casa Militar), la Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN, antes Servicio Nacional de Información (SNI)) y el sistema de Justicia Militar. Finalmente, en el ámbito empresarial, [...] la norma era el contacto directo entre representantes influyentes del mundo de las grandes empresas y los responsables de la toma de decisiones estratégicas [...].

Asimismo, con respecto a la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución Federal de 1988, Bonavides señala la existencia de un poder constituyente de facto —sujeto a regresión— y un poder constituyente formal, caracterizado por el progreso. Esta disparidad de poderes al momento de crear una norma constitucional es lo que Bonavides clasifica como una crisis constituyente, la cual, a diferencia de una crisis constitucional (la mera falta de aplicación de la constitución), es una crisis del poder constituyente

mismo, «[...]un poder que, al reformar o redactar la constitución, se muestra en este acto completamente impotente para erradicar la raíz de los males políticos y sociales que aquejan al Estado, al régimen, a las instituciones y a la sociedad[...]» (Bonavides, 2020, p. 392).

A continuación, profundizaremos en el segundo aspecto material del derecho que se analizará: la voluntad política establecida en el orden vigente.

2.2. La voluntad política establecida en la transición democrática

Como consecuencia del contexto histórico, durante el período militar la voluntad política establecida estuvo en manos de los militares. En la transición hacia un período democrático gradual e ininterrumpido como el brasileño, se espera que la voluntad política establecida en el Estado se mantenga, en cierta medida, inalterada.

Al inicio del período militar, en octubre de 1965, el Acta Institucional n.º 2 dispuso la organización de los partidos políticos y extinguió los trece partidos políticos brasileños,

poniendo fin al multipartidismo en Brasil. Finalmente, en marzo de 1966, se inició el período de bipartidismo político, en el que solo dos partidos conformaban el abanico de posibilidades dentro de la política brasileña: la Alianza Renovadora Nacional (ARENA), el partido gobernante, y el Movimiento Democrático Brasileño (MDB), el partido de oposición autorizado por los militares (Napolitano, 2014).

Así, es posible, a través del preámbulo del Acta Institucional N° 2, verificar el uso del positivismo jurídico de la época como herramienta útil para validar un sistema democrático:

A LA NACIÓN

La Revolución es un movimiento que surgió de la inspiración del pueblo brasileño para satisfacer sus aspiraciones más legítimas: erradicar una situación de desgobierno que sumía al país en la corrupción y la subversión. [...] Lo que sucedió y seguirá sucediendo, no solo en el espíritu y la conducta de las fuerzas armadas, sino también en la opinión pública

nacional, es una auténtica revolución. Y se enfatizó que:

a) se distingue de otros movimientos armados por el hecho de que traduce, no el interés y la voluntad de un grupo, sino el interés y la voluntad de la Nación;

b) la revolución, por lo tanto, se invierte en el ejercicio del Poder Constituyente, legitimándose por sí misma;

[...] La democracia presupone libertad, pero no excluye responsabilidad ni implica licencia para contradecir la propia vocación política de la Nación. La revolución, implementada para restaurar la paz, promover el bienestar del pueblo y preservar el honor nacional, es irreversible (Ley Institucional N° 02, del 27 de octubre de 1965).

Al comparar este texto legal con las garantías constitucionales de las que gozamos en nuestra vida cotidiana, resulta evidente que, en la práctica, el país no atravesaba un período de verdadera democracia, a pesar de que el texto legal lo declarara

expresamente. Así, aunque parezca contradictorio desde una perspectiva actual, esto ayuda a explicar cómo el gobierno militar adquirió legitimidad ante la población: mediante la declaración formal y legal de que sus acciones no solo eran democráticas, sino también legítimas y acordes con los intereses y la voluntad de la nación y del pueblo.

Posteriormente, la Ley N° 6.767, del 20 de diciembre de 1979, redujo los requisitos para la creación de partidos políticos en Brasil, permitiendo el resurgimiento del multipartidismo e imponiendo a los grupos políticos la obligación de incluir la palabra "partido" en su nombre. El MDB pasó a llamarse PMDB (Partido del Movimiento Democrático Brasileño), y el nombre ARENA desapareció, dando origen al PDS (Partido Socialdemócrata), que posteriormente perdió relevancia en la escena política brasileña ante el dominio del PMDB. Además, el Partido Popular (PP) se organizó con miembros del antiguo ARENA y del MDB, y más tarde se fusionó con el PMDB (NETO, 1989).

En los años siguientes, el PMDB dominó la representación partidista en el Congreso Nacional, alcanzando el 53,4% de la Cámara de Diputados, con 260 escaños de un total de 487, y el 77,6% del Senado Federal, con 38 escaños de un total de 49 durante 1986 (Schmitt, 2005).

Un año antes, en 1985, el presidente José Sarney presentó un proyecto de enmienda constitucional al Congreso Nacional para convocar una Asamblea Constituyente, que otorgaría poderes constituyentes al Congreso, en lugar de proponer una Asamblea unicameral exclusivamente para este fin. En otras palabras, las elecciones de 1986 definirían a los constituyentes originales de la Constitución Federal de 1988, dado que la Asamblea Nacional Constituyente funcionaba, en la práctica, como un Congreso Constituyente (Brandão, 2011).

Así, durante la creación de la Constitución Federal, de los 512 diputados constituyentes, 279 estaban afiliados al PMDB, lo que representa el 54% del total, mientras que, entre los senadores constituyentes, 43 pertenecían al

PMDB, lo que representa el 53% (Cámara de Diputados, 2024).

Con la llegada al poder de los presidentes Fernando Collor, Itamar Franco y Fernando Henrique Cardoso, destacaron las reformas orientadas al mercado, en consonancia con la creciente tendencia del neoliberalismo a nivel mundial. Sin embargo, estas reformas no se combinaron con las demandas de mayor ciudadanía y control social por parte del Estado, y tenían como condición previa el ordenamiento autoritario establecido por gobiernos anteriores. (Codato, 2005). En este sentido, existía una complementariedad entre el discurso ideológico.

2.3 El derecho eficaz

Dada la historia de la dificultad para hacer valer los derechos sociales y la influencia de la voluntad política establecida por esta historia, resta analizar otro aspecto material del derecho: el derecho hecho valer, es decir, el derecho que, además de estar expresamente garantizado en la letra de la Constitución, se expresa efectivamente en la realidad,

poseyendo eficacia social.

Sucede que, como resultado de los dos aspectos ya mencionados (historia y voluntad política establecida), existen ciertos derechos que se hacen valer y otros que no. En este punto, la atención debe centrarse en las normas constitucionales, las cuales expresan positivamente la enunciación de nuevos derechos sociales derivados del proceso constituyente, así como derechos ya garantizados y aplicados en el antiguo orden preconstitucional. En consecuencia, se expresan materialmente más a través de estos últimos que de los primeros, es decir, más a través de los derechos preestablecidos que de los nuevos, manteniendo así el orden social ya expresado por la voluntad política derivada de la historia.

Cuando nos encontramos con derechos que no se realizan, es importante prestar atención a los derechos ya existentes, porque, como vimos antes, la voluntad política establecida se mantiene en un proceso de transición constitucional mediante la realización o no de ciertos derechos, es decir, mediante

la discrecionalidad inherente a la decisión de crear o no una ley. El ordenamiento jurídico resultante de esta elección es el que proporcionará o no una base sólida para el mantenimiento del antiguo orden y, a su vez, garantizará la resistencia a los impulsos de un nuevo orden.

En este sentido, algunos principios contenidos en nuestra legislación ejemplifican esta situación, ya que poseen una eficacia más marcada que ciertas normas constitucionales.

En primer lugar, como ya se mencionó, el principio de discrecionalidad legislativa, que garantiza al legislador autonomía para promulgar leyes, lo cual, a primera vista, parece evidente, pero, a la luz del problema de la eficacia de las normas constitucionales, se vuelve controvertido. Este principio garantiza que la autonomía legislativa sea tan amplia que el legislador no pueda ser obligado a promulgar leyes que regulen el texto constitucional (Leite, 2020); es decir, el legislador tiene la libertad de guardar silencio ante el mandato constitucional.

Como se mencionó anteriormente, el mandato constitucional busca tanto

obligar al legislador a actuar como permitirle no hacerlo. Por lo tanto, al consagrar este principio en su totalidad, existe la posibilidad de que ciertas normas constitucionales permanezcan sin implementarse.

El principio de discrecionalidad legislativa, por consiguiente, es más efectivo que, por ejemplo, el artículo 153, VII, de la Constitución Federal, analizado previamente. En consecuencia, el principio se convierte en un derecho efectivamente garantizado que, al implementarse, asegura que otros no lo sean. Por lo tanto, constituye un mecanismo para mantener la voluntad política históricamente establecida.

Asimismo, un principio que obstaculiza la implementación de los derechos sociales garantizados constitucionalmente es el principio de reserva de lo posible. Este principio se introdujo en Brasil siguiendo la tradición alemana, mediante una sentencia de la década de 1970 relativa a la constitucionalidad de las leyes que restringían el acceso a estudios superiores de medicina por agotamiento de la capacidad. La

decisión favoreció la restricción, entendiendo que un servicio exigido al Estado por un particular solo puede garantizarse mediante la reserva de lo posible, es decir, estableciendo lo que un individuo puede exigir racionalmente a la comunidad (Falsarella, 2012).

Así, al difundirse en Brasil, la teoría se convirtió en una justificación de la existencia de limitaciones a la realización de los derechos sociales, adoptando frecuentemente una forma distinta a la original, y entendiendo la reserva de lo posible como dependiente únicamente de la disponibilidad de recursos, y no en relación con la legitimidad de la demanda de un servicio entre el individuo y la colectividad (Falsarella, 2012). En este sentido, Ana Paula de Barcellos (2011, p. 276) afirma: «la expresión “reserva de lo posible” busca identificar el fenómeno económico de la limitación de los recursos disponibles frente a las necesidades casi siempre infinitas que estos deben satisfacer».

Además, la importación de una teoría nacida en un país más desarrollado que Brasil presenta serios problemas

al aplicarse a nuestro ordenamiento jurídico, dado que la definición de lo que se puede o no se puede exigir a la sociedad solo puede sopesarse a la luz de las condiciones socioeconómicas de cada país y los recursos presupuestarios existentes (Nunes Junior, 2009, citado por Falsarella, 2012).

Brasil tiene mayores limitaciones presupuestarias que Alemania para la implementación de políticas necesarias para garantizar los derechos sociales, dado que, al no haber atravesado un período de desarrollo continuo, tiene menores ingresos.

3. La ineffectividad de los derechos sociales ante las omisiones legislativas

Considerando los aspectos materiales, centrémonos en la cuestión de los derechos sociales y las consecuencias de que, entre los derechos fundamentales, sean aquellos que más requieren la acción del Estado para su implementación. En primer lugar, es imprescindible definir este tipo específico de derechos. Uadi Lammego Bulos (2021, p. 832) los define como «las

libertades públicas que protegen a los menos favorecidos, brindándoles condiciones de vida más dignas y decentes, con la primacía de la igualdad real». Funcionan como obligaciones positivas legítimas de segunda generación [...]. El autor señala que son obligaciones positivas porque revelan una acción por parte de los órganos del Estado, al ser derechos de «crédito» que implican la facultad de exigir la acción estatal, guiada por el objetivo de garantizar la igualdad material, más allá de la formal. Por ello, considera que estos derechos tienen un carácter restrictivo o incluso limitado (Bulos, 2021). Como consecuencia lógica de su naturaleza, los derechos sociales requieren un carácter activo por parte del Estado, un carácter que necesariamente debe garantizar los cambios enumerados por la Asamblea Constituyente para el fin de las desigualdades sociales. Aquí radica el problema de su efectividad. A diferencia de una acción positiva que busca mantener el orden existente de una élite ya constituida —como en el caso de los esfuerzos por una transición democrática

gradual—, la acción positiva ahora requerida es antagónica al antiguo orden; no busca garantizar un orden o una democracia formalizada solo de palabra, sino una democracia verdaderamente material, es decir, la materialización del principio de igualdad. Y esta materialización está necesariamente asociada a una agenda progresista que históricamente ha... Se enfrentó a la resistencia de la élite brasileña, que, como hemos comentado, se mantuvo parcialmente establecida incluso después de la transición democrática. Por lo tanto, para que los derechos sociales se hagan efectivos, necesariamente dependen de la acción de un Estado que históricamente los ha negado.

3.1. Derechos sociales sin legalización

Entre las disposiciones constitucionales que aún no han sido reguladas, es decir, entre las normas de eficacia limitada que carecen de legislación, se encuentran actualmente 6 disposiciones pertenecientes al Capítulo II (sobre derechos sociales) y 22 disposiciones pertenecientes al Título VIII (sobre el

orden social).

Sin embargo, existen otras disposiciones sociales que no pertenecen a estas secciones de la Constitución, como el Artículo 37, VII (derecho de huelga para los empleados públicos).

Anteriormente, en este texto, se mencionaron dos ejemplos de derechos sociales estrechamente vinculados al problema de la inercia legislativa y a las demandas de los movimientos sociales que buscan su implementación: los artículos que prevén la creación de una ley para regular el despido arbitrario en el ámbito laboral (Artículo 7, I) y la institución de un impuesto sobre grandes fortunas vinculado al fondo para la erradicación de la pobreza (Artículo 153, VII).

A continuación, nos centraremos en otras disposiciones donde la falta de regulación también pone de manifiesto la dicotomía formalismo-materialismo del derecho constitucional en relación con los derechos sociales.

3.1.1 Huelgas en la Administración Pública

El artículo 37, apartado VII, establece:

Artículo 37. La administración pública, tanto directa como indirecta, de cualquiera de los Poderes de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberá respetar los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia, y, además, lo siguiente:

VII - El derecho de huelga se ejercerá en los términos y dentro de los límites definidos en la ley específica;

Esta disposición prevé la creación de una ley que regule las huelgas en el ámbito de la administración pública; sin embargo, esta ley nunca ha sido promulgada por el Congreso Nacional, lo que, en la práctica, resulta en una aplicación análoga de la Ley General de Huelga, según el Mandamus n.º 1. En el caso 670, dictado por la Corte Suprema Federal (2007), se estableció un plazo de 60 días para la promulgación de la ley a la que se refiere el artículo. Al término de dicho plazo, debido a la inercia legislativa, se consolidó la analogía.

En Brasil, las huelgas en el sector público son bastante frecuentes. Según el Departamento Intersindical de Estadística y Estudios Socioeconómicos (DIEESE), en los años 2017, 2018, 2019, 2022 y 2023, se registraron más huelgas en el sector público que en el privado, tanto en porcentaje de horas perdidas como en promedio, representando las huelgas en el sector público el 69,6% de las horas perdidas durante esos años.

Por lo tanto, la necesidad de regular esta norma es fundamental, dada la frecuencia y la presencia de huelgas en el sector público. Además, Sarlet (2012) señala que la asamblea constituyente consagró esta disposición en un capítulo aparte precisamente porque entendió que su régimen era diferente y, por lo tanto, tenía como objetivo crear una ley específica para el sujeto.

3.1.2. Protecciones para los trabajadores urbanos y rurales

En lo que respecta a los trabajadores, existe una falta de regulación en materia de trabajo extenuante y protección contra la automatización.

La ley establece:

Artículo 7. Los siguientes son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros destinados a mejorar su condición social:

XXIII - Remuneración adicional por actividades extenuantes, insalubres o peligrosas, según lo dispuesto por la ley;

XXVII - Protección contra la automatización, según lo dispuesto por la ley;

Por lo tanto, debido a la falta de regulación, el concepto de trabajo extenuante y su compensación adicional no existen en la legislación brasileña. Esta forma de actividad laboral sería:

“Aquella que se realiza hasta el agotamiento, con incomodidad, dolor, desgaste, concentración excesiva y monotonía en las tareas, lo que aniquila el interés, llevando al trabajador al agotamiento de sus energías, extinguendo el placer entre la vida laboral y las actividades a realizar, generando sufrimiento, que puede manifestarse con dos

síntomas principales: insatisfacción y ansiedad”. (MARQUES, p. 64, 2007)

Asimismo, la protección contra la automatización, un tema cada vez más presente en los debates sobre Derecho Laboral (Correa, 2023), aún no está regulada en Brasil.

3.1.3 Expropiación de tierras con trabajo esclavo encontrado

El artículo 243 de la Constitución Federal contiene la única disposición sobre expropiación de tierras en el texto constitucional brasileño, que establece:

Artículo 243. Las propiedades rurales y urbanas en cualquier región del país donde se encuentren cultivos ilegales de plantas psicotrópicas o donde se explote trabajo esclavo, según lo define la ley, serán expropiadas y asignadas a programas de reforma agraria y vivienda popular, sin compensación alguna para el propietario y sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley, observando, cuando corresponda, lo dispuesto en el

artículo 5.

Párrafo único. Todos los bienes de valor económico incautados como resultado del tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, así como de la explotación de mano de obra esclava, serán confiscados y reintegrados a un fondo especial con un propósito específico, según lo dispuesto por la ley.

Esta disposición constitucional exige la creación de una ley que regule dos supuestos en los que la expropiación de propiedades urbanas o rurales en el país sería permisible sin compensación: la ubicación de cultivos ilegales de plantas psicotrópicas y la ubicación de explotaciones de mano de obra esclava.

Sin embargo, la ley en cuestión fue promulgada: la Ley N° 8257 del 26 de noviembre de 1991. Esta ley solo regula el primer supuesto del artículo, es decir, el caso de la ubicación de cultivos de plantas psicotrópicas, y no contempla el supuesto de hacer lo mismo con terrenos donde se practica

la explotación de mano de obra esclava.

Esto demuestra que el legislador abordó la regulación de la disposición, pero, en virtud de su facultad discrecional, omitió parte de la misma.

En Brasil, entre 1995 y 2023, 61.035 personas fueron rescatadas de condiciones análogas a la esclavitud, con un promedio de 2.104,7 rescatadas por año y distribuidas por todo el territorio nacional, según datos actualizados de SmartLab (2024). Esto demuestra la gran presencia de casos de esclavitud en el país que podrían haber derivado en la expropiación como castigo y, posteriormente, en la asignación de los bienes a un fondo especial, pero esto no ocurrió, precisamente debido a la falta de regulación —intencional— de ciertas partes del sistema.

3.1.4. Destitución de dirigentes sindicales

Según el artículo 8, inciso IV de la Constitución Federal:

Artículo 8. La afiliación profesional o sindical es libre,

con sujeción a lo siguiente:

VIII - Se prohíbe la destitución de un empleado sindicalizado desde el momento de la inscripción de su candidatura para un cargo de dirigente o representante sindical y, si resulta elegido, incluso como suplente, hasta un año después de la finalización de su mandato, salvo que cometa una falta grave tipificada en la ley;

Por lo tanto, de acuerdo con esta disposición, debería existir una ley que regule la destitución de un empleado sindicalizado que se inscriba para un cargo de dirigente o representante sindical. Sin embargo, dado que nunca se ha promulgado, la regulación de dicha disposición se rige enteramente por las Directrices Jurisprudenciales y los Precedentes del Tribunal Superior del Trabajo (TST), que imponen limitaciones al derecho garantizado en la disposición, como el límite máximo de 7 dirigentes sindicales con seguridad laboral (Correa, 2023).

Además, otras limitaciones impuestas

por las decisiones judiciales incluyen: la falta de garantía de seguridad laboral si no se es elegido; la exclusión de los miembros del consejo fiscal y los delegados sindicales; la no aplicación del derecho en el caso de un contrato de duración determinada; y la necesidad de notificar previamente al empleador para que se aplique la seguridad laboral (Correa, 2023).

Por lo tanto, la falta de una ley específica que regule el derecho a prohibir el despido arbitrario de un empleado que ocupe un cargo de dirección o representación sindical conlleva la limitación de este derecho. Así pues, se ha demostrado que los derechos sociales se encuentran entre los más perjudicados por la omisión del legislador en lo que respecta a normas de eficacia limitada, y se hace evidente cómo la voluntad política del legislador, analizada en conjunto con la historia del país, tiende a afectar la realización de los derechos sociales.

Conclusión

Este trabajo buscó investigar el problema de la inercia legislativa

frente a la implementación de las normas constitucionales, un tema relevante para el debate social y jurídico en cuanto a la efectividad práctica de dichas normas, dada la gran desigualdad social en el país y la sensación de insuficiencia respecto al sistema jurídico. Así, el objetivo fue analizar el contexto jurídico e histórico del mandato constitucional para la creación de leyes y la coyuntura política establecida en Brasil desde la Dictadura Militar hasta el período de redemocratización, buscando comprender las razones que generan la inercia legislativa.

En cuanto al análisis del mandato constitucional para la creación de leyes contenido en las normas de efectividad limitada, se concluye que dicho mandato no tiene carácter vinculante para el legislador, quien, mediante la consagración del principio de discrecionalidad legislativa, tiene la posibilidad de omitir la creación de leyes regulatorias.

Además, al analizar el problema de la efectividad mediante un análisis crítico y no positivista, se concluye que históricamente ha existido una falta de efectividad de los derechos sociales

en el mundo y en Brasil, con especial énfasis en el período de transición democrática (1974-1989). En este período, se evidenció una coyuntura política establecida en las escañas del Congreso Nacional que, si bien no se mantuvo intacta, tampoco se reformuló por completo con la llegada del período democrático. Esta coyuntura se evidenció en la composición de los partidos políticos en el Congreso en ese momento y en su influencia a través de la forma en que se conformó la Asamblea Nacional Constituyente, integrada por los mismos diputados y senadores ya electos.

Sin embargo, al analizar la legislación vigente en Brasil, se demostró la efectividad práctica de consagrar los principios de discrecionalidad legislativa y reserva de lo posible, lo cual obstaculiza la realización de los derechos sociales constitucionales. Esto permite al legislador omitir la obligación de crear una ley y justificar la existencia de limitaciones a la realización de los derechos sociales, al interpretar la reserva de lo posible como dependiente únicamente de la disponibilidad de los recursos, y no de

la legitimidad de la exigencia de desempeño entre el individuo y la colectividad.

Posteriormente, se abordó la actual falta de legislación regulatoria para los derechos sociales constitucionalmente garantizados que son relevantes para la vida de los brasileños. Se demostró que la falta de normas regulatorias impone límites a la garantía del derecho a huelga de los empleados públicos, tal como se establece en el artículo 37, inciso VII, al aplicar de forma análoga las reglas de la Ley General de Huelga. Esto contrasta con el objetivo del legislador de crear una ley específica sobre el tema. Asimismo, se demostró que la frecuencia de las huelgas en el sector público supera la del sector privado, lo que subraya la importancia de este problema. Además, se puso de manifiesto la falta de ejercicio del derecho laboral a una remuneración adicional por actividades arduas (artículos 7, XXIII y XXVII, CF) y la protección de los trabajadores contra la automatización, donde la ausencia de legislación reguladora prácticamente anula estos derechos. Asimismo, se demostró la falta de

regulación del artículo 243, revelando que esta omisión legislativa impidió la expropiación de tierras relacionada con el rescate de 61.035 personas entre 1995 y 2023. Finalmente, se comprobó la existencia de limitaciones al derecho a prohibir el despido de un dirigente o representante sindical (artículo 8, IV) mediante Directrices Jurisprudenciales y Precedentes del Tribunal de Sesiones, que mantienen su vigencia precisamente por la ausencia de una ley reguladora. Se constató que la hipótesis de la influencia de la voluntad política del legislador como explicación de la omisión es cierta, ya que el poder legislativo tiene la facultad discrecional de omitirse en la creación de leyes, además de estar históricamente vinculado a las tendencias juspositivistas y a la época de la dictadura militar, lo que implica una falta de voluntad política para garantizar derechos con tendencias sociales contrarias al antiguo orden. Así mismo se demostró que el mandato constitucional contempla la posibilidad de demora u omisión legislativa como parte del «juego político brasileño», y que esta omisión

resulta materialmente perjudicial para la realización de los derechos sociales en Brasil. Así, el problema de la inercia legislativa frente a la efectividad de las normas constitucionales se explica por la consagración del principio de discrecionalidad legislativa y la coyuntura política establecida en el Congreso Nacional, que permite al Poder Legislativo omitir la regulación de los derechos sociales, al contar con

el respaldo legal para no actuar, así como cultivar posiciones ideológicas contrarias a estos derechos, resultado del proceso histórico de composición del Congreso.

Para la recopilación de datos, se utilizaron encuestas realizadas por la Cámara de Diputados y el Departamento Interuniversitario de Estadística y Estudios Socioeconómicos (DIES).

Referencias:

BARCELLOS, Ana Paula de. (2011) A eficácia jurídica dos princípios constitucionais: o

princípio da dignidade da pessoa humana. 3. ed. Rio de Janeiro. Renovar

BONAVIDES, Paulo. (2020.). Curso de Direito Constitucional. 35. ed. São Paulo. Malheiros.

BOBBIO, Norberto. (1995) O positivismo jurídico. São Paulo: Ícone.

BRANDÃO, Lucas Coelho. (2024). Os movimentos sociais e a Assembleia Nacional Constituinte de 1987-1988: entre a política institucional e a participação popular. Universidade de São Paulo. São Paulo. 2011. Disponível em: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/8/8132/tde-16082012-125217/publico/2011_LucasCoelhoBrandao.pdf> Acesso em: 19 mar.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal (Pleno). (2007). Mandado de Injunção 670-9/ES.

Mandado de Injunção. Garantia Fundamental (CF, Art. 5º, inciso VII). Evolução do tema na Jurisprudência do Supremo Tribunal Federal (STF). Impetrante: Sindicato dos Servidores Policiais Cíveis do Estado do Espírito Santo – SINDPOL. Impetrado: Congresso Nacional. Relator: Gilmar Mendes, 25 de outubro de 2007. Disponível em: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=558549>. Acesso em 20 mar. 2024.

BRASIL. Ato Institucional nº 2, de 27 de outubro de 1965. Mantém a Constituição Federal

de 1946, as Constituições Estaduais e respectivas Emendas, com as alterações introduzidas pelo Poder Constituinte originário da Revolução de 31.03.1964, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em < https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ait/ait-02-65.htm> Acesso em: 20 mar. 2024

BRASIL. [Constituição (1988)]. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.

Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em: <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm> Acesso em: 27 set. 2023

BRASIL. Lei nº 6.767, de 20 de dezembro de 1979. Modifica dispositivos da Lei nº 5.682, de

21 de julho de 1971 (Lei Orgânica dos Partidos Políticos), nos termos do artigo 152 da Constituição, alterado pela Emenda Constitucional nº 11, de 1978; dispõe sobre preceitos do Decreto-lei nº 1.541, de 14 de abril de 1977, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em: < https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/1970-1979/l6767.htm#:~:text=L6767&text=Modifica%20dispositivos%20da%20Lei%20n%C2%BA,1977%2C%20e%20d%C3%A1%20outras%20provid%C3%A2ncias.> Acesso em: 20 mar. 2024

BRASIL. Lei nº 8.257, de 26 de novembro de 1991. Dispõe sobre a expropriação das glebas

nas quais se localizem culturas ilegais de plantas psicotrópicas e dá outras providências. Brasília. DF: Presidência da República. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8257.htm. Acesso em: 31 mar. 2024.

BRESSER-PEREIRA, Luiz Carlos (2011). Desenvolvimento e subdesenvolvimento no Brasil.

Agenda brasileira: temas de uma sociedade em mudança. São Paulo. Companhia das Letras.

BUENO, José Antonio Pimenta. Direito Publico Brasileiro e Analyse da Constituição do

Imperio. Rio de Janeiro: Typografia Imp. e Const. de J. Villeneuve E C., 1857. Disponível em: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/item/id/185600>. Acesso em: 18 out. 2019.

BULOS, Uadi Lammêgo. (2021). Curso de Direito Constitucional. 14. ed. São Paulo. Saraiva

Educação.

CÂMARA DOS DEPUTADOS. CONSTITUIÇÃO FEDERAL: dispositivos constitucionais sujeitos

à regulamentação. Portal da Constituição Cidadã. 2024. Versão online. Disponível em <https://www.camara.leg.br/internet/infdoc/novoconteudo/html/leginfra/LeginfraaNao.htm>. Acesso em: 20 mar. 2024.

CÂMARA DOS DEPUTADOS. Senadores Constituintes. Portal da Constituição Cidadã. 2024.

Versão online. Disponível em: https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao-cidada/constituintes/parlamentaresconstituintes/senadores-constituintes.

Acesso em: 20 mar. 2024

CÂMARA DOS DEPUTADOS. Deputados Constituintes. Portal da Constituição Cidadã. 2024.

Versão online. Disponível em: https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao-cidada/constituintes/parlamentaresconstituintes/deputados-constituintes.

Acesso em: 20 mar. 2024

CODATO, Adriano Nervo. (2005) Uma história política da transição brasileira: da ditadura

militar à democracia. Revista de Sociologia e Política. n. 25. p.83-106 Curitiba.

CORREA, Henrique. (2023) Curso de Direito do Trabalho. 7. ed. São Paulo. Juspodivm.

DEPARTAMENTO INTERSINDICAL DE ESTATÍSTICA E ESTUDOS SOCIOECONÔMICOS. Balanço das greves. Disponível em: <https://www.dieese.org.br/sitio/buscaDirigida?tipoBusca=tipo&valorBusca=balan%E7o+das+greves>. Acesso em: 20 mar. 2024

ENGELS, Friederich. KAUTSKY, Karl. (2012) O Socialismo Jurídico. 2. ed. São Paulo. Boitempo.

FALSARELLA, Christiane. (2012) Reserva do possível como aquilo que é razoável se exigir do

Estado. Associação dos procuradores do Estado de São Paulo. São Paulo.. Disponível

em: https://apesp.org.br/comunicados/images/tese_christiane_mina_out2012.pdf. Acesso em: 27 mar. 2024

KELSEN, Hans. Teoria pura do direito. (2011) Tradução de: J. Cretella Jr e Agnes Cretella.

São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

LEITE, George Salomão. (2020) Eficácia e aplicabilidade das normas constitucionais. Brasília. Senado Federal. Conselho Editorial.

MARQUES, Christiani. (2007) A Proteção do trabalho penoso. São Paulo. LTr.

MASCARO. Alysson Leandro. (2018) Filosofia do Direito. 6. ed. São Paulo. Atlas.

NAPOLITANO, Marcos. (2018) (1964: História do Regime Militar Brasileiro. São Paulo. Contexto2018.

NETO, Edgard Leite Ferreira. (1989). Os Partidos Políticos no Brasil. 2. ed. São Paulo. Contexto.

OLIVIERI, Cecília. (2005). Como construir uma estratégia de desenvolvimento? Resenha 1 do texto "Chutando a escada: a estratégia do desenvolvimento em perspectiva histórica", de Ha-Joon Chang. RAE Eletrônica, v. 4, n. 2, jul./dez., versão online. Disponível em: <https://www.redalyc.org/pdf/2051/205114650007.pdf>. Acesso em: 29 abr. 2024.

SARLET, Wolfgang Ingo. (2021) A Eficácia Dos Direitos Fundamentais. 12. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora.

SARLET, Wolfgang Ingo. MARINONI, Guilherme Luiz. MITIDEIRO, Daniel. (2021). Curso de Direito Constitucional. 12. ed. São Paulo: Saraiva Educação.

SCHMITT, Rogério. (2005). Partidos políticos no Brasil (1945-2000). 3. ed. Rio de Janeiro. Zahar.

SILVA, José Afonso da. (2008). Aplicabilidade das normas constitucionais. 7. ed. 2. tir. São Paulo: Malheiros, versão online. Disponível em: <https://arquivos.integrawebsites.com.br/66582/bc2c06fb00ef651400fb18045b1797b3.pdf>. Acesso em: 02 dez. 2023.

SILVA, José Afonso da. (2004). Aplicabilidade das normas constitucionais. 6. ed. 3.

tir. São Paulo: Malheiros.

SILVA, José Afonso da. (2013). Curso de direito constitucional positivo. 37. ed. São

Paulo: Malheiros.

SMARTLAB. Observatório da Erradicação do Trabalho Escravo e do Tráfico de

SPERANDIO, Edson Antonio. (2020). Os três caminhos para a filosofia do direito

proposta por Alysson Leandro Mascaro na contemporaneidade. Revista Científica UNIFAGOC. Vol.1.

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DIGITALES A TRAVÉS DEL PARLAMENTO ABIERTO: UN ANÁLISIS DE LOS PORTALES VIRTUALES DE LOS CONGRESOS LOCALES DE MÉXICO

THE EXERCISE OF DIGITAL RIGHTS THROUGH OPEN PARLIAMENT: AN ANALYSIS OF THE VIRTUAL PORTALS OF MEXICO'S LOCAL LEGISLATURES

Yully Nallely Ruiz Alfonso

Universidad Autónoma de Sinaloa

<https://orcid.org/0009-0008-1065-1516>

yullyruiza@gmail.com

Resumen: El parlamento abierto emerge como un modelo de gobernanza al interior de los Congresos locales en México, impulsado por la iniciativa internacional de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas en los conocidos gobiernos abiertos. En las diferentes entidades federativas de nuestro país se han realizado modificaciones al marco jurídico interior, incidiendo en la evolución de las formas de proveer la comunicación parlamentaria. De ahí que resulte relevante el análisis del ejercicio de los derechos digitales en dicho modelo y visibilizar las actividades que actualmente realizan los Congresos en sus portales virtuales para la institucionalización del parlamento abierto.

Para tal efecto se presenta la clasificación cronológica de los derechos digitales a fin de su consideración en los mecanismos de intercambio de información parlamentaria, de igual manera se ejemplifica lo expresado por Mercedes Sebastián y Sara Martínez acerca de la visualización de la información parlamentaria y se presenta un cuadro comparativo con enfoque cualitativo para analizar el contenido de los portales virtuales de los 32 congresos locales en México considerando criterios

Como citar:

Ruiz Alfonso, Y. N. (2026) El ejercicio de los derechos digitales a través del parlamento abierto: un análisis de los portales virtuales de los congresos locales de México. *Revista Desafíos Jurídicos*, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-215>. 95-122

de normatividad, información parlamentaria, accesibilidad y herramientas de interacción ciudadana. El presente artículo es una investigación descriptiva, dogmática de sesgo cualitativo que se nutre de la literatura, la observación y comparación empírica, permitiéndose concluir con algunas reflexiones.

Palabras Clave: Derechos digitales, Parlamento abierto, Portales virtuales, Congresos locales.

Abstract: Open parliament is emerging as a governance model within local legislatures in Mexico, driven by the international initiative to strengthen transparency and accountability in open government. Across the various states of our country, changes have been made to the internal legal framework, influencing the evolution of how parliamentary communication is provided. Hence, it is relevant to analyze the exercise of digital rights within this model and to highlight the activities currently carried out by state legislatures on their websites to institutionalize open parliament.

To this end, we present a chronological classification of digital rights for consideration in mechanisms for the exchange of parliamentary information; likewise, the views expressed by Mercedes Sebastián and Sara Martínez regarding the visualization of parliamentary information are illustrated, and a comparative table with a qualitative approach is presented to analyze the content of the virtual portals of the 32 local congresses in Mexico, considering criteria of regulatory standards, parliamentary information, accessibility, and citizen interaction tools. This article is a descriptive, dogmatic study with a qualitative bias that draws on the literature, observation, and empirical comparison, allowing for some concluding reflections.

Keywords: Digital rights, Open Parliament, Online portals, Local assemblies.

I. INTRODUCCIÓN

Debido al acelerado desarrollo tecnológico y el uso cotidiano del internet en el mundo, se han transformado las formas de interacción social, la generación de conocimientos y la comunicación de estos, para el ejercicio de las libertades humanas; lo cual, incide en la participación ciudadana y política de

las personas que conforman la sociedad.

Incluso las relaciones de instituciones hacían la ciudadanía han tenido que adaptarse a la era de los derechos digitales, llevando a una nueva dinámica de ejercicio de los derechos frente a la responsabilidad del poder del estado a garantizar su cumplimiento efectivo y atender los desafíos de implementar mecanismos

que permitan la participación ciudadana efectiva.

En México, se ha asumido el compromiso de la implementación de gobierno abierto, que consiste en el establecimiento de mecanismos institucionales donde las personas participen en la toma de decisiones en la administración pública. El parlamento abierto fue asumido desde 2014 con el propósito incorporar prácticas y estándares internacionales que fortalecieran el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y; la ética y probidad, los cuales representan pilares del parlamento abierto.

El parlamento abierto, es un modelo de gobernanza al interior del poder legislativo donde el ciudadano se involucra en la toma de decisiones en las tareas parlamentarias. Es una *“nueva forma de interacción entre la ciudadanía y sus representantes; en donde la sociedad no solo se informa sobre las decisiones que se toman en el ámbito legislativo, sino también se involucra activamente a lo largo de todo el proceso legislativo hasta culminar con la emisión de las leyes y*

su consecuente aplicación.” (ParlAmericas, 2016).

Por ello, resulta adecuado analizar los avances del poder legislativo en el contexto de los derechos digitales y el parlamento abierto, es decir, visualizar en qué consisten los derechos digitales y la incorporación de estos en las dinámicas de vinculación ciudadana en las decisiones de gobierno, particularmente en las 32 legislaturas locales del país.

Es así, para la realización de este estudio se utilizó un enfoque cualitativo basado en el análisis del contenido de los portales virtuales que de manera oficial despliegan los 32 congresos locales de México. Considerando criterios de normatividad, información parlamentaria, accesibilidad para personas con discapacidad y herramientas de interacción ciudadana como redes sociales, chat interactivo y buzón de quejas, a fin de construir un tablero que exprese los avances y áreas de oportunidad en la implementación del parlamento abierto.

II. DERECHOS DIGITALES

El surgimiento de nuevos conceptos y esquemas legales, donde los derechos se adaptan a un contexto digital, representa un reto normativo e interpretativo para las instituciones y en la discusión de estos, se encuentran los derechos digitales. Los cuales para autores como Bustamante (2010), Riofrío (2014), León (2020), pueden considerarse derechos humanos de una nueva generación, mientras que para otros como Domingo (2009) o Barrio (2023) solo la expresión contemporánea de los derechos fundamentales ya reconocidos por la esfera jurídica internacional y nacional.

Entre los principales derechos digitales se encuentran: el derecho a la privacidad en línea, derecho universal de acceso al internet, protección de datos personales, acceso a la información, libertad de expresión, derecho al olvido,

seguridad digital, etc. Todos ellos relacionados con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en un contexto digital.

Siendo el origen el reconocimiento de los derechos fundamentales, la instrumentalización de los derechos digitales en el marco jurídico moderno ha tenido una evolución, desde 2003 con la propuesta de Gabriela Warkentin de denominarlos ciberderechos, hasta nuestros días encontrarlos en la Carta de Derechos Digitales de algunos países como España, que considera su carta como una herramienta para articular los derechos humanos establecidos en su Constitución, adaptados a la realidad virtual.

Desprende de lo anterior la posibilidad de revisar diversos autores que han realizado la clasificación de los derechos digitales, en aras de hacer efectivas las garantías en el ecosistema digital:

Cuadro 1. Clasificación de los derechos digitales

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
Warkentin	2003	Ciberderechos	1	Derecho a la libre expresión
			2	Derecho al acceso al ciberespacio

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
Asociación para el Progreso de las Comunicaciones	2008	Derechos digitales	3	Derecho a la privacidad en línea
			4	Derecho a asociarse en comunidades en línea
			1	Acceso a internet para todos y todas
			2	Libertad de expresión y asociación
			3	Acceso al conocimiento
			4	Intercambio de aprendizaje y creación de software libre y desarrollo tecnológico
			5	Privacidad, vigilancia y encriptación
Bustamante Donas	2010	Derechos de la ciudadanía digital	6	Gobernanza de internet
			7	Conciencia, protección y realización de los derechos
			1*	- Libre acceso y uso de la información y el conocimiento - Interacción simple y completa con administraciones públicas a través de redes telemáticas
			2*	- Inclusión digital en inserción laboral - Inclusión digital en profesionalización y capacitación
			3*	Educación ciudadana en inserción autónoma a cada país en un mundo globalizado
			1	Derecho a existir digitalmente
			2	Derecho a la reputación digital
Riofrío Martínez-Villalba	2014	Derechos digitales	3	Estima digital
			4	Libertad y responsabilidad digital
			5	Privacidad virtual, derecho al olvido, derecho al anonimato
			6	Derecho al big-reply
			7	Derecho al domicilio digital
			8	Derecho a la técnica, al update, al parche
			9	Derecho a la paz cibernética y a la seguridad informática
			10	Derecho al testamento digital
			1	Derecho al acceso y no discriminación
			2	Derecho a la libertad de expresión e información
Consejo de Europa	2014	Derechos digitales	3	Derecho de reunión, asociación y participación

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
			4	Derecho a la protección de la vida privada y de los datos personales
			5	Derecho a la educación y conocimientos básicos
			6	Derecho a la protección y orientación a niños y jóvenes
			7	Derecho a disponer de recursos efectivos en caso de restricción y violación de derechos fundamentales
WhatIs.com	2017	Derechos digitales	1	Derecho al acceso
			2	Derecho al uso, creación y publicaciones
			3	Derechos de autor
			4	Derechos humanos de libertad de expresión, de privacidad, entre otros.
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (España)	2018	Derechos digitales	1	Derecho a la neutralidad de internet
			2	Derecho de acceso universal a internet
			3	Derecho a la seguridad digital
			4	Derecho a la educación digital
			5	Protección de menores en internet
			6	Derecho de rectificación en internet
			7	Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales
			8	Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral
			9	Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral
			10	Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo
			11	Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral
			12	Derechos digitales en la negociación colectiva
			13	Protección de datos de los menores en internet
			14	Derecho al olvido en búsquedas de internet

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
			15	Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes
			16	Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes
			17	Derecho al testamento digital
Rebollo y Zapatero	2019	Derechos digitales	1	Derecho de acceso universal a una internet neutral
			2	Derecho a la seguridad digital
			3	Derecho de rectificación, actualización de informaciones
			4	Derecho al olvido en internet
			5	Derecho a la protección de menores en internet
			6	Derecho a la intimidad
			7	Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral
			8	Derecho a la portabilidad de los datos
			9	Derecho al testamento digital
Carta de Derechos Digitales de España	2021	Derechos digitales	1**	Derechos de libertad: 1. Derechos y libertades en el entorno digital 2. Derecho a la identidad en el entorno digital 3. Derecho a la protección de datos 4. Derecho al pseudoanonimato 5. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada 6. Derecho a la ciberseguridad 7. Derecho a la herencia digital
			2**	Derechos de igualdad: 1. Derechos a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital 2. Derechos de acceso a internet 3. Derecho a la protección de personas menores de edad en el entorno digital 4. Accesibilidad universal en el entorno digital 5. Brechas de acceso al entorno digital
			3**	Derechos de participación y de conformación del espacio público:

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
				1. Derechos a la neutralidad de internet 2. Libertad de expresión y libertad de información 3. Derecho a recibir libremente información veraz 4. Derechos a la participación ciudadana por medios digitales 5. Derecho a la educación digital 6. Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las administraciones públicas
			4**	Derechos del entorno laboral y empresarial: 1. Derechos en el ámbito laboral 2. La empresa en el entorno digital
			5**	Derechos digitales en entornos específicos: 1. Derechos de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos y fines de innovación y desarrollo 2. Derecho a un desarrollo tecnológico y un entorno digital sostenible 3. Derecho a la protección de la salud en el entorno digital 4. Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital 5. Derechos ante la inteligencia artificial 6. Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías
			6**	Garantías y eficacia: 1. Garantía de los derechos en los entornos digitales 2. Eficacia
Barrio Andrés	2021	Derechos digitales	1	Derechos fundamentales y ordinarios en el mundo digital
			2	Derecho al acceso universal a internet
			3	Derecho a la ciberseguridad
			4	Derecho a la verdad
			5	Derecho a la conciliación familiar y laboral

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
			6	Actualización de derechos tradicionales en el marco del ciberespacio
Cova-Fernández	2022	Derechos digitales	1	Derecho al uso y al acceso universal a un internet neutral y a ordenadores sin ningún tipo de discriminación
			2	Derecho al uso de dispositivos y programas accesibles
			3	Derecho a la ciberseguridad
			4	Derechos a la privacidad
			5	Derecho a la libertad de expresión
			6	Derechos a la protección de datos personales
			7	Derecho a la educación y al multilingüismo/plurilingüismo en los entornos digitales e internet
			8	Derecho al olvido
			9	Derecho a la verdad
			10	Derecho a la conciliación familiar y laboral
			11	Derecho a una continua actualización de derechos fundamentales y legales en la sociedad de la información
			12	Derecho a la formación y alfabetización en competencias digitales, mediáticas e informacionales
			13	Derecho de asociación
			14	Derecho a la neutralidad en internet
			15	Derecho ARCO
			16	Derecho al acceso libre e igualitario a los servicios de comunicación e información
			17	Derecho a una interacción apropiada, simple y completa con las instituciones de la administración pública y privada
			18	Identidad digital

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
			19	Privacidad, protección de datos personales y ciberseguridad
			20	Derecho a la participación igualitaria en el mundo digital
			21	Garantizarse la neutralidad de la red
			22	Derechos a la protección especial para menores de edad, personas con diversidad funcional, personas mayores en el mundo digital
			23	Derecho a la inclusión digital
			24	Derecho a la igualdad de oportunidades en la economía digital, en la producción y difusión de información y en el mercado laboral
			25	Derechos al Habeas Data
			26	Favorece el intercambio de aprendizajes y creación: software libre y desarrollo tecnológico
			27	Uso ético de la inteligencia artificial
			28	Legado digital
			29	Reparación efectiva y acceso de la justicia en caso de vulneración de los derechos digitales
			30	Favorecer la pluralidad, la comunicación intercultural, la diversidad cultural y la libre competencia en el mundo digital
			31	Derecho a que las decisiones sobre vida o muerte, integridad física, privación de libertad y en general, de violación de derechos fundamentales con el uso de sistemas automatizados sea objeto de debate social y reguladas por legislación y debe responsabilizarse a una persona física o jurídica
			32	Derecho a la transparencia y responsabilidad en el uso de algoritmos

Autor	Año	Clasificación	Contenido	
			#	Derecho
			3	Derecho a recurrir y a solicitar revisión ante una instancia humana las decisiones automatizadas tomadas por sistemas expertos u otro tipo de tecnología
			3	
			3	Derecho a la protección del patrimonio digital de la cultura, lengua, historia humana
			4	

* *Dimensión*

** *Categoría de Derechos*

Fuente: Cova Fernández (2022)

La mayoría de los derechos contenidos en el cuadro anterior, son coincidentes en cuestiones de libertad de expresión, privacidad, acceso a la información y protección de datos personales. De igual manera es posible observar un catálogo mínimamente 4 derechos digitales a uno extenso, como el propuesto por Cova Fernández de 34 derechos a proteger.

En ámbito internacional, diversos países realizan intentos por regular el ejercicio de los derechos digitales, en el caso, de América Latina, un referente importante es Brasil que en 2014 impulsó el Marco Civil da Internet. Chile, Argentina, Colombia, Perú y Uruguay consideran modificaciones a sus marcos jurídicos

para garantizar el ejercicio de los derechos relacionados con el acceso al internet, la información virtual, la ciberseguridad y que convergen en un entorno digital.

En el caso, de nuestro país, tenemos la reforma constitucional para reconocer el derecho al acceso de internet. El artículo 6º constitucional señala que además del derecho a la información, “*el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet*”. De ahí que México se adhiere a la tendencia de ir incorporando al sistema jurídico los derechos relacionados con el contexto digital, lo cual es tangible al revisar

recientes modificaciones al marco legal en acceso a internet, ciberdelitos, violencia digital, entre otros.

La regulación de la conducta humana en la era digital es complicada en su aspecto técnico y representa un serio desafío para el estado. El papel de las autoridades en diversos ámbitos de gobierno es fundamental para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas en el espectro del internet. Además, influye el tema ético y la importancia de su consideración en la habilitación de plataformas donde los individuos interactúan y se exponen como sujetos vulnerables.

De Gregorio expresa que: *“las plataformas en línea gobiernan libremente la relación con sus comunidades. Aplican y equilibran los derechos fundamentales individuales aplicando procesos automatizados de toma de decisiones al margen de cualquier salvaguardia constitucional. Esta situación no podría considerarse problemática desde un punto de vista constitucional. Más bien podría considerarse la expresión de las*

libertades privadas.” (De Gregorio, 2022). De ahí que las libertades privadas tengan un límite frente a los derechos fundamentales y los valores democráticos.

Lo anterior es importante y coincidente con el argumento que: *“el establecimiento, la aplicación y el equilibrio de los derechos y libertades fundamentales en la sociedad algorítmica están cada vez más privatizados y compiten con las normas constitucionales de protección a escala mundial.”* (De Gregorio, 2022). Siendo evidente que la ausencia de una regulación clara del ejercicio de la libertad privada frente el respeto a los derechos humanos significa una amenaza a la seguridad jurídica de las personas y al estado de derecho.

Ahora bien, esta dinámica acelerada de la interacción digital ha provocado nuevas formas de comunicación entre los ciudadanos y gobierno, permitiendo espacios digitales donde los derechos de las personas sigan siendo ejercitados y protegidos. En ese sentido, Rodríguez señala que *“las normas jurídicas, como*

instituciones no sobreviven únicamente por sus objetivos y la aceptación de los mismos por los actores, sino también por su capacidad para estimular un comportamiento cooperativo de los individuos en el intercambio. En la medida en que generen condiciones estables para cooperar y propicie la coordinación de decisiones colectivas, se podrá decir que una norma efectiva.” (Rodríguez, 2000). Es así, que el poder legislativo ha logrado construir puentes de información y comunicación mediante el uso de herramientas tecnológicas.

El poder legislativo ha propiciado espacios digitales para la difusión de la información y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en los últimos veinte años, es posible identificar un aumento sostenido de acceso a la información parlamentaria mediante plataformas digitales; de igual manera, la información vertida por parte de los parlamento ya no solo se realiza de forma vertical, sino que gracias a páginas oficiales y redes sociales en el ecosistema digital, la información de los Congresos se

adquiere de manera rápida, sencilla y en tiempo real.

Ello tiene incidencia en el modelo de gobernanza que se efectúa al interior de los Congresos, Bárcena sostiene que *“si bien la producción de contenidos normativos para el ordenamiento social, es la función con la que normalmente se asocia a los parlamentos, diversos autores han recalcado la gran variedad de tareas que estos órganos cumplen dentro de los sistemas políticos, las cuales van desde la representación de intereses y la capacitación de las élites políticas hasta la vigilancia al gobierno”* (Bárcena, 2023), es decir, no solo se limita a la función legislativa, sino que se introduce en todas las funciones y facultades parlamentarias, brindando la posibilidad de modernizar las actividades de estas asambleas.

En ese orden de ideas, es necesario identificar, además de la autodeterminación del poder legislativo como promotor de espacios digitales para el ejercicio de los derechos, lo expresado por Cova Fernández cuando se refiere a la responsabilidad del ser humano en el

entorno digital como un ente que constituye en sí mismo “*la sociedad de la información*” (Cova Fernández, 2022), por lo que cada individuo integra, reproduce y da tratamiento a datos que tienen impacto en las relaciones sociales, económicas y culturales.

De ahí que la consolidación de los derechos digitales, además de las modificaciones legislativas, requiera de políticas públicas incluyentes, menos desiguales y de cooperación ciudadana activa y presente.

III. DERECHO A LA INFORMACIÓN PARLAMENTARIA Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Una vez presentados los derechos digitales y la inmersión del poder legislativo en la era digital actual, así como los desafíos que su consolidación representa. Es necesario, exponer la importancia del derecho de acceso a la información pública al interior de los Congresos, así como el principio de publicidad que abona al derecho de transparencia en las actividades parlamentarias.

Lo anterior resulta

de oportuno, debido a que la información y difusión de las decisiones de las personas legisladoras es un derecho de la ciudadanía y que se encuentra establecido en los artículos 19.2 y 25 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indican el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como participar en la dirección de los asuntos públicos.

En ese orden de ideas, el poder legislativo, ha de brindar espacios para el intercambio información con la ciudadanía, de ahí que las plataformas digitales incidan en el principio de publicidad de las tareas realizadas al interior de los Congresos y asambleas legislativas. Tudela expresa que:

Publicidad, transparencia, acceso a la información, comunicación. Un conjunto de voces que conforman y traducen una cultura. Y ello es lo primero que resulta preciso destacar en relación con el Parlamento. Más allá de las manifestaciones concretas, el Parlamento ha de entender que en la sociedad contemporánea la relación con la

información ha cambiado la relación con el poder y que le es imposible sustraerse a ese cambio. Tudela (2020).

Así mismo, en referencia a la función legislativa de proveer datos para la toma de decisiones con mayor calidad, Cervantes Gómez, indica que la información política del poder legislativo fortalece el principio representativo del ente:

La publicidad asegura la posibilidad de conocer el contenido exacto de la actividad parlamentaria, la cual constituye un medio para acceder a la información de todos los órganos del Estado y a las valorizaciones que los parlamentos hacen de ella. Por otra la parte, debemos tener en cuenta que el parlamento es el foro representativo por antonomasia; en él se puede presentar la negociación entre las diversas fuerzas políticas y por tanto existe la posibilidad de que la decisión que se adopte sea tomada no sólo por la mayoría, sino que concurren otros grupos,

que le den una legitimación superior; es por lo que se afirma que el parlamento es una institución de mediación formal entre las diversas fuerzas políticas. Cervantes (2020).

De ahí que sea tan importante las diversas maneras en que el poder legislativo promueva y difunda la información parlamentaria; y la dinámica se realice conforme a los códigos de comunicación actuales, *“estas tendencias de comunicación masiva unidas al análisis de grandes cantidades de datos en tiempo real e información móvil, por ejemplo, sientan la base de la apertura parlamentaria y del tratamiento y la monitorización de la información por parte de la ciudadanía”* (Sebastián y Martínez, 2016) brindando información de las actividades en las plataformas digitales que correspondan al congreso como institución e incluso las personales de las y los legisladores.

Lo anterior permite que la ciudadanía pueda cuestionar y participar en las decisiones que se toman al interior del poder legislativo, por lo que los

congresos deben asumir la postura de máxima publicidad de sus actividades en los diferentes medios de comunicación, priorizando aquellas que puedan permear de manera rápida y eficiente en la población que representan. Es así que, el parlamento debe brindar espacios y herramientas no solo que divulguen la información, sino facilitar dicha información con fines comparativos, críticos, de monitoreo en favor de la ciudadanía y el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información en la era digital.

El papel de la ciudadanía en la visualización de la información parlamentaria marca la tendencia de procesamiento de datos, Sebastián y Martínez aducen que:

A la hora de clasificar las herramientas encontradas, puede establecerse una distinción entre aquellas orientadas a la monitorización y control de la información para su disposición al ciudadano y otras orientadas a la participación ciudadana en el proceso legislativo. Ambos objetivos no

son excluyentes y se complementan. Estas herramientas permiten a los ciudadanos analizar gran cantidad de datos del gobierno, los presentan a través de sencillas herramientas de monitorización y establecen conversaciones directas con sus representantes, pudiendo cambiar las expectativas de los ciudadanos sobre la política y establecer una nueva concepción de la relación ciudadano- político. Sebastián y Martínez (2016).

Es decir, la manera en la que los congresos o parlamentos, proporcionan a la ciudadanía la información parlamentaria mediante las tecnologías de la comunicación, incide en la manera en la que las personas serán receptoras y procesadoras de esa información para el involucramiento activo en las decisiones de gobierno, por lo que cada vez, más ciudadanos, monitorean, vigilan y cuestionan el actuar de sus representantes, lo que sin lugar a duda ayuda a mejorar los trabajos parlamentarios.

Algunos ejemplos de la visualización de la información según Sebastián y Martínez, además de las plataformas

oficiales del parlamento, son las siguientes:

Tabla 2. Visualización de información parlamentaria

País	Herramienta digital
Reino Unido	<i>Theyworkforyou.com</i> portal de monitorización que permite filtrar y seleccionar información del parlamento británico, escoses e irlandés.
Estados Unidos	<i>www.Govtrack.us</i> es una de las plataformas más utilizadas, diseña <i>widgets</i> que se integran en páginas oficiales y permite la reutilización de datos para la construcción de <i>apps</i> .
Colombia	<i>www.congresovisible.org</i> monitoriza información de tránsito de proyectos de ley, mecanismos de control político del congreso y sistematización de votaciones.
Brasil	e-democracia busca la participación de la ciudadanía en el proceso legislativo.
Chile	Ciudadano Inteligente es una plataforma con información que fomenta la participación ciudadana; así como Vota Inteligente que reutiliza datos en bruto (raw data).

Canadá	The member of parliament website project, portal de monitorización de información.
Sudáfrica	Training Manual del Parliamentsry Monitoring Group, portal de monitorización de información.
Túnez	Marsad.tn recoge conversaciones y preguntas de la ciudadanía a los políticos.
República Checa	<i>Kohovolit.eu</i> mediante elementos gráficos da sentido a complejos datos de voto.
Parlamento europeo	<i>www.fairpolitics.nl</i> monitoriza la coherencia de las políticas públicas.

Fuente: Sebastián y Martínez (2016)

En la tabla 2 es posible ubicar diversas plataformas que visibilizan la información parlamentaria, permiten el monitoreo y brindan espacios y herramientas para la participación de la ciudadanía; recibiendo además de datos, la oportunidad de comparar y cuestionar el desarrollo y toma de decisiones al interior de los parlamentos.

Evidenciado la realidad actual, de la participación de la ciudadanía, mediante las tecnologías de la información en las actividades parlamentarias; es decir, con ayuda

los espacios digitales por parte de los congresos, la ciudadanía ejercita sus propios derechos fundamentales, por lo que no es ocioso realizar un estudio para analizar los derechos digitales y el derecho ciudadano a la información parlamentaria, y la relevancia de la máxima publicidad de la misma, discutiendo el entramado tecnológico que hace falta para la consolidación de la participación ciudadana efectiva.

IV. PILARES DEL PARLAMENTO ABIERTO

El parlamento abierto implica transparentar la información y la

rendición de cuentas; crear mecanismos para una efectiva participación ciudadana y usar tecnologías que abonen el camino para la construcción de esta nueva relación social e institucional, que den como resultado parlamentos receptivos, innovadores y efectivos que trabajen a favor de la gente.

En 2011, México signó como cofundador la iniciativa internacional *Government Partnership* (Alianza para el Gobierno Abierto), teniendo como propósito la colaboración con la sociedad civil y con las personas para fortalecer la democracia y generar mayores beneficios para la sociedad.

Esta alianza fue adoptada por más de 75 países (16 de ellos pertenecientes a América Latina y el Caribe), buscando que los gobiernos promuevan la transparencia, aumenten la participación ciudadana en la discusión y decisión de asuntos públicos, combatir la corrupción y el aprovechamiento de nuevas tecnologías para fortalecer la gobernanza democrática y la calidad de los servicios públicos. CEPAL (2024). Con ello nuestro país asumió

compromisos que requerirían ajustes al marco jurídico interno y la dinámica de la administración pública.

En ese sentido, los diferentes órganos de gobierno de los diversos niveles adoptarían en el ámbito de su competencia, estrategias que coadyuvaran a la implementación y consolidación del gobierno abierto en México.

Para el caso del poder legislativo, en 2014 el Congreso de la Unión conformó la *Alianza para el Parlamento Abierto en México*, incorporando a los Congresos Locales, Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Locales y a la sociedad civil a asumir lineamientos, principios y metodología para implementar el parlamento abierto. Dicho evento motivó a la definición de pilares y principios del parlamento abierto.

Los cuatro pilares del parlamento abierto y consisten en:

- A) Transparencia y Acceso a la Información. La información de interés público debe estar a disposición de la ciudadanía.

- B) Rendición de Cuentas. Que las y los legisladores justifiquen y comuniquen las decisiones del ejercicio del cargo.
- C) Participación Ciudadana. Que la ciudadanía se involucre activamente en las decisiones del Congreso en todas sus etapas y procesos.
- D) Ética y probidad. Implica el establecimiento de código de integridad y conducta.

Mientras que los principios de parlamento abierto incluidos en la Declaración para la *Alianza para el Parlamento Abierto en México* son los siguientes: 1) Derecho a la Información; 2) Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas; 3) Información parlamentaria; 4) Información presupuestal y administrativa; 5) Información sobre legisladores y servidores públicos; 6) Información histórica; 7) Datos abiertos y no propietario; 8) Accesibilidad y difusión; 9) Conflictos de interés; y, 10) Legislan a favor del gobierno abierto.

Por otro lado y con la aprobación en mayo de 2016 de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en su artículo 2 fracción IV se estableció como uno de los objetivos del cuerpo normativo: “*Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos*”. De igual manera, en el artículo 67 fracción I de esa misma ley, se determinaron atribuciones a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión para la realización del parlamento abierto.

De tal manera, que, en armonización a la dinámica adoptada por el Congreso de la Unión, los congresos locales, observaron y desarrollaron los principios de parlamento abierto, configurándose de manera paulatina al interior de sus actividades legislativas, la actualización de sus medios de comunicación y accesibilidad a los datos de interés ciudadano, así como la modificación de las tareas parlamentarias para adoptar su funcionamiento.

Actualmente en México, los congresos locales contemplan en su página web ejercicios de parlamento abierto, brindando accesibilidad a la información de las y los legisladores, documentos legislativos y de rendición de cuentas. De ahí que resulte oportuna la revisión y estudio del contenido de los portales virtuales de dichos congresos para conocer los avances y áreas de oportunidad que ellos registren; así como de manera comparativa identificar los congresos locales más abiertos y con mayor opacidad en información legislativa.

V. PANORAMA DE PORTALES VIRTUALES DE LOS CONGRESOS LOCALES DE MÉXICO

Con respecto a los ejercicios de parlamento abierto al interior de los congresos locales de nuestro país, se realizó una visita a cada una de las plataformas oficiales con el propósito de conocer los avances o áreas de oportunidad para la implementación del parlamento abierto en relación con la difusión de la información parlamentaria, la función legislativa y aquellos hallazgos que evidenciaran el ejercicio de los derechos digitales y de

acceso a la información y transparencia.

De ahí que se presente la siguiente tabla, para mayor explicación; en un primer momento se indica la adecuación al marco legal para el establecimiento del modelo de gobernanza, posteriormente el contenido de página web en relación con el modelo y en su caso, novedades o singularidades entre un congreso y otro:

Tabla 3. Parlamento abierto en congresos locales de México

Entidad Federativa	Legislación		Contenido página web						Novedades		
	Constitución Local	Ley Orgánica del Poder Legislativo	Micrositio	Apartado	Información	Información	Información	Accesibilidad	Buzón de quejas	Chat interactivo	Redes sociales
Aguascalientes	♦	♦			♦		♦				♦
Baja California	♦			♦	♦		♦	♦			♦
Baja California Sur					♦	♦	♦				♦
Campeche		♦			♦		♦	♦			♦
Chiapas		♦			♦	♦	♦		♦		♦
Chihuahua	♦	♦			♦	♦	♦	♦	♦		♦
Ciudad de México	♦	♦			♦	♦	♦				♦
Coahuila					♦		♦		♦		♦
Colima	♦				♦		♦				♦
Durango	♦				♦	♦	♦				♦
Estado de México		♦			♦		♦				♦
Guanajuato	♦	♦	♦		♦	♦	♦	♦	♦	♦	♦
Guerrero		♦			♦		♦	♦			♦
Hidalgo					♦	♦	♦	♦	♦		♦
Jalisco	♦	♦	♦		♦	♦	♦	♦	♦		♦
Michoacán	♦						♦	♦			♦
Morelos	♦										♦
Nayarit			♦		♦	♦	♦	♦	♦		♦
Nuevo León		♦		♦	♦	♦	♦	♦	♦		♦
Oaxaca		♦	♦		♦	♦	♦	♦			
Puebla					♦		♦	♦	♦		♦
Querétaro	♦				♦						♦
Quintana Roo	♦	♦	♦		♦	♦	♦	♦	♦	♦	♦
San Luis Potosí	♦	♦			♦		♦		♦		♦

Sinaloa	♦			♦	♦	♦	♦	♦			♦
Sonora	♦	♦		♦	♦	♦	♦	♦	♦		♦
Tabasco		♦			♦	♦	♦	♦			
Tamaulipas		♦			♦	♦	♦				♦
Tlaxcala			♦		♦	♦	♦		♦		♦
Veracruz		♦	♦		♦	♦	♦				♦
Yucatán		♦	♦		♦	♦	♦	♦	♦		♦
Zacatecas		♦		♦	♦	♦	♦				♦
TOTAL	15	19	8	5	30	20	30	17	14	2	31

Elaboración propia. Consulta realizada el 11 de julio de 2025.

De la tabla 3 se desprende que, en relación con la modificación al marco normativo de las entidades federativas de México, 15 estados han realizado una reforma constitucional para establecer el parlamento abierto, mientras que 19 congresos locales han modificado la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Lo que indica que más de la mitad de las entidades federativas han legislado en materia para la realización del modelo de gobernanza al interior de sus congresos.

Con respecto, al contenido de la página web de los 32 congresos locales del país, se identifica que 8 entidades federativas consideran un micrositio especial para el parlamento abierto, mientras que 5 han habilitado

una pestaña en su barra de menú, para tal efecto.

Por otro lado, 30 congresos locales proporcionan información de las personas legisladoras de manera rápida y sencilla; así como información histórica, es decir, de legislaturas anteriores. Y solo 20 congresos, publicitaron la información presupuestaria y administrativa de la institución y de las y los diputados.

El tema de accesibilidad, es decir, que la información publicada en las páginas web oficiales de los congresos, sea de fácil acceso a las personas con discapacidad, es tomada en consideración por 17 congresos locales, lo que indica una tendencia de inclusión en los portales electrónicos.

Y con respecto a los hallazgos relacionados como herramientas tecnológicas en fortalecimiento del parlamento abierto en los congresos locales, se identificaron los buzones de queja, chats interactivos y las redes sociales (*Facebook, instagram, youtube, flickr*, entre otros). Y se encontró que 14 entidades en su página web proveen de un buzón de queja para la ciudadanía; solo 2 un chat interactivo para ofrecer información parlamentaria; y, 31 congresos locales indican en sus páginas web las redes sociales como medios de difusión de la información parlamentaria.

El conocer el panorama del contenido relacionado con el parlamento abierto de los portales virtuales de los congresos locales, permite la exposición del nivel de avance, así como la aproximación a la implementación de diversas herramientas digitales para garantizar la consolidación de los pilares de parlamento abierto en el poder legislativo, específicamente a nivel estatal.

VI. BREVES REFLEXIONES

Con el propósito de delimitar algunas apreciaciones del análisis realizado en los portales virtuales de los congresos locales, en el contexto de la nueva era de los derechos digitales y la responsabilidad del estado mexicano de incorporar el modelo de parlamento abierto en el poder legislativo, se presentan las siguientes reflexiones:

PRIMERO. Resulta oportuno conocer la evolución histórica de los derechos digitales, abordar la actual discusión de si se tratan de la nueva generación de derechos fundamentales o no, porque ello representa el reconocimiento de la transformación de las relaciones sociales en las que la esfera del derecho tiene competencia.

De igual manera, sostiene la modificación de la manera de proveer dominios y herramientas innovadoras por parte de la administración pública y de las instituciones encargadas de garantizar el sano desarrollo de esos derechos frente a una realidad tecnológica que nos alcanza y será permanente en futuras generaciones.

SEGUNDO. El poder legislativo es promotor de la transformación digital en la producción y difusión de la información legislativa, sus trabajos deben orientarse a que el ecosistema virtual brinde espacios y herramientas necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, que los valores de colaboración institucional, inclusión y cultura parlamentaria sea desarrollados ampliamente en su manera de comunicar e implementar los pilares de parlamento abierto en coadyuvancia a mantener una dinámica, que progresivamente aumente la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones al interior del congreso.

La implementación de los estándares del modelo de parlamento abierto se encuentra actualmente en ejecución en los congresos locales, aún y cuando en la entidad federativa no haya legislación en materia, las 32 legislaturas locales en sus portales virtuales contienen herramientas de parlamento abierto, mínimamente aquellas referidas a la información

parlamentaria y generales de las y los legisladores.

No obstante, es necesario aumentar las herramientas de parlamento abierto al interior de los congresos para garantizar los derechos de acceso a la información y participación ciudadana en el contexto democrático.

TERCERO. El papel de la ciudadanía es determinante en los espacios y herramientas de parlamento abierto que brinden los congresos locales de México, debido a que además de la existencia de la voluntad política para el fortalecimiento del modelo, se requiere de la intervención directa de las personas con sus representantes o gobernantes.

El interés de la ciudadanía en las situaciones políticas del país puede ser motivado por las mejores prácticas internacionales, así como la configuración de escenarios por parte de las legislaturas locales, para el intercambio de ideas y propuestas, a fin de legitimar y complementar las agendas legislativas que las personas legisladoras elaboran.

VII. REFERENCIAS:

- Bárcena, S. (2023) *Evolución y experiencias de parlamento abierto en la Cámara de Diputados. Apertura parlamentaria en México. Análisis y retos para el congreso local de la Ciudad de México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barrio, M. (2023) *Los derechos digitales y su regulación en España, la Unión Europea e Iberoamérica*. Editorial Colex S.L.
- Bustamante, J. (2010) *La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales*. Fundación Telefónica - Gran Vía.
- Cervantes, J. (2020) El papel de la función de información política del poder legislativo en el fortalecimiento de la representación. *Anuario de derecho parlamentario*, número 33.
- Cova-Fernández, E. (2022) Derechos humanos y derechos digitales en la sociedad de la información. *Revista Derechos Humanos y Educación*, número 6.
- De Gregorio, G. (2022). Digital Constitutionalism in Europe Reframing Rights and Powers in the Algorithmic Society. [Constitucionalismo digital en Europa: replanteamiento de los derechos y poderes en la sociedad algorítmica] *University Printing House*, p 83.
<https://doi.org/10.1017/9781009071215>
- Domingo, V. (2009) Los derechos humanos de cuarta generación. *Crítica*, número 959.

León, J. (2020) Evolución y desarrollo de los derechos humanos. Hacia una cuarta generación. *Revista El derecho público y privado Ante las Nuevas Tecnologías*.

Ríofrío, J. (2012) La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, volumen 25*.

Rodríguez, R. (2000). El proceso de producción legislativa: Un procedimiento de diseño institucional. *Isonomía - Revista de teoría y filosofía del Derecho*, pp. 191–204. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/545>

Sebastián, C. y Martínez, S. (2016) Gobierno y parlamento abierto: la participación ciudadana en el tratamiento y visualización de la información pública. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 39, núm 1, pp. 47-56.

Tudela, J. (2020) *El parlamento en tiempos críticos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Pons.

ParlAmericas

Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

Alianza para el Gobierno Abierto

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. diputados.gob.mx

APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL EN LA JUSTICIA INDÍGENA DE LAS COMUNIDADES DE OLMEDO, CANGAHUA Y PICALQUÍ

APPLICATION OF CONSTITUTIONAL DUE PROCESS GUARANTEES IN THE INDIGENOUS JUSTICE SYSTEM OF THE COMMUNITIES OF OLMEDO, CANGAHUA AND PICALQUÍ

Damaris Espinosa Iza

Universidad Indoamérica: Ambato, Ecuador

<https://orcid.org/0009-0001-3898-1794>

damajo0104@gmail.com

Resumen: El artículo analiza la aplicación de las garantías del debido proceso constitucional en el sistema de justicia indígena del Ecuador, con un enfoque en las comunidades de Olmedo, Cangahua y Picalquí, desde una perspectiva intercultural, constitucional e interamericana. Con el afán de entender a la cosmovisión andina como fundamento base del derecho indígena, su relación y visión del mundo y el equilibrio de la comunidad como ejes estructurales de sus prácticas comunitarias. Examinando la evolución del derecho indígena y su reconocimiento en las constituciones ecuatorianas, hasta lo que establece la Constitución de 2008 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El artículo se centra en el análisis del contenido y alcance de las garantías del debido proceso conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos incorporando jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Examina el procedimiento que se lleva

Como citar:

Espinoza, D. (2026) Aplicación de las garantías del debido proceso constitucional en la justicia indígena de las comunidades de Olmedo, Cangahua y Picalquí Revista Desafíos Jurídicos, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-214>. 123-154

al momento de resolver conflictos en la justicia indígena y como se aplica de forma concreta y en relación con su cosmovisión las garantías del debido proceso, enfocándose en el derecho a ser oído, derecho a la defensa, motivación y la proporcionalidad en las sanciones.

Palabras Clave: Debido proceso, garantías, justicia, indígena, procedimiento

Abstract: The article analyzes the application of constitutional due process guarantees in Ecuador's indigenous justice system, focusing on the communities of Olmedo, Cangahua, and Picalquí, from an intercultural, constitutional, and inter-American perspective. It does so by understanding the Andean worldview as the foundation of indigenous law, its relationship and vision of the world, and the balance of the community as structural pillars of its communal practices. It examines the evolution of indigenous law and its recognition in Ecuadorian constitutions, up to the provisions of the 2008 Constitution and the jurisprudential development of the Constitutional Court.

Analyzing the content and scope of due process guarantees as established in Article 76 of the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador, in accordance with the American Convention on Human Rights, incorporating relevant jurisprudence from the Inter-American Court of Human Rights. Examine the procedure followed when resolving conflicts in indigenous justice and how due process guarantees are applied in concrete terms and in relation to their worldview, focusing on the right to be heard, the right to defense, motivation, and proportionality in sanctions.

Keywords: Due process, guarantees, justice, indigenous, procedure

INTRODUCCIÓN

Con la adopción de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Estado ecuatoriano asume un modelo jurídico que reconoce, la coexistencia entre el sistema de justicia ordinaria y el sistema de justicia indígena. En este contexto, el objetivo del presente artículo es analizar en qué medida las comunidades indígenas del Ecuador aplican las garantías del debido proceso constitucional en el ejercicio de su sistema de justicia a fin de

demostrar su compatibilidad y respeto de los derechos humanos en relación con los valores, principios y formas propias de administración de justicia.

Los procesos de resolución de conflictos desde una perspectiva constitucional no podrán solamente analizarse desde una óptica formal sino desde las garantías que orienten a la tutela efectiva de los derechos. Como señala Agudelo (2005) “Al hablar de constitucionalismo y procesos para la resolución de

conflictos, aparecen mecanismos de protección y de efectividad que se establecen como garantías para establecer un debido proceso” (p.90) y su relación frente a la administración de justicia indígena que se rige de forma legítima con una autodeterminación colectiva y su ejercicio se vincula a la cosmovisión y mecanismos propios de resolución de conflictos

La investigación se desarrolla mediante una metodología cualitativa, de carácter jurídico y dogmático, que combina el análisis normativo y jurisprudencial nacional e interamericano con información empírica obtenida a través de entrevistas semiestructuradas y abiertas a integrantes de comunidades indígenas del país, seleccionadas por su trascendencia histórica y sociocultural en defensa y la práctica de los derechos colectivos de los pueblos indígenas estas son Olmedo, Cangahua y Picalquí.

Los principales hallazgos alcanzados evidencian que, si bien las garantías del debido proceso no son aplicadas con las formalidades establecidas en

el sistema ordinario, estas se encuentran presentes en las prácticas comunitarias, mediante mecanismos propios orientados al alcance del equilibrio comunitario, escuchando a las partes, la defensa comunitaria, motivación oral y proporcionalidad de sanciones, lo que demuestra que el debido proceso, es compatible con la justicia indígena y constituye un elemento esencial para su legitimidad constitucional.

Marco Teórico

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

En América Latina se reconoce, a través de diferentes instrumentos internacionales, la obligación que poseen los Estados de respetar los derechos de los pueblos indígenas, lo que engloba sus valores, practicas sociales, culturales, religiosas y espirituales; es decir, todo lo que abarca su propia autoidentificación. El Convenio de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989, ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998), es uno de los ejemplos más importantes

con el cual el Estado establece la obligación de integrar los estándares a su propio ordenamiento jurídico.

En la misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (establecida en Asamblea General de la ONU del 13 de septiembre de 2007) refuerza el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como su libre determinación; su derecho a mantener, desarrollar y promocionar sus prácticas, procedimientos, costumbres, espiritualidad, tradiciones, sistemas sociales, culturales y económicos.

DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El debido proceso constituye una de las garantías fundamentales en el marco interamericano, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante CADH (1969, instrumento ratificado por Ecuador el 28 de diciembre de 1977). El artículo 8 desarrolla las garantías judiciales para la protección de los derechos humanos, frente a un

proceso justo y equitativo. El texto convencional de esta garantía, no se agota con su formulación textual, sino que ha sido progresivamente desarrollada y precisada a través de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH.

Ejemplo fundamental de lo expuesto es el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, en el que la Corte IDH sostuvo que el debido proceso es exigible en cualquier tipo de procedimiento, no se circunscribe exclusivamente a procesos judiciales, sino aquellos en los cuales se determinen derechos y obligaciones de las personas. Criterio relevante para el análisis de la justicia indígena, el debido proceso y su aplicabilidad más allá del modelo judicial estatal clásico para la resolución de conflictos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

De manera adicional en el caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte IDH incorporó de manera expresa el enfoque intercultural como un criterio indispensable al momento de interpretar las garantías procesales. A

través de esta sentencia, se reconoció a los pueblos indígenas sus formas propias de organización política, social y jurídica, así como la obligación estatal de adoptar un trato diferenciado orientado a alcanzar una igualdad real y material. Desde este enfoque, se afirmó la necesidad de establecer mecanismos que promuevan la participación efectiva de los pueblos indígenas a partir de sus propias instituciones, prácticas y costumbres, sin que se excluyan las garantías mínimas que integran el debido proceso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO DE LA JUSTICIA INDÍGENA

El reconocimiento constitucional del derecho propio y de la justicia indígena en el Ecuador no es un hecho aislado ni reciente del constitucionalismo moderno, sino el resultado de luchas históricas marcadas por la resistencia de los pueblos y nacionalidades indígenas frente a modelos estatales que durante años negaron la diversidad cultural y jurídica existente en el Ecuador. Esta evolución refleja una

transición progresiva desde el modelo de exclusión hacia una visión de reconocimiento intercultural normativo.

Desde 1830 hasta 1978, las constituciones ecuatorianas respondían a una concepción monocultural del Estado y del derecho. De acuerdo con este modelo, los pueblos indígenas fueron concebidos como grupos sociales “en proceso”, lo que dio lugar a una exclusión estructural y persistente, materializada en la ausencia del reconocimiento formal ante el ordenamiento jurídico estatal (Ayala, 2014). En este contexto, la validez jurídica se vinculó de manera excluyente a la normativa producida por el Estado, lo que implicó la negación de toda forma de juridicidad no institucionalizada y, en consecuencia, se desconoce las prácticas jurídicas ancestrales que se ejercían en los territorios de las comunidades indígenas.

Con la creación del Consejo de Nacionalidades Indígenas, se origina en 1980, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, como resultado de

“la lucha de comunidades, federaciones y confederaciones indígenas por defender sus derechos, preservar su identidad y territorios, y promover la autodeterminación” CONAIE (s.f). Este proceso alcanzó un punto decisorio en 1990 en consonancia con el denominado “*Levantamiento de 1990*” o también como el “*Levantamiento de Inti Raymi*”, una de las movilizaciones sociales más significativas del país, impulsada por la CONAIE, que visibilizó de manera histórica el reconocimiento y garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas (Simbaña, 2020).

Estas movilizaciones y procesos de resistencia durante las décadas previas facilitan que al entrar en vigor la Constitución de 1998, se establezca de forma expresa por primera vez la existencia de derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo que permitió sentar las bases iniciales para el reconocimiento del derecho indígena y la diversidad cultural que se encuentra en el Estado ecuatoriano. Este marco incorporó el derecho a la identidad cultural, al territorio y a las formas

propias de organización social y jurídica. No obstante, dicho identificación mantuvo límites evidentes, puesto que la jurisdicción indígena aún no alcanzó una consagración plena en la normativa ecuatoriana. En este sentido, como señala Ocampo (2015) “la Constitución de 1998 representa un avance simbólico pero insuficiente al romper con el paradigma monocultural del derecho” (p. 42).

La Constitución de la República de Ecuador de 2008 marcó un cambio trascendental en la configuración del derecho indígena, al definir a Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, aceptando la coexistencia de diversos sistemas jurídicos dentro del mismo Estado (art. 1 CRE). Esta nueva ideología constitucional se consolidó mediante el artículo 171 en el cual se consagra explícitamente la jurisdicción indígena al disponer a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su

derecho propio, dentro de su ámbito territorial.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, cumple un rol esencial en la delimitación del alcance de la justicia indígena y su relación con las garantías del debido proceso. Desde esta función la Corte Constitucional ratifica la existencia de una jurisdicción indígena amparada por la Constitución, al tiempo que plantea la necesidad de un control constitucional cuando se presenten posibles afectaciones a los derechos fundamentales. Esta acción interpretativa permite el equilibrio entre el respeto de las formas propias de administración de justicia con la tutela judicial efectiva de los derechos humanos. En esta línea, Ávila (2011) destaca la importancia del control constitucional garantista, orientada a la protección de los derechos frente a eventuales excesos.

Este control Constitucional no se construye de forma aislada, sino que se relaciona de forma permanente con los estándares emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular la

jurisprudencia de la Corte IDH sobre el respeto a los sistemas jurídicos indígenas y la coexistencia de las garantías mínimas del debido proceso desde un enfoque intercultural. Este marco constitucional interno, permite armonizar el pluralismo jurídico con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano. A partir de esta relación entre sistemas, resulta necesario examinar como la Corte Constitucional ha aplicado estos criterios sobre el debido proceso en casos concretos de justicia indígena.

Sentencia 004-14-SCN-CC (Caso La Cocha I)

Marcó un punto decisivo en la comprensión del debido proceso dentro de la justicia indígena. La Corte Constitucional afirmó que el debido proceso en la justicia indígena posee un carácter autónomo, es decir, no se puede evaluarlo bajo los estándares occidentales de justicia. Desde una mirada intercultural, el Alto Tribunal reconoció la existencia de diferentes formas de concebir la justicia y sostuvo la necesidad de interpretar los procedimientos indígenas a partir de sus propias lógicas comunitarias. En

este sentido, se otorgó relevancia a los principios de oralidad, derecho a ser oído, adopción de resoluciones colectivas y el cumplimiento de costumbres de cada comunidad, siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales que orientan las resoluciones de pueblos y comunidades indígenas.

Sentencia 113-14-SEP-CC, (Caso la Cocha II)

Profundizó el análisis del debido proceso en la justicia indígena desde una perspectiva intercultural. La Corte Constitucional sostuvo que la valoración de las garantías procesales debe realizarse a partir de las normas y prácticas propias de los pueblos indígenas, siempre que no afecten derechos fundamentales. Así mismo, destacó la oralidad como base del procedimiento indígena y el derecho a ser oído en asamblea como máxima expresión del debido proceso en este sistema. No obstante, la sentencia generó críticas por diversas organizaciones indígenas, al considerar en su criterio que, el texto de la sentencia limita la competencia y reduce su autoridad a casos de menor

gravidad, con lo que se afecta el alcance material de la plurinacionalidad consagrada en la Constitución.

Sentencia 1-21-EI/24

Analiza la competencia de las autoridades indígenas y la existencia de procedimientos propios preestablecidos dentro de sus comunidades. La Corte Constitucional, en su pronunciamiento destacó a la Asamblea General como máxima expresión de la voluntad comunitaria y como el espacio legítimo para la toma de decisiones que cumplen con el debido proceso y sus garantías; como el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, la participación efectiva de las partes y la posibilidad de contradicción. Así mismo, precisó que cualquier revisión de decisiones adoptadas en el marco de la justicia indígena, debe limitarse a supuestos de vulneración clara y grave a la Constitución con el objeto de no involucrarse en autonomía jurisdiccional de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Además, la sentencia reflexiona sobre la comprensión contemporánea de quienes conforman las comunidades indígenas y por qué su identificación resulta determinante para el ejercicio de sus derechos colectivos. En este contexto, Ayala (2005) menciona que “los pueblos o comunidades indígenas son aquellos grupos sociales y culturales distintos que mantienen viva su historia frente a estados modernos y su vínculo ancestral colectivo con la naturaleza, su territorio, conocimientos sistemas propios”, características esenciales sobre su autodeterminación.

En conjunto, estas sentencias evidencian una evolución progresiva en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto a la justicia indígena y su vínculo con el debido proceso. Primero se afirma la autonomía del sistema jurídico indígena desde una perspectiva intercultural, posterior a esto se introdujo criterios de delimitación de competencia que generaron tensiones en torno al alcance de la plurinacionalidad. También se enfatizó en los límites claros para la intervención del control constitucional.

Este recorrido jurisprudencial refleja el esfuerzo por armonizar el pluralismo en un contexto del respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas sin renunciar a los principios que sostienen el Estado constitucional de derechos y justicia.

COSMOVISIÓN ANDINA Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO INDÍGENA

La cosmovisión andina constituye un eje estructural en el cual se desarrolla el derecho indígena y sus formas propias de administración de justicia. A diferencia del sistema jurídico occidental, que concibe al derecho como un sistema normativo autónomo, separado de otras dimensiones de la vida social, la visión andina integra de manera inseparable los ámbitos jurídico, espiritual, social y natural. Desde esta perspectiva, el derecho no opera de forma aislada, sino como una expresión viva de la relación armónica entre la comunidad, la naturaleza y el orden colectivo. En consecuencia, comprender el derecho indígena exige aproximarse a la forma en que los pueblos indígenas entienden el mundo y todo lo que se rodea (García, 2020).

Desde esta concepción se entiende al mundo como un ente vivo y relacional en el cual el ser humano forma parte inseparable. La Pachamama o Madre Tierra, constituye el principio vital que sostiene la existencia de todos los seres y orienta la manera en la que se organizan las relaciones comunitarias. Esta visión resulta indispensable para entender al derecho indígena, puesto que su finalidad no se limita a los intereses individuales, sino que se extiende al mantenimiento del equilibrio entre la persona, la comunidad y la naturaleza; en consecuencia, los procesos de justicia indígena buscan la restauración del orden comunitario afectado, priorizando la armonía colectiva como una expresión de una justicia que repara, reconcilia y devuelve el sentido a la convivencia.

En este ámbito, uno de los elementos principales de la cosmovisión andina radica en su concepción cíclica del tiempo. A diferencia del entendimiento occidental, que organiza el tiempo de manera lineal a partir del pasado, presente y futuro, los pueblos indígenas conciben el tiempo como un proceso circular en constante

renovación. Esta visión se encuentra estrechamente vinculada a los ciclos de la naturaleza y a los rituales de la vida comunitaria y agrícola. En el ámbito jurídico, dicha comprensión influye de forma decisoria en la manera de asumir la responsabilidad, determinar la sanción y orientar la reparación, cuyo objetivo principal es la renovación y la recomposición del equilibrio comunitario.

Bajo el mismo esquema de la cosmovisión, los conflictos se conciben como expresiones de desequilibrio dentro de la vida comunitaria, cuya corrección resulta prioritaria para restablecer la armonía colectiva. Las sanciones establecidas poseen un carácter temporal y simbólico, orientado a que la persona responsable reflexione sobre su conducta, repare el daño causado y se reincorpore a la comunidad. Desde una perspectiva intercultural, la aplicación de las garantías del debido proceso busca atender una lógica restaurativa y de reinserción, lo que implica respetar los tiempos propios para la resolución de los conflictos sin imponer criterios ajenos a sus prácticas de justicia.

La cosmovisión incluye además el equilibrio, que constituye otro de los pilares importantes en el derecho indígena. El mismo no se entiende como un estado fijo sino, como una condición dinámica que requiere restaurarse permanentemente a través de prácticas sociales, culturales y jurídicas. Frente a un conflicto, este principio o la falta de equilibrio, afecta la relación entre la persona, la comunidad, la naturaleza y la dimensión espiritual. La falta de equilibrio provoca una ruptura, ante esta ruptura, la justicia indígena orienta su respuesta a la recomposición del orden alterado mediante mecanismos de reparación enfocados en trabajos comunitarios o rituales de purificación. Estas prácticas satisfacen tanto a las exigencias jurídicas como las espirituales al restituir el equilibrio colectivo como finalidad última del sistema de justicia indígena.

De esta forma, se concibe al universo como un conjunto de mundos interrelacionados y complementarios, conocidos como Pachakuna. Esta visión se organiza a partir de la estructura tripartita de tiempo espacio

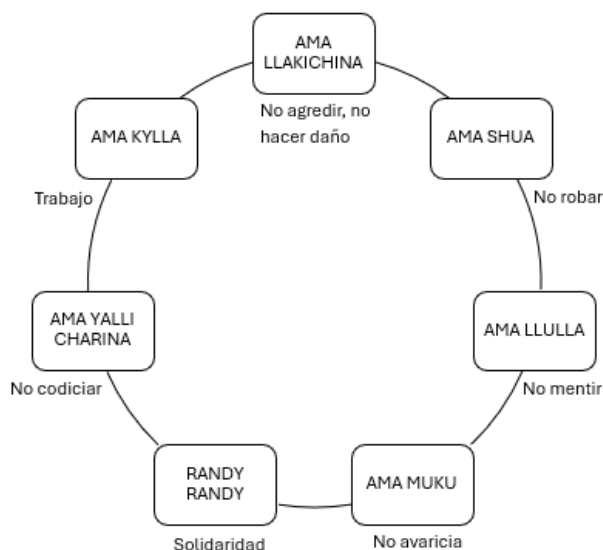
que orienta la vida y las practicas comunitarias. El Kay Pacha representa el mundo físico terrenal, el aquí (espacio) y el ahora (tiempo), donde se desarrollan las practicas comunitarias, se gestionan los conflictos y se regulan las relaciones comunitarias. El Uku Pacha corresponde al mundo interior, lo oculto o ancestral, vinculado a la memoria colectiva, a la presencia de los antepasados y por tanto lo espiritual, importante para entender la historia y continuidad de la comunidad. Finalmente, Hanan Pacha simboliza el mundo superior, los astros (guía para siembra, la producción agrícola y el riego) horizonte ético para alcanzar el equilibrio y el orden entre lo material o lo inmaterial. Estos principios guían la vida comunitaria y las acciones para alcanzar la armonía (Cruz, 2018).

Esta concepción de la cosmovisión andina no se limita a una visión simbólica del mundo, sino que constituye el fundamento que legitima a la autoridad y sus decisiones. La interacción armónica entre mundos se refleja en la forma en que las comunidades organizan su vida

colectiva y resuelven sus conflictos. En este contexto la jurisdicción indígena sostiene una relación propia, comunitaria y espiritual que conforman una unidad indispensable. A partir de la base etimológica planteada, se proceden a analizar los

principios que orientan la vida comunitaria y el derecho indígena y regulan el Alli Kawsay (Armonía) entre la persona, la comunidad, la naturaleza y la espiritualidad. Llasag (2007).

Ilustración 1: Principios que guían el derecho indígena



La relación entre estos mundos configura el derecho indígena, por lo que queda explicado que no solo busca resolver el conflicto sino restablecer la armonía. En Ecuador, la Constitución de la Republica 2008, incorpora en su artículo 83 inciso dos, los principios ancestrales “AMA KILLA, AMA LLULLA, AMA SHWA” (no ser ocioso, no mentir y no robar) como fundamentos éticos que orientan la

vida social, política y jurídica. Estos principios no operan únicamente como deberes individuales, sino como expresiones profundas de la responsabilidad colectiva. Su sentido se alinea a la preservación del equilibrio comunitario y la armonía con la naturaleza, entendidas como el eje que sostiene el tejido social y el orden de la convivencia. Desde esta perspectiva, la Constitución recoge

una visión del mundo en que la dignidad humana se construye en relación con la comunidad y la tierra que la sostiene (Yumbay, 2022).

EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL EN LA JUSTICIA INDÍGENA

El debido proceso constituye una de las garantías esenciales en un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano. Se define como el conjunto de garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, con el fin de asegurar decisiones justas, razonables y conforme al orden jurídico. Esta garantía cumple una doble función: primero establece límites al ejercicio del poder de las autoridades; y por otro lado, protege a las personas frente a actuaciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias. Frente a esto, el debido proceso se rige como un pilar fundamental para la protección de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2001).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo

76 de la Constitución de la República de 2008, el cual dispone su observancia obligatoria en todo procedimiento destinado a la determinación de derechos y obligaciones, incluidos aquellos desarrollados en el ámbito de la justicia indígena.

En el ámbito jurídico una “garantía”, alude a técnicas normativas orientadas a la tutela efectiva de los derechos, concepto derivado del derecho romano (Ferrajoli, 2007). Las garantías operan como límites al ejercicio del poder y aseguran las decisiones de autoridades que adopten en relación con los derechos fundamentales y principios constitucionales.

Las garantías del debido proceso constituyen instrumentos fundamentales del derecho sustantivo orientados a la protección de la dignidad humana, materializados a través de normas que reconocen derechos, deberes y obligaciones fundamentales a todas las personas. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia reiterada, ha sostenido la importancia y necesidad del

cumplimiento del debido proceso como garantía esencial para salvaguardar los derechos frente a decisiones que resulten ilegales, ilegítimas o arbitrarias.

La aplicación del debido proceso en el sistema de justicia indígena exige armonizar dos realidades jurídicas distintas, el apartado constitucional jurídico y el apartado jurídico indígena. En este contexto, el debido proceso no puede entenderse desde una lógica formal, rígida y monocultural, sino desde un punto de vista intercultural, como un conjunto de mínimas garantías que se materializarán en relación con sus formas propias de organización, deliberación y decisiones comunitarias, tal como lo menciona Llasag (2020) este enfoque permite reconocer y respetar la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas sin aplazar la protección de los derechos fundamentales.

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONALES

El debido proceso, como una garantía esencial en un Estado constitucional de derechos y justicia, exige que todo

el ejercicio jurisdiccional, incluyendo el sistema de justicia indígena, se rija por principios y derechos orientados a la protección de la dignidad humana. En este marco, la Corte Constitucional en ejercicio de su función de control y garantía de la supremacía constitucional, ha establecido como rol esencial la tutela de los derechos fundamentales frente a eventuales vulneraciones que puedan producirse en cualquier procedimiento jurisdiccional, sin distinguir entre jurisdicción ordinaria o indígena (Suplemento del R. O. No. 97, 2009) Desde esta perspectiva, el debido proceso se comprende como el conjunto de garantías constitucionales mínimas que orientan todo ejercicio jurisdiccional. En el ordenamiento ecuatoriano, estas garantías están desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Dichas garantías constituyen un marco referencial para el análisis del debido proceso en la justicia indígena, no para una imposición lógica, sino para la identificación de como estas garantías se materializan en este tipo de

procedimientos desde una perspectiva intercultural.

Tabla 1 Grantías del Debido Proceso Constitucionales

GARANTÍA	CONCEPTO
LEGALIDAD	Toda autoridad debe asegurar el cumplimiento de normas y derechos de las partes.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	Toda persona es inocente hasta resolución firme o sentencia ejecutoriada.
COMPETENCIA	Sanción se emita por autoridades legítimas y competentes.
VALIDEZ PROBATORIA	Las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tienen validez.
PRINCIPIO PRO HOMINE	Ante duda normativa o conflicto de sanciones, se aplica la más favorable.
PROPORCIONALIDAD	Las sanciones deben guardar relación con la gravedad de la infracción.
DERECHO A LA DEFENSA	Participación directa de los involucrados y de su entorno, en todas las etapas del procedimiento.
TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS	Derecho a contar con condiciones suficientes para preparar la defensa.
DERECHO A SER OIDO	Ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones.
PUBLICIDAD	Procedimientos públicos, salvo excepciones legales.
DEFENSA TÉCNICA	Presencia de un defensor que actúe de manera diligente, efectiva y con conocimientos jurídicos para la protección de los intereses del defendido.
INTÉRPRETE O TRADUCTOR	Asistencia gratuita cuando no se comprende el idioma del proceso.
CONTRADICCIÓN	Presentar argumentos, pruebas y controvertir las de la contraparte.
NON BIS IN IDEM	Prohibición de doble juzgamiento, incluye decisiones indígenas.
JUZGADOR INDEPENDIENTE E IMPARCIAL	No tener conflictos de interés.

MOTIVACIÓN	Los juzgadores deben explicar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
DERECHO A RECURRIR	Posibilidad de impugnar decisiones que afecten derechos.

Nota. Información tomada del artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador (2008).

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA INDIGENA

El presente apartado tiene como finalidad analizar el procedimiento de resolución de conflictos en el sistema de justicia indígena, que integra el estudio normativo con el conocimiento práctico de las comunidades. Para el presente estudio, se incorporan entrevistas (abordaje de campo) realizadas durante el año 2025, a representantes de tres comunidades que son: las comunidades ancestrales de Olmedo y Cangahua, descendientes del pueblo Kayambi y la comunidad Picalquí descendientes del pueblo Cochasqui. Todas estas comunidades pertenecen a la Confederación del pueblo Kayambi y mantienen vigente sus propias formas de organización comunitaria y administración de justicia.

La selección de la Confederación del pueblo Kayambi no es fortuita, sino que se fundamenta en su carácter de territorio paradigmático para el pluralismo jurídico en el país, debido a su robusta estructura organizativa y a la consolidación de sus procesos de gobernanza que le han permitido un desarrollo de su derecho propio y con ello el desarrollo de sus procesos de justicia indígena.

El pueblo Kayambi reside en la región Sierra Norte del Ecuador, y ocupa territorios al norte de la provincia de Pichincha, al sur de la provincia de Imbabura y al oeste de la provincia del Napo. La población estimada de este pueblo es de 147.000 habitantes, de los cuales aproximadamente 120 000 se encuentran en la provincia de Pichincha, 27 000 en la provincia de Imbabura y 350 en la provincia del Napo. La población está organizada, aproximadamente en 131 comunas.

Hablan kichwa y castellano como segunda lengua. (CONAIE, s.f).

Olmedo, Cangahua y Picalquí, poseen una relevancia histórica significativa, pues han sido escenarios de procesos organizativos y tienen un papel histórico relevante en la lucha por la reivindicación de derechos indígenas. Figuras como Dolores Cacuango y Tránsito Amaguaña, son protagonistas emblemáticas en la reivindicación de la tierra y la educación intercultural bilingüe a nivel nacional (GAD Pichincha, s.f.).

Este contexto territorial e histórico permite comprender el ejercicio actual de la justicia indígena como una práctica viva, estrechamente ligada a la naturaleza, a la memoria colectiva y a las luchas sociales de estas comunidades; y conduce a analizar desde una perspectiva situada, tanto las etapas de la justicia indígena como su relación con las garantías del debido proceso previstas en la Constitución.

Con relación al contexto socio gráfico de Olmedo, se puede indicar que está ubicado en el cantón Cayambe, cuenta con una extensión aproximada

de 351,24 km² y fue reconocida políticamente el 26 de septiembre de 1911. Se resalta el hecho del reconocimiento político, por cuanto al ser un pueblo ancestral ya existía desde tiempos inmemoriales como comunidad. Aun cuando no hay datos censales que establezcan la población de forma actualizada, se puede indicar que su población supera los seis mil habitantes. Se caracteriza por la conservación de vestimentas tradicionales (como el Diablo Huma), prácticas culturales ancestrales y fundamentalmente la celebración anual del Inti Raymi o fiesta del Sol (relacionado con el solsticio de Junio), rito fundamental que denota la ciclicidad de su cultura (año nuevo indígena desde la perspectiva de la renovación de los tiempos). En esta fiesta, esencialmente se agradecen las cosechas que vienen del Dios Sol, se renuevan la relación con la madre naturaleza, se renuevan los tiempos cíclicos y se renueva el equilibrio (dualidad). Éste último es fundamental en la cosmovisión indígena, pues la realización de estos rituales comunitarios refuerza una concepción de justicia orientada a la restauración

del equilibrio social. Dada la extensión de Olmedo, vale aclarar que la persona con la que se realiza el abordaje de campo reside en la comuna Kichwa El Chaupi.

Respecto del contexto socio gráfico de Cangahua, también perteneciente al cantón Cayambe, posee una extensión aproximada de 440 km² y al igual que Olmedo, fue reconocida políticamente el 29 de octubre de 1790. Cuenta con una población superior a los dieciséis mil habitantes y se distingue por sus sólidas prácticas comunitarias y manifestaciones culturales, entre las que destaca la celebración del Pawkar Raymi (Fiesta cíclica del florecimiento y relacionado con el solsticio de marzo), vinculada al inicio del ciclo agrícola y el renacimiento de la naturaleza. En este territorio persisten formas colectivas de organización y resolución de conflictos que reflejan la cosmovisión andina y evidencian que, aun sin codificación escrita, existen reglas claras que orientan el procedimiento y aseguran la legitimidad de las decisiones comunitarias (GAD Pichincha, s.f.). Dada la extensión de Cangahua, vale

aclarar que la persona con la que se realiza el abordaje de campo reside en la comuna Pitana Bajo.

Finalmente, la comunidad de Picalquí se localiza en el cantón Pedro Moncayo, aproximadamente a 61 kilómetros al noreste de la ciudad de Quito. Su territorio se extiende desde las riberas del río Pisque hasta los páramos andinos, y forma parte de la parroquia rural Tupigachi, que cuenta con una población aproximada de 5.210 habitantes. En esta comunidad se mantienen prácticas comunitarias vinculadas a la ciclicidad del tiempo, la organización territorial, al trabajo colectivo y a mecanismos propios de resolución de conflictos, los cuales se expresan de manera cotidiana en la vida comunitaria.

Para el abordaje de campo, se empleó un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por criterio, técnica pertinente cuando el objeto de estudio es un sistema de conocimiento especializado y ancestral. En este tipo de investigaciones, la validez metodológica no se sustenta en la representatividad estadística poblacional, sino en la profundidad,

pertinencia y calidad del conocimiento situado que poseen los informantes clave, siguiendo el principio de saturación teórica (Glaser & Strauss, 2017) y los criterios de credibilidad propuestos por Lincoln y Guba (1985)."

Este abordaje permite constatar de primera mano, la forma en que se aplican las garantías del debido proceso a través de la materialización de sus prácticas propias, en las que la palabra, la memoria colectiva y la autoridad moral sustituyen a la escritura y a la rigidez procedimental.

Tabla 2Entrevistas de miembros de comunidades indígenas

COMUNIDAD INDÍGENA	ENTREVISTADO	ROL COMUNITARIO
OLMEDO	K.F	Miembro de la comunidad y ex dirigente de la Confederación del Pueblo Kayambi, con lo que ha participado de forma directa en asambleas comunitarias y procesos de resolución de conflictos. Su trayectoria aporta una visión en la articulación constitucional de la justicia indígena y el debido proceso intercultural.
CANGAHUA	A.Q	Miembro activo de la comunidad. Él y su familia han participado de forma directa en asambleas comunitarias y procesos de resolución de conflictos. Tiene amplio conocimiento sobre las etapas del proceso de justicia indígena.
PICALQUÍ	J. C	Presidente de la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas Cochasquí Pedro Moncayo (UCCOPEM) con lo que ha participado de forma directa en asambleas comunitarias y procesos de resolución de conflictos. Aporta un análisis práctico sobre autoridad, proporcionalidad y reparación en la justicia indígena desde su experiencia organizativa

Nota. Información tomada de entrevistas y de las comunidades.

Al analizar el debido proceso constitucional en el sistema de justicia indígena, resulta imprescindible observar las etapas que siguen ciertas comunidades indígenas para la resolución de conflictos. Si bien no todas las comunidades tienen un procedimiento uniforme, pues cada comunidad actúa conforme sus propias costumbres, es posible identificar fases comunes. Es precisamente en estas etapas donde las garantías del debido proceso se materializan o eventualmente pueden verse vulneradas, lo que permite examinar la aplicación de los estándares constitucionales mínimos en el sistema de justicia indígena.

A diferencia del proceso de justicia ordinario que posee una lógica formal,

el procedimiento de justicia indígena desde una perspectiva intercultural, no se estructura por actos escritos ni rígidamente predeterminados. Por el contrario, se caracteriza principalmente por su oralidad, participación comunitaria y flexibilidad normativa basada en sus prácticas consuetudinarias. Como señala Llasag, R. (2020) esta forma de administrar justicia no persigue únicamente la sanción, sino la recomposición del tejido comunitario afectado por el conflicto. El eje central es el restablecimiento de la armonía y el equilibrio en la comunidad.

Es por ello que las etapas generales del procedimiento de justicia indígena se dividen en:

Ilustración 2 Procedimiento de Justicia Indígena



Nota. La figura muestra cuales son las etapas que tiene un procedimiento de justicia indígena. Fuente: Tiban (2018).

Willachina o Willana (aviso)

El aviso inicial constituye el primer momento del procedimiento de justicia

indígena, donde la persona afectada o la comunidad informa a las autoridades indígenas como el

cabildo, el consejo de ancianos o los dirigentes comunitarios sobre el conflicto que ha ocasionado un desequilibrio comunitario, un acto que trasciende la queja individual para convertirlo en un llamado a la restauración de la armonía comunitaria.

En este sentido, las autoridades o dirigentes que se harán cargo de encaminar el caso reciben la palabra de los involucrados y asumen la responsabilidad de guiar el proceso. Hecho esto, realizan un llamado directo o convocatoria a la comunidad para trasladar el caso a un espacio público y participativo. Esta fase se vincula de manera directa con el derecho a ser oído, reconocido tanto en el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador como en el artículo 8.1 CADH, como garantía mínima de todo proceso.

Una vez que se instala la asamblea, las autoridades del cabildo, del consejo de ancianos o los dirigentes comunitarios presentan el caso a la comunidad, acto jurídico con el cual queda radicada la competencia y legitimada la capacidad de la

Asamblea comunitaria para conocer y resolver el conflicto. En este espacio las autoridades no actúan de forma aislada, sino que, su facultad de juzgar es legitimada por el consenso de los presentes, asegurando que cualquier decisión sea tomada de forma válida. De esta forma, el aviso inicial, se transforma en un proceso transparente que busca devolver el equilibrio mediante la participación de todos y se vincula de manera directa con el derecho a ser juzgado por un juzgador competente, imparcial e independiente, garantía reconocida en el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Desde la experiencia comunitaria, las personas entrevistadas señalaron que el derecho a ser oído (al ser un proceso absolutamente oral) se garantiza desde el primer momento en que la autoridad recibe el aviso, así como se garantiza con la posibilidad de empezar un proceso para conocer la verdad del conflicto. A través de la misma línea, la legitimidad de las autoridades no se origina de un texto escrito, sino de la validación pública al momento de instalarse la asamblea, donde el llamado público a las partes

asegura que nadie sea juzgado en ausencia ni en secreto. Así, el debido proceso se vive como una responsabilidad compartida donde la notificación oportuna y la participación colectiva protegen la integridad de todos los involucrados.

Tapuykuna o Tapuna (averiguar o investigar)

En esta etapa, se presentan los elementos necesarios para la investigación del conflicto dentro del sistema de justicia indígena. Las autoridades comunitarias recolectan los elementos necesarios para comprender lo sucedido, constatan el lugar de los hechos y receptan los testimonios de quienes conocen los hechos para la posible contradicción de la palabra recibida, con el objetivo de entender cuál es la magnitud del problema y de esta forma determinar a los responsables del daño. Vale aclarar que, en la cosmovisión indígena, comprender lo sucedido no se limita a la búsqueda de hechos materiales, sino que incorpora elementos espirituales, relacionales y comunitarios, para evaluar desde la profundidad de la causa o el grado en

que se afectó a la comunidad y al equilibrio. En este hecho es fundamental la relación con la noción de Uku Pacha para comprender el alcance de la palabra, del conflicto y encontrar la forma de devolver el equilibrio.

Este proceso se vincula directamente con la garantía constitucional de valoración legítima de la prueba y con el derecho a presentar y controvertir elementos probatorios, así como el derecho a contradecir lo actuado. En el mismo sentido, se relaciona con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige una investigación imparcial y razonable. Las personas entrevistadas destacaron que escuchar a quienes conocen los hechos y analizar el contexto comunitario resulta esencial para alcanzar una teoría del caso estructurada, que permita alcanzar el equilibrio de la comunidad y la responsabilidad de quien haya causado el conflicto.

Chimbapurana o Wahichina o Ñawinchi (careo o confrontación entre las partes)

Esta etapa hace referencia al momento del careo comunitario, en el que las partes exponen de forma oral su versión de los hechos ante las autoridades indígenas y la asamblea comunal. Para que sea efectivo, debe realizarse en condiciones que respeten su identidad cultural. Este espacio no se limita a una confrontación individual, sino que integra la participación de familiares y miembros cercanos de la comunidad, quienes aportan su mirada colectiva para comprender el conflicto en su totalidad. La persona involucrada enfrenta el proceso acompañado por su familia y por autoridades tradicionales que orientan y sostienen el diálogo, con lo cual el derecho a la defensa adquiere un sentido profundamente comunitario.

La comunicación directa y participativa de las partes, la presentación de las pruebas y de los alegatos respectivos en la Asamblea comunitaria, bajo los propios parámetros de identidad cultural, materializa el derecho a la

defensa, consagrado en el artículo 76 CRE y artículo 8.1 CADH de forma efectiva y adecuada para el caso, acorde también con lo señalado por la Corte IDH en el caso López Álvarez vs. Honduras, (2006), caso en el que el accionante no se le permitió expresarse en su propio idioma, lo que le impidió presentar pruebas y alegatos y exponer su demanda en los términos de su identidad cultural propia, con lo que a criterio de la Corte IDH se vulneró su derecho a la defensa.

Al respecto, A. Q., integrante de la comunidad Pitana Bajo, Cangahua, señaló que “el derecho a la defensa no solo implica ser oído, sino el respeto a las tradiciones propias, el acceso a la información, la posibilidad de presentar pruebas y ser escuchado por autoridades legítimas, con el objetivo de alcanzar la reconciliación y restablecer la armonía comunitaria” (Entrevista 2, 2025).

Killpichirina (Resolución o Sanción)

Esta etapa constituye el momento en el que la comunidad adopta la resolución final y define la sanción correspondiente, a partir de un

proceso deliberativo colectivo en el que participan las partes involucradas, sus familias y las autoridades comunitarias.

Las decisiones se comunican de forma pública ante la comunidad, acompañadas de explicaciones claras para comprender la decisión y restaurar a la persona a la comunidad. Esta fase se vincula directamente con la garantía de la motivación, pues, aunque la decisión no conste por escrito, debe ser razonable, proporcional y debidamente justificada, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, a fin de evitar arbitrariedades y asegurar la tutela judicial efectiva.

En este contexto, el uso de elementos rituales u objetos simbólicos constituye una forma legítima de expresión jurídica, válida dentro de la cosmovisión propia. Al respecto, J. C., integrante de la comunidad Picalquí, manifestó que “las decisiones adoptadas desde las costumbres y la cosmovisión andina se rigen siempre por el respeto a los derechos fundamentales, así como por la legitimidad democrática de las

autoridades comunitarias, elegidas por la propia comunidad” (Entrevista 3, 2025). Esta etapa reafirma que la justicia indígena se sostiene en la legitimidad colectiva y en la búsqueda constante de armonía.

Con relación a la sanción, las medidas que se van a imponer no persiguen el castigo en sí mismo, sino la reparación del daño y la recomposición del tejido comunitario, por medio de trabajos colectivos, actos simbólicos o rituales de reconciliación.

En relación con la proporcionalidad de las decisiones tomadas por las autoridades comunitarias, K. F miembro de la comunidad de Olmedo menciona “la proporcionalidad no es un cálculo sobre imputación de una pena, sino un acto de profunda espiritualidad que busca sanar la ruptura comunitaria, en mi comunidad para establecer la sanción se ha creado un comité que evalúa cada acción con sabiduría y empatía, velando porque la resolución no sea un peso que hunda al otro, sino una medicina que restaure el equilibrio comunitario” (Entrevista 1, 2025).

Paktachina (Ejecución de la decisión)

Corresponde a la ejecución de la decisión adoptada por la Asamblea comunitaria, la cual se cumple de manera inmediata y bajo supervisión legítima, no se limita a un efecto coercitivo, sino a la reintegración a la vida comunitaria a través de la sanación de la persona y la restauración del equilibrio colectivo. En este marco, las decisiones se orientan por el principio de proporcionalidad, de modo que resulten razonables, necesarias y coherentes en relación con la gravedad del acto. Tal como lo establece Corte IDH en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, 2014 incluso en contextos culturales diversos, el límite infranqueable es la dignidad humana, lo cual excluye cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Con el propósito de recuperar la armonía comunitaria y aliviar el estado de *Ilaqui* generado por el conflicto, en determinados casos se recurre a actos simbólicos de carácter restaurativo, como rituales de purificación. Al respecto, J. C. señaló que estas

prácticas se realizan tras verificar el estado de salud de la persona y evaluar qué acciones resultan compatibles con sus derechos, como los baños con plantas medicinales destinados a liberar las cargas emocionales y espirituales que dieron origen al conflicto (Entrevista 3, 2025). De forma complementaria, K. F, integrante de la comunidad indígena kichwa El Chaupi, afirmó que, frente a eventuales inconformidades, únicamente la Corte Constitucional puede revisar si las decisiones respetaron los derechos fundamentales y el debido proceso, pues la justicia indígena no persigue castigar, sino reparar, sanar y propiciar el retorno al equilibrio colectivo (Entrevista 1, 2025).

Kushiyarina (reconciliación, retorno a la paz y armonía)

Esta etapa simboliza el retorno a la paz y a la armonía comunitaria, pues su finalidad principal radica en propiciar la reconciliación entre quienes intervinieron en el conflicto. En este momento intervienen personas honorables de ambas partes, así como autoridades y líderes

reconocidos por su sabiduría, quienes, a través de la palabra, el consejo y la experiencia, facilitan un reencuentro sincero orientado a restablecer el equilibrio comunitario. En algunas comunidades, este proceso culmina con el acto de compartir alimentos y bebidas con quienes acompañaron la resolución del conflicto, gesto que expresa gratitud colectiva y reafirma los lazos comunitarios (Tiban, 2018).

Desde una mirada integral del procedimiento de justicia indígena, se advierte que las garantías del debido proceso no resultan ajenas ni incompatibles con sus prácticas propias. Por el contrario, dichas garantías adquieren una expresión diferenciada desde una perspectiva intercultural, operando como un marco constitucional que protege a dignidad y los derechos fundamentales, sin

desnaturalizar la esencia del derecho indígena ni su vocación restaurativa, espiritual y comunitaria.

RESULTADOS

Los hallazgos derivados de las entrevistas realizadas evidencian que la justicia indígena, pese a no ajustarse a las formalidades procedimentales del modelo judicial ordinario, incorpora garantías sustantivas del debido proceso desde una racionalidad comunitaria propia. En las prácticas observadas se constata la existencia de espacios deliberativos colectivos, la intervención de autoridades tradicionales y la participación de las partes involucradas, lo que permite materializar el derecho a ser escuchado y a ejercer defensa conforme a los valores culturales de cada comunidad.

Tabla 3 Comparación de las garantías del debido proceso constitucionales y su materialización en la Justicia Indígena

GARANTÍA	APLICACIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA
LEGALIDAD	El proceso se basa en el derecho propio y en normas ancestrales que rigen a la comunidad.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	Se mantiene la presunción de inocencia de la persona en todas las etapas, hasta que las autoridades en el Killpichirina determinen su responsabilidad.

COMPETENCIA	La comunidad tiene plena competencia para resolver estos conflictos en base a sus tradiciones ancestrales, competencia que es legitimada al momento de instalarse cada Asamblea comunitaria.
VALIDEZ PROBATORIA	Las pruebas se presentan ante la comunidad en la etapa Tapuykuna. Se exponen ante las autoridades y ante las partes, y se discuten en frente de la comunidad que valora el nivel probatorio de las mismas, priorizando la verdad y la buena fe.
PRINCIPIO PRO HOMINE	Entender al principio con un alcance más allá del enfoque de la persona como individuo, si no, a través de la cosmovisión andina runa (ser) corresponde también a un sentido relacional y comunitario entre la naturaleza, el tiempo y espacio, asegurando que las decisiones fortalezcan el equilibrio comunitario (en favor de la comunidad).
PROPORCIONALIDAD	Busca evaluar el equilibrio entre la infracción y la sanación (<i>Ayni</i>)
DERECHO A LA DEFENSA	Permite a los involucrados a través de su palabra, la presentación de pruebas frente a la comunidad con el objeto de explicar su verdad y participar de forma activa en el proceso. Por lo tanto, es una defensa material, viva y comunitaria para alcanzar el equilibrio comunitario.
TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS	En la Asamblea comunitaria se otorgan a las partes los espacios y tiempos necesarios para exponer su palabra, para la valoración de la prueba, con el objeto de que las mismas sean de conocimiento colectivo de forma efectiva.
DERECHO A SER OIDO	Al ser un procedimiento oral, esta garantía es el eje central del procedimiento. Inicia desde el Willachina donde se recepta el aviso de conflicto y se activa con la participación de las partes. Se mantiene durante todas las etapas, garantizando que la palabra de las partes sea escuchada por la comunidad.
PUBLICIDAD	Materializado en todos los conflictos, al tener estos procesos un carácter comunitario y oral. Los alegatos de las partes, la exposición de las pruebas y demás actos procesales se

	resuelven en asamblea general, a la vista de toda la comunidad.
DEFENSA TÉCNICA	No siempre existe la presencia de un abogado. Hay comunidades que cuentan con profesionales y ellos asisten a las personas en el juicio. No obstante, esta garantía debe entenderse desde un sentido intercultural. Se materializa a través del acompañamiento que tienen los involucrados de la comunidad, la familia y los sabios que orientan a la persona para su defensa. Así su defensa tiene un valor efectivo de cercanía a la comunidad y en búsqueda del equilibrio.
INTÉRPRETE O TRADUCTOR	Se garantiza al momento en que los involucrados puedan expresarse y comprender el proceso en su lengua originaria para tener una comunicación clara y asertiva sin barreras culturales.
CONTRADICCIÓN	Diálogo circular donde las partes confrontan sus versiones, pruebas ante la comunidad, etapa Chimbapurana (careo) para adoptar decisiones orientadas a encontrar la verdad y alcanzar la armonía comunitaria.
NON BIS IN IDEM	Lo resuelto en justicia indígena es cosa juzgada, es decir, las decisiones tomadas por la Asamblea comunal son definitivas y reconocidas como válidas.
JUZGADOR INDEPENDIENTE E IMPARCIAL	La autoridad debe actuar con rectitud ética y sabiduría. Estas actuaciones se aseguran mediante la decisión comunitaria y pública.
MOTIVACIÓN	La decisión se fundamenta en los hechos y las pruebas presentadas a la comunidad y estas son valoradas de formas oral y pública y aceptadas por la comunidad.
DERECHO A RECURRIR	Se garantiza a través de la revisión comunitaria de la decisión en caso de no encontrarse de acuerdo con esta, y frente a posibles violaciones de derechos constitucionales ante Corte Constitucional como único órgano que puede revisar decisiones emitidas en el sistema de justicia indígena.

CONCLUSIONES

Del análisis que se ha desarrollado en el presente artículo se concluye que el ejercicio de la justicia indígena en las comunidades de Olmedo, Cangahua y Picalquí, se aplican las garantías del debido proceso constitucionales de manera efectiva y son compatibles entre ambos sistemas, aunque estas no se manifiesten bajo las formalidades positivas del procedimiento propio del sistema de justicia ordinario. A través de la interculturalidad, las comunidades establecidas aseguran el respeto de los principios fundamentales como el ser oído, participación activa de las partes, intervención de autoridades competentes y legítimas, motivación de las decisiones, publicidad del procedimiento, lo que evidencia la compatibilidad material de las garantías del debido proceso reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales.

Se evidencia a través de la información obtenida en las entrevistas de estas comunidades que las prácticas de resolución de conflictos se materializan de forma efectiva en alcanzar el equilibrio de la comunidad, la reparación del daño que se ha causado. Este enfoque refuerza la legitimidad que posee el procedimiento de justicia indígena para la resolución de conflictos, desde una cosmovisión distinta y coherente al principio de interculturalidad. En este sentido, se establece la compatibilidad existente entre la justicia indígena y los derechos fundamentales, en relación con el respeto eficaz de las garantías mínimas que aseguren un proceso justo y equitativo. En consecuencia, las comunidades estudiadas frente al procedimiento de justicia indígena constituyen de manera legítima y vigente el pluralismo jurídico vigente en el estado ecuatoriano.

Referencias:

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Editorial Abya-Yala.
- Ayala, E. (2014). Historia Constitucional Estudios corporativos. Biblioteca de Historia. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2023, 10 de marzo). *Ecuador: Derecho a la justicia indígena* [Archivo de Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hd0EawT1RDE>
- CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR CONAIE (CONAIE, s.f.) <https://conaie.org/2014/07/19/kayampi/>
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CRE (Registro Oficial 449, 20 oct 2008). Ediciones Legales EDLE S.A <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=44317&nid=1#norma/1>
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Registro Oficial 801, 06 ago 1984). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=52818&nid=14100#norma/14100>
- CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 (Registro Oficial 206, 07 jun 1999). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=44317&nid=16306#norma/16306>
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de diciembre de 2009). Sentencia No. 001-09-SIC-CC (Caso No. 0011-09-IC). *Suplemento del Registro Oficial No. 97*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 004-14-SCN-CC (Caso No. 0072-14-CN)*. Sentencia de 6 de agosto de 2014. Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de octubre de 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso No. 0731-10-EP)*. Sentencia de 20 de mayo de 2014. Registro Oficial Suplemento 285 de 10 de julio de 2014.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Sentencia de 20 de octubre de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 1-21-El/24*. Sentencia de 14 de febrero de 2024.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Cruz, M. (2018). Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el sumak kawsay. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (5), 119-132.
- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Registro Oficial 18, 15 ago 2019). Ediciones Legales EDLE S.A.
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=44317&nid=1149293#norma/1149293>
- Ferrajoli, L. (2007). *Garantías: Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L., Pisarello Prados, G., Cabo de la Vega, A. D., & Baccelli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.

- GAD Pichincha. (s.f). Turismo- Parroquia Olmedo de Cayambe.
<https://pichinchaesturismo.com/es-ec/pichincha/cayambe/rurales/parroquia-olmedo-cayambe-af23b1719>
- GAD Pichincha. (s.f). Turismo- Parroquia Cangahua de Cayambe.
<https://pichinchaesturismo.com/es-ec/pichincha/cayambe/rurales/parroquia-cangahua-cayambe-a78c48309>
- García, B. A. (2020). La administración de justicia indígena en Ecuador, un enfoque desde su cosmovisión. *Revista Científica UISRAEL*, 7(2), 57-74.
- Glaser, B., & Strauss, A. (2017). *Discovery of grounded theory: Strategies for qualitative research*. Routledge.
- James Anaya, S. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Trotta.
- LINCOLN, Y., & Guba, E. (1985). *Naturalistic Inquiry*. [sl] Sage Publications.
- Llasag Fernández, R. (2007). *Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Llasag Fernández, R., Tello Toral, K., & Zapata Carpio, A. (2020). Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador. *Cahiers des Amériques latines*, (94), 157-174.
- Ocampo, E. D. (2015). La formación en la justicia indígena como alternativa frente al pluralismo jurídico. *Derecho y Cambio Social*, 12(42).
- Simbaña, F. (2020). Memorias del primer levantamiento indígena de 1990. *Así encendimos la mecha! treinta años del levantamiento indígena en Ecuador, una historia permanente*, 77-90.
- Tiban Guala, J. V. (2018). *El debido proceso en la aplicación de la justicia indígena* (Master's thesis).
- Yumbay, M. (2022). La justicia indígena en el Ecuador. *Debates Indigenas*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/93682277/La_Justicia_Indigena_en_el_Ecuador-libre.pdf, 1667623253.

LA DIGNIDAD HUMANA DEL PACIENTE EN EL SISTEMA DE SALUD MEXICANO: DE LA AUTONOMÍA A LA DECISIÓN COMPARTIDA

THE HUMAN DIGNITY OF THE PATIENT IN THE MEXICAN HEALTHCARE SYSTEM: FROM AUTONOMY TO SHARED DECISION- MAKING

María Alejandra Villagómez Sánchez

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0003-0859-8919>

mvillagomez@uanl.edu.mx

Rafael Alfredo Sepúlveda López

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0009-0004-2378-1855>

rafael.sepulvedalp@uanl.edu.mx

Resumen: El presente artículo analiza la dignidad humana del paciente como principio rector del sistema de salud mexicano, desde una perspectiva jurídica basada en el constitucionalismo contemporáneo y el enfoque de derechos humanos. A partir de la reforma constitucional de 2011, se examina la consolidación del bloque de constitucionalidad y su impacto en la protección de la autonomía del paciente dentro de la relación médico-paciente. El estudio aborda la transición del modelo paternalista hacia un modelo basado en la autonomía y la decisión compartida, destacando el papel del consentimiento informado, la confidencialidad y la no discriminación como elementos

Como citar:

Villagómez, M.A. & Sepúlveda, R.A. (2026) La dignidad humana del paciente en el sistema de salud mexicano: de la autonomía a la decisión compartida Revista Desafíos Jurídicos, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-208>. 155-175

esenciales de la dignidad en la práctica clínica. Asimismo, se analiza el marco normativo aplicable, particularmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud, evidenciando cómo estos instrumentos configuran obligaciones jurídicas concretas para el personal de salud.

Finalmente, se identifican los principales riesgos que enfrenta la dignidad del paciente en la práctica sanitaria y se propone la incorporación de este principio como un criterio de calidad en los servicios de salud. Se concluye que la dignidad humana no solo constituye un fundamento ético, sino un mandato jurídico vinculante que debe guiar toda actuación dentro del sistema sanitario mexicano.

Palabras Clave: Dignidad humana; derecho a la salud; autonomía del paciente; consentimiento informado; derechos humanos.

Abstract: This article analyzes human dignity as the guiding principle of the Mexican healthcare system from a legal perspective grounded in contemporary constitutionalism and a human rights approach. In light of the 2011 constitutional reform, it examines the consolidation of the constitutional block and its impact on the protection of patient autonomy within the doctor–patient relationship.

The study explores the transition from a paternalistic model to one based on autonomy and shared decision-making, highlighting informed consent, confidentiality, and non-discrimination as essential elements of dignity in clinical practice. It also examines the applicable legal framework, particularly the Mexican Constitution and the General Health Law, showing how these instruments establish concrete legal obligations for healthcare professionals. Finally, the article identifies common risks to patient dignity in healthcare practice and proposes its incorporation as a quality standard in health services. It concludes that human dignity is not only an ethical principle but also a binding legal mandate that must guide all actions within the Mexican healthcare system.

Keywords: Human dignity; right to health; patient autonomy; informed consent; human rights.

I. Introducción

El derecho a la protección de la salud no se limita únicamente a la prestación
El derecho a la protección de la salud no se limita únicamente a la prestación de servicios médicos o a la ausencia de afecciones físicas, sino que constituye un derecho humano

integral orientado a garantizar el bienestar físico, mental y social de las personas. Este derecho, en su concepción contemporánea, debe entenderse de manera amplia, incorporando no solo el acceso a servicios sanitarios, sino también a las condiciones necesarias para el

desarrollo pleno de las personas en un entorno de respeto a sus derechos fundamentales.

En este contexto, la dignidad humana se erige como el eje y principio fundamental que debe orientar tanto al sistema jurídico como al sanitario. La dignidad es el fundamento sobre el cual se construye la legitimidad de toda intervención médica, así como la validez de las normas que regulan la atención en salud. En consecuencia, cualquier actuación dentro del ámbito sanitario debe tener como límite y como finalidad el respeto irrestricto a la persona, evitando su cosificación y garantizando su reconocimiento como un fin en sí misma.

El constitucionalismo contemporáneo y el desarrollo progresivo de los derechos humanos han impulsado una transición hacia la humanización de los servicios de salud. Este proceso ha implicado un cambio de paradigma en la forma en que se concibe al paciente, quien deja de ser entendido como un objeto de estudio o un receptor pasivo de servicios, para ser reconocido como un verdadero sujeto de derechos, titular de facultades que

deben ser respetadas por el Estado y por el personal del sector salud.

Asimismo, esta transformación ha traído consigo la consolidación de principios como la autonomía, el consentimiento informado y la participación activa del paciente en las decisiones relacionadas con su salud, los cuales constituyen, en la actualidad, elementos esenciales de una práctica en el sector salud respetuosa de los derechos humanos. Dichos principios no solo poseen una dimensión ética, sino que han adquirido un carácter jurídico vinculante dentro del sistema constitucional mexicano.

En este contexto, la presente investigación se justifica en la necesidad de analizar esta evolución desde una perspectiva jurídica, a fin de comprender el alcance y las implicaciones de la dignidad humana en el ámbito sanitario. Así, el objetivo de este artículo es examinar cómo dicho principio vincula a las autoridades y a los profesionales del sector salud, tanto desde el marco constitucional mexicano como en sus implicaciones prácticas dentro de la

relación médico-paciente, evidenciando su papel como criterio rector en la protección de los derechos fundamentales.

II. La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos

La dignidad humana constituye el principio rector y el fundamento del sistema de derechos humanos. Estos pueden definirse como el conjunto de prerrogativas inherentes a toda persona por el solo hecho de serlo, orientadas a garantizar condiciones de vida compatibles con la dignidad humana. Se caracterizan por su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad, y abarcan los ámbitos civil, político, económico, social y cultural. En consecuencia, el Estado tiene la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y garantizar su ejercicio efectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM].

La dignidad humana es un valor intrínseco de la persona que exige su

reconocimiento como un fin en sí misma y no como un medio para la consecución de fines ajenos. En el orden jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] ha sostenido que este principio constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental y un parámetro esencial de interpretación constitucional (SCJN, 2016). En este sentido, la dignidad opera no solo como un valor axiológico, sino también como un criterio normativo que orienta la actuación de todas las autoridades.

No obstante, a pesar de su reconocimiento formal, la dignidad humana puede verse vulnerada en la práctica, particularmente a través del uso indebido de la fuerza pública, las detenciones arbitrarias o la realización de procedimientos irregulares que afectan injustificadamente los derechos de las personas (Carbonell, 2016). Estas situaciones evidencian la brecha existente entre el marco normativo y su aplicación efectiva, lo que refuerza la necesidad de consolidar mecanismos que garanticen su respeto en todos los ámbitos, incluido el sanitario.

2.1. La dignidad humana en el constitucionalismo actual

En el constitucionalismo contemporáneo, la dignidad humana se reconoce como el valor supremo del orden jurídico y el fundamento de los derechos fundamentales, al concebir a la persona como un fin en sí misma y no como un medio para la consecución de fines estatales. Esta concepción implica que toda actuación del poder público debe orientarse al respeto y garantía de la persona, colocándola en el centro del sistema jurídico.

En el caso mexicano, este principio adquirió una relevancia central a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, mediante la cual se fortaleció el contenido del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma estableció la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, incorporó el principio pro persona como criterio interpretativo obligatorio, reforzando la centralidad de la dignidad en el sistema jurídico mexicano.

Si bien, en una etapa inicial, la dignidad humana contaba con una referencia expresa en el artículo 3.º constitucional, relativo al derecho a la educación, las reformas posteriores ampliaron su alcance y protección a diversos preceptos constitucionales. Un ejemplo relevante lo constituye el artículo 2.º, apartado A, fracción II, reformado el 14 de agosto de 2001, el cual reconoce de forma expresa la dignidad e integridad de las mujeres indígenas. Esta evolución normativa pone de manifiesto el carácter expansivo y progresivo del principio de dignidad humana dentro del orden constitucional mexicano.

En este sentido, la dignidad humana opera como un principio transversal que informa, orienta e impregna todo el sistema constitucional mexicano, sirviendo como un parámetro interpretativo indispensable para la

aplicación y protección de los derechos fundamentales (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2018). Su reconocimiento no solo tiene implicaciones teóricas, sino también efectos prácticos en la actuación de las autoridades; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino una norma jurídica vinculante que exige que toda ley y acto de autoridad se ajusten a estándares estrictos de respeto a la persona (SCJN, 2016).

III. El paciente como sujeto de derechos en el sistema de salud

El acceso a la salud es un derecho fundamental que encuentra su base jurídica en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho no se agota en la prestación de servicios médicos, sino que implica que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, trascendiendo

la mera ausencia de enfermedades o afecciones.

En este sentido, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar condiciones de equidad en la prestación de los servicios de salud, así como a implementar políticas públicas orientadas a la prevención de enfermedades, el acceso oportuno a tratamientos y el abasto suficiente de medicamentos, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos (CPEUM, art. 4.º; ONU, 1948).

Asimismo, este derecho incorpora factores determinantes de la salud pública, tales como el acceso al agua potable, el saneamiento básico y otras condiciones indispensables para una vida digna (UNESCO, 2005).

Este enfoque integral da lugar a una transformación en la manera de comprender al paciente dentro del sistema sanitario, quien deja de ser concebido como un mero receptor de servicios para ser reconocido como un sujeto titular de derechos exigibles frente al Estado. En consecuencia, la atención médica debe estructurarse no solo en términos de eficacia

técnica, sino también en función del respeto a la dignidad, la autonomía y la integridad de la persona (Gracia, 2001).

Bajo esta lógica, la doctrina contemporánea ha vinculado el derecho a la salud con el denominado derecho a la integridad personal en el ámbito clínico, entendido como la protección de la esfera física, psíquica y moral del paciente frente a cualquier intervención que pueda afectarla de manera indebida (Beauchamp & Childress, 2019).

3.1 Reconfiguración de la relación médico-paciente

Desde la época hipocrática hasta mediados del siglo XX, prevaleció el modelo de paternalismo médico. En este esquema, el médico actuaba como una figura de autoridad moral y técnica —asimilada simbólicamente a la figura de un “padre”— que decidía lo que consideraba mejor para el paciente, concebido como un sujeto pasivo o “hijo”, bajo el principio de beneficencia (Lázaro & Gracia, 2006). En este contexto, la voluntad del paciente carecía de relevancia

jurídica, ya que el criterio facultativo predominaba como el único parámetro legítimo para la toma de decisiones clínicas.

El quiebre de este modelo se produjo tras la Segunda Guerra Mundial, a partir de los juicios de Núremberg, los cuales evidenciaron los graves abusos derivados de la experimentación médica sin consentimiento. Como respuesta, surgió el Código de Núremberg (1947), que sentó las bases del consentimiento voluntario como requisito esencial en la investigación con seres humanos. Posteriormente, a partir de la década de 1970, con el desarrollo de la bioética moderna y la aparición de instrumentos como el Informe Belmont (1979), se consolidó el principio de autonomía como eje rector de la práctica médica contemporánea. Dicho principio reconoce el derecho del paciente a ser informado de manera suficiente y a tomar decisiones libres sobre su propio cuerpo, salud y vida, incluso cuando dichas decisiones puedan contradecir el criterio profesional del médico (Beauchamp & Childress, 2019).

En la actualidad, la autonomía del paciente se reconoce como un derecho humano fundamental estrechamente vinculado con la libertad personal y la dignidad humana. Este principio no solo tiene una dimensión ética, sino que también posee un carácter jurídico vinculante que obliga a las autoridades y al personal de salud a respetar la voluntad del paciente en el ámbito clínico. Su materialización se expresa principalmente a través de diversas herramientas legales, entre las que destacan el consentimiento informado y la voluntad anticipada.

El consentimiento informado se configura como un proceso comunicativo mediante el cual el personal médico proporciona al paciente información clara, suficiente y comprensible sobre su diagnóstico, los riesgos, beneficios y alternativas de tratamiento, permitiéndole tomar una decisión libre y voluntaria respecto de su atención médica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016). Por su parte, la voluntad anticipada constituye un instrumento jurídico a través del cual la persona puede expresar, de manera

previa, cómo desea ser tratada en caso de encontrarse en una situación en la que no pueda manifestar su voluntad, garantizando así el respeto a su autonomía incluso en escenarios de incapacidad.

En este contexto, la relación médico-paciente ha evolucionado hacia un modelo de decisión compartida, el cual busca superar tanto el paternalismo tradicional como una visión individualista extrema de la autonomía. Este modelo se fundamenta en una interacción colaborativa en la que el médico aporta su conocimiento técnico y científico, mientras que el paciente contribuye con sus valores, creencias y preferencias personales. De esta manera, la toma de decisiones clínicas se construye a partir de un diálogo informado, respetuoso y equilibrado (Gracia, 2001).

En consecuencia, la reconfiguración de la relación médico-paciente no solo implica un cambio en la forma de ejercer la medicina, sino también una transformación en la manera de concebir al paciente dentro del sistema de salud, consolidándolo

como un verdadero sujeto de derechos cuya autonomía debe ser respetada en todo momento.

3.2 Contenido mínimo de la dignidad del paciente

La dignidad del paciente puede entenderse como un haz de derechos operativos que el personal de salud se encuentra obligado a garantizar de manera efectiva en el ejercicio de su función. No se trata de un concepto meramente abstracto, sino de un conjunto de exigencias concretas que deben observarse en toda interacción clínica. De acuerdo con la doctrina contemporánea, este contenido mínimo puede desglosarse en diversos ejes fundamentales que orientan la práctica médica y aseguran el respeto a la persona en el ámbito sanitario (Gracia, 2001):

- **Trato respetuoso:** Implica el reconocimiento del paciente como un fin en sí mismo y no como un medio o un simple “caso clínico”. Este principio exige que el personal de salud reconozca la individualidad de cada persona, respetando su intimidad corporal, sus creencias culturales y su

integridad emocional. Asimismo, supone la obligación de brindar un trato digno, empático y libre de cualquier forma de deshumanización dentro del proceso de atención médica (Mainetti, 1989).

- **Información adecuada:** Constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía del paciente. La información proporcionada debe ser veraz, clara, comprensible, oportuna y suficiente, permitiendo que la persona conozca su diagnóstico, pronóstico y las distintas alternativas terapéuticas disponibles. Este derecho no se agota en la mera transmisión de datos, sino que implica un verdadero proceso comunicativo que garantice la comprensión efectiva por parte del paciente (Lázaro & Gracia, 2006).

- **Consentimiento informado:** Se define como la manifestación libre, expresa y consciente de la voluntad del paciente, emitida una vez que ha recibido y comprendido la información relevante sobre su estado de salud y las posibles intervenciones médicas. Más que un requisito formal, constituye un proceso que protege la

libertad personal frente a intervenciones arbitrarias, consolidándose como una garantía esencial de la dignidad humana en el ámbito clínico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

- **Confidencialidad:** Implica el respeto a la privacidad de la información relativa al estado de salud del paciente, considerada como dato sensible. La protección de esta información garantiza que el paciente mantenga el control sobre su esfera íntima frente a terceros, evitando su divulgación indebida y fortaleciendo la confianza en la relación médico-paciente (Beauchamp & Childress, 2019).

- **No discriminación:** Se traduce en el derecho del paciente a recibir una atención de salud equitativa y de calidad, sin distinciones basadas en factores como la raza, el género, la religión, la condición socioeconómica o cualquier otra categoría que pueda dar lugar a un trato diferenciado injustificado. Este principio reafirma el carácter universal de la dignidad humana y su condición de estándar

irrenunciable dentro del sistema de salud (UNESCO, 2005).

En conjunto, estos elementos configuran un estándar mínimo de protección que permite materializar la dignidad humana en la práctica médica, funcionando como criterios orientadores tanto para la actuación del personal de salud como para la evaluación de la calidad de los servicios sanitarios.

IV. Marco jurídico de protección de la dignidad del paciente en México

La protección de la dignidad del paciente en el sistema de salud mexicano no puede comprenderse únicamente desde una perspectiva teórica o ética, sino que requiere ser analizada a la luz del marco jurídico que la sustenta y la hace exigible. En este sentido, el ordenamiento jurídico mexicano ha desarrollado un conjunto de normas, principios e instituciones que permiten materializar el respeto a la dignidad humana en el ámbito sanitario, configurando un sistema de protección que vincula tanto a las autoridades como al personal de salud.

Dicho marco no se limita a disposiciones aisladas, sino que se integra por un entramado normativo que abarca la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la legislación sanitaria aplicable. A partir de este enfoque, es posible identificar los principales fundamentos jurídicos que garantizan la protección de la dignidad del paciente, tanto en el plano constitucional como en el ámbito operativo de los servicios de salud.

Asimismo, este marco jurídico no solo establece obligaciones para el Estado, sino que también delimita los alcances de la actuación médica, imponiendo límites claros frente a posibles vulneraciones a los derechos del paciente. De esta manera, la dignidad humana se consolida como un eje rector que orienta la interpretación y aplicación de las normas en el ámbito sanitario, fortaleciendo la protección integral de la persona dentro del sistema de salud.

4.1 Protección constitucional

En el ordenamiento jurídico mexicano, la protección de la dignidad del

paciente no se encuentra contenida en una disposición aislada, sino que emana de un bloque de constitucionalidad que integra tanto la norma fundamental como los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este enfoque permite comprender que la dignidad humana no solo constituye un valor abstracto, sino un principio jurídico vinculante que orienta la actuación de todas las autoridades, incluidas aquellas que intervienen en el sistema de salud.

En este contexto, el marco constitucional mexicano establece una serie de pilares que, de manera articulada, permiten garantizar la protección de la dignidad del paciente en el ámbito sanitario. Estos elementos no operan de forma independiente, sino que se complementan entre sí, generando un sistema de protección integral que incide directamente en la práctica médica y en la relación médico-paciente.

- Derecho a la protección de la salud: Consagrado en el artículo 4.º constitucional, este derecho impone al

Estado la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad. No se trata únicamente de asegurar la existencia de servicios médicos, sino de garantizar que estos se presten bajo condiciones que respeten la integridad física, psíquica y moral del paciente. En este sentido, la calidad de la atención médica no puede desvincularse del respeto a la dignidad humana, ya que cualquier intervención sanitaria debe orientarse a proteger a la persona en su dimensión integral (CPEUM, 1917/2024).

- Principio de dignidad humana: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas, mediante la cual se impone a todas las autoridades el mandato constitucional de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida en su núcleo esencial como el interés de toda persona a no ser tratada como un objeto ni humillada, degradada o cosificada. En el ámbito clínico, este principio adquiere una relevancia particular, al traducirse en la

obligación de tratar al paciente como un fin en sí mismo, evitando cualquier forma de trato degradante, despersonalizado o humillante. Asimismo, implica el reconocimiento de la autonomía de la persona y de su derecho a decidir sobre su propio proyecto de vida, lo cual resulta especialmente relevante en decisiones relacionadas con la salud, el cuerpo y la integridad personal (SCJN, 2016).

- Interpretación conforme y principio pro persona: De acuerdo con el artículo 1.º constitucional, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este mandato refuerza la protección de la dignidad del paciente al obligar a las autoridades y al personal de salud a optar por aquellas decisiones que resulten más favorables para la persona, particularmente en contextos de vulnerabilidad o incertidumbre clínica. En consecuencia, el principio pro persona opera como un criterio decisivo en la resolución de conflictos dentro del ámbito sanitario (Carbonell, 2021).

En conjunto, estos pilares configuran un marco constitucional robusto que no solo reconoce la dignidad humana como un valor supremo, sino que la establece como un criterio jurídico operativo que debe guiar toda actuación dentro del sistema de salud. De este modo, la práctica médica se encuentra sujeta no solo a parámetros técnicos, sino también a exigencias jurídicas orientadas a garantizar el respeto pleno de los derechos humanos del paciente.

4.2 Normativa sanitaria relevante

La protección de la dignidad del paciente no se agota en su reconocimiento constitucional, sino que se materializa a través de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que establecen obligaciones concretas para el personal de salud. Este marco normativo operativo permite traducir los principios de dignidad, autonomía y respeto a la persona en prácticas específicas dentro del sistema sanitario, garantizando su aplicación efectiva en la atención médica.

En este contexto, la legislación general en materia de salud desempeña un papel fundamental como eje rector de la actuación institucional. Particularmente, la Ley General de Salud [LGS] establece un conjunto de derechos y obligaciones que orientan la prestación de los servicios médicos bajo estándares de calidad y respeto a la dignidad humana. Entre sus disposiciones más relevantes destacan:

- Artículo 51: Reconoce el derecho de los usuarios a recibir servicios de salud de calidad, así como un trato digno y respetuoso por parte del personal sanitario. Este precepto constituye una base normativa esencial para exigir que la atención médica no solo sea técnicamente adecuada, sino también humanizada.

- Artículo 51 Bis 2: Refuerza el derecho de los pacientes a recibir información suficiente, clara y oportuna sobre su estado de salud, así como la libertad de otorgar o no su consentimiento para la realización de procedimientos médicos. Este artículo consolida la autonomía del paciente

como un elemento central en la relación médico-paciente (LGS, 1984/2023).

A partir de este marco normativo, se desprenden diversos principios rectores de la atención médica que orientan la práctica clínica y permiten garantizar el respeto a la dignidad del paciente en situaciones concretas. Estos principios no solo tienen un sustento ético, sino que encuentran respaldo jurídico en la legislación sanitaria vigente:

- **Respeto a la libertad de elección:** Deriva del principio de autodeterminación y reconoce el derecho del paciente a decidir libremente sobre su atención médica, en función de sus valores, creencias y preferencias personales (Gracia, 2001).

- **Confidencialidad:** Implica la obligación de proteger la información relativa al estado de salud del paciente, considerada como dato sensible, garantizando su privacidad y evitando su divulgación indebida conforme a la normativa aplicable.

- **Seguridad del paciente:** Supone que toda intervención médica

debe realizarse bajo estándares que minimicen riesgos y prevengan daños, asegurando condiciones adecuadas de calidad y seguridad en la atención sanitaria (UNESCO, 2005).

- **Justicia distributiva:** Se traduce en el acceso equitativo a los servicios de salud, sin discriminación, garantizando que todas las personas puedan recibir atención médica en condiciones de igualdad.

En conjunto, estas disposiciones y principios configuran un marco normativo que permite operacionalizar la dignidad humana en el ámbito sanitario, transformándola en una exigencia concreta para la actuación del personal de salud y en un parámetro de evaluación de la calidad de los servicios médicos.

V. La dignidad humana del paciente en la práctica sanitaria

La aplicación de la dignidad humana en el ámbito sanitario trasciende la mera cortesía o el trato amable, para constituirse como una verdadera obligación jurídica que debe guiar cada acto médico. En este sentido, la

dignidad del paciente no puede entenderse como un ideal abstracto, sino como un criterio normativo operativo que orienta la toma de decisiones clínicas y la actuación del personal de salud en todos los niveles de atención (SCJN, 2016).

En la práctica, el respeto a la dignidad humana se materializa a través de diversas dimensiones que inciden directamente en la forma en que se brinda la atención médica. Estas dimensiones no solo reflejan estándares éticos, sino que constituyen exigencias jurídicas derivadas del marco constitucional y sanitario, cuya observancia resulta indispensable para garantizar una atención centrada en la persona (Carbonell, 2021).

En primer lugar, la dignidad del paciente se manifiesta en la calidad del trato que recibe dentro de los servicios de salud. Esto implica no solo la ausencia de conductas discriminatorias o degradantes, sino también la adopción de una actitud empática, respetuosa y profesional por parte del personal sanitario, reconociendo al paciente como un

sujeto de derechos y no como un objeto de intervención médica (Mainetti, 1989).

En segundo término, la dignidad se proyecta en el respeto efectivo a la autonomía del paciente, particularmente en lo relativo a la toma de decisiones sobre su propio cuerpo y tratamiento. Esto exige que el personal de salud garantice procesos adecuados de información y consentimiento, evitando prácticas paternalistas que limiten la capacidad de decisión de la persona (Beauchamp & Childress, 2019).

Asimismo, la dignidad humana se refleja en la protección de la privacidad y confidencialidad del paciente, asegurando que la información relativa a su estado de salud sea resguardada conforme a los estándares legales aplicables. La confianza en la relación médico-paciente depende, en gran medida, de la garantía de que dicha información no será utilizada o divulgada de manera indebida (Lázaro & Gracia, 2006).

De igual forma, el respeto a la dignidad implica reconocer las

condiciones particulares de vulnerabilidad en las que pueden encontrarse ciertos pacientes, tales como menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situaciones de enfermedad grave. En estos casos, el deber de protección se intensifica, exigiendo una actuación reforzada por parte del personal de salud y de las instituciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En consecuencia, la dignidad humana se consolida como un criterio orientador de la práctica médica que permite evaluar no solo la eficacia técnica de las intervenciones sanitarias, sino también su legitimidad desde una perspectiva de derechos humanos. Así, la calidad de los servicios de salud no puede medirse exclusivamente en términos de resultados clínicos, sino también en función del grado en que se respetan la autonomía, la integridad y la dignidad de la persona (UNESCO, 2005).

5.1 Situaciones comunes de riesgo a la dignidad

A pesar de la existencia de un marco jurídico sólido en materia de derechos humanos, en la práctica sanitaria persisten diversos escenarios en los que la dignidad del paciente puede verse comprometida. Estas situaciones no siempre derivan de actos deliberados, sino que con frecuencia responden a inercias institucionales, deficiencias estructurales o prácticas arraigadas dentro del sistema de salud. Su identificación resulta fundamental para visibilizar los desafíos existentes y avanzar hacia una atención médica verdaderamente centrada en la persona.

Entre las situaciones más comunes que representan un riesgo para la dignidad del paciente, pueden identificarse las siguientes:

- Falta de información: Se presenta cuando la explicación proporcionada al paciente resulta excesivamente técnica, incompleta o poco comprensible, lo que limita su capacidad real de tomar decisiones informadas. En estos casos, el

consentimiento pierde su carácter genuino, afectando directamente el ejercicio de la autonomía (Gracia, 2001).

- **Trato despersonalizado:** Consiste en la deshumanización del paciente, al ser tratado como un simple caso clínico o expediente, ignorando su dimensión emocional, social y personal. Esta práctica debilita la relación médico-paciente y vulnera el reconocimiento de la persona como un fin en sí misma (Lázaro & Gracia, 2006).

- **Decisiones sin participación del paciente:** Ocurre cuando el personal de salud asume el control absoluto del proceso terapéutico, sin consultar ni considerar los valores, creencias o preferencias del paciente. Este tipo de prácticas reproduce esquemas paternalistas que resultan incompatibles con el enfoque actual de derechos humanos (Beauchamp & Childress, 2019).

- **Condiciones de vulnerabilidad:** Determinados grupos, como personas adultas mayores, personas con discapacidad, pacientes en estado crítico o en situación de marginación

social, enfrentan un mayor riesgo de ver afectada su dignidad, ya sea por limitaciones en su capacidad de decisión o por recibir una atención de menor calidad. En estos casos, el deber de protección por parte del Estado y del personal de salud se intensifica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En conjunto, estas situaciones evidencian que la vulneración de la dignidad del paciente no siempre se manifiesta de forma evidente, sino que puede presentarse de manera sutil en la práctica cotidiana. Por ello, resulta indispensable adoptar un enfoque preventivo que permita identificar y corregir estas conductas, garantizando así una atención sanitaria respetuosa de los derechos humanos.

5.2 La dignidad como criterio orientador de la práctica médica

La dignidad humana del paciente no solo constituye un principio normativo, sino también un criterio orientador que debe guiar de manera transversal la práctica médica. En este sentido, su incorporación en la atención sanitaria

implica una transformación en la forma en que se conciben, organizan y evalúan los servicios de salud, desplazando modelos centrados exclusivamente en la eficiencia técnica hacia enfoques que colocan a la persona en el centro de la atención.

Desde esta perspectiva, la dignidad humana se proyecta en diversos ámbitos de la práctica médica, entre los cuales destacan los siguientes:

- Humanización de los servicios de salud: Implica el rediseño de los modelos de atención para orientarlos hacia una perspectiva centrada en la persona. Esto supone no solo la mejora en la calidad del trato, sino también la incorporación de prácticas que fomenten la empatía, la escucha activa y el reconocimiento de las necesidades emocionales, sociales y culturales del paciente. La humanización de los servicios de salud representa una respuesta necesaria frente a procesos de despersonalización que han caracterizado históricamente a los sistemas sanitarios (UNESCO, 2005).

- La dignidad como estándar de calidad: En el contexto de la gestión

moderna de los servicios de salud, el respeto a los derechos humanos se ha consolidado como un indicador esencial de calidad. No es posible hablar de una atención médica de alta calidad si se vulneran principios fundamentales como la autonomía, la confidencialidad o el trato digno. En este sentido, la dignidad humana funciona como un parámetro que permite evaluar la legitimidad de las intervenciones sanitarias más allá de su eficacia técnica (Beauchamp & Childress, 2019).

En consecuencia, la incorporación de la dignidad humana como criterio rector de la práctica médica no solo mejora la experiencia del paciente, sino que fortalece la legitimidad del sistema de salud en su conjunto, al garantizar que toda intervención sanitaria se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona.

VI. Conclusiones

La evolución de la relación médico-paciente, analizada desde la perspectiva de los derechos humanos, permite afirmar que la dignidad

humana constituye el núcleo operativo del sistema sanitario mexicano contemporáneo. La transición del modelo paternalista hacia uno basado en la autonomía personal representa uno de los avances más significativos en la protección de la libertad individual, al reconocer que el paciente posee no solo la capacidad ética, sino también el derecho jurídico de gobernar su propio proceso de salud.

En este contexto, la consolidación del bloque de constitucionalidad en México, particularmente a partir de la reforma de 2011, ha fortalecido el marco de protección de los derechos humanos en el ámbito sanitario. El artículo 1.º constitucional obliga a todas las autoridades del sector salud a interpretar y aplicar las normas bajo el principio pro persona, lo que implica privilegiar en todo momento la protección más amplia de la dignidad del paciente, transformando figuras como el consentimiento informado en verdaderas garantías de carácter fundamental (Carbonell, 2021).

Asimismo, el reconocimiento de la autonomía personal se erige como un

límite indispensable frente al poder técnico del personal médico. La dignidad humana exige que el paciente sea tratado como un fin en sí mismo, lo que impide cualquier intervención que desconozca sus valores, creencias o voluntad, incluso cuando el criterio médico sugiera lo contrario (Beauchamp & Childress, 2019).

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico robusto, en la práctica sanitaria persisten desafíos importantes, particularmente en contextos donde prevalecen dinámicas de despersonalización o condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, la humanización de los servicios de salud se presenta como una estrategia necesaria para cerrar la brecha entre la norma y su aplicación efectiva, integrando la dignidad humana como un estándar obligatorio de calidad en la atención médica (UNESCO, 2005).

Bajo esta lógica, el fortalecimiento de un modelo de decisión compartida se configura como una vía idónea para armonizar el conocimiento técnico del personal de salud con los valores,

creencias y decisiones del paciente. Este modelo no solo promueve una atención más respetuosa de los derechos humanos, sino que también contribuye a consolidar una práctica médica más ética, participativa y centrada en la persona.

En consecuencia, la dignidad humana del paciente no constituye únicamente un principio ético, sino un verdadero mandato jurídico que debe guiar toda actuación dentro del sistema de salud del Estado mexicano. Su respeto no depende de la voluntad del personal médico, sino que representa una obligación de carácter constitucional que garantiza, en todo momento, que la persona sea tratada como un fin en

sí misma y no como un medio para la consecución de fines ajenos.

De este modo, solo a través del respeto irrestricto a la autonomía y a la integridad personal, el derecho a la salud puede alcanzar su verdadera dimensión como un derecho humano pleno, efectivo y acorde con los principios del constitucionalismo contemporáneo. Bajo esta perspectiva, la dignidad humana del paciente no solo orienta la práctica médica, sino que se consolida como un parámetro indispensable para medir la legitimidad del sistema de salud en un Estado constitucional de derecho.

Referencias:

- Beauchamp, T. L., & Childress, J. F. (2019). Principles of biomedical ethics (8th ed.). Oxford University Press.
- Carbonell, M. (2016). Los derechos fundamentales en México (6ª ed.). Editorial Porrúa / CNDH / UNAM.
- Carbonell, M. (2021). Los derechos fundamentales en México (13ª ed.). Editorial Porrúa / UNAM.
- Código de Núremberg. (1947). Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2018). Derecho constitucional mexicano y comparado. Editorial Porrúa / UNAM.
- Gracia, D. (2001). La autonomía del paciente en la relación clínica. Editorial Triacastela.
- Informe Belmont: Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación. (1979). Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos Humanos de Investigación Biomédica y del Comportamiento.
- Lázaro, J., & Gracia, D. (2006). La relación médico-paciente a través de la historia. Anales del Sistema Sanitario de Navarra, 29(Supl. 3), 7–17.
- Ley General de Salud [LGS]. (1984). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.
- Mainetti, J. A. (1989). Ética médica: Introducción a la bioética. Editorial Quirón.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2016). Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética (Tesis 1a./J. 37/2016, registro 2012363).
- UNESCO. (2005). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

RELACIONES DE PODER INVISIBLES Y VIOLENCIA SIMBÓLICA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLICÍA DE LA AMAZONÍA BRASILEÑA

INVISIBLE POWER AND SYMBOLIC VIOLENCE AGAINST WOMEN IN THE POLICE OF THE BRAZILIAN AMAZON

Maurides Macedo

Universidade Federal de Goiás
maurinha1312@hotmail.com

Juliana Gomes Tuma

Unitins - Universidade Estadual do Tocantins
julianagomestuma@gmail.com

Jéssica Painkow Rosa Cavalcante

Unitins - Universidade Estadual do Tocantins
jessica.pr@unitins.br

Resumen: Este artículo examina críticamente las formas informales de poder que impregnan la estructura de la Policía Civil, tomando como eje analítico las experiencias de las mujeres policías delegadas en Brasil, con especial atención a la región amazónica. Mediante un enfoque autoetnográfico y narrativo, por una de las autoras quien actúa como delegada, el estudio problematiza episodios que evidencian la existencia de una jerarquía no formalizada, sustentada por vínculos personales, percepciones subjetivas y prácticas institucionales extraoficiales de influencia,

Como citar:

Macedo, M., Gomes, J., & Rosa, J. (2026) Relaciones de poder invisibles y violencia simbólica contra las mujeres en la policía de la Amazonía brasileña Revista Desafíos Jurídicos, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-214>. 176-196.

capaces de tensar o incluso limitar el ejercicio de la autoridad legalmente atribuida al cargo. La investigación demuestra que estas dinámicas sutiles interfieren con el desempeño profesional de las mujeres que ocupan puestos de mando en la seguridad pública, generando procesos de silenciamiento, disputa simbólica del liderazgo femenino y exclusiones implícitas en la vida institucional cotidiana. Se argumenta que dichos mecanismos debilitan el reconocimiento de la autoridad ejercida por las mujeres y tienen repercusiones en la organización interna de la propia institución, especialmente en realidades marcadas por las particularidades territoriales, sociales y administrativas de la Amazonía brasileña. Sin adoptar una perspectiva que desacredite a la Policía Civil, este artículo busca contribuir a su mejora ética, democrática e institucional. Para ello, defiende la importancia de la escucha activa, la formación continua y la valoración de la diversidad como vías para construir entornos profesionales más transparentes, inclusivos y cooperativos. Identificar estas formas ocultas de poder es, por lo tanto, indispensable para mejorar la cultura organizacional policial. En este proceso, la autoetnografía permite articular dos dimensiones complementarias: por un lado, el relato contextualizado de la autora, quien forma parte de la institución estudiada; por otro, el análisis de tres narrativas de mujeres policías delegadas que trabajan en diferentes unidades de un estado de la Amazonía brasileña. Las participantes fueron seleccionadas con base en criterios de conveniencia y confianza, debido a su vínculo previo con la investigadora y su consentimiento para compartir sus experiencias de forma voluntaria, confidencial y sin identificación personal ni profesional.

Palabras Clave: Policía Civil. Mujeres en la Seguridad Pública. Relaciones de Poder. Amazonía Brasileña. Cultura Organizacional.

Abstract: in the Brazilian Amazon, taking as an analytical objective the experiences of female police officers delegated in Brazil, with special attention to the Amazon region. Through an autoethnographic and narrative approach, by one of the authors who act as delegates, the study problematizes episodes that demonstrate the existence of a non-formalized hierarchy, sustained by personal ties, subjective perceptions and unofficial institutional practices of influence, capable of straining or even limiting the exercise of the authority legally attributed to the position. The investigation demonstrates that these subtle dynamics interfere with the professional performance of women who occupy positions of command in public security, generating processes of silencing, symbolic dispute over female leadership and implicit exclusions in everyday institutional life. It is argued that these mechanisms weaken the recognition of the authority exercised by women and have repercussions on the internal organization of the institution itself, especially in realities marked by the territorial, social and administrative particularities of the Brazilian Amazon. Without adopting a perspective that discredits the Civil Police, this article seeks to contribute to greater ethical, democratic and institutional improvement. For him, it defines the importance of active listening, continued training and the value of diversity as paths to building more transparent, inclusive and cooperative professional

environments. Identifying these hidden forms of power is, therefore, indispensable for improving police organizational culture. In this process, autoethnography allows the articulation of complementary dimensions: on the one hand, the author's contextualized report, which forms part of the studied institution; on the other hand, the analysis of three narratives of women police officers who work in different units in a state of the Brazilian Amazon. The participants were selected based on criteria of convenience and trust, due to their previous bond with the researcher and their consent to share their experiences voluntarily, confidentially and without personal or professional identification.

Keywords: Civil Police. Women in Public Security. Power Relationships. Brazilian Amazon. Organizational Culture.

I. Introdução

Las instituciones policiales desempeñan un papel esencial en la preservación del orden público, la realización de investigaciones criminales, la atención a las demandas sociales y la protección de los derechos fundamentales. En Brasil, la Policía Civil forma parte del sistema de seguridad pública como fuerza policial judicial estatal, responsable de investigar delitos, excepto aquellos bajo la jurisdicción de la Unión, según la organización constitucional brasileña de la seguridad pública. Sin embargo, más allá de las estructuras formales que regulan la acción institucional, como leyes, estatutos, reglamentos, organigramas y jerarquías oficiales, existen prácticas, códigos de conducta no escritos,

redes de influencia y relaciones interpersonales que configuran una dimensión informal del poder en la vida policial cotidiana.

Este artículo parte de la premisa de que la autoridad formal conferida por el cargo no agota las formas en que se ejerce el poder dentro de las instituciones. Por el contrario, en ciertas situaciones, las relaciones de confianza, antigüedad, alianzas internas, prestigio simbólico, vínculos personales y percepciones subjetivas pueden generar una jerarquía oculta, no prevista oficialmente, pero capaz de interferir en la dinámica institucional, el reconocimiento de la autoridad y las oportunidades de acción profesional. Estas estructuras paralelas, aunque no estén documentadas, dan forma a los

comportamientos, influyen en las decisiones y afectan la experiencia de agentes, funcionarios, investigadores y delegados en la rutina diaria de la seguridad pública (Brasil et al., 2008; Turner; Rowe, 2024).

El ámbito empírico de este estudio se sitúa en Brasil, específicamente en el estado de Amazonas, ubicado en la región amazónica. Esta delimitación territorial es relevante porque la Amazonía brasileña presenta particularidades sociales, geográficas, institucionales y administrativas que impregnan el funcionamiento de las instituciones públicas. En el caso de la seguridad pública, dichas particularidades incluyen grandes distancias territoriales, desigualdades regionales, desafíos de infraestructura, diversidad sociocultural, concentración de servicios en ciertos centros urbanos y dificultades operativas inherentes a un territorio marcado por complejidades logísticas y sociales. Por lo tanto, si bien el fenómeno de las relaciones de poder informales puede observarse en diferentes instituciones y contextos, este artículo analiza sus

manifestaciones desde la experiencia situada de las mujeres delegadas de la policía que trabajan en Amazonas.

Dentro de la Policía Civil brasileña, y más específicamente en el contexto amazónico aquí analizado, las relaciones de poder informales se manifiestan de manera sutil pero persistente. Estas relaciones trascienden marcadores como el género, la antigüedad, las redes de confianza, las alianzas internas y las formas simbólicas de reconocimiento. Las mujeres policías, incluso ocupando cargos con autoridad legal, pueden experimentar situaciones en las que su legitimidad funcional se ve comprometida por la resistencia velada, los silencios, los interrogatorios indirectos y las prácticas de exclusión simbólica. Estas experiencias revelan que el ejercicio de la autoridad femenina, en ciertas circunstancias, depende no solo de la disposición legal del cargo, sino también del reconocimiento institucional y relacional de dicha autoridad en la vida cotidiana de la institución (Cruz, 2023; Locatelli et al., 2013).

El problema central que aborda este artículo radica, por lo tanto, en la distancia entre el poder formal, legitimado por la ley, el cargo y la función, y el poder informal, sustentado por los lazos interpersonales, las subjetividades, las tradiciones institucionales y las culturas organizacionales. La ausencia de una reflexión crítica sobre estos mecanismos contribuye a la naturalización de prácticas que pueden afectar el bienestar de las profesionales, debilitar el reconocimiento del liderazgo femenino y comprometer la construcción de entornos institucionales más democráticos, transparentes y colaborativos.

La justificación de este estudio reside en la necesidad de visibilizar relaciones veladas que, si bien no aparecen en documentos oficiales, interfieren concretamente en la experiencia profesional de las mujeres en puestos de liderazgo en la seguridad pública. Al situar el análisis en Brasil, en la región amazónica, y específicamente en el estado de

Amazonas, el artículo busca contribuir al debate internacional sobre género, poder, cultura organizacional e instituciones policiales, demostrando cómo estas dinámicas adquieren sus propios contornos en realidades periféricas territorialmente complejas y marcadas por desigualdades estructurales. El objetivo general de este artículo es reflexionar sobre las manifestaciones de jerarquía oculta en la Policía Civil del estado de Amazonas, a partir de experiencias personales y compartidas por tres mujeres policías delegadas. Específicamente, busca identificar situaciones en las que el poder informal ejerce presión o prevalece sobre el poder formal en el entorno policial; analizar el impacto de estas dinámicas en el desempeño profesional de las mujeres policías delegadas; y contribuir al debate sobre prácticas institucionales más éticas, equitativas, transparentes y acogedoras en el ámbito de la seguridad pública brasileña.

Desde una perspectiva teórica, el estudio adopta un enfoque crítico y reflexivo, orientado a comprender las

relaciones entre poder simbólico, género, autoridad y cultura institucional. Se moviliza la categoría de jerarquía oculta para comprender las prácticas no formalizadas que producen efectos concretos en el reconocimiento, la legitimidad y la circulación del poder dentro de la institución. Para abordar esta categoría, el artículo se basa en Dias y Rosa (2014) y King (2005). Para comprender las formas de subordinación de las mujeres, se utiliza la obra de Denich (1979). En cuanto, al poder simbólico, la autoridad y la legitimidad, el análisis se basa en Bourdieu (1998).

La metodología adoptada es cualitativa, fundamentada en la autoetnografía analítica, una modalidad que articula narrativas personales y experiencia situada, junto con la reflexión teórica crítica (en este estudio, por parte de una de las autoras, quien trabaja como delegada). Esta elección metodológica se justifica porque el artículo busca comprender las dimensiones culturales, institucionales y subjetivas que impregnan la

experiencia profesional de las mujeres dentro de la Policía Civil. La autoetnografía permite tomar la experiencia de una de las autoras, también funcionaria de la institución investigada, como punto de partida analítico, sin perder el diálogo con otras narrativas y con el marco teórico (Ellis et al., 2011; Chang, 2008).

En este contexto, la autoetnografía posibilita un doble movimiento: por un lado, la construcción de una narrativa situada basada en la experiencia de una de las autoras dentro de la Policía Civil; por otro lado, el estudio implicó escuchar y articular tres narrativas de mujeres policías que trabajan en diferentes unidades del estado de Amazonas. Las entrevistadas fueron seleccionadas según criterios de conveniencia y confianza, considerando su relación previa con una de las investigadoras, su disposición a compartir sus experiencias y su aceptación de participar de forma voluntaria y confidencial, sin identificación personal ni profesional.

Se trata, por lo tanto, de un estudio autoetnográfico, descriptivo y reflexivo

que combina el relato personal de una de las autoras con los testimonios de otras mujeres miembros de la institución. El objetivo no es generar generalizaciones estadísticas sobre la Policía Civil brasileña en su conjunto, ni sobre todas las unidades de la federación. El propósito es interpretar, de forma contextualizada, experiencias profesionales en el estado de Amazonas, valorando la subjetividad, la narrativa y la reflexividad como vías legítimas para la producción de conocimiento científico (Chang, 2008).

El estudio también presenta características de un informe de experiencia colectiva, ya que las narrativas de las tres delegadas amplían, complementan y desafían la percepción de los investigadores. La recopilación de estos relatos conforma un mosaico interpretativo sobre las formas invisibles de autoridad, subordinación, resistencia y reconocimiento presentes en la vida institucional cotidiana. Esta estrategia nos permite comprender cómo ciertas prácticas informales, aunque no estén registradas oficialmente, producen

efectos en el desempeño profesional, la autoestima institucional, el sentido de pertenencia y el ejercicio de la autoridad femenina.

La recopilación de datos se llevó a cabo mediante entrevistas narrativas no estructuradas, realizadas en persona en horarios previamente acordados con las participantes. Cada entrevista duró un promedio de 40 a 60 minutos y siguió un guion guía con preguntas abiertas, diseñadas para fomentar la libre expresión de experiencias, percepciones sobre las relaciones de poder, desafíos en el ejercicio de la autoridad y situaciones marcadas por tensiones simbólicas o informales

Las preguntas abordaron temas como: percepción de la existencia de jerarquías informales dentro de la Policía Civil; situaciones de resistencia, deslegitimación o cuestionamiento de la autoridad femenina; estrategias utilizadas para confrontar o eludir formas veladas de poder; Reflexiones sobre género, reconocimiento y pertenencia en la cultura institucional; y expectativas de

cambio en el entorno profesional. No se realizaron grabaciones para preservar la confidencialidad, la espontaneidad de los discursos y la seguridad de los participantes. Los relatos se registraron en un cuaderno de campo inmediatamente después de cada conversación, conservando el contenido narrativo y los fragmentos más significativos, sin identificación personal, funcional o territorial específica que pudiera exponer a los interlocutores.

El análisis de datos siguió la técnica de análisis de contenido temático, según Bardin (2016), en diálogo con el enfoque autoetnográfico propuesto por Ellis et al. (2011). A partir de los relatos, se identificaron categorías emergentes que revelaron patrones, tensiones, contradicciones y elementos culturales recurrentes en las experiencias narradas. Las categorías se organizaron en tres ejes principales: poder simbólico y jerarquía informal; género e invisibilidad institucional; resistencia, estrategias y redes de apoyo.

Estas categorías se interpretaron a la luz de la literatura sobre cultura organizacional, poder simbólico, desigualdad de género e instituciones de seguridad pública. La interrelación entre la experiencia personal, las narrativas compartidas y los fundamentos teóricos permitió construir una lectura crítica del fenómeno investigado, sin reducir el análisis a una denuncia individualizada o una descalificación institucional. Por el contrario, el estudio busca contribuir al fortalecimiento ético y democrático de la Policía Civil, reconociendo su relevancia para la justicia y la protección de los derechos en Brasil.

Las consideraciones éticas de este estudio tienen en cuenta que la investigación consiste en informes de experiencias profesionales compartidas entre pares, sin intervención experimental, sin identificación de los participantes y sin la recopilación de datos sensibles que permitieran la individualización directa o indirecta. Por este motivo, el trabajo no se presentó al Comité de Ética en Investigación, de conformidad con la

Resolución n.º 510/2016 del Consejo Nacional de Salud, que establece hipótesis de exención para investigaciones que no implican riesgos adicionales para los participantes y que utilizan la información de forma confidencial y no identificable.

Las tres delegadas participantes fueron informadas sobre los objetivos del estudio, aceptaron participar voluntariamente, se les garantizó el anonimato y la confidencialidad, y autorizaron el uso de los informes con fines académicos. Se omitieron las referencias a nombres, unidades, municipios, cargos de liderazgo específicos o cualquier elemento que pudiera permitir la identificación directa o indirecta. De esta manera, el artículo preserva el compromiso ético con las mujeres involucradas, al tiempo que reconoce la relevancia científica e institucional de analizar las relaciones de poder informales que impregnan el trabajo de las mujeres en la Policía Civil brasileña, especialmente en el contexto amazónico del estado de Amazonas.

1. Jerarquía formal e implícita en las fuerzas policiales

Comprender la jerarquía en las instituciones policiales requiere un análisis que trascienda los organigramas y reglamentos. Si bien la estructura formal de la Policía Civil se organiza por rangos, funciones y atribuciones legales, existen dinámicas de poder informales que operan de forma invisible, influyendo en la vida profesional cotidiana, la distribución del prestigio y las relaciones interpersonales.

Estas formas de autoridad no institucionalizadas constituyen lo que la literatura ha denominado jerarquía oculta: una lógica de mando e influencia construida a partir de códigos culturales, vínculos subjetivos, prácticas históricas y disputas simbólicas (Dias; Rosa, 2014; King, 2005). Dichas dinámicas no se registran oficialmente, pero configuran el comportamiento y las oportunidades dentro de la institución, revelando un campo de fuerzas donde se negocian la respetabilidad, la legitimidad y el acceso.

Denich (1979) parte de la premisa de que la subordinación de las mujeres no es un fenómeno universal, sino que tiene sus raíces en contextos históricos y estructuras de clase que configuran las relaciones sociales. Dentro de las instituciones públicas y burocráticas, como la Policía Civil, estas estructuras se reproducen a través de prácticas de poder informales que escapan a las normas legales, pero que afectan profundamente el desempeño de las mujeres en el espacio institucional.

1.1 Poder simbólico y legitimidad

Según Pierre Bourdieu (1998), el poder simbólico es el que opera con mayor eficacia precisamente porque es invisible y naturalizado. En el ámbito policial, este poder se manifiesta en la valoración de ciertas trayectorias profesionales, en el prestigio otorgado a determinados estilos de liderazgo y en la exclusión velada de aquellos sujetos que no se ajustan a los patrones tradicionalmente legitimados, especialmente las mujeres y otros grupos históricamente marginados. Como enseña Heilborn:

La naturalización de la dominación masculina se produce a través de mecanismos sutiles y cotidianos que dan forma a las percepciones sociales y refuerzan las desigualdades como si fueran biológicamente inherentes. (Heilborn, 1993, p. 62).

La aceptación o el rechazo simbólico del poder de mando de una figura, incluso si está investida legalmente de autoridad, revela las capas subterráneas de dominación social. La naturalización de la masculinidad como sinónimo de mando y racionalidad termina reforzando la lógica de que la autoridad legítima es, ante todo, masculina; un sesgo que debilita los ideales democráticos e igualitarios de la administración pública.

1.2 Cultura organizacional y resistencia a la diversidad

La cultura organizacional en las instituciones de seguridad pública es un elemento central para comprender la reproducción de estas estructuras

de poder. Según Schein (2010), la cultura de una organización se compone de tres niveles: artefactos (visibles), valores (explícitamente declarados) y supuestos básicos (inconscientes). En la Policía Civil, los artefactos incluyen uniformes, rituales y lenguaje técnico; los valores abarcan disciplina, lealtad, fuerza y jerarquía; mientras que los supuestos inconscientes suelen promover la devaluación de la sensibilidad, la escucha empática y el liderazgo colaborativo.

Estos elementos terminan reforzando los estereotipos de género y silenciando las voces disidentes, incluso cuando estas voces ocupan posiciones formales de poder, como la de delegada. De manera velada, el liderazgo femenino se deslegitima mediante una cultura que asocia la competencia y el mando con características tradicionalmente masculinas (Pinto; Melo, 2017).

1.3 El género como marcador de exclusión simbólica

En este contexto, el género se convierte en un marcador crucial para

el análisis de las relaciones de poder invisibles. La inclusión de las mujeres en las carreras policiales en Brasil, aunque formalmente garantizada desde la segunda mitad del siglo XX, aún enfrenta importantes barreras simbólicas. Los estudios muestran que las jefas de policía y otras funcionarias de seguridad pública a menudo necesitan reafirmar continuamente su autoridad, además de lidiar con microagresiones cotidianas, como interrupciones en reuniones, escucha selectiva, invisibilidad de sugerencias y exclusión de redes informales de toma de decisiones (Goulart; Farias, 2021). Estas experiencias no solo revelan la persistencia de la lógica masculina en la ocupación del espacio público, sino que también ponen de relieve los límites de las políticas formales de igualdad de género cuando no van acompañadas de profundas transformaciones culturales. Como señalan Pinto y Melo (2017) y Brasil (2008), las mujeres que ocupan puestos de poder en la seguridad pública enfrentan un doble desafío: demostrar su competencia técnica y romper con los imaginarios que

asocian el liderazgo con la virilidad y la fuerza física.

2. Jerarquía oculta y poder simbólico

Los relatos de experiencias compartidas en este estudio exponen con contundencia la existencia de jerarquías no formalizadas que operan silenciosamente dentro de las instituciones policiales. Esta jerarquía oculta se manifiesta en forma de dinámicas de poder simbólicas que desacreditan, minimizan o ignoran el liderazgo femenino, incluso cuando está formalmente establecido. El concepto de "violencia simbólica" de Bourdieu (1998) es fundamental para comprender dichas manifestaciones: se refiere a mecanismos de dominación sutiles, naturalizados y a menudo imperceptibles que mantienen y reproducen estructuras de poder excluyentes.

En el primer relato, durante una operación policial, a delegada relata:

Simplemente empezó a delegar tareas, a organizar los coches, a decidir las entradas. En ningún momento me miró ni me

preguntó mi opinión. Yo estaba allí, pero era como si no lo estuviera.

A pesar de ocupar el mismo cargo y tener las mismas responsabilidades que el delegado masculino, su autoridad se volvió invisible. Esta dinámica pone de relieve lo que Bourdieu y Wacquant (1992) denominan estructuras estructurantes, es decir, disposiciones internalizadas que organizan tanto la percepción como la acción de los individuos dentro del campo social: disposiciones sociales internalizadas que dan forma a los comportamientos y legitiman las desigualdades. El relato también revela una práctica de silenciamiento simbólico, que ignora el conocimiento técnico y la experiencia acumulada de la profesional, relegando su desempeño a un papel secundario.

En el segundo relato, una reunión de planificación coordinada por una delegada es apropiada simbólicamente por un delegado masculino presente. La delegada informa:

Cuando hablé, nadie reaccionó. Pero cuando él repitió lo que acababa de decir con otras palabras, hubo asentimientos, halagos, incluso comentarios. Era como si mis palabras solo tuvieran sentido cuando salían de su boca.

Esto ilustra el proceso de "interrupción de la autoridad", un fenómeno común en el liderazgo femenino en espacios marcadamente masculinos (Meyerson; Fletcher, 2000). También se observa una forma de "reconocimiento mediado", en la que la legitimidad de un liderazgo solo se valida cuando cuenta con el respaldo de un hombre.

Heilborn (1993) sostiene que la distinción entre masculino y femenino no es meramente una diferenciación, sino una organización simbólica que otorga mayor valor a lo masculino, estableciendo una relación de abarcador y abarcado. Esta jerarquía se construye culturalmente y se manifiesta en diversas esferas sociales, influyendo en la percepción y el rol de los géneros en la sociedad. Heilborn destaca que esta estructura

simbólica perpetúa las desigualdades y limita la plena participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones. Comprender esta dinámica es esencial para promover cambios orientados a la igualdad de género y la deconstrucción de los patrones jerárquicos culturalmente establecidos.

Estos relatos reflejan patrones identificados en investigaciones sobre género y liderazgo organizacional, que señalan la existencia de barreras simbólicas y culturales que obstaculizan la plena legitimidad del liderazgo femenino (Eagly; Carli, 2007). El silenciamiento y la invisibilidad son estrategias simbólicas que reproducen las desigualdades de género en el entorno profesional, reforzando la dominación masculina incluso ante la formalización de la autoridad femenina (Acker, 2006). Como argumentan Dias et al. (2022), estas prácticas mantienen la hegemonía masculina mediante sutiles procesos de exclusión y deslegitimación, que se manifiestan a diario.

Además, el fenómeno del reconocimiento mediado tiene implicaciones directas para la construcción de la autoridad femenina, indicando que el pleno reconocimiento del liderazgo femenino a menudo depende de la validación masculina, lo que pone de manifiesto un sesgo estructural que privilegia las expresiones de poder masculinas (Miltersteiner et al., 2020). Este patrón también se refleja en estudios sobre las interacciones de género en entornos profesionales, que destacan el impacto de la cultura organizacional en el mantenimiento de la desigualdad y la resistencia al liderazgo femenino (Hryniewicz; Vianna, 2018).

2.1 Cultura organizacional, género y masculinidad hegemónica

La cultura organizacional de las fuerzas policiales, incluso hoy en día, está marcada por normas, valores y prácticas que refuerzan la masculinidad hegemónica (Connell; Messerschmidt, 2005). Esta masculinidad se proyecta como el ideal de comportamiento y competencia en el ámbito de la seguridad pública. El mando, la

valentía, la autoridad y la asertividad se asocian frecuentemente con lo masculino, mientras que la empatía, el diálogo y la escucha se devalúan, atribuyéndose a menudo a lo femenino como signos de fragilidad.

La asimetría entre los sexos se naturaliza culturalmente mediante la repetición de patrones y normas que otorgan centralidad a lo masculino y complementariedad a lo femenino. Heilborn (1993) destaca que la desigualdad no es biológica, sino cultural, y se reproduce constantemente.

En los relatos, se observa que la autoridad femenina suele estar mediada o traducida por un interlocutor masculino para ser aceptada. Este fenómeno es resultado directo de la cultura institucional que asocia la legitimidad de la autoridad con la figura masculina, incluso en espacios que buscan promover la equidad. La repetición de estos comportamientos naturaliza la desigualdad, compromete la autonomía de las mujeres en el ejercicio de su función y empobrece la capacidad institucional para la

innovación, al marginar las diferentes perspectivas.

Autores como Acker (1990) y Britton (2000) destacan que las instituciones organizadas según una lógica burocrática aparentemente neutral tienden a reproducir las desigualdades de género a través de rutinas, patrones de comunicación y criterios de evaluación que favorecen a los hombres. En el caso de la policía, estas rutinas se expresan tanto en la operación práctica como en la organización simbólica de roles. Es posible identificar lo que Acker denomina "regímenes de desigualdad", es decir, sistemas complejos que articulan clase, raza y género en la reproducción de jerarquías institucionales.

Además, diversos estudios indican que la cultura policial brasileña refuerza la asociación entre atributos como la fuerza, el coraje y la virilidad con lo masculino, al tiempo que delega funciones administrativas o de cuidado a las mujeres, perpetuando así la división sexual del trabajo y limitando la participación femenina en actividades operativas (Grisoski,

2022). Esta segregación ocupacional pone de manifiesto la persistencia de estereotipos de género que devalúan la contribución de las mujeres en las fuerzas de seguridad.

Asimismo, los estudios señalan que la presencia femenina en las instituciones policiales, si bien creciente, aún enfrenta resistencia estructural y simbólica que dificulta la plena integración y el reconocimiento de las mujeres en puestos de liderazgo y en roles tradicionalmente masculinos. Mantener una cultura organizacional que privilegia la masculinidad hegemónica no solo margina a las mujeres, sino que también impide la construcción de un sistema de seguridad pública más inclusivo y eficaz (Souza et al., 2007).

3. Género, legitimidad y la construcción del mando

Otro aspecto importante se refiere a cómo se construye y percibe la legitimidad del liderazgo en el entorno policial. El liderazgo femenino se enfrenta a un doble desafío: demostrar su competencia técnica y, al mismo tiempo, romper con las expectativas

de género que configuran los criterios de legitimidad. Como señala Joan Acker (2006), la feminidad suele considerarse incompatible con los puestos de autoridad en espacios tradicionalmente masculinos.

En los testimonios, se observa que la autoridad de una delegada, aun cuando esté técnicamente preparada e institucionalmente prevista, se pone en entredicho o necesita ser corroborada por una figura masculina. Esta «validación masculina» funciona como un respaldo simbólico a la aceptación del liderazgo, mermando la autonomía de la mujer y reforzando los roles de género, lo que influye negativamente en las expectativas de las futuras generaciones de policías, quienes internalizan estas dinámicas como algo natural. La delegada se lamenta:

Es como si siempre necesitara un traductor masculino para que me tomen en serio. Mi placa dice "jefe de comisaría", pero mi género tiene más peso que mi cargo.

Este fenómeno tiene consecuencias directas en la autoestima, el desempeño y la permanencia de las mujeres en la carrera policial, como señalan Goulart y Faria (2022). La sensación de vigilancia constante, juicio y exclusión genera un entorno hostil y desalentador que impacta directamente la salud mental y la motivación de estas profesionales. Esta dinámica también contribuye al fenómeno conocido como "techo de cristal", en el que las mujeres encuentran obstáculos invisibles para el ascenso jerárquico, incluso cuando poseen méritos y cualificaciones equivalentes.

3.1 Estrategias de resistencia y reconfiguración institucional

A pesar de los desafíos, las delegadas entrevistadas señalan estrategias de adaptación y resistencia. Entre ellas se encuentran la inversión continua en capacitación técnica, la creación de redes de apoyo entre las mujeres policías, el uso de instrumentos legales para garantizar sus derechos y la denuncia de situaciones discriminatorias como forma de

concienciación. Una de ellas comparte:

Hoy, cuando me ignoran en una reunión, interrumpo y digo: 'Ya presenté esta idea'. He aprendido a no aceptar la invisibilización como norma.

Transformar la cultura organizacional de la Policía Civil requiere más que garantizar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo. Es necesario desnaturalizar prácticas, revisar protocolos, incorporar capacitación en género y, sobre todo, crear espacios seguros y legítimos para el ejercicio de la autoridad femenina. El cambio debe ser estructural, simbólico y relacional. Además, es urgente considerar políticas públicas orientadas a la equidad de género en las fuerzas de seguridad, que incluyan indicadores de seguimiento, mecanismos de rendición de cuentas y procesos continuos de escucha e participación de las mujeres policías.

Los testimonios analizados en este estudio revelan la complejidad de las barreras simbólicas que enfrentan las mujeres en puestos de mando en la

Policía Civil. La persistencia de estructuras de poder invisibles, sumada a una cultura organizacional aún marcada por patrones masculinos, exige acciones institucionales continuas. Futuros estudios pueden profundizar en las intersecciones entre género, raza y regionalidad en las carreras policiales, así como evaluar el impacto de las políticas de equidad en las trayectorias profesionales y personales de las mujeres policías.

Conclusión

Las reflexiones desarrolladas en este artículo, basadas en un enfoque autoetnográfico, permitieron destacar aspectos poco discutidos, pero profundamente presentes en la vida cotidiana de la Policía Civil: las dinámicas de poder informal que a menudo coexisten con las estructuras formales e influyen directamente en la experiencia de sus agentes. Lejos de ser una crítica deslegitimadora de la institución, este estudio parte de un sentimiento de pertenencia y un compromiso ético con el fortalecimiento de la propia Policía Civil, reconociendo sus avances, su importancia histórica y su misión

fundamental en la defensa de los derechos y garantías constitucionales.

Las experiencias compartidas por tres mujeres delegadas revelan que el trabajo policial se ve atravesado no solo por desafíos operacionales, sino también por relaciones simbólicas y subjetivas que a veces dificultan la plena realización de la autoridad conferida por el cargo. Las redes de poder informales, las alianzas tácitas, las disputas silenciosas y las percepciones culturales —especialmente aquellas influenciadas por marcadores como el género y la antigüedad— conforman un trasfondo que influye en las decisiones, las interacciones y el sentimiento de pertenencia. Sin embargo, es importante enfatizar que dichas dinámicas no niegan el poder transformador de la institución ni comprometen su legitimidad. Por el contrario, reconocer estas capas invisibles es un paso fundamental para mejorar las prácticas internas, promover una cultura organizacional

más transparente y acogedora, y fortalecer los lazos de confianza entre sus miembros. Escuchar activamente las experiencias de los profesionales —especialmente de las mujeres en puestos de liderazgo— debe entenderse como un instrumento de gestión cualificada, y no como una amenaza a la jerarquía o la disciplina institucional.

Finalmente, se reafirma que la intención de este trabajo es contribuir a una reflexión crítica y respetuosa sobre las complejidades del trabajo policial, reconociendo que la construcción de entornos más justos, saludables y colaborativos es un esfuerzo colectivo que beneficia a todos los que conforman la institución. Al visibilizar los aspectos invisibles de la experiencia profesional, este artículo busca conectar con la tradición de la Policía Civil de compromiso con la legalidad, la justicia y la dignidad humana, contribuyendo a su mejora continua y fortalecimiento institucional.

Referencias:

- ACKER, J. Hierarchies, (1990). Jobs, Bodies: A Theory of Gendered Organizations. *Gender & Society*, v. 4, n. 2, p. 139–158.
- ACKER, J. (200). *Class Questions: Feminist Answers*. Lanham: Rowman & Littlefield Publishers.
- BOURDIEU, P. (1998). *O poder simbólico*. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil.
- BOURDIEU, P. (1998). *A dominação masculina*. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil.
- BOURDIEU, P.; WACQUANT, L. (1992). *An Invitation to Reflexive Sociology*. Chicago: University of Chicago Press.
- BRASIL, G. (2008). *Face feminina da Polícia Civil: gênero, hierarquia*. Fortaleza: EdUECE.
- BRITTON, D. M. (2000). The epistemology of the gendered organization. *Gender & Society*, v. 14, n. 3, p. 418–434.
- CHANG, H. (2008). *Autoethnography as Method*. Walnut Creek, CA: Left Coast Press.
- CONNELL, R. W.; MESSERSCHMIDT, J. W. (2005). Hegemonic Masculinity: Rethinking the Concept. *Gender & Society*, v. 19, n. 6, p. 829–859.
- CRUZ, J. (2023). Realidades silenciadas: o desafio cotidiano de trabalho das mulheres policiais em dois fatores. *Fonte Segura – Múltiplas Vozes*, 15 mar.. Disponível em: <https://fontesegura.forumseguranca.org.br/realidades-silenciadas-o-desafio-cotidiano-de-trabalho-das-mulheres-policiais-em-dois-fatores/>. Acesso em: 20 mai. 2025.
- DENICH, B. (1979). *A mulher nas sociedades de classes*. In: ROSALDO, M.; LAMPHIRE, L. (Org.). *A mulher, a cultura e a sociedade*. Rio de Janeiro: Paz e Terra. p. 245-269.
- EAGLY, A.; CARLI, L. (2007). *Through the labyrinth: The truth about how women become leaders*. Boston: Harvard Business School Press.

- ELLIS, C.; ADAMS, T. E.; BOCHNER, A. P. (2011). Autoethnography: An Overview. *Historical Social Research/Historische Sozialforschung*, v. 36, n. 4, p. 273-290.
- GOULART, C.; FARIA, J. (2022). As mulheres na polícia: das relações de poder nas transformações da história. **Revista de Gênero, Sexualidade e Direito**, Florianópolis, Brasil, v. 7, n. 2, p. 23–41.
- GRISOSKI, D. C. (2022). Divisão sexual do trabalho no contexto da Polícia Militar: uma análise no campo da psicodinâmica do trabalho. **Psicologia Revista**, [S. l.], v. 31, n. 2, p. 287–309.
- HEILBORN, M. (1993). Gênero e hierarquia: a costela de Adão revisitada. *Revista Estudos Feministas*, v. 1, n. 1, p. 50–82.
- HRYNIEWICZ, L.; VIANNA, M. (2018). Mulheres em posição de liderança: obstáculos e expectativas de gênero em cargos gerenciais. *Cadernos EBAPE.BR*, Rio de Janeiro, v. 16, n. 3, p. 331–344, jul./set.
- KING, W. (2005). Toward a better understanding of the hierarchical nature of police organizations: Conception and measurement. *Journal of Criminal Justice*, v. 33, n. 1, p. 97-109, jan./fev.
- LOCATELLI, P. et al. (2013) Mulheres na Polícia Civil: um olhar sobre as relações de gênero e identidade. *Gestão Contemporânea*, n. 14, p. 9-34.
- MEYERSON, D. E.; FLETCHER, J. K. A (2000). Modest Manifesto for Shattering the Glass Ceiling. *Harvard Business Review*, Jan–Feb.
- MILTERSTEINER, R et al. (2020). Liderança feminina: percepções, reflexões e desafios na administração pública. *Cadernos EBAPE.BR*, Rio de Janeiro, v. 18, n. 2, p. 439–454, abr./jun.
- PINTO, R.; MELO, M. (2017). Empoderamento de delegadas: o que os homens pensam sobre isso? *Revista de Administração FACES Journal*, Belo Horizonte, v. 16, n. 4, p. 9-26.
- SCHEIN, E. H. (2010). *Organizational culture and leadership*. San Francisco: Jossey-Bass.

SOUZA, E. (2007).et al. Sofrimento psíquico entre policiais civis: uma análise sob a ótica de gênero. *Cadernos de Saúde Pública*, v. 23, n. 1, p. 106-114.

TURNER, E.; ROWE, M. (2024) Beyond ‘police discretion’: The need for a new conceptual vocabulary. *Theoretical Criminology*, p. 1–20.

PROCEDIMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CRIMINAL PROCEEDINGS INVOLVING VIOLENCE AGAINST WOMEN AND THE GENDER PERSPECTIVE

Karen Abad Matute

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0009-0003-0425-004X>
karen150895@gmail.com

Mauro Fernando López Altamirano

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0009-0009-4232-5392>

Karina del Rocío Martínez Calderón

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0009-0009-4571-6970>

Amalia Guillén Gaytán

Universidad Autónoma de Nuevo León
<https://orcid.org/0000-0001-8400-3003>

Resumen: El presente trabajo aborda el procedimiento penal aplicado a los casos de violencia contra la mujer desde una perspectiva de género, con el fin de analizar cómo el sistema de justicia ecuatoriano responde a este fenómeno estructural. La violencia de género no es un acto aislado, sino una manifestación de relaciones de poder desiguales que históricamente han subordinado a las mujeres, y que se reproducen incluso dentro del sistema judicial. A pesar de avances normativos como la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”

Como citar:

Abad Matute, K., López Altamirano, M. F., Martínez Calderón, K. D. R. & Guillén Gaytán, A., (2026) Procedimiento penal de la violencia contra la mujer y la perspectiva de género. Revista Desafíos Jurídicos, 6(11). <http://doi.org/10.29105/dj6.11-191>. 197-226

(LOIPEVIM), la implementación efectiva del enfoque de género en los procesos penales sigue enfrentando serias limitaciones. Muchas víctimas continúan revictimizándose al enfrentar barreras burocráticas, desconfianza en las autoridades y una aplicación genérica de las medidas de protección, que no consideran su contexto real de riesgo.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica diversos delitos de violencia de género, como la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, y establece mecanismos de protección inmediata. Sin embargo, estudios recientes revelan que, aunque ha aumentado el número de denuncias, persiste un alto índice de impunidad debido a la lentitud procesal, la falta de capacitación en género de los operadores judiciales y la presión social que disuade a las mujeres de continuar con las acciones legales. Además, las unidades judiciales especializadas, aunque representan un avance, no siempre aplican criterios feministas que permitan comprender la gravedad del daño causado. Este trabajo busca reflexionar sobre la necesidad de transformar el sistema penal desde una lógica punitiva hacia una centrada en derechos humanos, donde la perspectiva de género no sea solo un requisito formal, sino una herramienta transformadora para garantizar justicia real a las mujeres víctimas de violencia.

Palabras Clave: Violencia de género, procedimiento penal, perspectiva de género y medidas de protección.

Abstract: This paper addresses the criminal procedure applied to cases of violence against women from a gender perspective, aiming to analyze how the Ecuadorian justice system responds to this structural phenomenon. Gender violence is not an isolated act, but rather a manifestation of unequal power relations that have historically subordinated women and are reproduced even within the judicial system. Despite regulatory advances such as the "Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women" (LOIPEVIM), the effective implementation of a gender perspective in criminal proceedings continues to face serious limitations. Many victims continue to be revictimized by facing bureaucratic barriers, distrust of authorities, and a generic application of protection measures that fail to consider their actual risk context.

The Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) criminalizes various crimes of gender violence, such as physical, psychological, sexual, and property violence, and establishes immediate protection mechanisms. However, recent studies reveal that, although the number of complaints has increased, a high rate of impunity persists due to the slowness of the proceedings, the lack of gender training among judicial officials, and social pressure that discourages women from pursuing legal action. Furthermore, specialized judicial units, although a step forward, do not always apply feminist criteria that allow for an understanding of the severity of the harm caused. This paper seeks to reflect on the need to transform the criminal justice system from a punitive approach to one centered on human

rights, where the gender perspective is not merely a formal requirement, but a transformative tool to guarantee real justice for women victims of violence.

Keywords: Gender violence, criminal procedure, gender perspective, and protection measures.

Introducción

La violencia contra la mujer no es un simple desacuerdo doméstico ni un episodio aislado de agresión; es, en realidad, una manifestación profunda y persistente de desigualdades históricas que se reproducen en todos los niveles de la sociedad. En Ecuador, este problema ha dejado de ser un asunto privado para convertirse en una prioridad de Estado, respaldada por normas jurídicas que, en el papel, parecen avanzadas y sensibles al género. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVIM) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014) reconocen no solo la violencia física, sino también la psicológica, económica, sexual y simbólica, tipificando delitos como el femicidio y la violencia vicaria. Sin embargo, entre lo que dice la ley y lo que ocurre en las

salas de audiencias, las fiscalías y las unidades de protección, existe un abismo que muchas mujeres no logran cruzar (Rico, 1996).

Este artículo nace de una preocupación real: ¿por qué, a pesar de tantas leyes, las mujeres siguen siendo revictimizadas al buscar justicia? Para responderlo, se inicia con un estudio profundo de las teorías y conceptos que explican la violencia de género, no como un acto de ira o pasión, sino como un mecanismo de control y dominación que se ejerce desde estructuras sociales, culturales e institucionales. Pensadores feministas como Rita Segato y Alda Facio han demostrado que esta violencia no es un problema de “maltrato”, sino de poder, y que el sistema penal debe entenderlo así para no reproducir la indiferencia que

muchas víctimas ya han enfrentado en sus hogares (Justo Nieto, 2020).

A continuación, se exploran los desafíos concretos que enfrentan jueces, fiscales y defensores al aplicar el enfoque de género. Muchos, aunque bien intencionados, carecen de formación especializada, lo que lleva a interpretaciones erróneas de las pruebas, minimización del daño emocional o exigencia de “pruebas perfectas” que nadie puede cumplir en contextos de miedo y coerción. Pero también hay beneficios claros cuando este enfoque se aplica con seriedad: sentencias más justas, medidas de protección efectivas y un sistema que, en lugar de castigar a la víctima por denunciar, la acompaña con empatía y profesionalismo (Sornoza et al., 2025).

El análisis de casos reales revela patrones preocupantes: denuncias archivadas por falta de pruebas, medidas de protección no cumplidas, y procesos que se alargan por años, mientras la violencia continúa. Pero también muestra ejemplos de buenas prácticas, donde la perspectiva de

género ha permitido construir rutas de justicia más humanas. Se incorporan, además, experiencias de Perú y España, países que han avanzado en la judicialización de la violencia de género, con protocolos claros, formación obligatoria y sistemas de monitoreo que podrían inspirar reformas en Ecuador.

El desarrollo de la investigación, se lo hizo siguiendo el enfoque cualitativo, el cual se orienta a la comprensión e interpretación del fenómeno de la violencia contra la mujer, pero desde la perspectiva jurídica y social. Para ello se aplicó la metodología hermenéutica, a través del cual fue posible analizar el alcance de las normas, los criterios judiciales y conocer la posición de doctrinarios, expertos en el tema de la protección de los derechos de las mujeres.

Con la aplicación de la hermenéutica jurídica, se quiere entender la configuración del enfoque de género que está en el marco normativo ecuatoriano, así como la forma en que los operadores de justicia la aplican o restringen en los procesos judiciales.

La importancia del uso de este método radica en que permitió estudiar las definiciones, comprender el alcance de la violencia de género y conocer las disposiciones a nivel internacional.

Finalmente, este trabajo no busca solo diagnosticar, sino proponer. Las conclusiones y recomendaciones apuntan a transformar el procedimiento penal desde una lógica punitiva hacia una centrada en derechos, donde la dignidad de la víctima sea el eje central. Porque justicia no es solo condenar, sino garantizar que nunca más una mujer tenga que elegir entre su seguridad y su libertad.

1. Estudio de teorías y conceptos relacionados con la violencia de género y enfoque de género.

El estudio de las teorías y conceptos relacionados con la violencia de género y el enfoque de género es fundamental para comprender cómo se estructura y perpetúa la desigualdad en el sistema de justicia penal, especialmente en contextos como el ecuatoriano. La violencia de

género no es un fenómeno aislado, sino una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, profundamente arraigadas en estructuras sociales, culturales y jurídicas. Este tipo de violencia se define como todo acto que se ejerce contra una persona debido a su identidad de género, siendo las mujeres y personas LGBTI+ las principales víctimas, lo que evidencia su carácter sistémico y estructural (Jaramillo & Canabal, 2020).

Desde una perspectiva teórica, el enfoque de género se constituye como una estrategia que busca la equidad y la construcción de la igualdad, transformando las relaciones de poder que perpetúan la discriminación. Este enfoque no solo reconoce las diferencias entre géneros, sino que analiza cómo estas diferencias se traducen en desventajas para las mujeres dentro del sistema legal. En Ecuador, el enfoque de género ha sido incorporado como un elemento transversal en las políticas públicas, con el fin de eliminar la discriminación y garantizar una respuesta efectiva ante la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, su implementación efectiva en el procedimiento penal sigue enfrentando barreras significativas, como la falta de formación especializada en jueces, fiscales y policías (Vera, 2020).

Una de las contribuciones teóricas más relevantes es el concepto de fenómeno legal, propuesto por la jurista Alda Facio (1999), que permite analizar la violencia contra las mujeres desde tres dimensiones interconectadas: el componente político-cultural, el formal-normativo y el estructural. El primero se refiere a los patrones socioculturales que normalizan la violencia y reproducen el machismo; el segundo, al marco jurídico que, aunque avanza en reconocer los derechos de las mujeres, aún presenta vacíos y ambigüedades; y el tercero, al sistema de justicia en su funcionamiento concreto, donde las mujeres enfrentan revictimización, desconfianza en las autoridades y obstáculos para acceder a servicios adecuados. Este modelo teórico permite comprender que la violencia no termina con el acto violento, sino que puede continuar en

el trato que reciben las mujeres al buscar justicia.

Además, autores feministas como Rita Segato y Diana Maffía han aportado herramientas analíticas clave para la judicialización de la violencia de género. Segato introduce el concepto de “guerra de género”, entendida como una forma de terrorismo simbólico que busca mantener el control sobre los cuerpos y la autonomía de las mujeres, especialmente en contextos de impunidad y normalización de los femicidios. Maffía, por su parte, enfatiza la necesidad de que los jueces incorporen la perspectiva de género en la argumentación legal, utilizando instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos. Estos aportes teóricos son esenciales para transformar el sistema penal de uno que sanciona conductas aisladas, a uno que entienda la violencia como un patrón estructural de opresión (Duque et al., 2024).

En este sentido, la implementación de la perspectiva de género en el procedimiento penal exige más que la mera aplicación de leyes. Requiere una transformación profunda en la forma en que se interpretan las pruebas, se evalúa el riesgo, se emiten medidas de protección y se construye la responsabilidad penal. Por ejemplo, la pauta unificada de evaluación de riesgo debe integrar no solo la denuncia penal, sino también información de otros sistemas, como los tribunales de familia, servicios de salud y redes de apoyo, para comprender la ruta completa de la violencia. Solo así se puede avanzar hacia un sistema judicial que respete y proteja los derechos de las mujeres, evitando la revictimización y garantizando una respuesta efectiva basada en derechos humanos (Zubijana, 2024).

2. Desafíos, obstáculos y beneficios con la implementación del enfoque de género en el juzgamiento penal.

Dentro del juzgamiento penal, es necesario que se haga la implementación del enfoque de

género, con la finalidad de alcanzar una justicia equitativa e inclusiva, de manera que tanto jueces, fiscales y operadores de justicia, estén en capacidad de poder analizar cada caso jurídico con una nueva perspectiva para detectar posibles desigualdades, hacia las mujeres concretamente. Para ello, esta implementación debe superar algunos desafíos y obstáculos, tales como la falta de capacitación en género que tienen los actores judiciales, la constante persistencia de mantener patrones patriarcales o machistas en el sistema judicial y la resistencia institucional a cambiar los mismos. Cuando se logre remontar estos desafíos y obstáculos, se obtendrán beneficios que repercutirán en la garantía de la igualdad ante la ley, una tutela judicial efectiva y un sistema de justicia penal fortalecido en derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es fundamental que se inicie este apartado, analizando tres conceptualizaciones, estrechamente relacionadas con el enfoque de género, que deben estar en conocimiento de los operadores de

justicia para ser tomados en cuenta en la vida práctica:

a) Conciencia de género

Las mujeres y hombres viven de forma diferente sus experiencias y expectativas, lo que lleva a que afronten sus necesidades a través de la comprensión de todas esas diferencias, que en algunas ocasiones pueden llegar a causar desigualdades para acceder a oportunidades de mejora. Los proyectos sociales, en muchas ocasiones, por no decir en todos, cuando se encuentran en etapa de planificación, suele cometerse el error de ignorar la perspectiva de género, lo que invariablemente los conduce a la ineffectividad en la respuesta cuando se le cuestiona por qué no abordaron su proyecto con una conciencia de género, e incluso al fracaso ya que no se ha considerado realmente cuáles son las necesidades de las personas beneficiarias (Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas", 2007).

b) Desigualdad basada en género.

La desigualdad basada en género es un fenómeno que continúa vigente y que, a pesar de los múltiples intentos con reformas a leyes, emisión de nuevas leyes y la puesta en marcha de programas sociales, no ha sido posible eliminarlo, sino que ha profundizado las diferencias de sexo e identidad de género en hombres y mujeres. Estas diferencias, sobre todo, afectan a las mujeres, las que históricamente siempre han sido objeto no sólo de discriminación, sino también de menosprecio, desventajas, incluso llegando ser sometidas a la subordinación frente a los hombres.

En este sentido, teniendo en cuenta a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las desigualdades son evidentes en los obstáculos que ponen límites a las mujeres, impidiéndoles alcanzar el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de condiciones en una nueva sociedad, libre de machismo o patriarcado (Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas", 2007).

c) Enfoque de género

Las desigualdades entre hombres y mujeres pueden ser analizadas y cuestionadas, una vez que se entienden los roles, significados y representaciones que a través de los años se han ido formando, las que a su vez han facilitado la creación de inequidades en la sociedad. Una vez que el enfoque de género permite relaciones justas y equitativas, los patrones de discriminación por cualquier causa disminuyen, manifestándose en la mejora de las interacciones entre los géneros y en el caso de las mujeres, que logren enfrentar sus realidades de la mejor forma comparado con los hombres (Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas", 2007).

Para que se alcance la implementación de género en materia penal, lo sustancial es básicamente realizar un estudio de sentencias de la Corte Nacional, para enfocarnos primeramente en la reparación en un caso determinado y con ello tener una idea amplia sobre los funcionarios que estarán en los procesos, se detectaron 184 medidas de reparación, que fueron dictadas de los 21 fallos, en los que la Corte ordenó medidas de

reparación económica por daños materiales e inmateriales. Con ello se demostró que el 16% fue de medidas de rehabilitación e investigación y sanción, 23.37% fueron medidas de tipo de satisfacción y 30.43% de garantías de no repetición (Ron Erráez, 2023).

En el proceso de juzgamiento penal, cada caso debe analizarse de forma minuciosa y pormenorizada, de tal forma que cuando se emita la resolución, en ella se apliquen tratados internacionales, explicando y adaptando normativa de género; aunque esto se encuentra reflejado desde la primera parte, cuando se interpone la denuncia en la fiscalía y se da el acercamiento entre la víctima y el sistema penal de justicia, para poder establecer los mecanismos y forma de reparación adecuada para la víctima.

Los expertos en el área analizaron las sentencias para establecer los criterios emitidas en cuanto a reparación y, sobre todo, determinar el contexto de género que se aplicaron en las sentencias. Se pudo apreciar

que es necesario capacitar a los funcionarios públicos como investigadores, jueces, personal de salud y miembros del grupo de la fuerza pública, quienes se encuentran relacionados con temas de niños y mujeres, con la finalidad de eliminar los diferentes estereotipos que existen en el cumplimiento de sus funciones.

En las sentencias se pudo observar además que los distintos jueces no acogen situaciones de grupos feministas o aquellos que se dedican a ejercer la defensa de otras féminas, que les ayudarían a tener una mejor visión del caso por cuanto se demuestra la vulnerabilidad de la mujer con respecto algunos casos.

Se hace alusión a que en las sentencias que son emitidas por los jueces. determinan las medidas de reparación, pero existen casos en que son impuestas para la víctima y el obligado, pero éstas no son valoradas ni tomadas en consideración que efectivamente va a ser lo mejor para la víctima, es así como el sistema de justicia queda con sus niveles de cumplimiento bajos e insuficientes.

Esto conlleva a tener una reparación totalmente desnaturalizada debido a que no es compatible con lo deseado y no existiría un proceso reparatorio para la víctima. Se debe tener en consideración que cada audiencia es distinta por sus hechos, pero esto no implica que cada una de ellas deba tener otra forma de juzgamiento y aplicación de la normativa puesto a ello para poder aplicar la condición de género se debe escuchar bien a la víctima para poder comprender la situación del delictual del hecho y aplicar una medida de reparación apta para ello con la finalidad que el juez tenga la información indispensable para dictar un fallo.

En el momento de aplicar el enfoque de género se debe determinar cuáles son las vulneraciones a los derechos humanos en este caso de la víctima, ahora se debe tener en consideración un punto medular por lo que la persona afectada no es solo ella sino se encuentra la familia que le rodea que son parte de su entorno, es así que se analiza todas las afectaciones recibidas y el género se enfoca netamente a la víctima sobre

escucharla, así como a las otras féminas en donde se podrá analizar las vulneraciones existidas y poder comprobar la desigualdad de género.

Los jueces deberán identificar las vulneraciones que tienen las mujeres y aplicar el enfoque de género en cuanto a lo teórico – metodológico lo que le permite identificar las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Es así que una reparación con enfoque de género debe colocarse sobre la base de identificación en el caso concreto de la discriminación y violencia que afectó a la víctima no por su condición personal sino por el hecho de ser mujer, y consecuentemente, su construcción debe dirigirse a establecer medidas que busquen no solo compensar a la víctima y sus familiares sino, además, eliminar los patrones sistemática de violencia en contra de las mujeres enquistados en el Estado y la sociedad (Ron Erráez, 2023).

3. Análisis de los casos de violencia de género y su tratamiento en el sistema judicial penal.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) desde su entrada en vigencia, incorpora un marco normativo que precisa el tema de la violencia de género, con la visión integral y enfoque de género, haciendo el reconocimiento que las agresiones hacia las mujeres, no se limitan al ámbito físico, sino que incluyen también los casos en los que se comete violencia psicológica y sexual. El código agrupa estas conductas en el apartado de delitos de violencia contra la mujer o integrantes del núcleo familiar, determinando las sanciones de acuerdo con la gravedad y factores agravantes del delito cometido.

En los casos en los que se cometen actos de violencia física y sexual, las penas son equitativas a las dispuestas para delitos de lesiones o contra la integridad sexual y reproductiva, mientras que la violencia psicológica contempla sanciones de seis meses a un año. El femicidio, dentro del COIP se entiendo como la muerte de una

mujer producido o a causa de mantener una relación, en la que su pareja fomentaba los niveles de poder desiguales, estos delitos se sancionan con penas que van de veintidós a veintiséis años de prisión.

A pesar de que el COIP establece sanciones, también introduce las medidas de reparación integral, entre las que están la rehabilitación física, psicológica y ocupacional de la víctima, al igual que las medidas de reparación transformadoras en los casos puntuales de femicidio. No obstante, hay autores que destacan la existencia de vacíos normativos en la ley, entre ellos se mencionan la falta de reconocimiento de formas de violencia patrimonial o económica, que permiten la perpetuación de la subordinación femenina (Terrones et al., 2023; Vera, 2020).

Dentro del ámbito procesal, el código promueve la justicia especializada, exigiendo que tanto fiscales como jueces, actúen capacitados en enfoque de género y comprendan las dinámicas de poder en los casos judiciales que se les haya sido asignados. Además, se incorpora el

procedimiento unificado y expedito, que también se aplica a los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para garantizar la respuesta rápida y restaurativa de la autoridad. Sin embargo, en la práctica judicial existen limitaciones, como las condiciones socioeconómicas de las víctimas que no disponen de recursos suficientes como para mantener un proceso largo y dilatado, no contar con programas de reeducación efectivos para que el agresor se rehabilite y, sobre todo, la insistencia normativa para permitir alargamiento de procesos formales, que afectan la estabilidad de la víctima (Terrones et al., 2023; Carranco, 2020).

Ya en la práctica, cuando exista un caso sobre violencia de género, se debe realizar el análisis de las prueba que se va a presentar en el proceso, de acuerdo a la vulneración realizada y teniendo en consideración que todo dependerá de la afectación a la víctima, como por ejemplo en un proceso de violencia psicológica, en donde el tratamiento probatorio es distinto, ya que las pruebas presentadas por la víctima, son la intervención de la psicóloga y

trabajadora social, encargadas de hacer comprender cuál es el entorno de vulneración de la víctima, el nivel de daño sufrido, así como hacer entender el término de género (Correa & Gómez, 2025).

Cabe resaltar que existen casos que no se concluyen debido a que la víctima puede dejar el proceso al sentirse ultrajada o vulnerada en sus derechos. Si el proceso es sobre violencia física, es fundamental contar con el peritaje médico legal, por cuanto se les da a conocer los días de incapacidad y el detalle en el informe sobre el daño físico que sufrió la víctima.

4. Prevención y protección integral a las víctimas en violencia de género y su acceso a justicia.

4.1. Mecanismos de prevención primaria y detección temprana de violencia de género

La prevención primaria de la violencia de género trasciende el enfoque punitivo tradicional del derecho penal, pues, la magnitud estructural de este fenómeno exige estrategias

anticipatorias que impidan la materialización de conductas violentas antes de su consumación, configurando así un deber estatal de protección reforzada conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incorporado progresivamente este paradigma preventivo mediante la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, promulgada en febrero de 2018, la cual establece el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, configurando una red interinstitucional coordinada que debe articular acciones entre el sector justicia, salud, educación y protección social. No obstante, podemos cuestionar críticamente si estas disposiciones han logrado trascender el plano declarativo para materializarse en políticas públicas efectivas, o si permanecen como mandatos programáticos carentes de operatividad real en territorios donde persisten arraigadas estructuras patriarcales.

La prevención primaria se distingue de los niveles secundario y terciario de intervención, mientras estos últimos operan sobre situaciones de violencia ya iniciadas o consumadas, la prevención primaria busca modificar los factores de riesgo estructurales que generan el fenómeno violento. Desde la perspectiva jurídica, implica reconocer que la violencia de género no constituye un conjunto de conductas individuales aisladas, sino una manifestación sistemática de relaciones asimétricas de poder arraigadas en patrones socioculturales patriarcales (González et al., 2024).

Si bien la Constitución consagra el derecho de las personas a una vida libre de violencia, y el Código Orgánico Integral Penal tipifica diversas manifestaciones de violencia de género, persiste una diferencia entre la existencia de marcos normativos y su aplicación efectiva, de ahí que esto se vincule directamente con la insuficiencia de recursos asignados a los programas preventivos, la débil coordinación interinstitucional y la persistencia de estereotipos discriminatorios en

operadores de justicia. Entonces, se generan obligaciones específicas para el Estado en cuanto garante del derecho a la vida digna y la integridad personal cuya realización se vincula con otros derechos.

La implementación de protocolos estandarizados de tamizaje y detección en los servicios de atención primaria son una medida de debida diligencia estatal exigible conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el precedente establecido en el caso "Campo Algodonero vs. México" señala que los Estados deben adoptar medidas integrales para prevenir la violencia contra las mujeres. También, el enfoque participativo se convierte en un principio rector que debe atravesar todas las estrategias de prevención primaria, implicando el reconocimiento de las mujeres no como sujetos pasivos de protección, sino como agentes activos en la construcción de mecanismos de prevención y en la definición de las políticas que las afectan (González et al., 2024).

La violencia de género es un fenómeno multidimensional que demanda respuestas coordinadas entre diversos sectores estatales; sin embargo, la realidad institucional ecuatoriana evidencia fragmentación operativa que obstaculiza el intercambio informativo y la construcción de estrategias integrales. Persisten barreras estructurales que merman la efectividad preventiva: la formación insuficiente del personal en identificación temprana contradice los estándares de debida diligencia reforzada exigidos por el derecho internacional; la desproporción en la asignación de recursos favorece enfoques reactivos sobre estrategias preventivas; y la pervivencia de estereotipos discriminatorios constituye el impedimento más profundo, demostrando que sin transformaciones culturales sustantivas que deconstruyan las asimetrías de poder, los instrumentos jurídicos operarán meramente como mecanismos paliativos incapaces de erradicar las causas generadoras de violencia (González et al., 2024).

4.2. Debilitamiento en las rutas de acceso a la justicia y asistencia especializada.

La violencia de género es una vulneración sistemática de derechos humanos que va más allá de fronteras geográficas, afectando de manera desproporcionada a mujeres en condiciones de vulnerabilidad y a pesar de los marcos normativos progresistas implementados en diversos ordenamientos jurídicos, existen limitaciones que impiden la materialización efectiva del derecho fundamental de acceso a la justicia. Entre estas barreras está la revictimización procesal, la carencia de formación especializada en perspectiva de género por parte de los operadores de justicia, las inequidades socioeconómicas y las lagunas normativas que favorecen la perpetuación de la impunidad, agravando la situación de desamparo de las afectadas.

Las víctimas enfrentan múltiples dimensiones de exclusión que convergen para obstaculizar su búsqueda de reparación, primero las barreras culturales, manifestadas a

través de la normalización social de conductas violentas y la dependencia emocional, se entrelazan con factores institucionales como la insuficiente respuesta estatal durante coyunturas críticas, Simultáneamente, en lugares específicos como las comunidades indígenas, se presencian tensiones adicionales derivadas de la coexistencia conflictiva entre sistemas de justicia tradicional y estándares internacionales de derechos humanos, mientras que la feminización de la pobreza en sectores rurales intensifica la imposibilidad material de acceder a recursos legales y económicos necesarios para escapar de ciclos de violencia (Chango et al., 2024).

Se puede subrayar la urgencia de implementar estrategias integrales que trasciendan las reformas legislativas superficiales y aborden las causas estructurales del fenómeno. Y es importante fortalecer los mecanismos de reparación integral, desarrollar protocolos que garanticen la no revictimización durante los procesos judiciales y capacitar exhaustivamente al personal jurisdiccional en el manejo sensible de

casos de violencia de género. Las disparidades identificadas en legislaciones comparadas sobre femicidio revelan la necesidad de armonizar los ordenamientos jurídicos para asegurar protección homogénea a las víctimas, mientras que la insuficiente identificación de factores de riesgo demanda sistemas preventivos que reconozcan las particularidades propias de cada sector afectado (Chango et al., 2024).

El proceso de denuncia para víctimas de violencia de género presenta barreras que trascienden sobrepasan lo jurídico, son limitaciones institucionales de naturaleza social, psicológica y jurídico-procesal. Entre estos están la normalización de las conductas violentas, los sentimientos de vergüenza y culpabilidad, el temor fundado a represalias por parte del agresor, la ausencia de autonomía económica y los mensajes desincentivadores inherentes al propio marco jurídico. La mecánica institucional frecuentemente bloquea las denuncias mediante el incumplimiento deliberado de políticas y procedimientos establecidos, obligando a las denunciantes a

sostener esfuerzos desproporcionados, mientras enfrentan advertencias institucionales que operan como técnicas de reorientación destinadas a disuadir la continuidad del proceso (Moreau Louapre, 2024).

La victimización secundaria durante el proceso penal constituye una manifestación de violencia institucional que se materializa mediante la reiteración innecesaria de interrogatorios, la desatención a las necesidades específicas de las afectadas, la culpabilización sistemática y la prevalencia de estereotipos nocivos entre operadores jurídicos. La ausencia de formación especializada en perspectiva de género propicia la construcción de categorías discriminatorias que clasifican a las denunciantes como "víctimas reales" versus "no-víctimas", perpetuando mitos sobre denuncias falsas y el ambiente formal de los tribunales, caracterizada por su neutralidad interpretada como hostilidad y la impaciencia judicial, inhibe la narrativa testimonial de las mujeres, creando espacios que reproducen dinámicas patriarcales de

exclusión, lo que solo evidencia que el sistema judicial no soluciona el problema sino que lo agrava mediante prácticas institucionales revictimizadoras (Moreau Louapre, 2024).

Ante el fatalismo procedimental que se sostiene, lo ideal es desarrollar mecanismos alternativos de acceso a la justicia que no impliquen litigios contra el Estado, como establecer rutas diferenciadas de presentación de denuncias en niveles regional, estatal y autonómico, accesibles mediante formatos presenciales, electrónicos y postales, que faciliten la visibilización de casos de violencia institucional. Estas vías complementarias deberían fundamentarse en el principio de paridad de participación, requiriendo tanto la distribución equitativa de recursos materiales que garanticen independencia y voz a las participantes, como la transformación de patrones culturales institucionalizados que aseguren igual respeto y oportunidades de aceptación social; así se construye una estrategia transitoria mientras se materializa la transformación

estructural imprescindible del sistema judicial, procurando no abandonar a las víctimas sin recursos ni acompañamiento en su búsqueda de reparación integral (Moreau Louapre, 2024).

En España existe la especialización jurisdiccional mediante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que representa un modelo institucional que, pese a sus limitaciones operativas, ofrece lecciones valiosas para sistemas jurídicos latinoamericanos como el ecuatoriano. Ecuador requeriría adoptar una estrategia similar de especialización jurisdiccional que garantice que los operadores de justicia posean formación obligatoria y continua en perspectiva de género, superando la actual dispersión competencial que permite que jueces sin capacitación específica conozcan causas de violencia de género, es una propuesta estratégica que el sistema judicial ecuatoriano establezca unidades judiciales especializadas con jueces, fiscales y defensores públicos exclusivamente dedicados a estas causas, eliminando la práctica actual donde la falta de sensibilización

institucional perpetúa la revictimización y genera respuestas jurisdiccionales desarticuladas que incumplen el deber de diligencia debida (Tierno Barrios, 2020).

4.3. La reparación integral en víctimas de violencia de género.

La violencia de género responde a una estructura histórica de dominación que permite la desigualdad entre los sexos, y según Carreras (2021):

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de poder históricamente desigual entre el hombre y la mujer que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (p. 11)

La reparación integral como derecho fundamental de las víctimas debe ser más que una compensación económica y para esto incorporar las cinco dimensiones establecidas por estándares interamericanos de derechos humanos: restitución que restablezca la situación previa a la violación cuando sea posible, indemnización que compense daños materiales e inmateriales cuantificables, rehabilitación médica y psicosocial prolongada, satisfacción mediante actos simbólicos de reconocimiento público y garantías de no repetición a través de reformas institucionales estructurales (Luna & Vallejo, 2023).

Los datos estadísticos a nivel nacional arrojan que 65 de cada 100 mujeres ecuatorianas han experimentado al menos un episodio de violencia durante sus vidas según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, posicionando al país entre los más violentos de América Latina en términos de violencia de género, de ahí que, la asignación presupuestaria para programas de capacitación, políticas públicas de igualdad y servicios especializados permanece

críticamente insuficiente, existiendo incumplimiento del deber por organismos estatales responsables de implementar mecanismos preventivos efectivos (Luna & Vallejo, 2023).

El sistema internacional de protección de derechos humanos ha experimentado un cambio notable, particularmente cuando se trata de vulneraciones originadas en la violencia de género contra las mujeres. Pues, la responsabilidad internacional de los Estados no debería ser únicamente ante acciones directas de sus agentes, también frente a omisiones y acciones que permiten la perpetuación de patrones estructurales de discriminación. Y para ello, los órganos supranacionales competentes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la obligación estatal de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos adquiere dimensiones específicas en casos de violencia por razón de género, donde la inacción del aparato gubernamental constituye un permiso tácito que perpetúa la vulnerabilidad histórica de las mujeres ante distintas

manifestaciones de violencia física, sexual y psicológica (Fuentes, 2018).

La reparación integral demanda un ejercicio de honestidad institucional que frecuentemente es ausente en las respuestas estatales, pues no basta con transferir sumas monetarias o dictar disculpas públicas protocolarias que, paradójicamente, terminan revictimizando a quienes buscan justicia mediante actos ceremoniales vacíos de contenido transformador. Una reparación verdadera exige reconocer que la violencia sufrida por las mujeres no constituye un accidente aislado en la sociedad, sino el resultado predecible de estructuras normativas, culturales e institucionales que históricamente han naturalizado la subordinación femenina.

La rehabilitación psicosocial debe acompañarse necesariamente de modificaciones legislativas que eliminen conceptos arcaicos arraigados en códigos que aún contemplan figuras jurídicas degradantes, mientras que las garantías de no repetición requieren dismantelar los engranajes burocráticos que sistemáticamente

desacreditan, minimizan o archivan las denuncias de violencia presentadas por mujeres, promoviendo así un círculo vicioso donde la impunidad alimenta la persistencia del fenómeno. La efectividad de cualquier esquema reparatorio depende de su capacidad para superar el ámbito individual y generar transformaciones colectivas que acaben con los cimientos patriarcales sobre los cuales se edifica la violencia de género. Y resulta tristemente irónico que muchos Estados proclamen su compromiso con la igualdad sustantiva mientras mantienen intactos los mecanismos institucionales que reproducen estereotipos discriminatorios en la administración de justicia, la educación y las políticas públicas.

Una reparación integral debe incluir procesos educativos que deconstruyan los mandatos de género impuestos desde la infancia, reformas institucionales que garanticen el acceso real de las mujeres a mecanismos de protección efectivos, e implementar sistemas de rendición de cuentas que sancionen a funcionarios cómplices mediante su

negligencia o indiferencia. Así se puede decir que, sin esta voluntad transformadora, las reparaciones se convierten en disfraces que permiten a los Estados exhibir una apariencia de cumplimiento sin alterar sustancialmente las condiciones que perpetúan la vulnerabilidad femenina ante tantas manifestaciones de violencia estructural.

5. Experiencias de implementación del enfoque de género en Perú y España

5.1. Experiencias de implementación del enfoque de género en Perú

En Perú, la incorporación del enfoque de género en el sistema de justicia penal ha sido impulsada por un marco normativo que reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos. La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece en su artículo 4 que todos los operadores del sistema de justicia deben aplicar el enfoque de género en la investigación,

juzgamiento y sanción de estos delitos. Este principio se refuerza mediante el Decreto Legislativo N.º 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, con fiscalías y juzgados especializados en todo el territorio nacional. Este modelo busca garantizar una respuesta integral, oportuna y sensible al género, alineada con los estándares internacionales, como la Convención de Belém do Pará (Gayona & Castillo, 2025).

Uno de los avances más significativos ha sido la incorporación del enfoque de género en la interpretación del delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal. La Corte Suprema de Justicia ha consolidado esta interpretación en fallos como la Casación 851-2018 (Puno), donde se reconoce que el móvil del crimen está ligado al control patriarcal sobre el cuerpo y la vida de las mujeres, especialmente cuando el asesinato ocurre tras el fin de una relación sentimental. Asimismo, en el Recurso de Nulidad 453-2019 (Lima Norte), el Tribunal Superior de Justicia

de Lima Norte estableció que el feminicidio no requiere violencia sexual previa, sino que basta con probar la intención de dominación y subordinación basada en el género. Estos precedentes jurisprudenciales permiten que el sistema judicial no solo sancione el acto violento, sino que comprenda su dimensión estructural y simbólica (Umbo, 2024).

Sin embargo, persisten desafíos en la aplicación efectiva del enfoque de género, especialmente en delitos sexuales. A pesar de que el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 prohíbe valorar la vida sexual de la víctima como indicador de consentimiento, resoluciones judiciales como el “Caso del calzón rojo” han absuelto a agresores bajo argumentos que reproducen estereotipos de género, como el uso de ropa íntima de color rojo o la supuesta “disposición sexual” de la víctima. Estas decisiones vulneran el derecho a la igualdad y contradicen los principios establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

La Corte Suprema ha intentado corregir estas prácticas. En el Recurso de Nulidad 760-2020 (Lima), se estableció que la credibilidad de la víctima no puede evaluarse según estereotipos de recato sexual, y que el foco debe estar en la ausencia de consentimiento, no en el comportamiento de la mujer. Además, el enfoque de género también se ha extendido a delitos como la trata con fines de explotación sexual, donde el Informe 001-2020-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo denuncia que muchos casos se archivan por prejuicios sobre la historia sexual de las víctimas, ignorando el abuso de poder que caracteriza este delito. Aunque el camino es largo, estos avances jurisprudenciales muestran que el enfoque de género no es solo una obligación legal, sino una herramienta indispensable para construir una justicia verdaderamente equitativa (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2020).

5.2. Experiencias de implementación del enfoque de género en España.

España ha sido un referente internacional en la incorporación del enfoque de género en su sistema de justicia penal, gracias a una combinación de reformas legislativas profundas, formación especializada y mecanismos de monitoreo institucional. El punto de inflexión fue la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que no solo tipifica la violencia como un fenómeno estructural, sino que crea un sistema judicial especializado para abordarlo. Esta ley establece en su artículo 2 que la violencia de género es una manifestación de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, y que debe ser abordada desde una perspectiva integral que incluya prevención, sanción y protección (Verdiales, 2021).

La Ley 1/2004 también introdujo reformas procesales clave, como la unificación de los procedimientos penales y civiles cuando hay violencia

de género (artículo 10), permitiendo que un solo juzgado resuelva tanto el delito como las medidas de separación, divorcio y custodia, evitando así la fragmentación del proceso y la revictimización. Además, se crearon órdenes de protección inmediatas (artículo 44), que impiden al agresor acercarse a la víctima, comunicarse con ella o acceder al domicilio familiar, medidas que han salvado innumerables vidas (Verdiales, 2021). Estas innovaciones no han quedado aisladas: la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, extendió el principio de transversalidad de género a todas las políticas públicas, y la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, reforzó los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas, incluyendo el acceso a información, asistencia psicológica y protección integral (Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2007).

Un pilar fundamental de este sistema es el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, creado mediante Acuerdo del Consejo

General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 2002. Este organismo no solo recopila estadísticas y elabora informes anuales sobre feminicidios, sino que también diseña programas de formación obligatoria para jueces, fiscales y personal judicial, con componentes teóricos y prácticos sobre género, estereotipos y trauma. Además, ha conformado un grupo de expertos que elaboran guías metodológicas para aplicar el enfoque de género en sentencias, promoviendo la creación de precedentes transformadores (Poder Judicial de España, 2002).

Un ejemplo emblemático es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2017, que reconoció por primera vez en España el derecho a la pensión de viudedad a una mujer divorciada que había denunciado violencia de género, aunque no se hubiera probado penalmente. El tribunal argumentó que la violencia de género no es un asunto privado, que los estereotipos son base de la discriminación y que juzgar con perspectiva de género es una obligación de todos los poderes del Estado (Poder Judicial de España,

2017). Este fallo fue premiado por Women's Link Worldwide como una de las mejores sentencias del año. Sin embargo, también existen retrocesos: otro tribunal redujo la pena de un asesino de su ex pareja de 25 a 17 años, argumentando que 30 puñaladas no buscaban aumentar el sufrimiento. Estos contrastes muestran que, aunque el marco legal es sólido, la sensibilidad de género aún debe calar en cada rincón del sistema judicial.

Conclusión:

Las leyes de Ecuador sobre el crimen realmente se han intensificado cuando se trata de lidiar con la violencia basada en el género. Están reconociendo todo tipo de abuso, desde golpear hasta el daño emocional y han establecido formas para ayudar. Sin embargo, la aplicación práctica de estas disposiciones sigue teniendo deficiencias, lo que se refleja en la falta de capacitación de los operadores judiciales, los que no tienen en cuenta las cuestiones de género y sí en la persistencia de

estructuras patriarcales en el sistema de justicia.

Adoptar una perspectiva de género en los casos legales significa que tenemos que reformar las normas, para que no sólo se usen para castigar. Realmente necesitamos reforzar la justicia especializada, seguir capacitando a jueces y fiscales. En este sentido, las medidas de reparación que hacen algo más que proteger a las víctimas también deberían ayudar a acabar con la discriminación y la desigualdad que conducen a la violencia.

Las mujeres que han pasado por la violencia todavía enfrentan un momento difícil para obtener justicia. No se trata sólo de cosas legales; también se trata de la forma en que la sociedad y la cultura las tratan, con el riesgo de ser lastimadas de nuevo, sin que exista suficiente ayuda para lidiar con el lado emocional y financiero que les permita superar barreras. Se requiere un sistema de justicia con un enfoque de derechos humanos, articulado interinstitucionalmente, que dé prioridad a la prevención, la atención integral y la reparación efectiva.

Referencias:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de V/lex: <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/constitucion+de+la+republica+del+ecuador/vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 del 10 de febrero.

Carranco, D. (2020). La no revictimización de las mujeres en Mexico. Revista Digital Universitaria, 21(4), 1-10. https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a3_v21n4.pdf

Carreras, A. (2021). Violencia de género. In Revista Médica de Panamá -ISSN 2412-642X (Issue 2019). Dykinson, S.L. <https://doi.org/10.37980/im.journal.rmdp.20211812>

Chango-Paguay, C. B., Mora-Quitio, L. P., Cuñas-Condo, I. A., & Vicuña-Pozo, V. E. (2024). Barreras que enfrentan las víctimas de violencia de género en el acceso a la justicia [Barriers faced by victims of gender-based violence in accessing justice]. Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales, 3(especial4), 121-127. Obtenido de <https://www.revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/328>

Correa Yupa, M., Gómez, G. (2025). La mujer como víctima de violencia de género y su tratamiento en el Código Orgánico Integral Penal. Journal Scientific Investigar, 9(1), 1-30. <https://www.investigarmqr.com/2025/index.php/mqr/article/view/409/7127>

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (2020). Sala Permanente. Recurso de Nulidad No. 760-2020. Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/NULIDAD+7602020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff>

Duque, V., Navarrete, L., García, H. (2024). Judicialización de la violencia de género: implementación de la perspectiva de género como categoría analítica en los tribunales. *Diálogos Avanzados sobre Derecho e Institucionalismo Contemporáneo*, 6(9), 82-96. <https://doi.org/10.56124/aula24.v6i9.007>

Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En: Facio, A., Frías, L., Género y Derecho, Santiago de Chile, Ediciones LOM, 1999.

Fernández-Conde, M. D. M. G., Zavaleta, C. E. C., & Suárez, M. M. (2024). Prevención primaria de la violencia de género. *Atención primaria*, 56(11), 102845. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0212656723002780>

Fuentes, L. O. C. (2018). La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género. *Revista de Derecho*, (25), 4-21. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6950448>

Gayona, R. Castillo, R. (2025). Violencia familiar en el marco de la Ley No. 30364 del Perú: Revisión crítica de los tipos, sujetos involucrados y alcances normativos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(3), 3955-3977. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i3.18027

Jaramillo, C., Canaval, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), 178-185. <https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>

Justo Nieto, M. (2020). Violencia contra las mujeres y justicia de las mujeres en la Amazonía. *FORO: Revista de Derecho*, 34, 85-102. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.5>

Luna Peñaranda, K. L., & Vallejo Cardenas, P. P. (2023). Evaluación al sistema integral de víctimas de violencia de género como mecanismo de prevención y erradicación a la violencia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(4), 451-468. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1230>

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (23 de marzo de 2007). Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE No. 71. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

Moreau Louapre, L. E. (2024). El concepto jurídico de violencia institucional en el acceso a la justicia para las personas víctimas de violencia de género:

análisis de las vías de visibilización y reparación. Obtenido de <https://ddd.uab.cat/record/303146>

Poder Judicial de España. (2002). Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/>

Poder Judicial de España. (29 de marzo de 2017). El TSJ de Canarias reconoce la pensión de viudedad de una mujer maltratada pese a llevar 19 años separada.

<https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=67c0c84e4671b510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=es&perfil=0&vgnextfmt=formato3&vgnextchannel=b693baf56882d210VgnVCM100000cb34e20aRCRD>

Rico, M. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. CEPAL Unidad Mujer y Desarrollo. Santiago de Chile.

Ron Erráez, Ximena. (2023). Construyendo juntos la reparación integral. Un enfoque para la igualdad de género en el siglo XXI. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.

Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas". (2007). Glosario de términos relacionados on la transversalidad de género. Universidad de Murcia. <https://share.google/1t21m41SWEtOO9lvj>

- Sornoza-Mera, M. U., Sornoza-Mera, Y. L., & García-Segarra, H. G. (2025). Análisis del sistema de protección a la víctima: retos en el Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(2), e610. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e610>
- Subijana, I. (2023). La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantiva y procesales. *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL Revista del Parlamento Vasco*, 4, 114-137. <https://legal.legebiltzarra.eus/article/view/6135/6945>
- Terrones Sonia, Recalde Andrés, Rojas Víctor, Morales Pedro. (2024). Ineficacia de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia. Caso: Femicidio. *Iustitia Socialis*, 8(2), 103-120. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i2.2900>
- Tierno Barrios, S. (2020). Hacia la igualdad en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género. Obtenido de <https://gredos.usal.es/handle/10366/163091>
- Umbo, M. (2024). Femicidio y la determinación del elemento normativo "mujer en su condición de tal": revisión y propuesta sobre el artículo 108 B del Código Penal Peruano. *Prohominum. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 6(2), 297-312. <https://doi.org/10.47606/acven/ph0254>
- Vera, L. (2020). Enfoque de género, violencia de género y políticas públicas: un acercamiento desde las Ciencias Sociales al marco jurídico ecuatoriano.

ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales, 5(1), 21-36.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.6795951>

Verdiales, D. (2021). El enfoque de género en la cooperación española para el desarrollo en el marco de la Agenda 2030. *Estudios Internacionales*, 53(198), 139-168. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2021.57093>

EL USURPADOR DE FUNCIONES Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

THE USURPER OF FUNCTIONS AND CRIMINAL LIABILITY IN THE PUBLIC ADMINISTRATION

Héctor Tapia Tapia

Universidad Católica de Cuenca

hector.tapia@ucacue.edu.ec

Eduardo Pinos Carpio

Universidad Católica de Cuenca

manolo.carpio@ucacue.edu.ec

Resumen: La presente investigación busca analizar la relación existente entre la administración pública como prestador de servicios públicos y del bienestar a través de hacer efectivo el bien común. Así mismo analizamos a los que representan a la administración pública a través de las diferentes figuras jurídicas que podemos utilizar para el enrolamiento del servidor públicos con la administración. A continuación, analizamos la figura del usurpador y simulador de funciones y la conducta penal de tipicidad, antijurídica y culpabilidad. Seguidamente revisamos la figura tipificada como delito denominado usurpación y simulación de funciones, así como se relacionan con otros delitos tales como peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito, para luego revisar algunos casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.

Palabras Clave: Administración pública, servidor público, usurpación y simulador de funciones

Como citar:

Tapia, H. & Pinos, E. (2026) El usurpador de funciones y la responsabilidad penal en la administración pública. Revista Desafíos Jurídicos, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-194>. 227 - 247

Abstract: This research seeks to analyze the relationship between public administration as a provider of public services and welfare through the realization of the common good. We also analyze those who represent public administration through the different legal mechanisms that can be used for the enrollment of public servants within the administration. Next, we analyze the figure of the usurper and the simulator of functions and the criminal conduct of typification, unlawfulness, and culpability. Subsequently, we review the crime of usurpation and simulation of functions, as well as its relationship to other crimes such as embezzlement, bribery, extortion, or illicit enrichment, and then review some cases resolved by the National Court of Justice of Ecuador.

Keywords: Public administration, public servant, usurpation, and simulation of functions

Introducción

La administración pública es el pilar que sostiene el funcionamiento del Estado, ya que a través de ella se ponen en práctica las políticas, programas y decisiones que buscan mejorar la vida de la sociedad. En este proceso, los servidores públicos cumplen un papel esencial, pues son ellos quienes tienen la autoridad legal para ejercer funciones propias del poder público.

Sin embargo, cuando esas funciones son realizadas por personas que no tienen legitimidad o carecen de la autorización legal para hacerlo, se rompe el orden jurídico y se debilita la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

En este sentido, el delito de usurpación de funciones ha cobrado

importancia en el ámbito penal, especialmente ante el aumento de casos en los que particulares -e incluso funcionarios públicos que se exceden en sus atribuciones-, asumen responsabilidades que no les corresponden. Este tipo de conductas no solo interfiere en el correcto funcionamiento del Estado, sino que también puede facilitar la comisión de otros delitos, al permitir el uso indebido de recursos públicos bajo una apariencia de legalidad.

El problema principal radica en que, aunque la ley penal reconoce la usurpación y simulación de funciones como delito, en la práctica existen vacíos sobre cómo determinar la responsabilidad de quienes participan en estos actos -ya sea como autores, coautores o cómplices-. Esta falta de claridad complica la labor de la justicia

y, en muchos casos, termina favoreciendo la impunidad.

Otro punto crítico es la poca jurisprudencia y doctrina sobre la relación entre la usurpación de funciones y otros delitos relacionados, especialmente el peculado. En varios casos, se ha comprobado que el ejercicio ilegal de funciones públicas ha servido como medio para apropiarse o desviar fondos del Estado. Esto genera una doble afectación: por un lado, se vulnera la legalidad y la confianza en la función pública; y por otro, se produce un daño económico al patrimonio estatal.

La administración pública: Para comprender mejor a la administración pública debemos necesariamente referirnos a la Constitución de la República que nos indica que instituciones pertenecen sector público, (Nacional, 2008), mismo que en su artículo 225 esclarece el tema:

1.- Las funciones del Estado: a) Función Ejecutiva, es decir la administración pública central e institucional, en otras palabras los que dependan en línea jerárquica del presidente de la república (ministerios

y Secretaria) e institucional, los que mantengan autonomía administrativa pero cuya cadena de mando este presidida por un representante del Presidente de la República. b) La Función Legislativa, son todos aquellos que laboran en la función, ya sea en calidad de Asambleístas-diputados en otros países-, asesores y personal administrativo. c) función de participación ciudadana y control social, entre los que tenemos a los consejeros, sus asesores y personal administrativo. d) Función judicial en donde se encuentran los jueces, fiscales, defensores públicos, delegados del Consejo de la Judicatura, personal administrativo entre otros. e) Función Electoral, en donde están los vocales del Consejo Nacional Electoral, jueces de la jurisdicción electoral, asesores y personal administrativo. Se debe anotar que en todas estas funciones también encontramos personal operativo ubicados en su calidad de obreros y por lo tanto bajo el régimen laboral.

Ahora bien, la administración pública tiene dos momentos en su actuación, la primera cuando actúa o se relaciona

con las personas, basados en los principios de interdicción de la arbitrariedad y que en palabras de Felipe Asanza Minada y otros (otros, Año 2018): “A venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestad discrecional”. Además, se debe anotar el principio de Imparcialidad e independencia evitando resolver los temas administrativos con afectos o desafectos; así como basados en el principio de ética y probidad que no es más que actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

En un segundo momento cuando interactúa entre sí, es decir cuando se relaciona con otras administraciones publicas establecidas dentro de la clasificación del servicio público (Art. 225 constitucional). Dentro de este concepto se regirán por el principio de lealtad institucional y que de acuerdo con Felipe Asanza Minada y otros (otros, Año 2018): “No es otra cosa que el respeto entre sí de las administraciones públicas y el ejercicio legítimo de las competencias.

El servidor público: El servidor público es el representante de la administración pública ante los ciudadanos; en otras palabras, es toda persona natural legalmente nombrada para prestar servicios remunerados en instituciones de derecho público o instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. Su papel principal es servir a la comunidad, velar por el bienestar colectivo y garantizar que las políticas y decisiones del Estado se apliquen correctamente, siempre con ética, responsabilidad y transparencia.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (Nacional, 2008): “Son servidores públicos todas las personas que ejercen un cargo, función o dignidad, dentro del sector públicos”. Dentro del concepto de cargo público están la mayoría de los servidores públicos que ocupan un puesto oficial dentro de la administración pública sean estos de forma permanente o temporal. La función pública hace referencia a todos los servidores públicos del nivel jerárquico superior es decir que son nombrados por la autoridad

nominadora y que tienen poder de mando o cumplen funciones de asesoramiento. Por último, están los servidores públicos que desarrolla actividades dentro de la administración pública en calidad de dignatarios en donde se encuentran aquellos elegidos por voto popular o por disposición de la ley.

De acuerdo con Leonardo Rodríguez Arango (Rodríguez Arango): “La noción de “servidor público” es un género que comprende diferentes especies, cuáles son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales; lo no obsta para que el legislador pueda establecer nuevas denominaciones, clases o grupos de servidores públicos diferentes de las mencionadas”. Para el caso ecuatoriano podemos decir que el género es la de servidor público, es decir la persona que labora dentro de una institución que pertenece a la administración pública bajo cualquier modalidad y la especie son los diferentes regímenes laborales que se aplican en la administración pública, tema que vamos a analizar en líneas posteriores de este trabajo.

En los que respecta a los gobiernos autónomos descentralizados encontramos servidores públicos, tales como dignatarios de elección popular como prefectos, alcaldes, concejales y vocales de las juntas parroquiales rurales, su personal administrativo y operativo, están regidos por la Ley del Servicio Público y por el Código del Trabajo, los obreros.

Las instituciones creadas por la constitución o la ley en lo que respecta a los jueces de la Corte Constitucional, Los delegados al directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Procurador General del Estado, los Superintendentes, entre otros, su personal administrativo y obreros.

Los gerentes de las empresas públicas que cumplen un mandato y los empleados y obreros de estas empresas que se rigen por el Código del Trabajo. También están en este sector los servidores públicos del sistema de protección de derechos, los que integran el sistema de seguridad ciudadana entre otros.

Entidad del Sector Público	Instituciones	Régimen laboral aplicable
Funciones del Estado	Comprende las cinco funciones: Ejecutiva (ministerios, secretarías, entidades dependientes del Presidente), Legislativa (Asamblea Nacional), Judicial (jueces, fiscales, Consejo de la Judicatura), Transparencia y Control Social (Consejo de Participación Ciudadana y organismos de control) y Electoral (CNE y Tribunal Contencioso Electoral).	LOSEP para servidores públicos y Código del Trabajo para obreros.
Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD)	Prefecturas provinciales, municipios, concejos cantonales y juntas parroquiales rurales, junto con sus entidades y dependencias.	LOSEP para servidores públicos y Código del Trabajo para obreros.
Instituciones creadas por la Constitución o la ley	Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Superintendencias, Defensoría del Pueblo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y otras entidades autónomas creadas por ley.	LOSEP para servidores públicos y Código del Trabajo para obreros.
Instituciones creadas por los GAD	Empresas públicas municipales o provinciales, corporaciones, fundaciones y otros entes creados por los gobiernos locales.	Generalmente Código del Trabajo para empleados y obreros.

Relación laboral de los servidores públicos:

No existe un solo sistema de relación laboral dentro del sector público sino algunos entre los que se destacan: de acuerdo con la LOSEP: El régimen laboral del sector Público, donde se encuentra la mayor parte de los servidores públicos, en donde se destacan los servidores públicos de nombramiento permanente quienes han ganado un concurso de mérito y oposición y han pasado la etapa de prueba. Los servidores públicos con nombramiento provisional, es decir están por un periodo determinado por alguna causal tales como: reemplazo por estar de por medio un juicio contencioso administrativo, también

se produce esta relación en remplazo de una mujer embarazada, así mismo mientras dure el concurso de mérito y oposición; también se produce esta relación laboral para cubrir puestos de empleados que se encuentran en goce de licencia sin remuneración o comisión de servicios sin remuneración, y por ultimo quienes ocupen puesto de libre remoción en la figura de encargos. Existen otros servidores públicos dentro de la LOSEP como son los de contratos ocasionales institucionales y los de contratos ocasionales por proyectos cuya característica es que no tiene estabilidad laboral. Por último, están los servidores públicos bajo la figura

de contratos civiles de servicios sean civiles profesionales o técnicos especializados.

También encontramos relaciones laborales en la función judicial cuya clasificación es los que se encuentran la Corte Nacional de Justicia ya sea para los jueces o para el personal administrativo; a parte están los de la carrea de la Fiscalía y otro para los defensores públicos.

En un análisis sobre regímenes laborales están los que corresponden a la seguridad ciudadana tanto de la administración central como la Policía Nacional, Penitenciaría, Transito y trasporte Terrestre (Agentes de la Comisión Nacional de Transito) y a nivel local están los agentes de control municipal, agentes civiles de tránsito y cuerpo de bomberos.

Para el sector Universitario -Docentes e investigadores-, la relación está en el régimen académico que regula todo lo relacionado a los servidores públicos de la educación superior.

El sector de las empresas públicas está regulado por la figura del mandato para los gerentes y el Código del Trabajo para los empleados y obreros de estas empresas.

Por último, encontramos el régimen laboral que regula a las fuerzas armadas y tiene que ver con el procedimiento de los nombramientos y asensos y grados militares

Cabe anotar que todos los obreros -choferes, conserjes, guardias, jornaleros etc.- que tenga las instituciones públicas están bajo el régimen laboral del Código del trabajo.

Régimen o Sector	Tipo de relación laboral / características principales
Régimen general del sector público (LOSEP)	Nombramiento permanente: otorgado tras ganar concurso de méritos y oposición, con estabilidad laboral. Nombramiento provisional: temporal, para reemplazos, licencias, juicios o encargos. Contratos ocasionales: institucionales o por proyectos, sin estabilidad. Contratos civiles de servicios: profesionales o técnicos, sin relación laboral directa (régimen civil).

Función Judicial	Régimen especial que regula a jueces, fiscales, defensores públicos y personal administrativo, con normas específicas de carrera judicial, fiscal y de la defensa pública.
Seguridad ciudadana y orden público	Régimen disciplinario y jerárquico propio; regula la relación laboral de policías, agentes penitenciarios, de tránsito, municipales y bomberos, con normas de ascensos y disciplina.
Sector universitario y académico	Régimen académico especial que regula la carrera, estabilidad y remuneración de docentes, investigadores y personal de educación superior pública.
Empresas públicas	Gerentes: bajo figura de mandato o designación temporal. Empleados y obreros: se rigen por el Código del Trabajo, con derechos laborales del régimen privado.
Fuerzas Armadas	Régimen militar especial con normas propias para nombramientos, ascensos, grados, disciplina y retiros.
Obreros del sector público	Se rigen por el Código del Trabajo, con derechos de estabilidad, jornada y beneficios laborales del régimen común.

La competencia de funciones y la

nulidad de competencia: La competencia de funciones nace de la ley: En primer lugar, está la competencia objetiva es decir lo que le está permitida a la institución a la que le servidor público representa, de ahí el principio jurídico de que “en el derecho público se puede hacer todo lo que le está permitido, lo que no le está permitido se entiende prohibido”. Por ello el servidor público debe observar los tipos de competencia institucional, siendo ellos competencia exclusiva – destinados a la únicamente a la institución pública de manera constitucional y legal-, es decir corresponde a cada nivel de gobierno. Las competencias concurrentes son aquella que

corresponden a dos o más instituciones y para hacerlos efectiva puede realizarlos una institución o a través de convenios de concurrencia pueden realizarlos dos o más instituciones cuya competencia les pertenece. Las competencias adicionales tienen que ver con la dinámica de la administración pública y, cuando se regula nuevas actividades se encarga su ejecución a una institución pública determinada por ello se lo denominan adicionales. Por último, están las competencias residuales que no tiene destinado una institución pública en específica pero que a falta de ello con las debidas justificaciones puede hacerse cargo cualquiera institución pública.

Las competencias subjetivas tienen que ver con las facultades que tiene el servidor público para hacer posible las competencias institucionales; es decir, no todos los servidores públicos tienen la facultad en su totalidad para realizar la competencia, sino una parte de ella, la unión de las diversas facultades hace la competencia institucional. Estas competencias subjetivas deben estar normadas y reguladas.

La nulidad de competencias es aquella que comete el servidor público que no está facultado para realizar un acto administrativo específico sin tener competencia para ello, en otras palabras, cuando sobrepasa su facultad sin utilizar la figura jurídica de abrogación de funciones, misma que traduce en la que el superior coge para sí alguna facultad designada a un inferior por motivos de conveniencia institucional.

Aspecto	Competencia de funciones	Nulidad de competencia
Origen	Nace de la ley, que determina qué puede hacer cada institución y sus funcionarios.	Nace de la violación o exceso de competencia por parte de un servidor público.
Tipos de competencia institucional (objetiva)	Exclusiva: Corresponde solo a una institución por mandato constitucional o legal. Concurrente: Pertenece a dos o más instituciones, que pueden ejercerla individualmente o mediante convenios. Adicional: Se asigna a una institución para nuevas actividades o funciones emergentes. Residual: No está asignada expresamente a ninguna institución, pero puede ser asumida justificadamente por alguna.	No aplica; la nulidad se refiere a la ausencia o exceso de cualquiera de los tipos de competencia anteriores.
Competencia subjetiva	Es la facultad individual del servidor público que permite ejecutar parte de la competencia institucional. Está regulada y delimitada legalmente.	Se produce cuando el servidor público actúa sin tener la facultad subjetiva que le corresponde dentro de la institución.
Consecuencia jurídica	El acto administrativo es válido y produce efectos legales.	El acto administrativo es nulo, sin valor jurídico, y puede generar responsabilidad administrativa o penal.

El usurpador de funciones: El usurpador y simulador de funciones es

aquel que sin tener la calidad de servidor público ejecuta actos

administrativos, actos de simple administración o hechos administrativos para que la institución publicase active a través del cumplimiento de la orden de los servidores públicos que si tienen competencia subjetiva para ello.

Por lo regular la usurpación de funciones se da en el nivel jerárquico superior cuando los empleados y trabajadores de una institución pública creen que están frente a una autoridad ya sea porque la autoridad nominadora se los presentó como su colaborador de confianza o cualquier otra circunstancia que haga posible la confusión.

El servidor público que ha sido destituido y que emite actos administrativos como si lo fuera también caes en la figura de usurpador de funciones, puesto que ya no tiene la competencia para ello.

Conducta penal de la usurpación de funciones:

Tipicidad: Para Ernesto Albán Gómez (Ernesto, 2018): “La tipicidad es la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y

descrita en la ley”. Es decir, tiene que la conducta estar descrita en la ley como delito; por lo que la tipicidad sirve para la aplicación del principio de legalidad “No hay delito sin ley previa o lo que es lo mismo “no hay delito sin tipo penal”.

En lo que respecta a la usurpación de funciones esta se encuentra tipificado en la Ley (Ecuador) cuando indica “La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública”. Claramente se puede observar que usurpador de funciones es quien ejerza un cargo o función pública sin tener autorización (Nombramiento o designación) como servidor público.

La usurpación de funciones es cuando alguien se hace pasar por autoridad o actúa como si tuviera un cargo público sin estar legalmente habilitado para ello. Esto ocurre cuando no existe nombramiento válido, cuando el título está vencido o suspendido, o cuando la persona -incluso siendo funcionaria-, se sale de las atribuciones que la ley le permite. El corazón del delito es ese quiebre de la legalidad: la ley protege que solo quien está legítimamente

designado pueda ejercer poder público y tomar decisiones que afecten a las personas. Para que exista usurpación se requiere dolo (saber que no se está habilitado y, aun así, ejercer funciones); el hecho se consuma en el momento en que se realiza el acto propio del cargo, y puede haber tentativa si la ejecución se inicia, pero no llega a completarse. Es el delito que resguarda la legalidad del poder público y la confianza de la ciudadanía en que las decisiones del Estado provienen de autoridades verdaderas y competentes.

Antijuridicidad: De acuerdo con Roberto Dueñas y otros (Dueñas, 2024): “La antijuridicidad es un concepto fundamental en el derecho penal, esencial para determinar la responsabilidad penal de los individuos al identificar la ilicitud de conductas que infringen normas jurídicas”. La antijuridicidad debemos comprenderlo desde un punto de vista formal como cuando infringimos una norma jurídica y por vía material cuando hacemos una valoración de daño causado y el impacto social provocado por la ejecución de esos actos.

Cuando una conducta no solo “calza” con la definición del delito, sino que realmente vulnera o pone en riesgo lo que la ley protege. En la usurpación de funciones, el choque con la ley existe porque alguien actúa como autoridad sin estar habilitado, y eso ya pone en peligro la regularidad y validez de los actos del Estado, aunque no haya pérdida de dinero. No hay antijuridicidad si existe una habilitación legal vigente (nombramiento, delegación, suplencia o comisión) o una causa de justificación reconocida (cumplir un deber u orden legítima, ejercicio de un derecho, o un estado de necesidad muy excepcional). El consentimiento del particular no legitima la usurpación. Además, como es un delito de peligro o de “mera actividad”, en muchos sistemas la antijuridicidad se presume con solo ejercer funciones sin competencia, salvo que el autor demuestre una justificación válida.

Culpabilidad: Para José Cerezo Mir (Cerezo Mir, 2001): “La culpabilidad es la conducta antijurídica que se le reprocha cuando podía haberse abstenido de realizarla”. Entonces la

culpabilidad consistiría en la atribución psicológica del acto antijurídico y tipificado a una persona.

En la usurpación de funciones exige que sea un delito doloso: que la persona sepa (o acepte como muy probable) que no tiene nombramiento ni competencia y aun así actúe como autoridad; además debe ser imputable (capaz de entender y dirigir sus actos), tener conciencia de ilicitud o poder

conocerla con una diligencia mínima, y que le fuera exigible comportarse conforme a derecho. No hay modalidad culposa (el simple descuido no basta). La culpabilidad se excluye o atenúa si existe un error invencible sobre los hechos o la prohibición, o si concurren causas como inimputabilidad, miedo insuperable o coacción que hagan inexigible otra conducta; si el error era vencible, solo reduce el reproche.

Elemento	Descripción general	Aplicación en la usurpación de funciones
Tipicidad	Es la adecuación entre la conducta del sujeto y la descripción legal del delito.	Se da cuando alguien actúa como autoridad sin estar legalmente habilitado, ya sea por falta de nombramiento, título vencido o por exceder sus atribuciones.
Antijuridicidad	Es la contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico; implica una vulneración real del bien protegido.	Se configura porque la conducta atenta contra la legalidad del poder público y pone en riesgo la confianza en las autoridades legítimas.
Culpabilidad	Es el reproche personal al autor por actuar con conocimiento y voluntad contrarios a la ley.	Requiere que el sujeto actúe con dolo, sabiendo que no tiene competencia o aceptando esa posibilidad, y aun así ejerciendo funciones públicas.

El usurpador de funciones y su relación con los delitos contra la administración pública:

El peculado: Para Giler Montecé y otros (Giler, 2020) el peculado es: “La apropiación del dinero público, por medio de una persona que tiene la investidura de funcionario público a quien se le ha entregado el bien del

estado para que lo conserve y lo mantenga bajo su cuidado”.

En palabras sencillas, peculado es cuando alguien que maneja dinero o bienes del Estado -por lo general un servidor público-, se queda con esos recursos, los desvía, los usa para asuntos personales o deja que otros se los lleven. Suele presentarse como:

por apropiación (quedarse con el dinero/bienes), por uso (emplear vehículos, equipos o combustible del Estado para fines propios), culposo (por descuido que facilita la pérdida), por desvío o aplicación diferente (dar un destino no autorizado) y, en algunos lugares, en favor de terceros.

La usurpación de funciones es algo distinto: ocurre cuando alguien se hace pasar por autoridad o actúa como si tuviera un cargo sin nombramiento válido. Pueden cruzarse así: si una persona finge ser funcionario y, con esa apariencia, cobra viáticos, retira equipos o usa una camioneta oficial, hay usurpación y, según la ley local, podría configurarse también peculado; si quien toma los recursos sí es funcionario, no hay usurpación, pero sí puede haber peculado (e incluso abuso de autoridad si actuó fuera de sus competencias). En resumen, el peculado protege el patrimonio público; la usurpación, la legalidad del cargo.

El enriquecimiento ilícito: De acuerdo con (Dornbierer,2022): “El disfrute de una cantidad de activos cuyo monto

no se justifica en comparación con los ingresos legítimos. Cuando una persona que trabaja para el Estado -o ejerce alguna potestad pública-, muestra un crecimiento de su patrimonio que no puede justificar con ingresos legales: no solo es dinero en la cuenta, también bienes a su nombre o al de terceros (testaferros), gastos de lujo, pagos de deudas hechos por otros, regalos costosos y cualquier mejora patrimonial sin respaldo; la idea clave es el desbalance entre lo que declara ganar y lo que realmente posee o gasta, algo que se detecta comparando ingresos, declaraciones patrimoniales y movimientos financieros para ver si las cuentas cierran.

Usurpación de funciones es cuando alguien se hace pasar por autoridad o actúa como si tuviera un cargo sin estar nombrado; enriquecimiento ilícito es cuando una persona que trabaja (o aparenta trabajar) para el Estado muestra un aumento de riqueza que no puede explicar con ingresos legales. Se relacionan así: la usurpación puede ser el medio (fingir el cargo) y el enriquecimiento ilícito el resultado (terminar con más bienes o

dinero sin justificación). Pueden ir juntas, pero no siempre.

La concusión: De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (Justicia, 2013): “Cuando los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando a percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derecho, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones”. En otras palabras, cuando un funcionario se aprovecha de su puesto para presionarte a dar dinero, regalos o “aportes” que no corresponden, o para cobrarte más de lo debido; esto abarca a servidoras y servidores públicos y también a quienes actúan con potestad estatal (agentes o dependientes) que, abusando de su cargo, por sí o mediante terceros, ordenan o exigen la entrega de “derechos”, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones que no son debidos.

La usurpación de funciones es “ponerse el uniforme sin tener el cargo” (hacerse pasar por autoridad o

actuar como tal sin nombramiento válido), mientras que la concusión es usar un cargo real para imponerte pagos indebidos (dinero, regalos o “aportes” que no corresponden) aprovechando la autoridad. Se cruzan así: si quien sí es funcionario te exige un pago para destrabar un trámite, hablamos de concusión (no hay usurpación); si alguien no tiene el cargo y aun así cobra “multas” o condiciona un permiso, hay usurpación, y ese cobro encaja normalmente en otro delito (como estafa), no en concusión.

El cohecho: Conforme a Eber Omar Betanzos Torres (Omar, 2019): “el cohecho es un delito cometido cuando una autoridad o servidor público acepta o solicita una remuneración o un beneficio (cohecho simple), ya sea político o social, a cambio de realizar u omitir un acto propio de su encargo o si recibe una remuneración para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo (cohecho calificado); asimismo, lo comete un particular que participa ofreciendo dichos beneficios o como intermediario”. Es sobornar o dejarse sobornar para influir en una decisión

pública. Ocurre cuando un funcionario acepta (directamente o por medio de otra persona) dinero, regalos o favores indebidos para hacer, dejar de hacer, acelerar, retrasar o poner condiciones a algo propio de su cargo; y también cuando alguien ofrece, da o promete esa ventaja para obtener el trato. La clave es el intercambio ligado al cargo: la ventaja puede beneficiar al funcionario o a un tercero, y puede gestionarse por interpuesta persona. No hace falta que se entregue el dinero ni que el trámite se concrete: con aceptar u ofrecer ya hay cohecho.

El cohecho es el “trueque” indebido con un cargo real (sobornar o dejarse

sobornar para mover una decisión pública), mientras que la usurpación de funciones es hacerse pasar por autoridad o actuar como tal sin nombramiento válido. Se relacionan así: si un funcionario legítimo acepta u ofrece recibir dinero, regalos o favores para acelerar, frenar o condicionar un trámite, hay cohecho (no hay usurpación). Si alguien sin cargo cobra “multas”, pide “aportaciones” o promete “agilizar” trámites simulando ser autoridad, hay usurpación; ese cobro generalmente encaja en estafa u otro fraude, no en cohecho, porque no es funcionario.

Delito	Definición en palabras sencillas	Sujeto activo (quién puede cometerlo)	Bien jurídico protegido	Relación con la usurpación de funciones
Peculado	Ocurre cuando alguien que maneja dinero o bienes del Estado se queda con ellos, los usa indebidamente o los desvía para fines personales o de terceros.	Solo un funcionario o servidor público con manejo de fondos o bienes públicos.	El patrimonio del Estado.	Si alguien finge ser funcionario y usa recursos del Estado (vehículo, dinero, bienes), hay usurpación; y, según la ley, también podría configurarse peculado. Si sí tiene el cargo, solo hay peculado.
Enriquecimiento ilícito	Es cuando un funcionario o persona con poder público tiene un aumento de patrimonio que no puede justificar con ingresos legales.	Servidores públicos o personas que ejercen potestad estatal.	La transparencia y probidad en la función pública.	La usurpación puede ser el medio (hacerse pasar por autoridad) y el enriquecimiento ilícito el resultado (aumento injustificado de riqueza). Pueden coexistir.
Concusión	Cuando un funcionario usa su autoridad para	Solo quien tiene un cargo o	La rectitud y honestidad en el	Si sí tiene el cargo, es concusión; si no tiene el

Delito	Definición en palabras sencillas	Sujeto activo (quién puede cometerlo)	Bien jurídico protegido	Relación con la usurpación de funciones
	exigir, ordenar o recibir dinero, regalos o “aportes” indebidos.	potestad estatal real.	ejercicio del cargo público.	cargo y cobra “multas” o “aportes”, hay usurpación de funciones (y quizá estafa), pero no concusión.
Cohecho	Es sobornar o dejarse sobornar: ofrecer, dar o recibir dinero o favores para influir en una decisión pública.	Funcionario público (en el caso de cohecho pasivo) o particular que ofrece el soborno (cohecho activo).	La imparcialidad y legalidad en las decisiones públicas.	Si el funcionario real acepta o pide soborno, hay cohecho. Si un falso funcionario cobra o recibe “mordidas” fingiendo autoridad, hay usurpación, y el cobro encaja en estafa, no cohecho.

Casos emblemáticos del usurpador de funciones en la administración pública.

Juicio No. 11282201500321.

El 30 de septiembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, con la jueza Daniella Camacho como ponente, resolvió revisar la condena de los exmilitares Diego Cruz Villamar y Jefferson Mocha Freire, quienes habían sido sentenciados en 2016 por el delito de usurpación y simulación de funciones públicas. Según la acusación, ambos se habrían hecho pasar por agentes de inteligencia del Ministerio del Interior para extorsionar a una pareja de adultos mayores en Vilcabamba, Loja. Sin embargo, al analizar nuevas pruebas y testimonios, la Corte determinó que

los procesados sí eran miembros activos del Ejército y que, el día de los hechos, actuaban dentro de su rol como personal de inteligencia, identificándose correctamente ante la Policía. Los nuevos testigos confirmaron que ellos se encontraban en la zona por motivos legítimos y no con intención de engañar. La Corte concluyó que los testimonios de las supuestas víctimas no eran exactos y que la sentencia original se basó en una interpretación errónea de los hechos. Aunque Mocha no defendió su caso durante la audiencia, el tribunal aplicó el principio de que un fallo favorable a uno de los procesados beneficia al otro cuando las causas son comunes. En consecuencia, la Corte revocó la

condena, declaró inocentes a ambos y ordenó levantar todas las medidas en su contra, señalando que se había castigado injustamente a dos personas que, en realidad, cumplían funciones públicas legítimas.

Juicio No. 17283201900648

El 21 de marzo de 2024, la Corte Nacional dijo que no aceptaba el recurso de casación de Oswaldo Efraín Villarreal Oña. Él había sido condenado en 2022 a 3 años de prisión, multa y disculpas públicas por hacerse pasar por un funcionario (usurpación/simulación de funciones). En su recurso, Oswaldo sostuvo que el caso empezó por concusión (pedir dinero abusando del cargo) y que lo terminaron condenando por usurpación, con lo que —según él— se rompió la coherencia del proceso y se afectó su defensa. La Corte explicó que la casación es un recurso muy técnico que no sirve para volver a discutir los hechos, y que su pedido no estaba bien fundamentado: no indicó con precisión dónde ni cómo se violaron las normas, ni por qué eso cambiaba el resultado. Además, recordó que los jueces pueden

cambiar la calificación jurídica si los hechos son los mismos, se protege el mismo bien jurídico y no se empeora la situación del acusado (aquí, la pena por usurpación es menor que la de concusión). Por eso, rechazó el recurso, mantuvo la condena y devolvió el expediente al tribunal de origen. Una jueza que votó a favor añadió que, antes de revisar “errores de derecho”, siempre hay que comprobar que la sentencia impugnada esté bien motivada y evitar llenar las decisiones con citas doctrinarias innecesarias.

Juicio No. 11804201900245

En este caso, dos exservidores de la Universidad Nacional de Loja (Miguel Marín y Tania Jaramillo) demandaron al Estado para que se declare su responsabilidad y se les indemnice con USD 80.000 a cada uno, alegando que fueron separados ilegalmente durante la intervención universitaria (medida urgente 142) por un funcionario sin competencia y que el Consejo de Educación Superior (CES) omitió control. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja (28-09-2021) rechazó la demanda.

Ellos presentaron casación diciendo que la sentencia carecía de motivación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional (29-08-2023) revisó y concluyó que sí hubo motivación suficiente: la sentencia de Loja citó normas, expuso hechos y explicó por qué no había responsabilidad estatal. Entre los puntos clave, la Corte resaltó que los cargos de los actores eran de libre nombramiento y remoción y que su desvinculación se produjo por sus propias renunciaciones irrevocables (consta en acciones de personal); que el daño material alegado era hipotético (mera expectativa de ingresos futuros) y no probado; y que el daño inmaterial no se acreditó con pericia válida ni se demostró nexo causal (incluso hubo ruptura del nexo por actuaciones de los propios actores). Por todo ello, la Corte rechazó el recurso de casación, mantuvo la sentencia de primera instancia y ordenó archivar el proceso una vez ejecutoriado.

Juicio No. 13283201801850

El caso trató sobre el presunto delito de usurpación y simulación de funciones públicas, en el que se acusó

a Gines Rivas y Gines Vera de haberse hecho pasar por trabajadores de la empresa eléctrica CNEL en Manabí, el 3 de octubre de 2018, para exigir dinero o bienes a cambio de no cortar el servicio de luz. Tras el juicio, el Tribunal Penal de Manabí los declaró inocentes, al no existir pruebas suficientes que demostraran que realmente fingieron ejercer funciones públicas o que hubiesen causado un perjuicio. Esta decisión fue confirmada por la Corte Provincial, y posteriormente, CNEL presentó un recurso de casación pidiendo que se los condenara. La Corte Nacional, sin embargo, recordó que la casación no sirve para reexaminar hechos ni pruebas, sino solo para corregir errores de derecho, y concluyó que el recurso de CNEL no estaba debidamente fundamentado. Además, enfatizó que, en delitos de acción pública, como la usurpación y simulación de funciones, solo la Fiscalía puede sostener la acusación penal, y al no haber apelado ni presentado casación, la empresa no podía buscar una condena. En consecuencia, la Corte Nacional

rechazó el recurso y ratificó la inocencia de los procesados.

Juicio No. 1772120161566

Este caso comenzó como una denuncia por usurpación y simulación de funciones públicas, pues se acusó a Iván Enrique Cando Cifuentes de haberse hecho pasar por empleado de la empresa de agua potable en Amaguaña, junto con otra persona, para pedir dinero a una vecina y evitarle un supuesto corte del servicio. Sin embargo, el proceso tomó otro rumbo y fue condenado por estafa, pese a que las pruebas mostraban que Cando nunca ingresó al domicilio ni tuvo contacto directo con la víctima. Tras agotar las instancias, el caso llegó a la Corte Nacional de Justicia, que en diciembre de 2018 revisó los hechos y, aunque declaró improcedente el recurso por errores técnicos, decidió actuar de oficio al advertir un error de derecho: los hechos no cumplían con los elementos del delito de estafa. La Corte explicó que, si acaso, los hechos podrían relacionarse con la usurpación o simulación de funciones, pero no con una estafa, y por tanto no

se podía sostener una condena. En consecuencia, ratificó la inocencia de Cando y ordenó eliminar todas las medidas en su contra, corrigiendo así una condena que no se ajustaba a la realidad ni a la ley.

Juicio No. 09359201503975

En esta sentencia de la Corte Nacional de Justicia (12 de septiembre de 2025), la jueza Katerine Muñoz Subía recordó, de forma clara y sencilla, qué es la usurpación o simulación de funciones públicas: ocurre cuando alguien se hace pasar por autoridad o servidor del Estado y actúa como tal sin tener el cargo ni la competencia, afectando la confianza en las instituciones. Puso ejemplos típicos — dar órdenes oficiales o usar uniformes/credenciales sin autorización— y precisó que eso no fue lo que pasó en este caso: las supuestas irregularidades del contrato aludían a falsificación documental, que pertenece a delitos contra la fe pública, no a invadir funciones estatales. Por eso, la Corte descartó aplicar el art. 422 del COIP y concluyó que estas figuras penales solo

encajan cuando se suplanta realmente a la autoridad pública, no en conflictos privados o laborales.

Juicio / Año	Hechos Relevantes	Criterio sobre la Usurpación / Simulación de Funciones
No. 11282201500321 (CNJ, 30-sep-2019)	Exmilitares Diego Cruz y Jefferson Mocha fueron acusados de fingir ser agentes del Ministerio del Interior para extorsionar a una pareja en Loja.	No existió usurpación, pues los acusados tenían autoridad y actuaban dentro de sus funciones como personal de inteligencia.
No. 17283201900648 (CNJ, 21-mar-2024)	Oswaldo Villarreal fue condenado por hacerse pasar por funcionario público. Alegó que el caso comenzó como concusión y terminó en usurpación.	Confirmó que la usurpación implica simular un cargo o autoridad pública y que la tipificación puede variar mientras se respete el debido proceso.
No. 11804201900245 (CNJ, 29-ago-2023)	Exfuncionarios de la Universidad Nacional de Loja alegaron que fueron separados por un funcionario sin competencia (intervención universitaria).	No se configuró usurpación de funciones, pues la desvinculación se dio por renunciadas válidas y los cargos eran de libre remoción.
No. 13283201801850 (CNJ, 2020)	Gines Rivas y Gines Vera fueron acusados de fingir ser empleados de CNEL para cobrar dinero a usuarios en Manabí.	La Corte reiteró que la casación no revalora hechos y que solo la Fiscalía puede acusar en delitos públicos. No se probó simulación de funciones.
No. 1772120161566 (CNJ, 10-dic-2018)	Iván Cando fue acusado de fingir ser trabajador de una empresa de agua para cobrar dinero. Fue condenado por estafa.	Los hechos pudieron encajar en usurpación de funciones, pero no hubo prueba suficiente. La Corte priorizó el principio de inocencia.
No. 09359201503975 (CNJ, 12-sep-2025)	Caso laboral entre Alex Bolaño y Barcelona S.C.; se analizó incidentalmente el art. 422 COIP (usurpación/simulación).	La usurpación ocurre cuando alguien se hace pasar por autoridad estatal sin tener competencia; no aplica en conflictos privados ni falsificación de documentos

Metodología

En el presente trabajo, se utilizó la metodología de análisis documental, el mismo que se basó en autores claves; es decir, el análisis crítico a los documentos teóricos escogidos. Se

examinaron las propuestas indicadas en la discusión, por tener una influencia en este campo de estudio y por ser representativas; el análisis se lo realizó a partir de las dimensiones de críticas recibidas, aplicación en la práctica y la conceptualización.

Referencias:

- Cerezo Mir, J. (2001). Culpabilidad y Pena. *Portal Dialnet : Difusión de la producción científica hispana*, Pag. 347.
- Dornbierer, A. (Año 2022). *Enriquecimiento ilícito*. Basel Institute on Governance.
- Dueñas, R. (Año. 2024). La antijuridicidad en el derecho penal: Conceptos, tipos y relevancia en el sistema jurídico. *Revista Lexenlace: Rervista Latinamericana de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho*, Pag. 1.
- Ecuador, A. N. (Año 2021 (última modifiacción)). *Codigo Orgánico Integral Penal-COIP*. Quito: Registro Oficial.
- Ernesto, A. G. (Año 2018). *Manual de Drecho Penal Ecuatoriano*. Quito-Ecuador: Ediciones legales EDLE S.A.
- Giler, M. (Año 2020). El delito de peculado en el Ecuador. *Uniandes EPISTEME: Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, Pag. 610.
- Justicia, C. N. (Año 2013). *Sentencia No. 304-2013*. Quito: Gaceta Judicial.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Registro Oficial.
- Omar, B. T. (Año 2019). La lucha contra el cohecho internacional. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Pag. 91.
- otros, F. A. (Año 2018). *Codigo Orgánico Administrativo Comentado*. Quito-Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rodríguez Arango, L. (s.f.). El verdadero concepto del servidor público . *Memorandum de Derecho*, Pag. 175.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS SERES SENTIENTES UNA RECONCEPTUALIZACIÓN DEL SUJETO DE DERECHO EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

THE LEGAL PROTECTION OF SENTIENT BEINGS: A RECONCEPTUALIZATION OF THE SUBJECT OF LAW IN CONTEMPORARY LEGAL SYSTEMS

Miguel Ángel López Trejo

Universidad INECUH

<https://orcid.org/0009-0005-8926-9165>

dubres13@yahoo.com.mx

Resumen: El reconocimiento jurídico de los seres sintientes representa uno de los debates más trascendentes en la evolución contemporánea del derecho ya que tradicionalmente, los sistemas jurídicos han considerado a los animales como bienes o cosas susceptibles de apropiación, subordinando su protección a intereses humanos más sin embargo, los avances en la ciencia, la ética animal y los criterios jurídicos han impulsado una transformación conceptual orientada a reconocer a los animales como seres capaces de experimentar dolor, placer y emociones, lo que exige reconsiderar su estatus jurídico.

El presente artículo analiza los fundamentos filosóficos, constitucionales y jurídicos que sustentan la posibilidad de reconocer protección jurídica reforzada a los seres sintientes a través de un enfoque teórico y comparado, examinando las principales corrientes doctrinales sobre la sintiencia animal, la evolución normativa internacional y diversos precedentes judiciales que han cuestionado el estatus tradicional de los animales dentro del derecho, asimismo, se analizan casos judiciales emblemáticos

Como citar:

López Trejo, M.Á. (2026) La protección jurídica de los seres sintientes una reconceptualización del sujeto de derecho en los sistemas jurídicos contemporáneos. Revista Desafíos Jurídicos, 6(11).
<https://doi.org/10.29105/dj6.11-209>. 248-273

en los que se ha intentado reconocer a ciertos animales como sujetos de derecho o titulares de intereses jurídicamente protegidos, este estudio propone una reforma constitucional para el caso mexicano que reconozca expresamente a los animales como seres sintientes, estableciendo obligaciones estatales de protección y un marco jurídico coherente con los principios contemporáneos de justicia interespecie.

Palabras Clave: Seres sintientes, derechos de los animales, constitucionalismo, sujeto de derecho, jurisprudencia internacional, derecho comparado.

Abstract: The legal recognition of sentient beings represents one of the most significant debates in the contemporary evolution of law. Traditionally, legal systems have considered animals as property or things subject to appropriation, subordinating their protection to human interests. However, advances in science, animal ethics, and legal criteria have driven a conceptual transformation aimed at recognizing animals as beings capable of experiencing pain, pleasure, and emotions, which demands a reconsideration of their legal status.

This article analyzes the philosophical, constitutional, and legal foundations that support the possibility of recognizing enhanced legal protection for sentient beings through a theoretical and comparative approach, examining the main doctrinal currents on animal sentience, the evolution of international regulations, and various judicial precedents that have challenged the traditional status of animals under the law. Furthermore, this study analyzes landmark legal cases in which attempts have been made to recognize certain animals as subjects of law or holders of legally protected interests. It proposes a constitutional reform for Mexico that expressly recognizes animals as sentient beings, establishing state obligations of protection and a legal framework consistent with contemporary principles of interspecies justice.

Keywords: Sentient beings, animal rights, constitutionalism, subject of law, international jurisprudence, comparative law.

Introducción

Durante siglos, el derecho occidental ha operado bajo un paradigma profundamente antropocéntrico en el que los animales han sido considerados jurídicamente como objetos de propiedad, bajo esta

concepción encuentra sus raíces en el derecho romano, el cual clasificó a los animales dentro de la categoría de res, es decir, bienes susceptibles de apropiación por parte de los seres humanos, no obstante, en el desarrollo de las ciencias biológicas y

de la ética animal se ha puesto en evidencia que numerosos animales poseen capacidades cognitivas y emocionales complejas que les permiten experimentar sufrimiento y bienestar, bajo este reconocimiento científico ha impulsado un cambio significativo en la percepción social y jurídica de los animales, generando una creciente demanda de protección jurídica.

En las últimas décadas, diversos sistemas jurídicos han comenzado a reconocer que los animales no pueden ser considerados meramente como cosas, sino que constituyen seres sintientes con intereses propios que merecen protección jurídica, este cambio ha tenido repercusiones importantes tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, dando lugar a reformas constitucionales, leyes de bienestar animal y decisiones judiciales innovadoras, en este contexto, surge un cuestionamiento fundamental para la teoría constitucional contemporánea: ¿Es posible integrar a los seres sintientes dentro del marco de protección constitucional sin alterar la estructura

tradicional del sistema jurídico? El presente trabajo busca analizar los fundamentos teóricos y jurídicos que sustentan la protección de los seres sintientes, examinando tanto la evolución del derecho comparado como las decisiones judiciales que han comenzado a reconocer intereses jurídicamente protegidos a los animales.

Abordaje teórico

¿“La sintiencia como criterio jurídico emergente”

La sintiencia se refiere a la capacidad de un organismo para experimentar estados subjetivos como dolor, placer, miedo o bienestar, desde el punto de vista ético y jurídico, la sintiencia constituye un criterio relevante para determinar qué entidades merecen consideración moral y protección jurídica, ya que estos parámetros dimanan el nacimiento de un derecho, diversos estudios científicos han demostrado que múltiples especies animales poseen estructuras neurológicas capaces de generar experiencias conscientes, este reconocimiento ha sido respaldado por la Declaración de Cambridge

sobre la Conciencia (2012), en la cual un grupo de neurocientíficos afirmó que muchos animales poseen los sustratos neurológicos necesarios para la conciencia, este reconocimiento científico ha generado un debate profundo sobre la legitimidad de mantener un sistema jurídico que permita prácticas que generan sufrimiento animal sin considerar sus intereses ya que hay que realizar un juicio ético sobre la conciencia en los animales humanos y no humanos; la Declaración concluye que los animales no humanos tienen conciencia.

“Teorías filosóficas sobre los derechos de los animales”

Para plantear una mejor comprensión sobre los seres sintientes diversos analistas han plantado criterios para buscar su marco de protección en el ámbito axiológico, ético y moral que nos lleva a valorar como poder llevar a proteger el derecho de todo aquello que sienta y tenga vida por lo que a continuación menciono de forma breve dichas corrientes:

Utilitarismo animal: es representado por Peter Singer, sostiene que la consideración moral debe basarse en la capacidad de sufrir. Desde esta perspectiva, ignorar el sufrimiento animal constituye una forma de discriminación conocida como especismo.

Teoría de los derechos animales: Tom Regan propone que ciertos animales deben ser considerados sujetos de vida, lo que implica que poseen valor inherente y que no deben ser tratados meramente como medios para fines humanos y además desarrolló una teoría basada en el reconocimiento de los animales como sujetos de vida, es decir, seres que poseen experiencias, deseos y una existencia que les importa, desde esta perspectiva, los animales no sólo merecen consideración moral, sino que también deberían ser reconocidos como titulares de derechos básicos, tales como el derecho a no ser dañados o explotados.

}}Perspectiva de capacidades: Martha Nussbaum propone un enfoque basado en capacidades, según el cual los animales deben tener la

oportunidad de desarrollar sus capacidades naturales dentro de condiciones que respeten su bienestar y viendo desde un punto de vista de enfoques biocéntricos y ecocéntricos se amplían el ámbito de protección moral más allá de los seres humanos, considerando que todas las formas de vida poseen valor intrínseco. Estos enfoques proponen un cambio de paradigma jurídico que supere el antropocentrismo tradicional y reconozca la interdependencia entre los seres humanos, los animales y los ecosistemas.

“Argumentación constitucional sobre la protección de los seres sintientes”

En el marco de nuestro derecho constitucional contemporáneo ha comenzado a incorporarse principios de protección ambiental y bienestar animal dentro de sus marcos normativos dando una mayor protección de esos derechos que si bien es ciertos no están 100% libres para la protección sino que requieren un marco de subordinación o coa ligación con un ejercicio del ser humano sin este ese derecho humano en nuestro derecho contemporáneo

no subsiste de forma autónoma, este fenómeno refleja una ampliación progresiva del ámbito de protección constitucional más allá de los intereses exclusivamente humanos pero aun sobre un marco que no es cien por ciento autónomo. Uno de los argumentos constitucionales más relevantes en favor de la protección de los seres sintientes se basa en el principio de dignidad de la vida, el cual implica reconocer el valor intrínseco de las formas de vida capaces de experimentar sufrimiento, por lo que la protección de los animales puede justificarse desde diversos principios constitucionales que derivan de un marco de protección hacia los mismos me permito mencionar entre ellos los siguientes:

Principio de dignidad de la vida este principio constituye uno de los fundamentos éticos más relevantes del constitucionalismo contemporáneo ya que la dignidad se ha atribuido exclusivamente al ser humano; sin embargo, las corrientes filosóficas modernas han ampliado el debate hacia el reconocimiento del valor intrínseco de otras formas de vida

capaces de experimentar sufrimiento, desde esta perspectiva, la dignidad no debe interpretarse únicamente como una cualidad exclusiva del ser humano, sino también como un criterio que exige respeto hacia los seres sintientes, por lo que en un ejercicio de lógica y apreciación si un ser posee la capacidad de sentir dolor, placer o bienestar, resulta moral y jurídicamente justificable establecer límites a las acciones humanas que puedan causarle sufrimiento innecesario.

En consecuencia, el principio de dignidad de la vida puede servir como fundamento constitucional para justificar la protección jurídica de los animales frente al maltrato, la crueldad o la explotación desproporcionada.

Principio de solidaridad intergeneracional desde este principio podemos apreciar como en las líneas de tiempo las generaciones presentes tienen la responsabilidad de preservar las condiciones ambientales y ecológicas necesarias para la vida de las generaciones futuras, este principio ha sido ampliamente desarrollado en el derecho ambiental

y en el constitucionalismo ecológico contemporáneo, desde la protección de los animales y de los ecosistemas forma parte de esta responsabilidad, ya que la conservación de la biodiversidad resulta esencial para mantener el equilibrio ecológico del planeta, la desaparición de especies animales o la degradación de sus hábitats afecta directamente la estabilidad de los sistemas naturales que sustentan la vida humana.

Por ello, la protección de los seres sintientes no sólo responde a una preocupación ética inmediata, sino también a una obligación jurídica de preservar la biodiversidad y los sistemas ecológicos para las generaciones futuras, en un punto de vista más armónico del desarrollo del ser humano en este principio de forja en la conciencia de que los seres sintientes al ser una misma parte de nosotros puedan ser sujetos de la protección del derecho ya que las nuevas generaciones conciben mejor esos paradigmas que aquejan a generaciones pasadas. Derecho al medio ambiente sano ha sido reconocido en numerosas constituciones contemporáneas y en

diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, este derecho implica que las personas tienen la facultad de vivir en un entorno natural que garantice condiciones adecuadas para el desarrollo de la vida y la salud, por lo que la protección de los animales constituye un componente esencial de este derecho, ya que la biodiversidad y el bienestar de las especies animales forman parte del equilibrio ecológico necesario para la sostenibilidad ambiental, el reconocimiento de los animales como seres sintientes fortalece la protección del medio ambiente al establecer límites más estrictos frente a prácticas que puedan generar daño ecológico o sufrimiento animal injustificado.

El principio de progresividad establece que los derechos humanos deben evolucionar y ampliarse de manera gradual para ofrecer una protección cada vez más amplia y efectiva a las personas y a la sociedad, este principio implica que los Estados tienen la obligación de avanzar en el reconocimiento y protección de nuevos derechos, evitando retrocesos injustificados, dentro de este marco, el reconocimiento jurídico de los seres

sintientes puede entenderse como una evolución natural del derecho hacia formas más amplias de protección ética y jurídica, a lo largo de la historia, el concepto de sujeto de derecho ha experimentado diversas ampliaciones, incorporando gradualmente a grupos que previamente habían sido excluidos de la protección jurídica, la inclusión de los animales dentro de esquemas de protección jurídica reforzada puede interpretarse como parte del proceso evolutivo del derecho hacia modelos más inclusivos y respetuosos de la vida.

El principio de no crueldad establece la prohibición de infligir sufrimiento innecesario o injustificado a los animales, desde el punto de vista fáctico este principio se encuentra presente en diversas legislaciones de bienestar animal y constituye uno de los fundamentos más antiguos de la protección jurídica de los animales, desde una perspectiva constitucional, el principio de no crueldad implica que el Estado debe establecer normas que prevengan y sancionen el maltrato animal, así como promover prácticas que reduzcan el sufrimiento de los

seres sintientes, la prohibición de la crueldad no sólo responde a una preocupación ética respecto del bienestar animal, sino que también refleja valores sociales relacionados con la compasión, la responsabilidad y el respeto por la vida.

El principio de responsabilidad ecológica reconoce que los seres humanos tienen el deber de actuar de manera responsable frente a la naturaleza y las demás formas de vida que habitan el planeta como bien se sabe y en términos de un criterio de lus naturalista, por lo que este principio parte de la idea de que la actividad humana tiene un impacto directo sobre los ecosistemas y sobre las especies que los integran, en el contexto de la protección de los seres sintientes, este principio implica que las decisiones económicas, productivas y sociales deben considerar sus efectos sobre los animales y los ecosistemas, de esta manera, el derecho puede establecer límites a actividades que generen daño ambiental o sufrimiento animal, promoviendo modelos de desarrollo más sostenibles y respetuosos de la

vida para protección de todos los seres sintientes.

El principio de justicia interespecie propone ampliar el concepto tradicional de justicia para incluir a los animales y otras formas de vida dentro del ámbito de consideración moral y jurídica, este principio cuestiona la idea de que sólo los seres humanos pueden ser destinatarios de protección jurídica y plantea la necesidad de reconocer que los animales poseen intereses propios que deben ser respetados, desde esta perspectiva, la justicia no debe limitarse a regular las relaciones entre seres humanos, sino también las relaciones entre los seres humanos y las demás especies, bajo la protección de los seres sintientes se fundamenta, por tanto, en la necesidad de establecer un marco jurídico que evite la explotación o el sufrimiento injustificado de los animales.

El principio de tutela jurídica ampliada plantea que el derecho debe evolucionar para proteger nuevos intereses jurídicamente relevantes que anteriormente no eran reconocidos, este principio ha

permitido, a lo largo de la historia, ampliar el ámbito de protección del derecho hacia grupos o intereses que habían sido excluidos del sistema jurídico, aplicado al caso de los animales, este principio sugiere que el derecho puede desarrollar mecanismos jurídicos que permitan proteger los intereses de los seres sintientes, incluso si estos no son reconocidos formalmente como sujetos de derecho en sentido tradicional.

Del análisis de los principios antes mencionados se desglosa una puerta que abre posibilidades jurídicas como la representación legal de los animales, la creación de defensores públicos de los animales o el reconocimiento de acciones judiciales destinadas a proteger su bienestar construyendo una base constitucional sólida para justificar la adopción de normas que reconozcan la protección jurídica de los seres sintientes no de una forma subordinada a un derecho de un ser Humanos sino de forma independiente sin necesidad que alguien plantee si tiene los derechos primigenios como lo es la vida, la libertad, la dignidad, el libre desarrollo

de su especie entre otros que ayuden al marco de protección.

“Derecho comparado y jurisprudencia internacional relevante sobre la protección de los seres sintientes”

La evolución del derecho animal en el ámbito internacional revela un proceso progresivo de transformación jurídica en el cual diversos sistemas constitucionales han comenzado a reconocer que los animales no pueden ser considerados meramente como objetos o bienes patrimoniales, este cambio responde tanto al desarrollo de la ética animal como al avance de la ciencia, que ha demostrado que numerosos animales poseen capacidades cognitivas y emocionales complejas que les permiten experimentar dolor, sufrimiento y bienestar, el análisis del derecho comparado permite observar cómo distintos países han incorporado gradualmente el concepto de seres sintientes dentro de sus sistemas jurídicos, mediante reformas constitucionales, modificaciones legislativas o decisiones judiciales innovadoras, estas experiencias resultan particularmente relevantes

para el derecho mexicano, ya que ofrecen modelos normativos y jurisprudenciales que pueden orientar futuras reformas orientadas a fortalecer la protección jurídica de los animales.

En Alemania: la constitucionalización de la protección animal, uno de los precedentes más relevantes en el derecho comparado se encuentra en Alemania, en el año 2002, el parlamento alemán aprobó una reforma constitucional mediante la cual se incorporó expresamente la protección de los animales dentro de la Ley Fundamental (Grundgesetz), en su artículo 20a de la Constitución alemana establece que el Estado tiene la obligación de proteger las bases naturales de la vida y a los animales, reconociendo que estos forman parte de un sistema ecológico que debe ser preservado para las generaciones futuras.

Esta reforma tuvo una importancia significativa porque elevó la protección animal al nivel constitucional, lo que implica que todas las políticas públicas, leyes y decisiones judiciales deben considerar este principio. De

esta manera, la protección animal dejó de ser únicamente una cuestión administrativa o penal para convertirse en un principio estructural del orden constitucional, desde el punto de vista jurisprudencial, los tribunales alemanes han utilizado este principio constitucional para interpretar la legislación sobre bienestar animal, equilibrando los intereses humanos con la obligación estatal de evitar el sufrimiento innecesario de los animales en cuanto el caso mexicano, la experiencia alemana resulta especialmente relevante, ya que demuestra que la protección animal puede integrarse dentro del sistema constitucional sin alterar la estructura básica del orden jurídico, sino más bien complementando los principios existentes de protección ambiental.

Para el caso de Suiza el reconocimiento constitucional de la dignidad animal es otro ejemplo destacado en el derecho comparado es el caso de Suiza, cuyo sistema jurídico ha desarrollado uno de los marcos normativos más avanzados en materia de protección animal, la Constitución suiza reconoce el principio de protección de los animales

y ha desarrollado el concepto de dignidad animal, el cual implica que los animales poseen un valor propio que debe ser respetado por los seres humanos, este reconocimiento ha tenido consecuencias jurídicas importantes. Por ejemplo, la legislación suiza establece límites estrictos a las prácticas científicas, industriales y recreativas que involucren animales, obligando a justificar cualquier intervención que pueda causarles sufrimiento, este país ha desarrollado instituciones innovadoras.

Como se mencionaba antes se creó como la figura del defensor de los animales, cuyo objetivo es representar los intereses de los animales dentro de los procedimientos judiciales, este modelo resulta particularmente interesante para el contexto mexicano, ya que muestra cómo el reconocimiento de la dignidad animal puede coexistir con actividades económicas y científicas, siempre que estas se encuentren reguladas bajo criterios de bienestar animal.

En Colombia: desarrollo jurisprudencial sobre animales como

seres sintientes siendo un precedente en América Latina como uno de los desarrollos jurisprudenciales más importantes ya que la Corte Constitucional colombiana ha emitido diversas decisiones en las que reconoce que los animales son seres sintientes y que, por lo tanto, merecen protección jurídica frente al sufrimiento injustificado, por lo que en varias sentencias, la Corte ha sostenido que la protección animal no se limita únicamente a prevenir actos de crueldad, sino que también forma parte de una concepción más amplia de respeto hacia la naturaleza y hacia las demás formas de vida.

Uno de los aspectos más relevantes de la jurisprudencia colombiana es que ha vinculado la protección de los animales con el derecho al medio ambiente sano, estableciendo que el bienestar animal forma parte del equilibrio ecológico, en este enfoque resulta particularmente útil para México, ya que la Constitución en México también reconoce el derecho al medio ambiente sano en su artículo 4°, a partir de esta base constitucional, sería posible desarrollar una interpretación judicial que fortalezca la

protección de los animales como parte del equilibrio ambiental.

La India: da un reconocimiento judicial de la dignidad animal contribuyendo significativamente al desarrollo del derecho animal, en diversas decisiones, el tribunal ha afirmado que los animales poseen un valor inherente y que los seres humanos tienen obligaciones éticas y jurídicas hacia ellos, en algunos casos, los tribunales indios han sostenido que los animales tienen derecho a vivir con dignidad y a no ser sometidos a sufrimiento innecesario dando un enfoque se ha aplicado particularmente en decisiones relacionadas con prácticas culturales que implicaban maltrato animal. Los criterios de respeto y normatividad de la india destacan por su enfoque ético, ya que reconoce que el desarrollo moral de una sociedad también se refleja en la manera en que trata a los animales, este tipo de razonamiento podría ser incorporado en el contexto mexicano mediante interpretaciones judiciales que vinculen la protección animal con los valores constitucionales de dignidad, respeto y responsabilidad social.

En Argentina: reconocimiento judicial de animales como sujetos de derecho generado uno de los precedentes judiciales más innovadores en América Latina, donde algunos tribunales han comenzado a reconocer a ciertos animales como sujetos de derecho no humanos, estos casos más conocidos es el del orangután Sandra, resuelto por un tribunal de Buenos Aires en 2014, en este caso, el tribunal reconoció que el animal debía ser considerado un sujeto de derecho no humano y ordenó medidas destinadas a mejorar sus condiciones de vida. Posteriormente, en el caso del chimpancé Cecilia, un tribunal argentino concedió un recurso de habeas corpus presentado en favor del animal, ordenando su traslado desde un zoológico hacia un santuario especializado, estos casos no implican necesariamente el reconocimiento pleno de derechos equivalentes a los derechos humanos, pero sí representan un avance importante en la construcción de nuevas categorías jurídicas que permiten proteger los intereses de los animales, por lo que para México,

estos precedentes resultan especialmente relevantes porque demuestran que los tribunales pueden desempeñar un papel fundamental en la evolución del derecho animal, incluso antes de que existan reformas legislativas o constitucionales explícitas.

Derivado de los anteriores supuestos podremos encontrar posibles implicaciones para el sistema jurídico mexicano para dar una mayor protección a los seres sintientes ya que del análisis del derecho comparado muestra que la protección jurídica de los seres sintientes puede desarrollarse a través de distintos mecanismos para plantear reformas constitucionales que reconozcan a los animales como seres sintientes, la legislación especializada en bienestar animal y la interpretación judicial progresiva que vincule la protección animal con derechos constitucionales existentes.

En el caso de México, existen bases constitucionales que podrían servir como punto de partida para desarrollar una protección jurídica más robusta para los animales, particularmente el

derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 4° constitucional, asimismo, la evolución del derecho comparado demuestra que el reconocimiento jurídico de los seres sintientes no implica necesariamente equiparar a los animales con los seres humanos en términos de derechos, sino más bien reconocer que poseen intereses propios que deben ser protegidos frente al sufrimiento innecesario derivado de este enfoque permite avanzar hacia un modelo jurídico más equilibrado, en el cual las actividades humanas se desarrollen dentro de límites éticos y jurídicos que respeten la vida y el bienestar de los animales.

Metodología

El presente artículo se desarrolla en la investigación y desarrolló a partir de un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático y comparado, orientado al análisis de los fundamentos normativos, filosóficos y jurisprudenciales que sustentan la posibilidad de reconocer una protección jurídica reforzada a los seres sintientes dentro del derecho contemporáneo ya que este enfoque

resulta adecuado para el estudio de fenómenos jurídicos complejos que implican la reinterpretación de categorías tradicionales del derecho, como la noción de sujeto de derecho y el alcance de la protección constitucional.

Ahora bien el método jurídico-dogmático permitió examinar de manera sistemática las normas, principios y conceptos jurídicos relacionados con la protección de los animales, así como su evolución dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos, a través de este método se analizó la estructura normativa del derecho constitucional, del derecho ambiental y de la legislación de bienestar animal, con el propósito de identificar los fundamentos que pueden sustentar el reconocimiento jurídico de los seres sintientes.

De manera complementaria, se empleó el método de derecho comparado, el cual permitió examinar las experiencias normativas y jurisprudenciales de distintos países que han incorporado la protección de los animales dentro de sus marcos

jurídicos, dichos análisis en derecho comparado resultan particularmente relevante para esta investigación, ya que permite identificar tendencias internacionales y evaluar su posible adaptación dentro del sistema constitucional mexicano.

Para el desarrollo del estudio se utilizaron diversas técnicas de investigación jurídica, entre las cuales destacan el análisis doctrinal en el cual consistió en la revisión sistemática de literatura especializada en filosofía del derecho, ética animal, derecho constitucional y derecho ambiental. A partir de esta revisión se examinaron las principales corrientes teóricas que han abordado la relación entre los seres humanos y los animales, así como las propuestas que buscan ampliar el ámbito de protección jurídica hacia los seres sintientes.

Este análisis permitió identificar los fundamentos filosóficos y jurídicos que respaldan la idea de que los animales poseen intereses moralmente relevantes que deben ser considerados por el derecho, asimismo, facilitó la construcción del marco teórico de la investigación,

integrando aportaciones de distintas corrientes doctrinales que han contribuido al desarrollo del derecho animal, así como el análisis constitucional que se centró en el estudio de los principios y disposiciones constitucionales que pueden servir como fundamento para la protección jurídica de los seres sintientes por lo que en particular, se examinó el alcance de principios como el derecho al medio ambiente sano, la dignidad de la vida, la responsabilidad ecológica y la progresividad de los derechos.

Dentro del contexto del derecho Mexicano, se analizó el contenido del artículo 4° constitucional, así como su interpretación dentro del marco del constitucionalismo ambiental contemporáneo, por lo que este análisis permitió evaluar la posibilidad de integrar la protección de los seres sintientes dentro del sistema constitucional mexicano, ya sea mediante interpretación judicial o a través de una eventual reforma constitucional, así mismo la investigación también incluyó un estudio detallado de jurisprudencia internacional relevante en materia de

protección animal, se analizaron decisiones judiciales emitidas por tribunales constitucionales y cortes supremas de diversos países que han abordado la cuestión del estatus jurídico de los animales. Este análisis permitió identificar los criterios interpretativos utilizados por los tribunales para justificar la protección jurídica de los animales, así como los argumentos constitucionales que han sido empleados para reconocer su condición de seres sintientes o titulares de intereses jurídicamente protegidos, así mismo, el estudio de jurisprudencia permitió examinar casos paradigmáticos en los que se ha discutido la posibilidad de reconocer a ciertos animales como sujetos de derecho o como destinatarios de mecanismos de protección judicial.

El análisis comparado de legislación animal finalmente, se realizó un análisis comparado de la legislación en materia de protección animal en distintos sistemas jurídicos que permitió identificar modelos normativos que han incorporado el concepto de sintiencia animal dentro de sus marcos legales, así como los

mecanismos jurídicos utilizados para garantizar su protección y el estudio comparado incluyó la revisión de reformas constitucionales y leyes de bienestar animal en diversos países, con el objetivo de identificar tendencias normativas emergentes que reflejan una evolución en la forma en que el derecho regula la relación entre los seres humanos y los animales.

Resultados y discusión

El análisis desarrollado en esta investigación permite identificar una tendencia jurídica internacional clara hacia la ampliación del ámbito de protección del derecho en favor de los seres sintientes ahora bien si bien los sistemas jurídicos contemporáneos continúan estructurados principalmente bajo una concepción antropocéntrica del derecho, cada vez resulta más evidente la aparición de nuevas categorías jurídicas que buscan reconocer el valor intrínseco de los animales y limitar las prácticas humanas que generan sufrimiento innecesario y una mayor protección del derecho y no solo considerándolos como objeto, sino como algo más

cercano en todos los aspectos. Los resultados obtenidos a partir del análisis doctrinal, constitucional y comparado evidencian que la evolución del derecho en esta materia no se ha producido de manera uniforme sin embargo, es posible identificar diversas tendencias normativas y jurisprudenciales que marcan el desarrollo actual del derecho animal en el ámbito internacional, entre las cuales destaca el reconocimiento de los animales como seres sintientes, la transformación del constitucionalismo contemporáneo, el papel activo de los tribunales en la protección animal y la creciente consideración de los animales como parte del entorno familiar.

“Reconocimiento progresivo de los animales como seres sintientes”

Uno de los resultados más relevantes del estudio es la creciente incorporación del concepto de seres sintientes dentro de diversos marcos jurídicos, este reconocimiento implica un cambio significativo respecto de la concepción tradicional del derecho civil, en la cual los animales eran

considerados simplemente como bienes muebles o cosas susceptibles de apropiación en diversos países, la legislación ha comenzado a modificar esta clasificación jurídica, algunos códigos civiles han incorporado disposiciones en las que se establece que los animales no pueden ser considerados meramente como cosas, sino que poseen una naturaleza particular que exige un tratamiento jurídico diferenciado, este cambio normativo refleja una transformación en la comprensión social y jurídica del estatus moral de los animales.

El reconocimiento de la sintiencia animal no necesariamente implica que los animales deban ser considerados sujetos de derecho en el mismo sentido que los seres humanos, no obstante, sí supone el reconocimiento de que poseen intereses propios que deben ser tomados en cuenta por el derecho, particularmente en relación con su bienestar y la prevención del sufrimiento innecesario, este desarrollo normativo se encuentra estrechamente vinculado con los avances científicos en el campo de la neurobiología y la etología, los cuales

han demostrado que numerosas especies animales poseen capacidades cognitivas y emocionales complejas, como consecuencia, el derecho se ha visto obligado a reconsiderar los fundamentos éticos que justificaban su tratamiento exclusivamente patrimonial. Ahora bien en la transformación del constitucionalismo contemporáneo deriva otro resultado relevante de la investigación es la progresiva incorporación de la protección animal dentro del ámbito del constitucionalismo ecológico contemporáneo en distintos países se han adoptado reformas constitucionales que reconocen expresamente la obligación del Estado de proteger a los animales o de preservar las condiciones necesarias para su bienestar, este fenómeno refleja una ampliación del alcance del constitucionalismo moderno, el cual ha evolucionado desde una concepción centrada exclusivamente en los derechos humanos hacia una perspectiva más amplia que incorpora la protección del medio ambiente, la biodiversidad y las demás formas de vida.

En este contexto, la protección de los seres sintientes puede entenderse como una extensión natural de los principios constitucionales relacionados con el derecho al medio ambiente sano, la responsabilidad ecológica y la sostenibilidad ambiental. Desde esta perspectiva, el bienestar animal no sólo constituye una cuestión ética, sino también un componente fundamental del equilibrio ecológico, el análisis comparado muestra que los sistemas constitucionales que han incorporado la protección animal dentro de su marco normativo han logrado fortalecer la coherencia de sus políticas ambientales y mejorar los mecanismos de regulación de actividades que involucran el uso de animales.

“Papel de los tribunales en la evolución del derecho animal”

Los resultados de la investigación también muestran que los tribunales han desempeñado un papel fundamental en el desarrollo del derecho animal, especialmente en aquellos casos en los que la legislación no ha evolucionado con la

misma rapidez que las demandas sociales, diversas decisiones judiciales han comenzado a cuestionar la clasificación tradicional de los animales como objetos jurídicos, abriendo el debate sobre la posibilidad de reconocerles algún tipo de estatus jurídico diferenciado, en algunos casos, los tribunales han aceptado argumentos basados en la sintiencia animal para justificar la adopción de medidas destinadas a proteger su bienestar.

Estos precedentes judiciales no necesariamente implican un reconocimiento pleno de los animales como sujetos de derecho, sin embargo, sí representan un avance significativo en la construcción de nuevas categorías jurídicas que permiten reconocer que los animales poseen intereses moralmente relevantes que deben ser protegidos, en este sentido, la jurisprudencia ha contribuido a impulsar un proceso gradual de transformación del derecho, demostrando que las categorías jurídicas no son estáticas, sino que evolucionan conforme cambian las condiciones sociales, científicas y éticas de cada época.

“Los animales como parte de la familia y su impacto jurídico”

Uno de los fenómenos sociales más relevantes identificados en el desarrollo contemporáneo del derecho animal es la reconfiguración del concepto de familia en relación con los animales de compañía, en numerosas sociedades modernas, los animales domésticos han dejado de ser percibidos únicamente como objetos de propiedad para convertirse en miembros afectivos del núcleo familiar, el cambio cultural ha comenzado a reflejarse también en el ámbito jurídico. En diversos sistemas jurídicos se han presentado casos judiciales en los que los tribunales han considerado el bienestar de los animales dentro de conflictos familiares, particularmente en procesos de divorcio o disputas sobre custodia de mascotas.

En estos casos, los jueces han empezado a adoptar criterios que toman en cuenta el interés del animal y las condiciones de bienestar que puede ofrecer cada una de las partes involucradas, dando un enfoque que representa un cambio significativo

respecto del modelo tradicional del derecho civil, en el cual los animales eran tratados exclusivamente como bienes sujetos a propiedad, la consideración de los animales como parte del entorno familiar tiene implicaciones importantes para la evolución del derecho, ya que abre la posibilidad de reconocer que los animales poseen una dimensión afectiva y social dentro de la vida humana, en esta realidad social exige que el derecho desarrolle mecanismos más adecuados para proteger su bienestar dentro de las relaciones familiares.

Por lo que en un contexto del derecho en México, este fenómeno también comienza a manifestarse en diversos debates legislativos y judiciales relacionados con la protección de los animales de compañía, buscando primordialmente proteger la vida, la libertad y la dignidad siendo estos derechos fundamentales siendo una incorporación del concepto de seres sintientes dentro del marco jurídico podría fortalecer la protección de estos animales, reconociendo su importancia dentro de la vida familiar y

su condición de seres capaces de experimentar bienestar y sufrimiento.

“Desafíos para la consolidación de un marco jurídico de protección”

A pesar de los avances observados en el derecho comparado, el reconocimiento jurídico de los seres sintientes aún enfrenta diversos desafíos, uno de los principales obstáculos radica en la persistencia de modelos económicos y productivos que dependen ampliamente de la explotación animal, como ocurre en la industria alimentaria, la investigación científica o ciertos espectáculos tradicionales la regulación de estas actividades plantea complejas tensiones entre los intereses económicos, las prácticas culturales y las demandas éticas relacionadas con la protección animal. En consecuencia, el desarrollo del derecho animal requiere encontrar mecanismos jurídicos que permitan equilibrar estos intereses sin ignorar el bienestar de los animales. Otro desafío importante se relaciona con la ausencia de mecanismos procesales adecuados para representar los intereses de los

animales dentro del sistema judicial dado que los animales no pueden ejercer directamente acciones legales, resulta necesario desarrollar instituciones jurídicas que permitan su representación, ya sea a través de organizaciones especializadas, defensores públicos o figuras jurídicas equivalentes, asimismo, la evolución del derecho animal plantea interrogantes importantes respecto de la estructura tradicional del derecho, particularmente en relación con el concepto de sujeto de derecho el reconocimiento de intereses jurídicamente protegidos en favor de los animales exige reconsiderar algunas de las categorías fundamentales del derecho civil y constitucional.

“Implicaciones para el sistema jurídico mexicano”

En el caso de México, los resultados de la investigación sugieren que existen condiciones jurídicas favorables para avanzar hacia una mayor protección de los seres sintientes, la Constitución mexicana reconoce el derecho al medio ambiente sano, lo cual proporciona

una base normativa importante para desarrollar interpretaciones que vinculen la protección ambiental con el bienestar animal, asimismo, diversas entidades federativas han adoptado leyes de protección animal que reconocen la necesidad de prevenir el maltrato y la crueldad hacia los animales no obstante, estas disposiciones aún presentan limitaciones importantes en términos de aplicación, coordinación institucional y alcance jurídico.

La experiencia del derecho comparado muestra que la incorporación del concepto de seres sintientes dentro del marco constitucional puede contribuir a fortalecer la coherencia del sistema jurídico en materia de protección animal, una reforma constitucional en este sentido permitiría establecer principios claros que orienten la legislación, las políticas públicas y las decisiones judiciales relacionadas con el bienestar animal, además, el reconocimiento de los animales como seres sintientes y su creciente integración dentro del entorno familiar plantean la necesidad de desarrollar nuevas categorías jurídicas que

permitan reconocerlos como sujetos de protección del derecho, garantizando condiciones mínimas de bienestar y evitando actos de maltrato o crueldad.

En definitiva, los resultados de esta investigación permiten afirmar que el reconocimiento jurídico de los seres sintientes constituye una de las transformaciones más significativas del derecho contemporáneo, si bien este proceso aún se encuentra en desarrollo, las tendencias observadas en el derecho comparado sugieren que el futuro del derecho probablemente avanzará hacia modelos más amplios de protección que reconozcan la importancia ética y jurídica de las demás formas de vida que habitan el planeta.

Conclusiones

El desarrollo de la presente investigación permite afirmar que el reconocimiento jurídico de los seres sintientes constituye uno de los procesos de transformación más significativos del derecho contemporáneo, tradicionalmente, los sistemas jurídicos han construido su

estructura normativa bajo una concepción marcadamente antropocéntrica, en la cual los animales eran considerados meramente como bienes o cosas susceptibles de apropiación, sin embargo, los avances científicos en el estudio del comportamiento animal, así como el desarrollo de nuevas corrientes filosóficas y jurídicas, han generado condiciones que obligan a replantear esta concepción tradicional.

Uno de los hallazgos más relevantes del estudio es que el derecho comparado muestra una tendencia progresiva hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes, este reconocimiento no implica necesariamente equiparar a los animales con los seres humanos en términos de derechos, pero sí supone aceptar que poseen intereses propios que merecen protección jurídica frente al sufrimiento injustificado, la incorporación del concepto de sintiencia en distintos ordenamientos jurídicos evidencia una evolución en la forma en que el derecho comprende la relación entre los seres humanos y las demás formas de vida.

Asimismo, el análisis del constitucionalismo contemporáneo revela que la protección de los animales se encuentra cada vez más vinculada con los principios de protección ambiental, sostenibilidad y responsabilidad ecológica, diversos países han incorporado dentro de sus constituciones disposiciones que obligan al Estado a proteger a los animales o a garantizar condiciones que eviten su sufrimiento innecesario. Estas reformas reflejan una ampliación del alcance del constitucionalismo moderno, el cual ha comenzado a integrar dentro de su ámbito de protección no sólo los derechos humanos, sino también los intereses relacionados con la preservación de la vida y de la biodiversidad.

Otro aspecto relevante que surge de la investigación es el papel que han desempeñado los tribunales en la evolución del derecho animal, en distintos países, las decisiones judiciales han contribuido a cuestionar la clasificación tradicional de los animales como objetos jurídicos, reconociendo que su capacidad de experimentar dolor y bienestar justifica

la adopción de medidas destinadas a protegerlos, aunque la jurisprudencia aún se encuentra en un proceso de consolidación, estos precedentes han abierto un espacio importante para la construcción de nuevas categorías jurídicas orientadas a la protección de los seres sintientes. De igual manera, el estudio pone de manifiesto un fenómeno social que ha comenzado a influir de manera significativa en la evolución del derecho: la creciente consideración de los animales de compañía como parte del entorno familiar, en muchas sociedades contemporáneas, los animales domésticos han adquirido una dimensión afectiva y social que trasciende la lógica patrimonial tradicional, esta realidad social ha comenzado a reflejarse en algunos ordenamientos jurídicos y decisiones judiciales, particularmente en casos relacionados con disputas familiares o con la protección del bienestar de los animales de compañía.

Este cambio cultural plantea nuevos desafíos para el derecho, ya que obliga a reconsiderar la forma en que se regulan las relaciones entre los seres humanos y los animales dentro

del ámbito familiar y social la incorporación del concepto de seres sintientes dentro del marco jurídico puede contribuir a desarrollar mecanismos más adecuados para proteger el bienestar de los animales que forman parte del entorno familiar, en el caso de México, los resultados de la investigación sugieren que existen bases constitucionales y legales que podrían servir como punto de partida para fortalecer la protección jurídica de los seres sintientes el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano dentro de la Constitución mexicana proporciona un fundamento normativo importante para vincular la protección ambiental con el bienestar animal, no obstante, aún persisten importantes retos en términos de armonización legislativa, desarrollo jurisprudencial y construcción de políticas públicas orientadas a la protección efectiva de los animales.

En este contexto, la posible incorporación del reconocimiento de los animales como seres sintientes dentro del marco constitucional mexicano podría representar un avance significativo en la

consolidación de un modelo jurídico más coherente con los principios contemporáneos de justicia, responsabilidad ecológica y respeto por la vida por lo que en este tipo de reformas permitiría establecer bases normativas claras para orientar la legislación, la actuación de las autoridades y la interpretación judicial en materia de protección animal dando una amplitud a derechos primigenios a su naturaleza intrínseca de los mismos,

Finalmente, el reconocimiento jurídico de los seres sintientes no debe entenderse únicamente como una

cuestión relacionada con la protección de los animales, sino como parte de un proceso más amplio de evolución del derecho hacia modelos más inclusivos y responsables frente a la vida en todas sus formas. En este sentido, el desarrollo del derecho animal representa una oportunidad para fortalecer los valores éticos y jurídicos que sustentan las sociedades contemporáneas, promoviendo una relación más equilibrada y respetuosa entre los seres humanos, los animales y el entorno natural del cual todos formamos parte.

Referencias:

Bentham, J. (2007). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Oxford University Press.

Francione, G. (2010). *Animals as Persons: Essays on the Abolition of Animal Exploitation*. Columbia University Press.

Nussbaum, M. (2006). *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Harvard University Press.

Regan, T. (2004). *The Case for Animal Rights*. University of California Press.

Singer, P. (2015). *Animal Liberation* (Updated edition). HarperCollins Publishers.

Stone, C. (1972). Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects. *Southern California Law Review*, 45(2), 450–501.

Favre, D. (2010). Integrating animal interests into our legal system. *Animal Law Review*, 10(1), 87–98. DOI

Francione, G. (2008). Animal welfare and the moral value of nonhuman animals. *Law, Culture and the Humanities*, 6(1), 24–36. DOI

Sunstein, C. & Nussbaum, M. (2004). *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. Oxford University Press.

Garner, R. (2013). *A Theory of Justice for Animals: Animal Rights in a Nonideal World*. Oxford University Press.

Tribunal de Buenos Aires. (2014). *Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) s/ habeas corpus en favor de la orangutana Sandra*. Buenos Aires, Argentina.

Juzgado de Garantías de Mendoza. (2016). *Habeas Corpus presentado a favor del chimpancé Cecilia*. Mendoza, Argentina.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-041/17 sobre protección animal y bienestar animal*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-666/10 sobre espectáculos con animales y deber de protección estatal*. Bogotá, Colombia.

Supreme Court of India. (2014). *Animal Welfare Board of India vs. A. Nagaraja*. Nueva Delhi, India.

Bundesverfassungsgericht. (2002). *Reforma constitucional del artículo 20a de la Ley Fundamental sobre protección de animales*. Alemania.

Swiss Federal Constitution. (1999). *Artículo sobre protección de animales y dignidad animal*. Confederación Suiza.

Nonhuman Rights Project. (2015). *Nonhuman Rights Project vs. Lavery*. Supreme Court of the State of New York, United States.

Bekoff, M. & Pierce, J. (2009). The moral lives of animals. *New Scientist*, 201(2697), 30–33. DOI

Donaldson, S., & Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*. Oxford University Press.

Rollin, B. (2006). Animal rights and human morality. *Journal of Agricultural Ethics*, 19(1), 7–15. DOI

Garner, R., & O'Sullivan, S. (2016). The political turn in animal ethics. *Ethics and Politics*, 18(3), 51–68. DOI

Nussbaum, M. (2010). Capabilities, entitlements, rights: Supplementation and critique. En C. Sunstein & M. Nussbaum (Eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions* (pp. 89–110). Oxford University Press.

Wise, S. (2010). Animal rights, one step at a time. En C. Sunstein & M. Nussbaum (Eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions* (pp. 19–50). Oxford University Press.

World Animal Protection. (2023). Global Animal Protection Index. [En línea]. Disponible en: <https://www.worldanimalprotection.org>
Fecha de consulta: 15 de marzo de 2026.

Cambridge University. (2012). The Cambridge Declaration on Consciousness. [En línea]. Disponible en: <https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>
Fecha de consulta: 15 de marzo de 2026.

Animal Legal Defense Fund. (2024). Animal legal cases and jurisprudence database. [En línea]. Disponible en: <https://aldf.org>
Fecha de consulta: 15 de marzo de 2026.

¿ES JURÍDICAMENTE VIABLE RECONOCER DERECHOS DE CIUDADANÍA A LAS PERSONAS MORALES? ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, DOCTRINAL Y DEMOCRÁTICO DESDE LAS FUENTES DEL DERECHO

IS IT LEGALLY FEASIBLE TO GRANT CITIZENSHIP RIGHTS TO LEGAL ENTITIES? A CONSTITUTIONAL, DOCTRINAL, AND DEMOCRATIC ANALYSIS BASED ON THE SOURCES OF LAW

Ronaldo Santos Cori

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0002-9106-2906>

ronald.santoscr@uanl.edu.mx

Resumen: El presente artículo analiza la viabilidad jurídica y democrática de reconocer derechos de ciudadanía, incluido el derecho al voto, a las personas morales. A partir de un enfoque metodológico dogmático-analítico, se examinan las principales fuentes del Derecho —constitucionales, legislativas, doctrinales, jurisprudenciales e internacionales— con el objeto de contrastar los argumentos tradicionales que niegan dicha posibilidad frente a posturas contemporáneas que la defienden desde una concepción evolutiva de la democracia. El estudio concluye que, si bien el marco constitucional vigente excluye a las personas morales del ámbito de la ciudadanía política, existen fundamentos teóricos que permiten plantear el debate como una reforma constitucional posible, aunque altamente riesgosa para el principio de igualdad democrática.

Como citar:

Santos Cori, R. (2026) ¿Es jurídicamente viable reconocer derechos de ciudadanía a las personas morales? Análisis constitucional, doctrinal y democrático desde las fuentes del derecho. *Revista Desafíos Jurídicos*, 6(11) <https://doi.org/10.29105/dj6.11-201>. 274 - 298

Palabras Clave: Ciudadanía, personas morales, derechos políticos, sufragio, democracia constitucional.

Abstract: This article analyzes the legal and democratic feasibility of granting citizenship rights, including the right to vote, to legal entities. Using a dogmatic-analytical methodological approach, it examines the main sources of law—constitutional, legislative, doctrinal, jurisprudential, and international—in order to contrast traditional arguments against this possibility with contemporary positions that defend it from an evolutionary conception of democracy. The study concludes that, while the current constitutional framework excludes legal entities from the sphere of political citizenship, there are theoretical foundations that allow for framing the debate as a possible constitutional reform, albeit one that poses a significant risk to the principle of democratic equality.

Keywords: citizenship, legal entities, political rights, suffrage, constitutional democracy.

I. Introducción

La ciudadanía representa una de las categorías centrales del Derecho constitucional moderno, en tanto determina quiénes participan directamente en la conformación de la voluntad política del Estado. Tradicionalmente, dicha condición ha sido atribuida de manera exclusiva a las personas físicas, bajo el entendido de que solo estas poseen dignidad humana, conciencia moral y capacidad de autodeterminación política. Sin embargo, el desarrollo del Estado contemporáneo ha colocado a las personas morales —empresas, sindicatos, asociaciones civiles, universidades y corporaciones— en una posición estructural de influencia social, económica y política que

cuestiona los límites clásicos de la participación democrática.

En este contexto, surge una pregunta jurídicamente provocadora: ¿es posible, desde las fuentes del Derecho, reconocer derechos de ciudadanía a las personas morales, incluido el derecho al voto? El debate no es meramente teórico, pues pone en tensión principios fundamentales como la soberanía popular, la igualdad del sufragio y la legitimidad democrática.

Desde los orígenes del ser humano y del derecho, el concepto de *persona* ha experimentado una evolución significativa. En las *polis* griegas, la titularidad de la condición de persona con plenos derechos se encontraba estrictamente vinculada a la

ciudadanía, la cual se reservaba únicamente a los hombres libres y propietarios. En consecuencia, solo este grupo tenía la posibilidad de participar en las actividades políticas y democráticas, quedando excluidas de dicha categoría tanto las mujeres como los esclavos.

A lo largo de la historia, este modelo restrictivo fue progresivamente cuestionado y transformado. La abolición paulatina de la esclavitud permitió que un número cada vez mayor de seres humanos fuera reconocido jurídicamente como personas, con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones. Esta situación contrasta de manera evidente con la realidad de la Antigüedad, en la que amplios sectores de la población carecían de reconocimiento jurídico pleno.

De manera paralela, la condición jurídica de la mujer también experimentó un proceso de evolución relevante. A través de diversas luchas sociales, políticas y jurídicas, las mujeres lograron el reconocimiento de derechos fundamentales propios de la persona, entre los que destacan la

igualdad ante la ley y la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Dentro de este conjunto de derechos, adquieren especial relevancia los derechos políticos, particularmente el derecho al sufragio activo y pasivo, es decir, el derecho a votar y a ser votadas, como manifestación esencial de su participación en la vida pública y democrática del Estado.

El objetivo de este artículo es analizar de manera sistemática los argumentos a favor y en contra de dicha propuesta, evaluando su compatibilidad con el sistema constitucional mexicano y con los estándares democráticos contemporáneos.

Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo, basado en el método dogmático-jurídico, complementado con análisis doctrinal y comparado. Se examinan como unidades de análisis las principales fuentes del Derecho:

- a) Constitución y legislación electoral;
- b) Doctrina jurídica;
- c) Jurisprudencia constitucional;
- d) Derecho internacional y comparado;

e) Principios generales del Derecho.

La ciudadanía desde Aristóteles, Marshall y Habermas

El análisis de la posibilidad de reconocer derechos de ciudadanía a las personas morales exige una revisión profunda del concepto mismo de ciudadanía, atendiendo a su evolución histórica, filosófica y jurídica. Para ello, resulta imprescindible examinar las aportaciones de Aristóteles, T. H. Marshall y Jürgen Habermas, cuyas teorías constituyen referentes centrales para comprender la ciudadanía en sus dimensiones política, social y deliberativa.

En la Política, Aristóteles concibe la ciudadanía no como una condición jurídica abstracta, sino como una función activa dentro de las polis. Para el filósofo griego, ciudadano es aquel que participa en las funciones deliberativas y judiciales de la comunidad política. La ciudadanía, en este sentido, se define por la capacidad de intervenir en el gobierno, más que por la mera pertenencia territorial o jurídica.

Este enfoque revela dos elementos tales como que la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada a la participación directa en la toma de decisiones colectivas. Segundo, dicha participación presupone virtud cívica, es decir, la capacidad racional y moral del individuo para deliberar sobre el bien común. Bajo esta concepción, la ciudadanía es inseparable de la condición humana y de la racionalidad práctica del individuo.

Desde esta perspectiva clásica, la posibilidad de reconocer ciudadanía a personas morales resulta problemática, ya que estas carecen de virtud moral propia y no pueden deliberar en sentido aristotélico. Sin embargo, una lectura contemporánea permite rescatar un elemento relevante para el debate actual: la centralidad de la función política por encima de la naturaleza del sujeto. Si la ciudadanía se define por la participación efectiva en la vida pública, podría sostenerse —en una interpretación extensiva— que los sujetos colectivos que ya influyen estructuralmente en las polis moderna cumplen, de facto, una función política

relevante, aunque sin reconocimiento formal.

El aporte de T. H. Marshall y Tom Bottomore (1992) representa un punto de inflexión en la teoría moderna de la ciudadanía. En su obra *Citizenship and Social Class*, Marshall define la ciudadanía como un estatus otorgado a los miembros plenos de una comunidad, compuesto por tres dimensiones históricamente acumulativas: derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales.

Los derechos civiles garantizan la libertad individual y la igualdad ante la ley; los derechos políticos aseguran la participación en el ejercicio del poder; y los derechos sociales permiten un nivel básico de bienestar y seguridad económica. Esta concepción transforma la ciudadanía en una categoría jurídico institucional, desvinculándola parcialmente de la virtud moral y acercándola a la idea de pertenencia y acceso a derechos.

Desde la óptica de Marshall, la ciudadanía es expansiva y progresiva. Históricamente, ha incorporado a

grupos antes excluidos, lo que abre la puerta a debates contemporáneos sobre nuevos sujetos de derechos. No obstante, Marshall mantiene como presupuesto implícito que el titular de la ciudadanía es la persona física, ya que los derechos sociales y políticos se conciben como instrumentos para la igualdad material entre individuos.

Aplicado al debate sobre personas morales, el enfoque de Marshall ofrece un argumento ambivalente. Por un lado, refuerza la idea de que los derechos políticos son parte esencial de la ciudadanía y que su extensión responde a procesos históricos de inclusión. Por otro, plantea el riesgo de que extender dichos derechos a sujetos colectivos con capacidades económicas desiguales genere una ruptura del principio de igualdad, al permitir que entidades con mayor poder estructural accedan a una influencia política desproporcionada.

La teoría de la democracia deliberativa desarrollada por Jürgen Habermas introduce una concepción procedimental y comunicativa de la ciudadanía. Para Habermas, la legitimidad democrática no se agota

en el acto del voto, sino que surge de procesos de deliberación racional en el espacio público, donde los ciudadanos participan en condiciones de igualdad discursiva.

Este enfoque resulta particularmente relevante para el debate sobre personas morales, ya que Habermas acepta que la democracia moderna opera en sociedades altamente organizadas, donde los individuos participan de manera mediada por estructuras colectivas. No obstante, el propio autor advierte que estas organizaciones deben funcionar como canales de comunicación, no como sustitutos del ciudadano individual en el ejercicio del poder soberano.

Desde la teoría habermasiana, el reconocimiento de derechos políticos directos a personas morales solo sería legítimo si fortalece la deliberación pública y no distorsiona la igualdad comunicativa. En caso contrario, el voto corporativo podría convertirse en un mecanismo de colonización del espacio público por intereses estratégicos, afectando la racionalidad democrática.

Síntesis teórica y relevancia para el debate contemporáneo

El recorrido teórico permite identificar una tensión constante entre dos modelos de ciudadanía: uno personalista, basado en la dignidad y la participación individual, y otro funcional o estructural, que reconoce el papel de los sujetos colectivos en la vida política.

Aristóteles subraya la dimensión ética y personal de la ciudadanía; Marshall destaca su carácter jurídico y progresivo; Habermas enfatiza la deliberación y la mediación institucional. Ninguno de los tres justifica de manera directa el reconocimiento del voto a personas morales, pero todos aportan elementos que permiten problematizar los límites tradicionales de la ciudadanía en contextos democráticos complejos.

En consecuencia, el debate sobre la ciudadanía de las personas morales no puede resolverse únicamente desde una lectura normativa estricta, sino que requiere una reflexión teórica profunda sobre la naturaleza de la

participación política, la igualdad democrática y el papel de los actores colectivos en el Estado constitucional contemporáneo.

La eventual incorporación de las personas morales como titulares de derechos de ciudadanía, incluido el derecho al voto, plantea riesgos constitucionales estructurales que deben ser analizados con especial cautela. Dichos riesgos no se limitan a problemas técnicos de diseño institucional, sino que afectan directamente a los principios fundantes del Estado constitucional democrático, tal como se encuentra configurado en el orden jurídico mexicano.

Uno de los principales riesgos consiste en la desnaturalización del concepto de ciudadanía previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ciudadanía, conforme al texto constitucional, es una categoría personalísima, vinculada a la condición humana, a la dignidad y a la responsabilidad política individual.

Reconocer derechos de ciudadanía a personas morales implicaría transformar esta noción en un estatus organizacional o corporativo, desligado de la experiencia cívica individual. Ello supondría una ruptura conceptual con el constitucionalismo moderno, que concibe al ciudadano como sujeto de derechos y deberes políticos en función de su autonomía moral, no de su capacidad económica, organizativa o institucional.

Este desplazamiento conceptual podría vaciar de contenido el sentido normativo de la ciudadanía, convirtiéndola en una herramienta funcional más que en una expresión de pertenencia democrática.

El artículo 39 constitucional establece que la soberanía *reside esencial y originalmente en el pueblo*. Tradicionalmente, este concepto ha sido interpretado como el conjunto de personas físicas que integran la comunidad política. La introducción del voto corporativo alteraría esta base al permitir que entes creados por el propio orden jurídico participen directamente en la formación de la voluntad soberana.

El riesgo radica en una inversión lógica del sistema: sujetos derivados del Derecho pasarían a influir en la creación del poder originario. Esta situación podría generar una tensión insalvable entre soberanía popular y soberanía funcional, debilitando el fundamento democrático del Estado y abriendo la puerta a modelos de representación corporativa incompatibles con el principio republicano.

Otro riesgo constitucional relevante es la afectación al principio de igualdad del voto, sintetizado en la máxima *una persona, un voto*. Las personas morales no son homogéneas entre sí: varían enormemente en tamaño, recursos, impacto social y capacidad de influencia.

Incluso bajo esquemas de voto formalmente igualitario, el simple reconocimiento del sufragio a personas morales permitiría que intereses económicos o institucionales altamente concentrados obtuvieran una ventaja estructural frente al ciudadano individual. Esto podría traducirse en una democracia desequilibrada, donde el poder político

refleje más la capacidad organizativa que la voluntad popular.

Desde una perspectiva constitucional, esta distorsión vulneraría no solo la igualdad formal, sino también la igualdad sustantiva, principio indispensable para la legitimidad democrática.

La extensión de derechos políticos a personas morales incrementa significativamente el riesgo de captura del proceso democrático por parte de intereses corporativos. Empresas, consorcios o asociaciones con fines predominantemente económicos podrían orientar su participación política a la maximización de beneficios particulares, desplazando el interés general.

Este fenómeno podría traducirse en: Legislación sesgada, Políticas públicas orientadas a intereses sectoriales, Reducción del pluralismo político efectivo.

Desde la lógica constitucional, el riesgo no es meramente hipotético, sino estructural, pues el sistema democrático perdería su función de mediación entre intereses sociales

diversos para convertirse en un espacio de negociación corporativa directa.

Tensión con la jurisprudencia constitucional vigente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en su tesis 360/2013, que las personas morales pueden ser titulares de derechos fundamentales en la medida en que la naturaleza del derecho lo permita. Sin embargo, ha sido consistente en vincular los derechos políticos a la condición de ciudadano en sentido personal.

Reconocer ciudadanía política a personas morales sin una redefinición constitucional clara generaría un conflicto interpretativo profundo, debilitando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de derechos fundamentales. Incluso con reforma constitucional, subsistiría el desafío de armonizar la nueva ciudadanía corporativa con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

El riesgo más significativo es el posible deterioro de la legitimidad democrática. La aceptación social del sistema político descansa, en gran medida, en la percepción de que las decisiones públicas emanan de la voluntad ciudadana. La introducción del voto de personas morales podría generar desconfianza, percepción de privilegio institucional y debilitamiento del vínculo entre ciudadanía y Estado.

Desde una perspectiva constitucional, cualquier reforma que afecte el núcleo del principio democrático debe superar un estándar especialmente elevado de justificación. En el caso del voto corporativo, los beneficios potenciales resultan, al menos en el contexto actual, insuficientes para neutralizar los riesgos estructurales que implica.

En suma, el reconocimiento de derechos de ciudadanía a las personas morales conlleva riesgos constitucionales profundos que afectan la noción de ciudadanía, la soberanía popular, la igualdad del sufragio y la legitimidad democrática. Estos riesgos no hacen imposible el debate, pero sí exigen que cualquier

propuesta en este sentido sea abordada como una reforma constitucional de máxima trascendencia, y no como una simple ampliación de derechos.

Escenarios normativos y modelos de contención para una eventual reforma constitucional

La hipótesis de reconocer derechos de ciudadanía —incluido el derecho al voto— a las personas morales solo puede abordarse de manera responsable mediante el diseño de escenarios normativos cuidadosamente delimitados, acompañados de mecanismos de contención constitucional que reduzcan los riesgos de distorsión democrática previamente identificados. En este sentido, el debate no debe plantearse en términos binarios (reconocimiento pleno o negación absoluta), sino como una discusión sobre modelos graduales, funcionales y altamente regulados.

El primer escenario normativo indispensable es una reforma constitucional expresa,

particularmente a los artículos 34 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redefina de manera clara el alcance de la ciudadanía política.

Esta reforma no debería equiparar sin matices a las personas morales con las personas físicas, sino introducir una categoría diferenciada de participación política institucional, evitando una asimilación plena que desdibuje el concepto tradicional de ciudadanía. La contención normativa radicaría en establecer que el reconocimiento del voto corporativo: No sustituye ni equivale al voto ciudadano individual. Se ejerce bajo reglas especiales, excepcionales y taxativas. Está sujeto a control constitucional reforzado.

De este modo, la Constitución mantendría la primacía de la ciudadanía personal, incorporando únicamente una modalidad complementaria de participación política colectiva. Un segundo modelo de contención consistiría en diseñar el voto de personas morales bajo un criterio funcional o sectorial, restringiendo su ejercicio a

determinados ámbitos institucionales y no a los procesos electorales generales. Este modelo permitiría reconocer la influencia estructural de los actores colectivos sin comprometer el principio de soberanía popular ni la igualdad del sufragio ciudadano.

Uno de los riesgos centrales del voto corporativo es la traslación del poder económico al ámbito político. Para contener este riesgo, cualquier esquema de participación política de personas morales debería incorporar criterios estrictos de proporcionalidad y neutralización.

Entre los mecanismos normativos posibles se encuentra la asignación de un solo voto por persona moral, independientemente de su tamaño o capital. Dada la trascendencia de una reforma de esta naturaleza, resulta indispensable incorporar mecanismos de control constitucional reforzado. Ello incluye: Revisión judicial estricta por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cláusulas constitucionales de revisión periódica. Evaluaciones de impacto democrático y electoral. Estas herramientas

permitirían corregir desviaciones, limitar abusos y, en su caso, revertir el modelo si se demuestra que afecta la legitimidad democrática.

Escenario de ciudadanía política diferenciada

Un modelo de contención conceptualmente relevante es el de ciudadanía política diferenciada, en el cual se reconoce que no todos los sujetos participan del mismo modo en la vida política.

En este esquema, las personas físicas conservan la ciudadanía plena, mientras que las personas morales acceden a una ciudadanía política limitada, funcional y condicionada. Se preserva la centralidad del individuo como titular originario de la soberanía. Este modelo evita una equiparación ontológica entre personas físicas y morales, manteniendo la coherencia del constitucionalismo democrático.

Los escenarios normativos y modelos de contención aquí expuestos muestran que, aunque el reconocimiento de derechos de ciudadanía a las personas morales es jurídicamente concebible, solo resulta

defendible bajo esquemas constitucionales altamente restrictivos, diferenciados y controlados. Cualquier reforma que ignore estos mecanismos de contención correría el riesgo de debilitar los fundamentos mismos del Estado democrático.

En consecuencia, el debate no debe centrarse únicamente en si las personas morales pueden votar, sino en cómo, para qué y bajo qué límites constitucionales podría eventualmente permitirse su participación política sin comprometer la igualdad, la soberanía popular y la legitimidad democrática.

Resultados

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define la ciudadanía en términos estrictamente personales. La que se establece en el artículo 34 el que indica los requisitos vinculados a la condición humana, mientras que el artículo 39 deposita la soberanía en el *pueblo*, entendido históricamente como conjunto de individuos. Desde esta perspectiva, el texto constitucional excluye

expresamente a las personas morales como sujetos de derechos políticos, lo que convierte cualquier intento de reconocimiento del voto corporativo en una cuestión de reforma constitucional y no de mera interpretación extensiva.

Argumentos en contra: ciudadanía, dignidad y voluntad política

La doctrina clásica sostiene que la ciudadanía es inseparable de la dignidad humana. La persona moral, como ficción jurídica, carece de conciencia moral y voluntad propia, actuando siempre mediante representación. Reconocerle derechos políticos implicaría trasladar el poder de decisión a órganos directivos, generando un voto indirecto, corporativo y potencialmente desproporcionado.

Desde esta óptica, permitir el voto a personas morales vulneraría principios esenciales como son la igualdad del sufragio, el carácter personal del voto, y la noción de representación democrática.

Argumentos a favor: democracia funcional y evolución constitucional

Frente a la postura tradicional, una corriente doctrinal contemporánea sostiene que la democracia no puede ignorar la realidad social. Las personas morales no solo participan de facto en la vida política, sino que estructuran intereses colectivos, generan empleo, influyen en políticas públicas y producen bienes sociales relevantes.

Desde una interpretación evolutiva del constitucionalismo, el concepto de pueblo podría ampliarse para incluir a sujetos colectivos con función social relevante, siempre que su participación política esté estrictamente regulada. El reconocimiento del voto corporativo permitiría transparentar una influencia que actualmente se ejerce por vías informales o económicamente asimétricas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las personas morales pueden ser titulares de derechos fundamentales cuando la naturaleza del derecho lo permita. No obstante, ha mantenido una línea restrictiva respecto de los derechos políticos, vinculándolos a la ciudadanía personal.

Esta postura no cierra definitivamente el debate, pero confirma que sin reforma constitucional expresa, el reconocimiento del voto a personas morales es jurídicamente inviable.

Derecho internacional y comparado

Los tratados internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 25)) de derechos humanos reconocen el sufragio como derecho humano individual. En el derecho comparado no existen democracias constitucionales que otorguen voto directo a personas morales. Sin embargo, sí existen mecanismos de representación corporativa en órganos consultivos, lo que demuestra que la participación política colectiva no es ajena a los sistemas democráticos, aunque se mantiene separada del sufragio ciudadano.

Discusión

El análisis revela que el debate no es meramente normativo, sino filosófico y político. Mientras la postura restrictiva

protege la igualdad democrática, la postura expansiva busca adecuar el sistema político a una realidad social altamente organizada. El problema central no radica en la posibilidad jurídica abstracta, sino en los riesgos estructurales que implica modificar el principio de ciudadanía.

Reconocer voto a personas morales supondría una redefinición profunda del Estado democrático, con consecuencias imprevisibles para la representación política y el equilibrio de poderes. La propuesta de reconocer derechos de ciudadanía — incluido el sufragio— a las personas morales plantea una serie de riesgos constitucionales estructurales que no pueden ser minimizados como simples problemas de técnica legislativa. Se trata, en realidad, de tensiones que afectan el núcleo normativo del Estado constitucional democrático, particularmente en lo relativo a la soberanía popular, la igualdad política y la legitimidad del poder público.

El primer riesgo fundamental consiste en la alteración del concepto constitucional de ciudadanía previsto

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ciudadanía, conforme a su configuración normativa vigente, es una categoría personalísima, vinculada a la condición humana, a la dignidad y a la capacidad de autodeterminación política individual.

Reconocer ciudadanía política a personas morales implicaría transformar esta figura en un estatus institucional o corporativo, desvinculado de la experiencia cívica individual. Ello supondría una mutación constitucional profunda, en la que la ciudadanía dejaría de ser una expresión de pertenencia política personal para convertirse en un instrumento funcional de participación organizacional.

Este desplazamiento conceptual podría generar una pérdida de coherencia sistemática, al diluir la distinción entre sujetos de derechos políticos y sujetos de derechos instrumentales, afectando la arquitectura misma del constitucionalismo moderno.

El reconocimiento del voto a personas morales introduce una tensión estructural: entes creados por el propio orden jurídico pasaría a participar directamente en la formación de la voluntad soberana. Esto genera una inversión lógica del sistema democrático, en la que sujetos derivados del Derecho influyen en la creación del poder originario.

El riesgo constitucional radica en que la soberanía deje de tener un fundamento popular para adquirir un carácter funcional o corporativo, debilitando la legitimidad democrática del Estado y acercándolo a modelos de representación incompatibles con el principio republicano.

Uno de los riesgos más evidentes es la distorsión del principio de igualdad del voto, sintetizado en la fórmula *una persona, un voto*. Las personas morales presentan una heterogeneidad estructural significativa: algunas concentran enormes recursos económicos y capacidad organizativa, mientras que otras tienen un impacto social limitado.

Incluso bajo esquemas de voto formalmente igualitario, el reconocimiento del sufragio a personas morales permitiría que intereses altamente organizados obtuvieran una ventaja política estructural, afectando la igualdad sustantiva entre los ciudadanos. El voto dejaría de reflejar la voluntad popular para convertirse en una proyección de la capacidad económica o institucional.

Desde la perspectiva constitucional, esta distorsión compromete uno de los pilares de la democracia representativa y pone en entredicho la equidad del sistema electoral.

La extensión de derechos políticos a personas morales incrementa de manera significativa el riesgo de captura del proceso democrático por intereses corporativos. Este fenómeno podría traducirse en, legislación sesgada en favor de sectores específicos, políticas públicas orientadas por intereses privados, o una reducción del pluralismo político efectivo.

Desde el punto de vista constitucional, este riesgo afecta la función mediadora del sistema democrático y debilita la capacidad del Estado para actuar como árbitro imparcial entre intereses sociales contrapuestos.

Los derechos políticos, a diferencia de otros derechos fundamentales, poseen una naturaleza intrínsecamente personal. Su ejercicio presupone conciencia política, responsabilidad cívica y capacidad de deliberación moral, elementos que no pueden atribuirse de manera autónoma a las personas morales.

El reconocimiento del voto corporativo implicaría que la voluntad política se exprese a través de órganos de representación interna, lo que transforma el sufragio en un acto indirecto y mediado. Este fenómeno debilita el carácter personal e intransferible del voto, principio ampliamente reconocido en la teoría constitucional y en la práctica democrática.

Reconocer ciudadanía política a personas morales sin una redefinición constitucional clara generaría un conflicto interpretativo profundo,

afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de derechos. Incluso con reforma constitucional, persistiría la tensión con los estándares internacionales de derechos humanos, que conciben el sufragio como un derecho humano individual.

El riesgo más relevante es el posible deterioro de la legitimidad democrática. La confianza social en el sistema político se sustenta en la percepción de que las decisiones públicas emanan de la voluntad ciudadana. La introducción del voto de personas morales podría generar desconfianza, percepción de privilegios institucionales y debilitamiento del vínculo entre ciudadanía y Estado.

Desde una perspectiva constitucional, cualquier reforma que afecte el núcleo del principio democrático debe superar un umbral especialmente elevado de justificación. En el caso del voto corporativo, los beneficios potenciales resultan altamente discutibles frente a los riesgos estructurales que implica.

En suma, el reconocimiento de derechos de ciudadanía a las personas morales comporta riesgos constitucionales profundos y sistémicos que afectan la noción de ciudadanía, la soberanía popular, la igualdad del sufragio y la legitimidad democrática. Estos riesgos no hacen imposible el debate, pero sí obligan a tratarlo como una reforma constitucional de máxima trascendencia, que exige cautela, límites estrictos y una justificación democrática robusta.

Propuesta de criterios normativos para el reconocimiento y limitación del ejercicio de derechos ciudadanos de la persona moral

La eventual incorporación de la persona moral como sujeto con capacidad de ejercicio limitado de derechos ciudadanos exige la construcción de criterios normativos estrictos, orientados a garantizar el equilibrio entre participación, legalidad, igualdad política y supremacía del interés público. En este sentido, los siguientes parámetros buscan establecer condiciones de elegibilidad, límites

funcionales y mecanismos de control, evitando la captura del espacio democrático por entes económicos o corporativos.

1. Antigüedad mínima de constitución de la persona moral

Se propone que únicamente puedan acceder al reconocimiento de determinados derechos ciudadanos aquellas personas morales que acrediten una antigüedad mínima de constitución legal. Este criterio responde a la necesidad de evitar la creación instrumental de entidades con fines exclusivamente políticos o electorales, práctica que vulneraría los principios de autenticidad democrática y buena fe institucional.

Desde la teoría institucional, la antigüedad opera como un indicador de estabilidad, arraigo social y vocación productiva, diferenciando a las organizaciones genuinamente integradas al tejido económico y social de aquellas creadas con fines coyunturales (North, 1990). Asimismo, en el ámbito del derecho comparado, diversos sistemas jurídicos utilizan la temporalidad como requisito para el

acceso a beneficios públicos o participación institucional.

2. Cumplimiento fiscal continuo por un periodo mínimo de seis años

El reconocimiento de derechos ciudadanos a la persona moral debe condicionarse al cumplimiento ininterrumpido de sus obligaciones fiscales durante al menos seis ejercicios fiscales consecutivos. Este requisito vincula directamente la participación cívica con la contribución efectiva al sostenimiento del Estado, en consonancia con el principio de corresponsabilidad social.

Desde una perspectiva constitucional, el pago regular de impuestos constituye una manifestación concreta del deber de solidaridad y del respeto al orden jurídico. Reconocer derechos políticos a entidades incumplidas fiscalmente generaría una asimetría normativa incompatible con los principios de igualdad ante la ley y justicia tributaria (Ferrajoli, 2011).

3. Limitación del ejercicio de derechos ciudadanos durante litigios con el Estado

Se propone la suspensión temporal del ejercicio de derechos ciudadanos de la persona moral cuando esta se encuentre involucrada en un litigio judicial activo en contra del Estado, particularmente en materias fiscal, administrativa o de responsabilidad patrimonial.

Esta limitación se justifica en la necesidad de evitar conflictos de interés, así como el uso estratégico de mecanismos de participación política para influir indebidamente en procesos judiciales en curso. Desde la teoría del Estado de derecho, la neutralidad procesal y la igualdad de las partes requieren que ninguna de ellas ejerza una posición de ventaja institucional mientras se dirime una controversia jurídica (Habermas, 1998).

4. Limitación o suspensión de derechos ciudadanos como pena accesoria

En los casos en que exista sentencia firme que así lo determine, se propone la limitación o suspensión de los derechos ciudadanos de la persona moral como sanción accesoria,

especialmente en supuestos de corrupción, delitos fiscales, lavado de dinero o violaciones graves al orden económico y social.

Esta medida encuentra sustento en el principio de responsabilidad jurídica de las personas morales, hoy ampliamente reconocido en los sistemas penales y administrativos contemporáneos. La sanción accesoria cumple una función no solo punitiva, sino también preventiva y simbólica, reafirmando que la participación ciudadana exige un estándar reforzado de legalidad (Silva Sánchez, 2016).

5. Número mínimo de trabajadores activos

El acceso a derechos ciudadanos debe condicionarse a que la persona moral acredite una plantilla mínima de trabajadores activos, debidamente registrados ante las autoridades laborales y de seguridad social. Este requisito busca asegurar que la entidad tenga una existencia económica real y un impacto social verificable, y no sea una figura meramente formal o instrumental.

Desde una perspectiva socio jurídica, la generación de empleo constituye una de las principales funciones sociales de la empresa, lo que justifica su eventual reconocimiento como actor cívico limitado (Marshall, 1950).

6. Principio de un voto por persona moral

En caso de reconocerse mecanismos de participación política o consultiva, debe establecerse de manera expresa el principio de un solo voto por persona moral, independientemente de su tamaño, capital o volumen de operaciones.

Este criterio es esencial para preservar el principio democrático de igualdad política, evitando que el poder económico se traduzca en una influencia política desproporcionada. Permitir una ponderación basada en capacidad financiera implicaría una regresión hacia formas de corporativismo antidemocrático (Bobbio, 2000).

7. Mesas especiales de participación para personas morales

Se propone la creación de mesas electorales, especiales de participación para personas morales, diferenciadas de las destinadas a personas físicas, ya sea en modalidad presencial o digital. Esta separación responde a la necesidad de reconocer la naturaleza jurídica diferenciada de estos sujetos, así como sus intereses específicos.

La diferenciación institucional evita confusiones normativas y permite diseñar procedimientos acordes con la lógica organizacional de la persona moral, reforzando la transparencia y trazabilidad de su participación (OECD, 2015).

8. Limitaciones a los aportes económicos a partidos políticos y organizaciones afines

Debe establecerse un régimen estricto de limitación a los aportes económicos que las personas morales puedan realizar a partidos políticos, campañas electorales u organizaciones vinculadas a la actividad política.

Esta medida es consistente con los estándares internacionales en materia

de prevención de la captura del Estado, financiamiento ilícito y corrupción política. La experiencia comparada demuestra que la influencia económica desmedida de actores corporativos erosiona la confianza pública y distorsiona la representación democrática (Transparency International, 2021).

9. Prohibición de pertenencia a partidos políticos

Se propone prohibir de manera expresa la afiliación de personas morales a partidos políticos, en tanto estas entidades carecen de conciencia política, voluntad ética y responsabilidad moral en sentido estricto.

La militancia partidista presupone una identidad ideológica y un compromiso personal, elementos que solo pueden predicarse plenamente de las personas físicas. Permitir la afiliación de personas morales implicaría una ficción jurídica incompatible con la teoría democrática contemporánea (Kelsen, 2009).

10. Representación exclusiva mediante persona física legalmente autorizada

Finalmente, se establece que la persona moral solo podrá ejercer sus derechos ciudadanos a través de la persona física legalmente autorizada, conforme a lo previsto en sus estatutos sociales y actas constitutivas.

Este principio garantiza la imputabilidad jurídica, la trazabilidad de decisiones y la rendición de cuentas, evitando la dilución de responsabilidades. La representación actúa como un puente normativo que permite compatibilizar la ficción jurídica de la persona moral con la exigencia democrática de responsabilidad individual.

Conclusiones

El análisis realizado permite afirmar que el reconocimiento de derechos de ciudadanía a las personas morales constituye uno de los debates más complejos del constitucionalismo contemporáneo, en tanto cuestiona simultáneamente la teoría clásica de la ciudadanía, la estructura del Estado

democrático y los límites ontológicos de los sujetos titulares de derechos políticos.

El estudio confirma que, bajo el marco constitucional mexicano vigente, la ciudadanía política se configura como una categoría personalísima vinculada a la condición humana, a la dignidad y a la autodeterminación política individual. En consecuencia, la extensión de derechos políticos — especialmente el sufragio— a personas morales resulta jurídicamente inviable sin una reforma constitucional estructural. Desde el plano doctrinal, el debate revela una tensión estructural entre dos paradigmas. Por una parte, un modelo personalista de ciudadanía, centrado en la dignidad humana y la participación individual; y por otra un modelo funcional o estructural, que reconoce el peso real de los actores colectivos en la configuración de la vida pública.

El primero protege la igualdad democrática tradicional; el segundo busca adaptar el constitucionalismo a sociedades altamente organizadas y mediadas institucionalmente.

El análisis democrático evidencia que la eventual incorporación de personas morales como sujetos de derechos ciudadanos generaría riesgos estructurales relevantes, particularmente en relación con la distorsión del principio de igualdad del voto, posible captura corporativa del proceso democrático, la redefinición del concepto de soberanía popular, así como la afectación a la legitimidad del sistema representativo.

No obstante, el estudio también demuestra que el debate no puede cerrarse desde una lógica puramente negativa. La evolución histórica de la ciudadanía muestra que su contenido ha sido dinámico y expansivo, lo que obliga a analizar el fenómeno desde perspectivas interdisciplinarias y prospectivas, especialmente frente al creciente poder estructural de actores económicos y organizacionales en la gobernanza pública.

Se concluye que, en caso de plantearse una reforma constitucional futura, esta solo podría ser legítima bajo esquemas altamente diferenciados, restrictivos y sometidos

a control constitucional reforzado, evitando cualquier equiparación plena entre ciudadanía individual y participación política corporativa.

A partir de este artículo se detectan áreas de oportunidad para análisis de investigaciones futuras con temas relacionados con la teoría constitucional de la ciudadanía en contextos post-estatales y corporativos, así como modelos teóricos que analicen si la ciudadanía debe seguir siendo exclusivamente antropocéntrica o si puede evolucionar hacia esquemas mixtos que reconozcan formas limitadas de participación política colectiva sin erosionar la soberanía popular.

Una línea empírica clave consiste en medir cómo la influencia económica corporativa ya afecta los sistemas democráticos aun sin voto formal, considerando por ejemplo el financiamiento político indirecto, el lobby regulatorio, la captura institucional, y la influencia en políticas públicas.

Esto permitiría evaluar si la regulación del poder corporativo puede ser más

eficaz que su integración formal al sistema de participación política. Más que determinar si las personas morales deben ser consideradas ciudadanos, el desafío teórico consiste en definir cómo deben

integrarse los actores colectivos en la democracia sin erosionar los fundamentos normativos de la igualdad política, la soberanía popular y la legitimidad del poder público.

Referencias:

- Ackerman, B., & Ayres, I. (2002). Voting with dollars. Yale University Press.
- Alexy, R. (2017). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.
- Aporte: límites convencionales y constitucionales al reconocimiento de derechos políticos a entes colectivos.
- Bobbio, N. (2000). El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, M. (2015). Los derechos fundamentales en México. UNAM.
- Carbonell, M. (2020). Constitución y democracia. Tirant lo Blanch.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Granier y otros vs. Venezuela.
- Dahl, R. (1989). Democracy and its critics. Yale University Press.
- De Castro y Bravo, F. (1991). La persona jurídica. Civitas.
- Díez-Picazo, L. (2013). Sistema de derecho civil (Vol. I). Tecnos.
- Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Trotta.
- Ferrara, F. (2005). Teoría de las personas jurídicas. Comares.

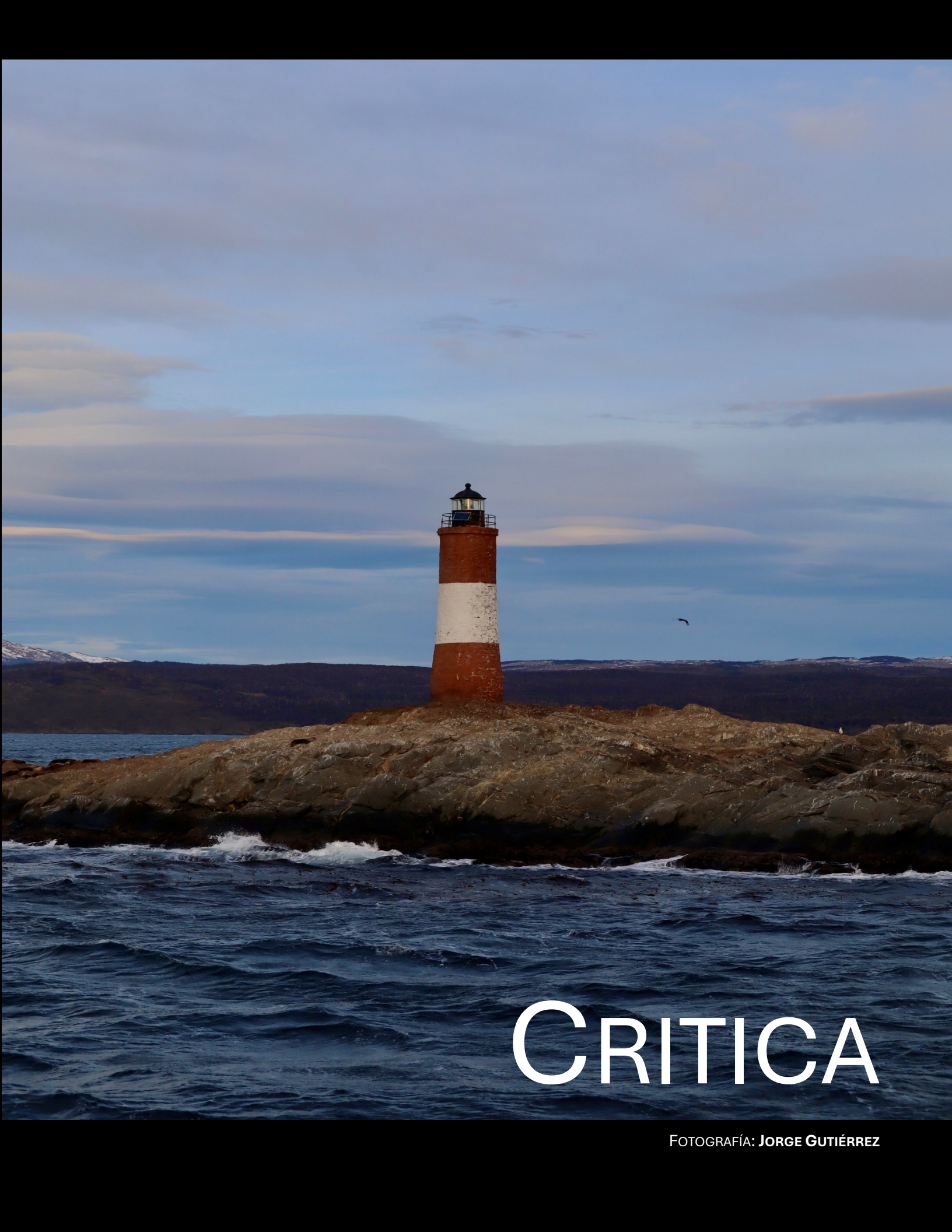
- FixZamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2014). Derecho constitucional mexicano y comparado. Porrúa.
- García Máñez, E. (2011). Introducción al estudio del derecho. Porrúa.
- Habermas, J. (1998). Facticidad y validez. Trotta.
- Kelsen, H. (2009). Teoría general del derecho y del Estado. UNAM.
- Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho. UNAM.
- Lessig, L. (2011). Republic, lost. Twelve.
- Marshall, T. H. (1950). Citizenship and social class. Cambridge University Press.
- Naciones Unidas. (2011). Guiding Principles on Business and Human Rights.
- Nieto Martín, A. (2008). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Iustel.
- North, D. C. (1990). Institutions, institutional change and economic performance. Cambridge University Press.
- North, D. C. (1990). Institutions, institutional change and economic performance. Cambridge University Press.
- OECD. (2015). Corporate governance and political engagement. OECD Publishing.
- Rawls, J. (2006). Liberalismo político. Fondo de Cultura Económica.
- Roxin, C. (2014). Derecho penal. Parte general. Civitas.
- Schmitt, C. (2009). Teoría de la Constitución. Alianza.
- Silva Sánchez, J. M. (2016). La expansión del derecho penal. Civitas
- Stiglitz, J. E. (2012). The price of inequality. W.W. Norton.
- Sunstein, C. R. (1993). Democracy and the problem of free speech. Free Press.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (varios años). Jurisprudencia
- Transparency International. (2021). Political finance and corporate influence. TI Publications.

Tribunal Constitucional Federal Alemán. (1971). BVerfGE 21, 362 (Lüth).

Tribunal Supremo de los Estados Unidos. (2010). Citizens United v. FEC, 558 U.S.

310.

Zagrebelsky, G. (2011). El derecho dúctil. Trotta.



CRITICA

FOTOGRAFÍA: JORGE GUTIÉRREZ

**ANÁLISIS ACADÉMICO SOBRE LA
RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN DENTRO DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 6213/2025**

**ACADEMIC ANALYSIS OF THE RULING
ISSUED BY THE PLENARY SESSION OF THE
SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE
NATION IN THE DIRECT AMPARO CASE
UNDER REVIEW
6213/2025**

Xavier de Jesús Alcantar Bustamante

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0009-0004-9208-7488>

Amalia Guillén Gaytán

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0001-8400-3003>

Resumen: Por medio de este análisis se abordan los temas centrales de la resolución del amparo directo en revisión 6213/2026, respecto del debate de la inconstitucionalidad del numeral 10 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radioactivas, incorporado al contrato colectivo firmado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, que establece el pago de una prestación extralegal para personas empleadas de esa institución que desarrollan sus funciones con un amplio riesgo de infectocontagiosidad y excluye a las que no desempeñan sus funciones en los mismos términos. En efecto de esa exclusión, se analiza si la distinción del personal es justificada y razonable, o discriminatoria y arbitraria y, a su vez, si esa normativa se encuentra reconocida como una medida positiva que el Estado o sus particulares deben adoptar para garantizar el derecho de salud de todas las personas.

Cómo citar:

Alcantar, X.; Guillén, A. (2026) Análisis académico sobre la resolución emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo en revisión 6213/2025, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-227>. 300 – 309.

Palabras Clave: Infectocontagiosidad, distinción, prestación extralegal, riesgo, salud, medida positiva

Abstract: This analysis addresses the central issues of the resolution of direct appeal for review 6213/2026, regarding the debate on the unconstitutionality of section 10 of the Regulations on Infectious Diseases and Radioactive Emissions, incorporated into the collective bargaining agreement signed between the Mexican Social Security Institute (IMSS) and the National Union of Social Security Workers (SNTS). This section establishes the payment of an extra-legal benefit to employees of the IMSS who perform their duties with a high risk of infectious diseases, excluding those who do not perform their duties under the same conditions. Given this exclusion, the analysis examines whether the distinction between personnel is justified and reasonable, or discriminatory and arbitrary, and, furthermore, whether this regulation is recognized as a positive measure that the State or its private entities must adopt to guarantee the right to health for all people.

Keywords: Infectious disease, distinction, extra-legal benefit, risk, health, positive measure

A modo de introducción

La resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del amparo directo en revisión 6213/2025, resuelta el diecinueve de febrero del año en curso, analizó la constitucionalidad de una disposición prevista por un ente autónomo en materia de salud; en específico, el artículo 10 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radioactivas, incorporado al contrato colectivo firmado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. El

objeto primordial del establecimiento de la constitucionalidad del texto normativo se encaminó a verificar si la distinción que realizaron tanto el instituto como su sindicato, en torno a las personas empleadas que percibirían una prestación extralegal, era justificada, proporcional y no discriminatoria.

Los temas que más destacaron por su presencia dentro de la ejecutoria son el alcance del principio de igualdad ante la ley que, a nivel constitucional, debe imperar en las normas generales y ordinarias, así como la ponderación de la existencia de una prestación en

dinero a personas trabajadoras de una institución médica cuando las funciones propias de su empleo demanden una exposición y riesgo suficiente a tal grado de que pueda mermarse la salud de ellas.

Cabe puntualizar que la decisión adoptada por el máximo tribunal federal fue confirmar la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, debido a que el artículo 10 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radioactivas, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2009 al 2011, no actualizó una vulneración al derecho de igualdad, no discriminación y el derecho a la salud. Ese artículo, en términos generales señalaba como emolumento (prestación adicional) un pago en favor de las personas trabajadoras de la institución que pertenecieran a ciertas categorías y se encontraran expuestas de forma constante y permanente a un riesgo particular en el tema de infecciones y contagios. Así, la parte quejosa del amparo señaló que, si bien ella no pertenecía a ninguna de las categorías enlistadas

en el artículo y que eran susceptibles de gozar de la prestación en cuestión, cierto era que ella también se encontraba expuesta a factores de riesgo en su empleo. La solución propuesta por ella: inaplicar el artículo respecto a las categorías específicas y decretar que todas las personas trabajadoras tuvieran acceso a parte o totalidad de los beneficios que el mismo numeral destinaba.

En tres puntos se hará una división de los elementos que se deben tocar para entender que, a mi consideración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció su decisión en apego a las directrices que emanan de los derechos fundamentales de las personas.

a) Estudio de una normativa en cuya expedición no intervino un órgano de gobierno

De inicio, enfatizo la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, previo a entrar al estudio del fondo, si bien la norma cuya inconstitucionalidad se reclamó derivó de una previsión de un contrato colectivo de trabajo celebrado

entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y que, por ende, no tiene el carácter de norma general, esa situación no constituye un impedimento para el pronunciamiento de su constitucionalidad.

Bien, el artículo que se combate en la revisión tiene una naturaleza propiamente normativa, porque conjunta reglas, principios y estándares bajo los cuales las personas trabajadoras y representantes de la institución deben actuar; dicho de otra forma, para regular las relaciones de trabajo.

En ese sentido, la Corte convalidó que, en virtud del reforzamiento de la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, si dentro de un juicio de amparo se alega la inconstitucionalidad de una porción normativa general u ordinaria, esa situación por sí misma hace permisible su revisión por los tribunales federales.

Tal postura refleja una maximización del derecho de acceso a la justicia, de manera que las personas no se encuentran limitadas a alegar que un ente estatal, público, privado, o de cualquier naturaleza emitan lineamientos dirigidos a regular las conductas de las personas a su criterio mismo con el peligro de caer en la arbitrariedad con la toma de decisiones, aunque no se encuentren reconocidas como normas generales. De un análisis a fondo (pero no tan extenso para llegar a su conclusión) podría tornarse como una protección al principio de legalidad y seguridad jurídica de cada persona, al encontrarse protegidas de manera permanente para que, de considerar que una norma sea contraria a la doctrina constitucional o la prevista en los tratados internacionales, tengan acceso a las instancias judiciales que tengan la posibilidad de confirmar o desestimar la pretensión y emitir una decisión que reafirme la constitucionalidad de la norma o, en su caso, la contrariedad de ella con los principios supremos constitucionales.

b) ¿Discriminación normativa o distinción justificada?

El primer punto del fondo del asunto que fue abordado por la Corte fue directo al examen del derecho de igualdad ante la ley. Sin el ánimo de ahondar en un tema que ha sido bastante analizado por tribunales federales y la doctrina en general por ser la prerrogativa determinada en el primer artículo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, además de encontrarse armonizado en múltiples instrumentos internacionales como inherencia de la prohibición de discriminación a las personas, el tribunal señaló las diferencias entre distinción y discriminación.

Estos dos últimos conceptos pueden parecer sinónimos; en su mayoría, cuando aterrizamos el concepto de distinción en el ámbito real, creemos que se encuentra basada en una discriminación. En definitiva, muy alejado de la realidad este planteamiento. Mientras que la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva, la discriminación

cae en la arbitrariedad en perjuicio de los derechos humanos.

La distinción de ambas figuras se basa en la naturaleza misma de su conceptualidad. La objetividad funge como un principio que exige que las decisiones que se tomen sean producto del análisis de los hechos reales y basadas en lo que una legislación o normativa aplicable señale para el caso; por su parte, la arbitrariedad deja de lado este principio racional y lógico para dar entrada a un tema más de voluntad y capricho de las personas para que emitan una determinación o adopten una decisión sin justificación.

A decir de la parte quejosa, la exclusión de una percepción de prestación adicional que se contemplaba en el numeral debatido respecto de otras personas que no pertenecían a un área específica en la institución, era discriminatoria por arbitraria. La opinión de la Corte, de una manera muy atinente, consistió en que la distinción alegada no derivaba en sí de la profesión de médico, sino que el artículo indicaba que la prestación se otorgaría a personas

adscritas a aquellas áreas o servicios con riesgo de infectocontagiosidad de manera constante y permanente.

De hecho, en concordancia con lo dicho en la resolución, es un hecho que todo el personal del área médica de entes públicos o particulares se encuentran expuestos a un riesgo de contagio o infección al tener contacto directo con otras personas que presentan una patogenicia. Sin embargo, ello no supone que la exposición a cualquier riesgo de las personas que laboran en el área de salud es equiparable con aquellas que desempeñan sus funciones en áreas de mayor riesgo o contagio.

Por sí misma, creo esa última hipótesis desestabiliza y contrarresta la equivalencia entre las condiciones en que cada persona labora. Entonces, se da pauta a una distinción justificada, sin dar entrada a la discriminación, en virtud de que las personas no se encuentran en las mismas circunstancias. Inclusive, en una interpretación muy amplia de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas que desarrollan sus empleos en áreas

con un mayor grado de peligrosidad de contagio o infección sanitaria podrían considerarse de cierta forma como una categoría sospechosa, de ahí que surja la necesidad de que se otorgue un trato reforzado en torno al goce de sus derechos. Dicho de una forma más entendible: se otorga una prestación económica adicional a tu salario porque te encuentras en constante riesgo de ser infectado o contagiado dadas las condiciones del trabajo.

Esta decisión que contempla la posibilidad de que ciertas personas de adscripción al sistema de salud con peligro de riesgo mayor y/o constante perciban una prestación en dinero o especie por ese concepto, resulta ser una medida de protección reforzada que a mi parecer, si bien no reduce el riesgo modulado o mayor de contracción de infección o afección, sí se presenta como una retribución por el empleo que se brinda al servicio de la salud y los efectos negativos que de una u otra forma pudieren suscitarse.

Si la situación se tornara en un ámbito equitativo y no de igualdad para que todas las personas empleadas de la

institución médica se favorecieran con la prestación que otorga el reglamento citado, se desnaturalizaría la figura misma del beneficio que tiene como único fin la protección de las personas que, razonable y perjudicialmente, enfrentan situaciones y condiciones laborales distintas a las comunes en la labor médica.

c) El derecho de salud como parámetro para la adopción de medidas reforzadas en el ámbito médico-laboral

Otro de los derechos fundamentales elevados a rango constitucional e internacional es el de la salud. En lo que hace a este derecho, a nivel de la carta magna, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos, programas y/o instituciones que hagan loable el acceso a los servicios de salud para el bienestar físico, mental, emocional y social de la colectividad. El Pleno de la Suprema Corte, en la resolución que se analiza, destacó su obligación en materia de salud basándose en la obligación del Estado no solo para garantizar el acceso a la salud de las personas, sino en concreto, a efectivizar la integridad

psicológica de las personas. Para ello, señaló que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que la consecuencia directa es adoptar medidas positivas encaminadas a reducir la mortalidad de las personas, el tratamiento de enfermedades y la creación de condiciones que aseguren la asistencia y servicios médicos en casos de padecimientos.

Por ese motivo, recalcó que el artículo 10 del reglamento que se impugnó no vulneraba el derecho a la salud de las personas trabajadoras que no se encontraban en los supuestos ahí establecidos, porque se contempla una prestación adicional para las personas que, de manera constante, quedan expuestas a riesgos de contagio e infección; esto, queda a interpretación que se consideró de una forma como una medida positiva.

A este respecto, me parece que la decisión de la corte, aunque dejó abierto el tema de si una prestación adicional remuneratoria en el salario de personas trabajadoras expuestas a

mayor riesgo que otras se traduce en una medida positiva en materia de salud (porque en realidad no se dijo textualmente), acertó en indicar que la norma buscaba salvaguardar la salud de los trabajadores expuestos a un riesgo más amplio.

Bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos impone a los Estados parte una serie de obligaciones en materia de salud, en tres tipologías de obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales: a) obligaciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; b) obligaciones de respeto, protección y cumplimiento; y, c) obligaciones con efecto inmediato y de cumplimiento progresivo. A la par, el mismo artículo 2 del Pacto Internacional traído a cuenta con antelación, dispone que deben utilizarse hasta el máximo los recursos con que se cuente para lograr progresivamente y por los medios apropiados la efectividad de derechos. Un punto interesante que se destaca en esa norma es que incluye la adopción de medidas legislativas como una forma de maximización del derecho de salud.

El derecho de salud, al ser muy amplio y comprender un amplio catálogo de factores para que se pueda garantizar una vida sana (sin confundir el derecho de salud como una obligación para que el Estado pueda evitar en su totalidad la insalubridad de las personas), comprende el aspecto fundamental que se enunció, consistente en la obligación de calidad que debe mantener el o los Estados. Calidad, en este sentido de la salud, es la característica que demanda que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios en que se brinden atenciones médicas por las instituciones de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, y adicionalmente se encuentren en buenas condiciones. Para la especie, se puede comprender que el artículo 10 del Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radioactivas es una de esas medidas legislativas (realizando una interpretación muy amplia del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque no es precisamente algo en lo que tuvo intervención un órgano de gobierno, pero a final de cuentas

encaminado a brindar un servicio de salud de parte de una institución de carácter público) que se adoptaron en atención al respeto del servicio de calidad que se debe brindar.

Lo considero de tal manera, porque (insisto) es un hecho que las personas empleadas al servicio de la salud se encuentran inexorablemente expuestas a un riesgo –por más mínimo que sea- de contagio, infección, e inclusive accidente, dependiente de las condiciones en que se desenvuelva y preste el empleo. Por lo tanto, si bien es imposible evitar la exhibición a esta clase de riesgos, ya que ello implicaría que aquellos servicios que prestan las personas que se encuentran adscritas a cierta clase de empleos que por la propia naturaleza involucre el contacto con personas infectadas o con sustancias radioactivas o agentes bacteriológicos e infecciosos, quedaran obsoletos aun cuando es indispensable su ejercicio, la adopción de una medida normativa que se adopte como una prestación extralegal en dinero o especie, lejos de evitar *per se* el peligro de las personas trabajadoras, hace las veces

de un incentivo que pretende reconocer la labor que se desempeña al servicio de la medicina, incluso cuando ello deriva en un riesgo mínimo o mayúsculo.

Se dice “pretende reconocer” porque creo el reconocimiento es un concepto adecuado para una medida que si no cumple el fin en su totalidad garantizar un ambiente de trabajo libre de riesgos sanitarios, admite la existencia de una ausencia de buena calidad en la prestación de servicios y, por medio de esta acepción, busca equilibrar la balanza que desde un punto de vista formal está desproporcionada (en cuanto a la totalidad del personal médico que labora en diferentes áreas de trabajo y con funciones distintas unas de las otras).

Entonces, el criterio de la corte federal recogió los elementos mínimos que a nivel nacional comprende la constitución del país y los conjuntó al recoger providencias establecidas en el marco internacional, para dar una interpretación *ad hoc* con el tema de salud e interpretar de una forma muy favorable los derechos de las personas trabajadoras contempladas

en las categorías susceptibles de percibir la prestación multireferida; esto, muy al amparo del principio pro-persona.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que se dejare en estado de indefensión las demás personas que laboran en el ámbito médico con respecto a las que sí percibirían la prestación, en razón a que el riesgo a que se expone el demás personal es mínimo en comparación con otros puestos o categorías especializadas en materia de bacteriología o infectológica.

Conclusión

Tratar de empatizar con la postura sostenida por la parte quejosa del amparo, en el sentido de que a ella como parte del personal de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social se coartaba esta posibilidad de percibir un emolumento extra, no es tan complejo y, hasta cierto punto es

entendible, si se logra ver desde un punto de vista general. El debate que por completo cambia el panorama es que esa distinción se justifica a través de las funciones propias que cada persona empleada de la institución desempeña; y no solo por eso, sino también por las áreas en que se prestan los servicios. La razonabilidad del acogimiento de esa medida radica en la protección reforzada que se debe otorgar a las personas empleadas de las que, si no es el caso de evitar su exposición a riesgos de infección o enfermedad que mermen su salud, hagan permisible el reconocimiento a su labor al servicio de la salud, aunque no sea un instrumento o medicamento que pueda contrarrestar los efectos del riesgo, pero sí como una retribución por el riesgo al que se exponen.

Bibliografía

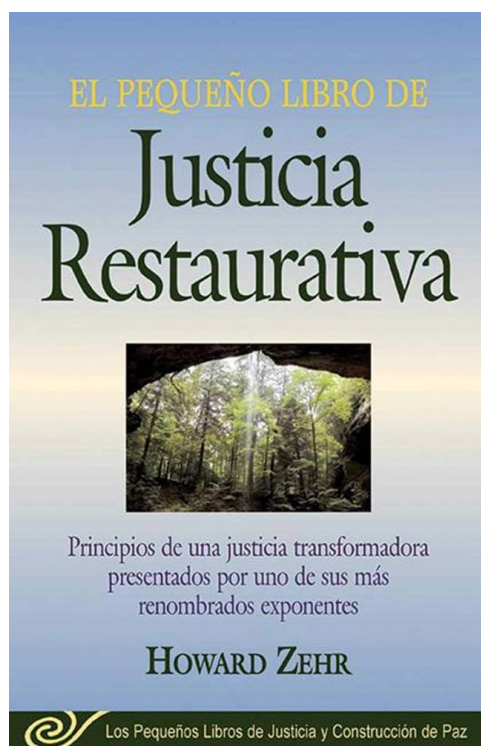
Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). *Amparo directo en revisión* 6213/2025.

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/10/2_356300_7589_firmado.pdf



RESEÑA

FOTOGRAFÍA: JORGE GUTIÉRREZ



RESEÑA DEL LIBRO: El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa

BOOK REVIEW:
The Little Book of
Restorative Justice
Howard Zehr
Editorial Good Books

Rostam Badii Guillén

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0009-0009-2627-8979>

rostam.badiig@gmail.com

Resumen: La presente reseña ofrece un análisis de la obra *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* de Howard Zehr, considerado un pionero en la materia. El texto contrasta el paradigma del sistema penal retributivo contemporáneo, enfocado en el castigo y la culpa por infracciones contra el Estado, con la visión restaurativa que propone Zehr. Esta última concibe el crimen no como una abstracción legal, sino como una herida en el tejido social que desestabiliza las relaciones humanas, inspirándose en cosmovisiones ancestrales como el shalom hebreo, el whakapapa maorí y el ubuntu africano. A través de tres pilares fundamentales —centrarse en el daño y las necesidades, exigir obligaciones activas y fomentar la participación comunitaria— la justicia restaurativa busca devolver el conflicto a las víctimas y ofensores mediante modelos prácticos como las conferencias víctima-ofensor y los círculos de paz. Aunque la reseña destaca la deconstrucción brillante del sistema occidental y la profunda humanización del proceso penal al enfocarse en la reparación y la "vergüenza reintegradora", también presenta una lectura crítica. Se señalan desafíos prácticos, tales como la aplicación del modelo en casos de violencia sistémica o asimetrías de poder, y el riesgo de idealizar el concepto de comunidad en sociedades fragmentadas. Se resalta la propuesta de Zehr como una brújula filosófica indispensable que invita a transformar la justicia punitiva en una

Cómo citar:

Badii Guillén, R. (2026) Reseña del libro: *El pequeño libro de a justicia restaurativa*, 6(11).
<https://doi.org/10.29105/dj6.11-224>. 311 - 320

experiencia humana basada en el respeto y la interdependencia, concibiéndola como un continuo adaptable a cada contexto.

Palabras Claves: Justicia restaurativa, conflicto, sistema penal, víctima, ofensor

Abstract: This review offers an analysis of the book *The Little Book of Restorative Justice* by Howard Zehr, who is considered a pioneer in the field. The text contrasts the paradigm of the contemporary retributive criminal justice system—which focuses on punishment and guilt for offenses against the state—with the restorative vision proposed by Zehr. The latter conceives of crime not as a legal abstraction, but as a wound in the social fabric that destabilizes human relationships, drawing inspiration from ancestral worldviews such as the Hebrew concept of shalom, the Māori concept of whakapapa, and the African concept of ubuntu. Through three fundamental pillars—focusing on harm and needs, requiring active obligations, and fostering community participation—restorative justice seeks to return the conflict to victims and offenders through practical models such as victim-offender conferences and peace circles. Although the review highlights the brilliant deconstruction of the Western system and the profound humanization of the criminal justice process by focusing on reparation and “reintegrative shame,” it also offers a critical reading. It points out practical challenges, such as applying the model in cases of systemic violence or power asymmetries, and the risk of idealizing the concept of community in fragmented societies. Zehr’s proposal is highlighted as an indispensable philosophical compass that invites us to transform punitive justice into a human experience based on respect and interdependence, conceiving it as a continuum adaptable to each context.

Keywords: Restorative justice, conflict, criminal justice system, victim, offender

Una de las penas de nuestro mundo es que somos máquinas de interpretación de nuestros alrededores. Análogo al mito de la caverna de Platón, nuestro cerebro se encuentra en una jaula ultraespecializada y de máxima seguridad llamada cráneo, con ciertos apéndices que permiten captar la información externa. Así como todo concepto tangible es solo una percepción, un concepto abstracto es

mucho más complejo de definir. Al introducir el término de la justicia, surgen preguntas básicas: ¿Qué es la justicia? ¿Qué fin tiene? ¿Cómo llegamos a ella? Basta con adentrarnos un poco para darnos cuenta de que la justicia es, en su esencia, totalmente lógica. Es decir, ¿en qué distopía sería correcto quebrantar la armonía? El problema es que vivimos dentro de ella.

Es precisamente en esta "distopía" donde el sistema judicial contemporáneo ha mecanizado el dolor humano. En este contexto, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* de Howard Zehr se presenta no como un manual procedimental, sino como una brújula filosófica. Zehr, considerado uno de los pioneros en este campo, propone un cambio de paradigma radical: pasar de un sistema centrado en el castigo y la culpa a uno centrado en las necesidades, los daños y la sanación. Esta crítica analizará los postulados centrales de Zehr, evaluando la viabilidad de su propuesta y cuestionando si la justicia restaurativa es la respuesta definitiva a nuestra distopía o una utopía inalcanzable.

Retomando la analogía del mito de la caverna, el sistema penal retributivo nos ha encadenado a mirar hacia una pared donde solo se proyectan las sombras de la realidad. En esta alegoría moderna, las sombras son los códigos penales y los expedientes judiciales; el fuego que las proyecta es el poder coercitivo del Estado. El sistema tradicional nos convence de

que la justicia consiste en medir la oscuridad de esa sombra y aplicar un dolor proporcional al ofensor. Sin embargo, al salir de la caverna, la luz natural revela una verdad mucho más compleja: el crimen no es una abstracción legal, sino una herida sangrante en el tejido social.

Zehr ilustra esta salida a la luz mediante conceptos provenientes de cosmovisiones ancestrales. Menciona el *shalom* de las escrituras hebreas (vivir en total rectitud con el prójimo), el *whakapapa* de los maoríes y el *ubuntu* de los pueblos bantúes. Todas estas filosofías convergen en un axioma que la modernidad ha olvidado: la interdependencia. Existimos dentro de una red de relaciones, y cuando se comete un crimen, la red entera se desestabiliza. Este concepto de interconectividad no es exclusivo de la sociología, de hecho, sabemos que existe el entrelazamiento cuántico, un fenómeno físico en el que dos o más partículas quedan vinculadas al punto donde el estado de una afecta instantáneamente a las demás, sin importar la distancia que las separe.

Es decir, lo que le suceda a una afecta a toda la red.

Bajo la óptica retributiva, el objetivo es castigar al individuo aislado, creyendo que el sufrimiento purga la culpa. Por el contrario, la perspectiva del *shalom* o del *ubuntu* entiende que infligir más dolor a través del encarcelamiento punitivo solo rompe aún más la red. La justicia, por tanto, no es el acto de equilibrar una balanza con sufrimiento, sino el arduo trabajo de restaurar el equilibrio de la comunidad, reparando las relaciones dañadas y abordando las condiciones subyacentes que permitieron que la red se rompiera en primer lugar.

El aporte más significativo de Zehr es su aguda deconstrucción del sistema de justicia penal occidental. El autor expone cómo el sistema tradicional define el crimen como un perjuicio contra el Estado. En esta abstracción legal, el Estado toma el lugar de la víctima, dejando a las verdaderas personas afectadas ignoradas y despojadas del control sobre su propio proceso. El sistema retributivo opera bajo tres preguntas frías: ¿Qué leyes

se violaron? ¿Quién lo hizo? ¿Qué castigo merece?

Por el contrario, Zehr propone una cosmovisión arraigada en tradiciones antiguas, ilustrada a través de conceptos como el *shalom* hebreo, el *whakapapa* maorí o el *ubuntu* africano. Bajo esta perspectiva, todos estamos entrelazados en una red de relaciones. El crimen no es una mera infracción a un código, sino una herida en la comunidad y una ruptura en esa red relacional. Por ende, la justicia restaurativa cambia las preguntas guía: ¿Quién ha sido dañado? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Quién tiene la responsabilidad de atender estas necesidades?

Este cambio de lente es brillante porque devuelve el conflicto a sus dueños legítimos. Al desmitificar el crimen, Zehr humaniza a todas las partes. La víctima recupera su voz y su necesidad de reivindicación, narrativa e información. El ofensor, por su parte, deja de ser un receptor pasivo de un castigo estatal para convertirse en un agente activo que debe asumir la responsabilidad de enmendar el daño.

Para sostener este nuevo paradigma, el autor establece tres pilares fundamentales que estructuran la justicia restaurativa:

- Centrarse en el daño y las necesidades: La justicia parte de una preocupación genuina por las víctimas, procurando reparar el daño de manera concreta y simbólica. No obstante, Zehr es lo suficientemente audaz para reconocer que los ofensores también tienen necesidades y que, en muchos casos, han sido victimizados o traumatizados previamente.
- Las obligaciones: Las ofensas conllevan obligaciones. El castigo punitivo no requiere que el ofensor comprenda el impacto de sus acciones. La justicia restaurativa, en cambio, exige una "responsabilidad activa", donde el ofensor debe dar pasos concretos para reparar los daños.
- La participación: Se rechaza el proceso confrontacional mediado exclusivamente por profesionales del derecho. Se

fomenta la inclusión de las víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en un proceso colaborativo para decidir cómo hacer justicia.

A través de modelos prácticos como las conferencias víctima-ofensor, las conferencias familiares (originadas en Nueva Zelanda) y los círculos (provenientes de comunidades aborígenes), Zehr demuestra que la teoría tiene aplicaciones tangibles. Estos encuentros directos o indirectos facilitan que se reconozca la injusticia, se restaure la equidad y se discuta el futuro.

Uno de los postulados más valientes y polémicos de Zehr es sobre la etiología del comportamiento criminal. El autor nos invita a mirar más allá del acto delictivo para llegar a las raíces del mismo, apoyándose en la psiquiatría y la criminología. Cita al expsiquiatra penal James Gilligan, quien sostiene que toda violencia es, en el fondo, un esfuerzo trágico y desviado por alcanzar justicia o deshacer una injusticia. Muchos crímenes son respuestas a una victimización previa. Esto se complementa con la perspectiva de la

psiquiatra Sandra Bloom sobre el trauma: un trauma no resuelto tiende a reproducirse en la vida del individuo, en su familia y en las generaciones futuras. El sistema judicial ordinario, ciego ante estas dinámicas, responde al trauma infligiendo un trauma adicional: la cárcel. La prisión exagera la alienación social del ofensor y perpetúa el ciclo de violencia.

Zehr aclara, con sumo cuidado, que comprender este trauma no equivale a justificar la ofensa ni a eximir al ofensor de su responsabilidad. Al contrario, exige una rendición de cuentas mucho más profunda. Aquí entra en juego la dinámica de la vergüenza. En las notas de su texto, Zehr alude al criminólogo John Braithwaite y su distinción entre la "vergüenza estigmatizante" y la "vergüenza reintegradora". El sistema penal estigmatiza, marcando al individuo de por vida y empujándolo hacia subculturas criminales donde esa marca es un rito de iniciación. La justicia restaurativa, en cambio, utiliza la vergüenza reintegradora: denuncia categóricamente la ofensa, pero no desecha al ofensor, ofreciéndole vías

concretas para transformar esa vergüenza en redención a través de la reparación del daño.

A pesar de la innegable belleza moral de la propuesta de Zehr, una lectura crítica de *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* obliga a cuestionar ciertos aspectos de su aplicación en el "mundo real". Zehr es honesto al advertir que su modelo no es una panacea. Sin embargo, existen lagunas que merecen una disección profunda.

En primer lugar, está el problema de la asimetría de poder. Zehr menciona brevemente que la violencia doméstica es un área de aplicación extremadamente compleja donde los encuentros conllevan riesgos altos. Esta es una limitación crítica. La justicia restaurativa asume un nivel básico de empatía o capacidad de raciocinio por parte del ofensor. ¿Qué ocurre con la psicopatía, el crimen organizado o la violencia sistémica de género, donde el daño no es un "error" en la red de relaciones, sino un acto de subyugación calculada? En estos casos, la exigencia de un encuentro puede resultar en una re-victimización.

En segundo lugar, el concepto de "comunidad" que maneja el autor corre el riesgo de ser idealizado. Zehr advierte que en culturas como la estadounidense, las comunidades tradicionales se han debilitado. La justicia restaurativa asume que existe una comunidad sana dispuesta a acoger, apoyar y responsabilizar tanto a la víctima como al ofensor. En sociedades fragmentadas por la desigualdad, el racismo o la pobreza extrema, la "comunidad" puede ser tan opresiva, tóxica o apática como el Estado mismo. Depositar la carga de la justicia en una comunidad fracturada puede ser ineficaz. Además, el autor traza una línea continua entre la justicia retributiva y la restaurativa, admitiendo que ambas buscan la reivindicación y que, probablemente, el mundo ideal necesite una combinación de ambas (un sistema legal como respaldo). Esto debilita levemente la fuerza de la justicia restaurativa como un modelo completamente autónomo. Si en última instancia requerimos la coerción del Estado para aquellos ofensores que se niegan a cooperar, la justicia restaurativa queda relegada,

en cierta medida, a ser un programa terapéutico voluntario, más que un sistema de justicia universal.

La crítica fundamental al sistema judicial occidental es su secuestro del conflicto. Jueces, fiscales y abogados —profesionales ajenos al dolor de las partes— monopolizan el proceso y confinan a las víctimas a un rol secundario de meros testigos. Para contrarrestar esta expropiación, Zehr detalla tres modelos participativos que devuelven el poder a la comunidad:

- Conferencias Víctima-Ofensor: Este modelo, pionero en Norteamérica (conocido en sus inicios como VORP), facilita un encuentro directo. Un facilitador preparado guía el proceso para que la víctima pueda narrar su historia, hacer preguntas vitales (¿Por qué a mí?) y expresar el impacto emocional. El ofensor es confrontado con el rostro humano de su acto, lo que derriba los mecanismos de neutralización psicológica que suelen usar para justificar sus delitos.

- Conferencias Familiares: Originadas en Nueva Zelanda en 1989 como respuesta a un sistema colonial fallido frente a la población maorí, este modelo amplía el círculo. Incluye no solo a la víctima y al ofensor, sino a sus familias, redes de apoyo e incluso representantes policiales. Destaca el uso del "consejo familiar", donde el ofensor y su familia se retiran en privado para elaborar una propuesta de reparación. Es revolucionario porque los acuerdos —que a menudo reemplazan la sentencia judicial— deben alcanzarse por consenso absoluto; cualquier parte insatisfecha puede vetar el plan.
- Círculos de Paz: Provenientes de las naciones aborígenes de Canadá, los círculos maximizan la inclusión comunitaria. Todos los participantes se sientan en círculo y utilizan una "pieza para hablar", garantizando que cada voz sea escuchada sin jerarquías. Aquí no solo se

aborda la ofensa específica, sino las condiciones sistémicas dentro de la comunidad que propiciaron el crimen.

A través de estos mecanismos, la justicia restaurativa logra tres objetivos que el sistema retributivo ignora: el reconocimiento explícito del daño, la restauración de la equidad (quedar a mano) y el establecimiento de pautas para convivencia futura.

Una lectura superficial de Zehr podría sugerir una dicotomía insalvable: o tenemos un sistema puramente retributivo (el mal) o uno puramente restaurativo (el bien). Sin embargo, hacia el final de su obra, Zehr madura su propia teoría y reconoce que la justicia en el mundo real debe entenderse como un continuo.

Existen iniciativas *plenamente restaurativas* (como los círculos con todas las partes presentes), pero también existen acciones *parcialmente restaurativas*. Por ejemplo, ¿qué ocurre si el ofensor nunca es atrapado? En un marco restaurativo, la asistencia integral a la víctima sigue siendo una prioridad absoluta. Del mismo modo, los

"paneles de impacto a las víctimas" — donde grupos de víctimas hablan ante ofensores con los que no tienen relación directa— son herramientas sumamente valiosas cuando el encuentro cara a cara no es posible o seguro. El servicio comunitario, que a menudo se usa como un simple castigo alternativo, puede transformarse en una medida *potencialmente restaurativa* si es acordado por todas las partes y tiene una conexión lógica con el daño causado.

Para cristalizar esta evolución, Zehr utiliza una metáfora poética: la justicia restaurativa es un río. No brotó de la nada en la década de 1970 con los menonitas en Norteamérica, sino que se nutre de múltiples afluentes. A este río convergen las tradiciones indígenas, el derecho tradicional africano (como la *jirga* afgana), los movimientos de defensa de los derechos de las víctimas y las iniciativas de alternativas a la encarcelación. Al ser un río compuesto por tantas aguas, Zehr advierte sobre el peligro de "copiar y pegar" modelos. La justicia restaurativa debe construirse de abajo hacia arriba,

adaptándose a la cultura y las necesidades hiperlocales, y resistiendo la tentación de ser estandarizada burocráticamente desde las altas esferas del Estado.

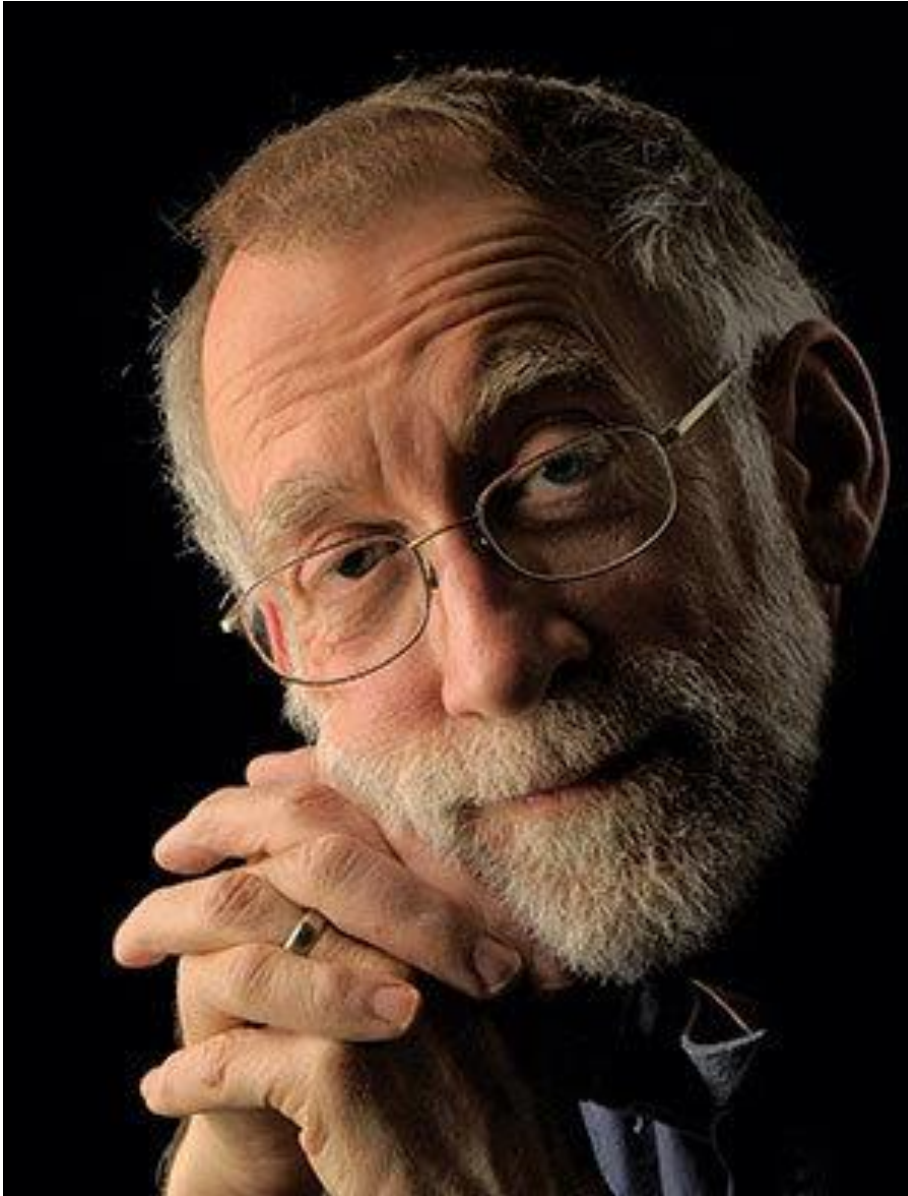
Volviendo a nuestra analogía inicial, si nuestro cerebro interpreta la realidad desde una caverna, el sistema penal occidental nos ha convencido de que la única luz posible es el castigo proporcional. Howard Zehr nos ofrece un fuego distinto. El libro sintetiza de manera magistral cómo la justicia debe dejar de ser una maquinaria estatal para volver a ser una experiencia profundamente humana. A pesar de sus desafíos de implementación ante crímenes atroces o en comunidades alienadas, el núcleo del mensaje de Zehr es irreprochable: la justicia debe resumirse en la palabra "respeto". Respeto por el dolor de la víctima, respeto por la capacidad de redención del ofensor y respeto por la responsabilidad de la sociedad. Zehr no nos entrega un mapa detallado para escapar de nuestra distopía, pero sí nos dota de una brújula indispensable. Al centrarse en

enmendar el mal en lugar de simplemente infligir más dolor, la justicia restaurativa nos invita a salir

de la caverna y enfrentar, con todas sus complejidades, la luz de nuestra interdependencia humana.

Referencia:

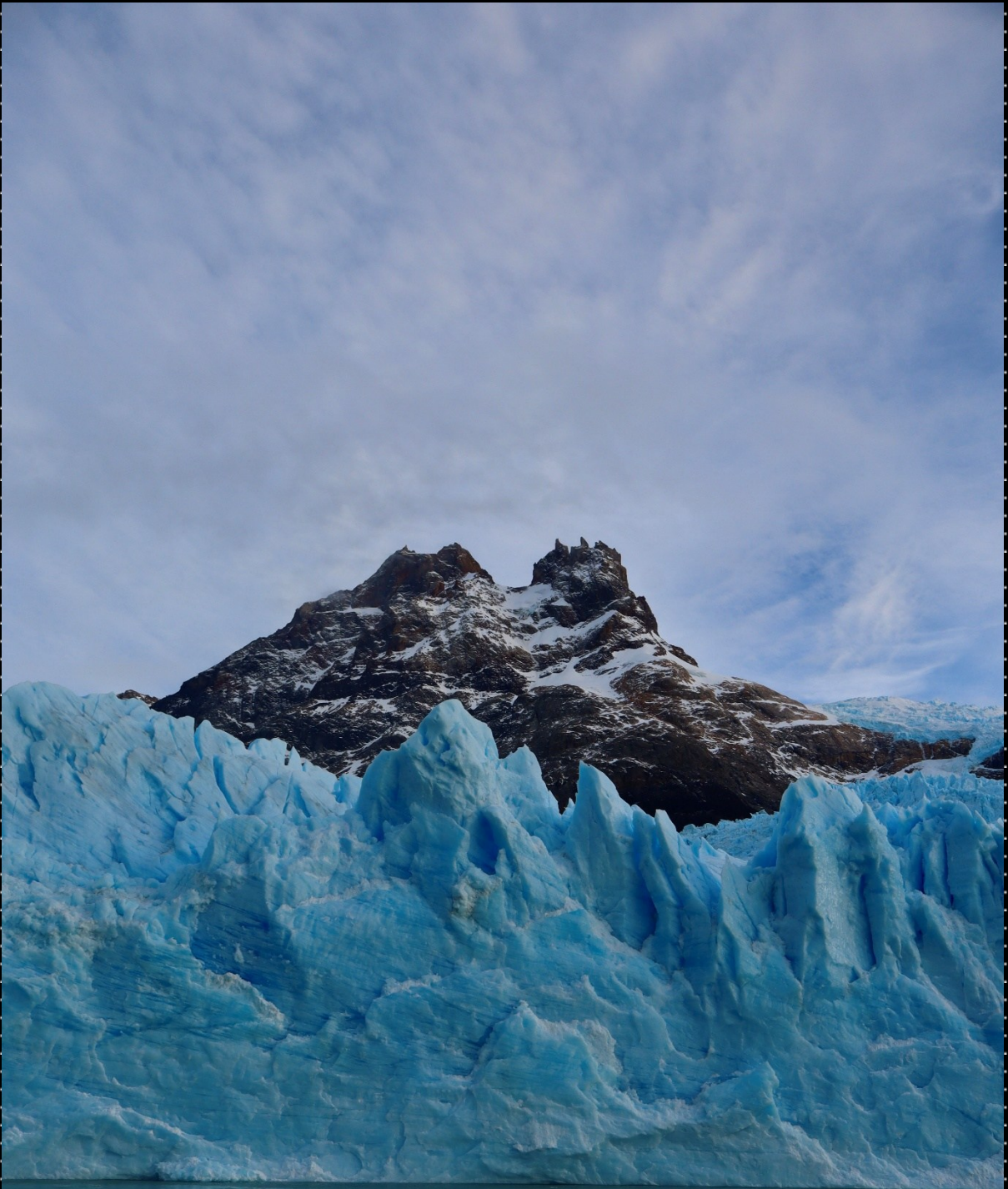
Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books; Centro Evangélico Menonita de Teología Asunción.



Howard Zehr

Criminólogo americano, pionero de la justicia restaurativa

“La justicia restaurativa requiere que cambiemos no sólo los lentes por los cuales miramos el delito, sino también nuestras preguntas. Sobre todo, la justicia restaurativa es una invitación a conversar con el fin de apoyarnos mutuamente y aprender los unos de los otros. Nos recuerda que, en efecto, somos todos independientes, partes de una gran red de relaciones humanas.”



CINE Y DERECHO

FOTOGRAFÍA: JORGE GUTIÉRREZ



CINE Y DERECHO

De naturaleza violenta (2024)

Director: Chris Nash

Escritor: Chris Nash

Actores Principales: Paola Lara, Juan Ramón López, Hanssel Castillas y Rodrigo Cortes.

Daniel Vázquez Azamar

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0003-3102-7567>

dano779@hotmail.com

Nancy Selene Martínez Trejo

Universidad Autónoma de Nuevo León

A modo de introducción

El subgénero slasher en el cine de terror y los audiovisuales tiene su base en el cine italiano denominado *giallo* y en especial en el clásico de los 60's "Psycho" de Alfred Hitchcock, este estilo de terror tiene como premisa principal un asesino que actúa

generalmente por venganza, al sufrir una humillación, injusticia o mal.

El villano emprende una cacería de víctimas donde busca matar de maneras rápidas a veces variadas, generalmente el mal está relacionado con aspectos de leyendas y poderes sobrenaturales que hacen que el asesino sea más fuerte y resistente a

Como citar:

Vázquez, A. D & Martínez, N. S. (2026) Reseña de la película "De naturaleza violenta" de Chris Nash. Revista Desafíos Jurídicos, Vol. 6. Núm. 11. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. <https://doi.org/10.29105/dj6.11-216>. 322-325.

los embates que comúnmente matarían a cualquiera, esto hace que cuando parece que el asesino está muerto vuelve a levantarse a continuar la masacre.

Con estas directrices se crearon sagas clásicas entre finales de los 70s y los 80s como: *The Texas Chain Saw Massacre* (Hooper, 1974) donde una familia de caníbales ataca a los viajeros de carretera, *Halloween* (Carpenter, 1978) un asesino que mató a su hermana escapa de un sanatorio para desatar la masacre quince años después, *Friday 13* (Cunningham, 1980) una saga muy longeva que inicia con una venganza de una madre hacia jóvenes irresponsables de un campamento de verano y que continúa con su hijo como el asesino en todas las entregas posteriores y finalmente *A Nightmare on Elm Street* (Craven, 1984) un asesino en serie de jóvenes regresa como un demonio de los sueños a continuar con los asesinatos utilizando el mundo de los sueños como forma de atormentar a sus víctimas hasta aniquilarlas. El género slasher ha tenido durante décadas un lugar en el público del cine de terror y aunque

parece un género muy desgastado y trivial en la actualidad, nuevos directores a través de la producción independiente siguen manteniendo viva este tipo de narrativa.

Tal es el caso del festival de Sundance de la ciudad de Park City en el estado de Uta en Estados Unidos que inicia en 1979 con el apoyo del actor Robert Redford para atraer estudios y distribuidores a producciones independientes, el nombre del festival se toma del personaje que interpretó el actor en 1969 Sundance Kid, este festival inicia prácticamente en el surgimiento del subgénero slasher en el mundo del cine de terror. En el año 2024 en éste festival se estrena *In a Violent Nature* (Nash, 2024) un filme canadiense inscrito en el slasher pero con producción independiente y el mote de “slasher ambiental”, presenta el formato típico del asesino sobrenatural ligado a una leyenda, pero con un lenguaje audiovisual que nos recuerda al estilo falso documental de *Then Blair Witch Project* (Myrick, Sánchez, 1999) donde unos jóvenes también se pierden en el bosque y son atacados por un ser sobrenatural, cabe destacar

que The Blair Witch Project también fue estrenada en el festival de Sundance pero en 1999.

In a Violent Nature comienza la historia con cámara subjetiva donde solo escuchamos a los personajes hablar del bosque y leyendas de asesinos, mientras ven restos de cabañas y un collar aparentemente de oro que está colgado de unos fierros y que imprudentemente deciden tomar, provocando la resurrección del ser sobrenatural.

El diseño del personaje recuerda mucho a Jason de Friday 13, sobre todo en la ropa sucia y roída, la postura corporal y el cómo camina es demasiado parecido, el típico uso de una máscara, incluso mientras que los personajes huyen despavoridos el asesino, este camina con calma y aunque corran las víctimas tarde o temprano los alcanza. El ambiente de campamento, lago y jóvenes recuerda demasiado a la saga de Jason, pero en el uso del lenguaje hay algunas

variantes que indican experimentación narrativa como algunas tomas largas, ángulos poco comunes y algo lentas, mantener en primer plano diálogos que no concuerdan con la distancia en la que están los personajes, no ver el rostro deforme del asesino hasta la mitad del filme. Como parte del subgénero los asesinatos son exagerados y sin ninguna lógica corporal, se puede atravesar una columna vertebral en el torso bajo y aun así la víctima puede mantenerse en pie y girar sobre su propio eje para ver al agresor.

En conclusión, es importante que festivales internacionales como el de Sundance mantengan espacios para subgéneros no tan comerciales y narrativas diferentes que permitan iniciar carreras a cineastas jóvenes, crear nuevos públicos

Referencias:

Bettelheim B. (1976) Psicoanálisis de los cuentos de hadas. Ed. Thames and Hudson. Reino Unido.

Del Toro G. (2006) El laberinto del Fauno. Producción Navarro, Cuarón, Torreblanco. Caballero. México, España.

Golding W. (1954) El señor de las moscas. Ed. Faber and Faber. Reino Unido.

López I. (2017) Vuelven. Producción: Marco Polo Constandse, Tania Benítez, Carlos Taibo. México.

Nakata H. (1998) Ringu. Producción: Ichise, Kawai, Sento, Takahashi. Japón.

Tort G. (2001) De la calle. Producción Lillian Haugen, Héctor Ortega. México.

REDLUPA (2025) Informe Nacional de personas desaparecidas 2025 Recuperado: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/>



FACDYC



UANL